

**Informe Final**

# **REVISIÓN INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**



Santa Fe / Mayo de 2017.

## **REVISIÓN INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

### **Grupo de Trabajo**

El equipo de trabajo que desarrolló las actividades en el marco del convenio firmado entre el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la Provincia de Santa Fe y la Universidad Nacional del Litoral está integrado por docentes de las Facultades de Ingeniería y Ciencias Hídricas (FICH) y de Ciencias Jurídicas y Sociales. (FCJS) A saber:

#### **FICH:**

Ing. Carlos U. Paoli - Experto en planificación y gestión de los recursos hídricos.  
Ing. Roberto Gioria - Experto en ingeniería y gestión de los recursos hídricos.  
Mg. Ing. Cristóbal Lozeco - Experto en gestión de los recursos hídricos.  
Dra. Ing. Marcela Pérez - Experta en gestión de aguas subterráneas.  
Mg. Abog. Carlos G. Paoli - Experto en legislación y gestión de los recursos hídricos.  
Abog. Viviana Rodríguez - Experta en legislación de los recursos hídricos.

#### **FCJS:**

Dr. Abog. Gonzalo Sozzo - Experto en Derecho Privado y Ambiental.  
Abog. Germán D´Amico - Experto en Derecho Ambiental.  
Abog. Mirtha Masi - Experta en Derecho Agrario.  
Mg. Abog. Lorena Bianchi - Experta en Derecho Privado y Ambiental.

# INFORME FINAL

## Contenidos

1. Introducción, objetivos de la encomienda y alcances
2. Metodología y Resumen de las actividades desarrolladas
3. Texto de Ley propuesto
4. Fundamentos del Proyecto de Ley propuesto
5. Recomendaciones
6. Anexos

**Anexo I.** Análisis detallado de las modificaciones propuestas en el Libro I.

**Anexo II.** Análisis detallado de las modificaciones propuestas en el Libro II.

**Anexo III.** Análisis detallado de las modificaciones propuestas en el Libro III.

**Anexo IV.** Análisis detallado de las modificaciones propuestas en el Libro IV.

**Anexo V.** Resumen de las conclusiones de los talleres realizados.

**Anexo VI.** Glosario de términos técnicos.

**Anexo VII.** Informe del experto César Magnani.



## 1. Introducción, objetivos de la encomienda y alcances

La revisión integral del **Proyecto de Ley de Aguas de la Provincia de Santa Fe con media sanción en la Cámara de Senadores y en tratamiento en la Cámara de Diputados**, fue encomendada a la Universidad Nacional del Litoral a través de un convenio firmado el 16 de setiembre de 2016 con el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de Santa Fe.

La revisión se realizó sobre el Proyecto de Ley (208 artículos) que obtuvo media sanción en la Cámara de Senadores el 2 de junio de 2016 e ingresó a la Cámara de Diputados el 13 de junio de 2016 (Expte. N° 31305).

Se analizó el proyecto en general y en particular formulando dictamen sobre los siguientes aspectos específicos:

**a) Compatibilidad** del proyecto con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, con la Constitución Nacional, jurisprudencia y doctrina.

**b) Compatibilidad** del proyecto con los intereses del Estado Provincial y las herramientas fundamentales requeridas para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos provinciales.

**c) Aplicabilidad** de la normativa que se propone en relación con los medios, estructuras y recursos humanos que dispone la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Infraestructura y Transporte) y su capacidad de coordinación con otros órganos estatales, como otros Ministerios, Secretarías, Poder Legislativo, Poder Judicial, Municipios, Comunas, Estado Nacional y otros Estados Provinciales.

**d) Compatibilidad** con los Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina, establecidos en el año 2003 y con otras leyes y normativas vigentes, como las leyes de Medio ambiente y desarrollo sustentable; de Agua potable, desagües cloacales y saneamiento; de Comité de cuencas; de Bienes en áreas inundables; de Resolución de conflictos hídricos; de Presupuestos mínimos ambientales y otras.

Teniendo en cuenta estos aspectos, cabe consignar que no se requiere la elaboración de un proyecto de ley nuevo, sino la opinión jurídica y técnica sobre el proyecto de referencia.



## 2. Metodología y resumen de las actividades desarrolladas

La metodología para responder a la encomienda recibida y las actividades correspondientes se llevaron a cabo según los cuatro aspectos específicos establecidos en el punto anterior.

Para cumplir con los aspectos a) y d) de Compatibilidad con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y con los Principios Rectores de Política Hídrica y otras leyes y normativas fue necesario llevar adelante tanto un análisis sistémico como un análisis pormenorizado artículo por artículo del Proyecto de Ley.

Por ello, y teniendo en cuenta que el Grupo de trabajo se encuentra conformado por especialistas de distintas ramas de los recursos hídricos y del derecho (aguas superficiales, aguas subterráneas, obras hidráulicas, gestión de los recursos hídricos, derechos reales, derecho agrario, derecho ambiental, derechos humanos, derecho privado, etc.), se procedió a una lectura y revisión individual por parte de cada uno de ellos y posteriormente a una revisión en conjunto.

La primera tarea que se llevó a cabo fue un análisis del sistema jurídico que encierra el proyecto de Ley, los paradigmas jurídicos que eran necesarios considerar y los principios rectores que deben guiar esta regulación. La segunda actividad desarrollada en el campo jurídico fue un análisis artículo por artículo realizado por cada uno de los expertos desde su perspectiva disciplinar.

A partir de la mirada de los expertos del grupo y de las entrevistas realizadas a legisladores y funcionarios, se alcanzó un consenso respecto de la estructura general del Proyecto, el orden de los grandes temas a ser tratados, organizándolo en Libros (Postulados de la Ley de Aguas, Usos del agua, Control de actividades relacionadas al recurso hídrico y Disposiciones administrativas), Títulos y Capítulos, en acuerdo con la organización del proyecto bajo estudio presentado por la Senadora Cristina Berra.

Además del análisis del proyecto que dispone de media sanción de Cámara de Senadores objeto de la encomienda, fue necesario adicionar el análisis de dos proyectos más, ingresados este año a la Cámara de Diputados por los legisladores Santiago Mascheroni y Julio Eggiman, no previstos en la encomienda original. El primero con modificaciones al proyecto de la Senadora Berra y el segundo en base a un proyecto presentado por el Diputado Kilibarda en el año 2005.

En los Anexos I, II, III, y IV que integran el presente informe se presenta el tratamiento de la totalidad del articulado del proyecto de Ley objeto de la encomienda mostrando:

- a) En la primer columna, la redacción del artículo tal como se expresa en el documento bajo análisis;
- b) En la segunda columna los argumentos técnicos y jurídicos que fundamentan la modificación propuesta por el equipo de trabajo;
- c) Finalmente, en la última columna, se presenta la propuesta de adecuación, modificación o sustitución.

En el Anexo V se presenta un resumen de las conclusiones de los talleres realizados en Santa Fe (22 de febrero de 2017) y Rosario (10 de marzo de 2017), y de la reunión mantenida con la Comisión de Infraestructura del Consejo Económico Social en la Casa de Gobierno (15/02/17). Estas actividades constituyeron instancias de participación de los diferentes actores institucionales y sociales interesados con el objeto de conocer las diferentes opiniones y puntos de vista y recibir aportes.

Previendo dificultades con la interpretación de ciertos términos técnicos, se consideró de interés elaborar un glosario con el objetivo de que sea incorporado como un anexo de la Ley, que se presenta como Anexo VI de este informe.

En el Anexo VII se presenta un informe del experto Mg. Abog. César Magnani en el que se analizan las modificaciones propuestas por el Grupo de Trabajo de la UNL a la luz de los Principios Rectores de la Política Hídrica para la República Argentina y demás normativa nacional, comparándola con otras normas provinciales e internacionales en los tópicos que les fueron requeridos: consideraciones generales; efectos jurídicos de los Principios Rectores de la Política Hídrica; Autoridad del Agua; Organizaciones de Cuenca y de Usuarios; autarquía financiera; regulación de los usos del agua, entre otros.

## **Reuniones mantenidas con legisladores provinciales**

Desde el comienzo de las tareas se mantuvieron reuniones periódicas de coordinación con el Sr. Secretario de Gobierno CPN Mariano Cuvertino. También se mantuvieron reuniones con los Diputados S. Mascheroni, A. Boscarol, E. Di Pollina, A. Gutiérrez, V. Benas, S. Augsburgers, J. Henn y J. Eggiman, y con el ex Diputado D. Kilibarda.

En la reunión con los Diputados Santiago Mascheroni y Alejandro Boscarol del 7 de octubre de 2016 el Diputado Mascheroni manifestó que estaba presentando un Proyecto de Ley de Aguas de su autoría y también tenía conocimiento que el Diputado Eggiman presentaba otro proyecto de Ley, y que la intención era discutir todas las iniciativas en forma conjunta en la Cámara de Diputados.

En general el proyecto del diputado Mascheroni presenta la misma estructura general que el Proyecto de la Senadora Berra proveniente del Senado, abordando similares cuestiones centrales, pero se proponen modificaciones en algunas normas y se incorporan otros aspectos, centralmente haciendo énfasis en cuestiones ambientales.

En la reunión se conversó en general de varios aspectos que se consideraban nucleares, tales como la incorporación de un Plan Hídrico Provincial, la Autoridad de Aplicación y sus atribuciones, las Organizaciones y los actuales Comités de Cuencas, y otros.

En la reunión mantenida con el ex Diputado Danilo Kilibarda y el Diputado Julio Eggimann de los días 21 y 28 de octubre de 2016 los principales temas tratados fueron los siguientes: Se recordó que en los años 2000/2003 el Dr. Kilibarda presentó un proyecto de Ley de Aguas (con participación de los Dres. Ulla, Espíndola, Gambino, etc. en su redacción) y que en los años 2005/2006 el entonces Gobernador J. Obeid instituyó una Comisión especial, en la que participó el Ing. Paoli con el mismo fin. El Dr. Kilibarda señaló que el Plan Hídrico (plurianual) debe ser elaborado y proyectado por la Autoridad de Aplicación (con participación de otros ministerios) y que después debería ser aprobado por la Legislatura. Citó en apoyo de esa postura los casos de los planes viales que en otras épocas también fueron sancionados por Ley Provincial. También sugirió revisar en la Ley el tema "Extinción de la Concesión" (Art. 33° a 40° del proyecto de Eggimann). Como tema crítico se identificó la problemática de los canales clandestinos. Por último, señaló que en la declaración de emergencia por inundaciones y sequías debe definirse quién la declara.

En la reunión con los Diputados Di Pollina, Boscarol, Gutiérrez, Benas, Augsburgers y Henn del 17 de noviembre de 2016 los principales temas tratados fueron: el agua como derecho humano; la cuestión del fracking; la problemática de los Comités de cuenca; la gestión de canales por la Autoridad de Aplicación; y los acueductos.

El 30 de mayo de 2017 se realizó una reunión con la Senadora Cristina Berra y sus colaboradores en las oficinas del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, en la que se detallaron las principales modificaciones introducidas por el equipo de trabajo de la UNL al proyecto de su autoría que obtuvo media sanción en el Senado en junio de 2016. También estuvieron presentes el Ministro Pablo Farías y los Secretarios Mariano Cuvertino y Juan Carlos Bertoni.

## **Reuniones mantenidas con funcionarios provinciales**

Por otra parte en la encomienda se solicitaba un análisis de compatibilidad con los intereses provinciales y a la vez la aplicabilidad de la normativa a lograr con las disponibilidades de estructuras actuales, medios y recursos humanos -aspectos b) y c)-. Para lograr este objetivo en el tiempo disponible, se adoptó como metodología la realización de entrevistas a funcionarios calificados del Gobierno Provincial relacionados con la gestión de los recursos hídricos.

En las reuniones con el Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), los temas que surgieron como relevantes fueron:

- Servidumbre hídrica
- Poder de policía sobre canales clandestinos o informales.



- Necesidad de que la Ley sea operativa; en este tópico se sostuvo que las cuestiones operativas quedarán mejor definidas y expresadas en la reglamentación de la ley.
- Existe un proyecto del MIT para crear comités hidroviales.
- Necesidad de integrar políticas ambientales, sociales, territoriales, productivas, viales, etc.
- Participación de los Ministerios de Infraestructura, Ambiente y Producción en la formulación del Plan Hídrico Provincial.
- Línea de ribera y su relación con las defensas contra inundaciones
- Canon
- Perforaciones y su necesidad de declaración.

Se considera que el Ministerio de Infraestructura y Transporte, como Autoridad de Aplicación, a través de su Secretaría de Recursos Hídricos, contempla en sus objetivos establecidos en la Ley de Ministerios N°13.509 todos los temas y aspectos que contempla la Ley de Aguas, pero deberá adecuar su estructura funcional para poder ejercer plenamente todas las funciones y responsabilidades que le son asignadas en el sentido que se indica en los fundamentos (Anexo ).

En las reuniones con funcionarios del Ministerio de la Producción, el tema principal estuvo referido a la existencia en la Provincia de Santa Fe de un Comité Intergubernamental de Ordenamiento Territorial (CIOT), con sede en dicho Ministerio, que debería tener injerencia en la gestión del uso del territorio provincial y de sus recursos hídricos.

Se planteó que el CIOT podría ser un antecedente a considerar como política de coordinación intersectorial de políticas públicas dentro del marco de Ley de Aguas. También se señaló la necesidad de adecuar la Ley de Comité de Cuencas, incorporando aspectos de usos de suelos, teniendo en cuenta que el MIT sólo tiene previsto incorporar los aspectos viales. Asimismo se planteó a la forestación como alternativa para paliar el incremento de la escorrentía ocurrido en la Provincia de Santa Fe en las últimas décadas. Por último, se destacó la necesidad de coordinar acciones entre los Ministerios de Infraestructura y de la Producción en lo que hace al uso minero.

En las reuniones con funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente, los temas que surgieron como relevantes fueron los siguientes: evitar superposiciones entre la Ley de aguas y las leyes ambientales; la necesidad de evitar posibles conflictos de competencias entre dicho Ministerio y el MIT. También se recibieron modificaciones puntuales a algunos artículos específicos del proyecto de Ley.



### 3. Texto de Ley propuesto

#### LIBRO I

#### POSTULADOS DE LA LEY DE AGUAS

**ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley de Aguas.** Esta ley regula la gestión integrada de los recursos hídricos de la provincia de Santa Fe, con el fin de promover los distintos usos del agua de manera sustentable a favor de las generaciones presentes y futuras, garantizando el derecho humano fundamental de acceso al agua potable. La gestión integrada de los recursos hídricos involucra el ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley rige la gestión de todas las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas.

Todas las aguas quedan sujetas al control, a las limitaciones y a los fines que en función del interés público establezca la Autoridad de Aplicación y sometidas a las disposiciones de esta Ley de Aguas.

Sin perjuicio de ello, la prestación de los servicios sanitarios es regida por la ley especial vigente o la que en el futuro la reemplace, conforme los principios derivados de la presente ley.

**ARTÍCULO 3.- Acuerdos sobre cuencas interjurisdiccionales.** La cuenca es una unidad física que requiere su gestión en forma integral.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá acordar con los de otras provincias el estudio y la planificación del desarrollo y preservación de las cuencas interjurisdiccionales, la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar esas cuencas, procurando, en forma gradual y sostenida, la definición de objetivos y programas de acción, contemplando los principios de uso equitativo y razonable, la obligación de no ocasionar perjuicio a terceros y el deber de información y consulta previa entre las partes. Todo ello con intervención del Gobierno de la Nación cuando resulte pertinente.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá acordar con otras provincias la creación de entes de derecho público interjurisdiccional, con el fin de coordinar acciones para promover y proteger el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas de las cuencas interjurisdiccionales, las relativas al aprovechamiento sostenible de esas aguas y aquellas que contribuyan a mitigar los efectos de las inundaciones y de las situaciones de sequía o escasez.

Todo acuerdo, sus adendas y modificaciones relacionados a los recursos hídricos, contará con la intervención de la Autoridad de Aplicación, quien dictaminará sobre los planes de acción que surjan de los mismos.

**ARTÍCULO 4.- Conflictos interjurisdiccionales.** Hasta tanto las Provincias involucradas en una cuenca interjurisdiccional no acuerden programas comunes de aprovechamiento o distribución de caudales o normas especiales de manejo o consulta, y siempre que a consecuencia de ello pudiera generarse peligro a las vías de comunicación, a los accesos a centros de salud, educación y seguridad a las poblaciones, a las personas y sus bienes o al ambiente, la Autoridad de Aplicación podrá adoptar las medidas que juzgue necesarias para el mejor uso, conservación y protección contra los efectos nocivos producidos por las aguas que se encuentren en su territorio o que lo limiten, estando facultada para ejecutar todas las acciones requeridas a tal fin con el auxilio de la fuerza pública cuando fuera preciso.

**ARTÍCULO 5.- Dominio de las aguas y ejercicio de los derechos.** El agua en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe es un recurso natural y un bien perteneciente al dominio público y originario de ésta, excepto las aguas de los particulares conforme el Código Civil y Comercial de la Nación. El dominio de la Provincia sobre las aguas es inalienable, imprescriptible e inembargable. El ejercicio de los derechos de dominio y de uso y goce, sean públicos o de particulares debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva.

**ARTÍCULO 6.- Aguas de los particulares.** Toda persona que pretenda ser titular de derechos sobre aguas que considere de su dominio particular deberá suministrar a la Autoridad de Aplicación los datos que ésta determine sobre su uso y calidad, acatar las normas dictadas en ejercicio del poder de policía y permitirle el ingreso y control.

**ARTÍCULO 7.- Valor del agua.** El agua es un bien esencial para la vida humana y la de los ecosistemas, que tiene una función social y ambiental que debe ser protegida para garantizar la satisfacción de las necesidades humanas y sociales, y el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Es un recurso natural finito y vulnerable con alto valor social, sanitario, ambiental y económico,

que integra el proceso productivo y que el Estado Provincial concede para su uso una vez cubierta la función social y ambiental.

**ARTÍCULO 8.- Derecho humano al agua.** El Estado Provincial debe garantizar el derecho humano de acceso al agua potable, el cual implica contar con agua suficiente, físicamente accesible y de calidad apta para ingesta humana y usos domésticos, de conformidad con los criterios generales que surgen del Derecho Internacional de los derechos humanos.

El agua es un bien que integra el patrimonio natural, sobre el cual existen derechos fundamentales de incidencia colectiva que deben ser respetados y garantizados.

**ARTÍCULO 9.- Política hídrica.** La política hídrica provincial queda definida por los siguientes lineamientos:

- a) La protección del agua como bien social, ambiental y paisajístico de las generaciones presentes y futuras.
- b) Preservar la existencia del bien en calidad y en cantidad, aplicando para ello los principios de prevención y precaución
- c) Asegurar el acceso equitativo al agua para la satisfacción de las necesidades humanas y sociales a través del mejoramiento de la calidad de vida, priorizando las regiones donde el recurso sea escaso.
- d) Conservar y proteger los ciclos hidrológicos, las reservas naturales de aguas, los usos ambientales y los caudales ecológicos.
- e) Ejecutar acciones dirigidas a aumentar la resiliencia frente al riesgo de desastres naturales como erosión, sequía e inundaciones a través de acciones estructurales y medidas no estructurales, preservando la integridad de las personas y sus bienes.
- f) Proteger la salud en todos aquellos aspectos asociados al agua.
- g) Preservar los recursos hídricos y protegerlos de la agresión de agentes contaminantes.
- h) Implementar acciones estructurales y medidas no estructurales relacionadas con los recursos hídricos, para favorecer el desarrollo de las actividades productivas.
- i) Implementar un manejo del recurso hídrico adecuado al comportamiento que ha establecido la naturaleza para cada región en particular, respetando los bajos y vías de escurrimiento superficial.
- j) Evaluar los recursos hídricos a partir del registro continuo de variables hidrológicas.
- k) Regular los usos productivos del recurso hídrico.
- l) Desarrollar una gestión participativa garantizando el derecho a la información pública y a la participación ciudadana en decisiones regulatorias de alcance general y de gestión considerando especialmente que la mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua.
- m) Lograr una participación activa en organismos nacionales vinculados con la gestión del agua.
- n) Coordinar e integrar la política hídrica con las políticas públicas sectoriales de la provincia es un deber. En particular, deberá coordinarse con las políticas ambiental, alimentaria, de ordenamiento territorial, urbanística, vial y de gestión de riesgos.
- o) Procurar la ejecución y la permanente actualización de un inventario de los recursos hídricos disponibles y potenciales y la organización de un Sistema de Información Hídrica que disponga el almacenamiento, procesamiento y consulta de datos. A tal fin deberá establecerse la coordinación y complementación recíproca con los organismos comunales, municipales, nacionales, internacionales y privados que tengan competencia o injerencia sobre el particular.
- p) Promover la capacitación de recursos humanos.
- q) Promover la educación y cultura del agua.
- r) Diseminar los conocimientos relacionados a la problemática de los recursos hídricos.

**ARTÍCULO 10.- Interpretación y aplicación.** La interpretación y aplicación de la presente ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política hídrica Provincial, se efectuará mediante el diálogo de fuentes y de manera integrada con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos de los que la República sea parte, otras convenciones internacionales suscriptas por la República, la Constitución Provincial, el Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes ambientales de presupuestos mínimos que resulten aplicables y estarán sujetas al cumplimiento de los Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina (PRPH-Ley provincial de adhesión N° 13.132).

**ARTÍCULO 11.- Autoridad de aplicación.** Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Infraestructura y Transporte, o el organismo que en un futuro lo reemplace, sin perjuicio de las competencias deferidas por leyes especiales a otros organismos.

La Autoridad de Aplicación efectuará la planificación hídrica, según se establece en el Artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 12.- Plan Hídrico Provincial.** La Autoridad de Aplicación coordinará con la colaboración de otros ministerios la elaboración de un Plan Hídrico Provincial, el cual establecerá las prioridades en la asignación del recurso e identificará las medidas específicas que permitan a los distintos sectores de la comunidad desarrollarse en forma armónica y equitativa, acorde a las estrategias provinciales de desarrollo económico y social.

El Plan Hídrico Provincial resultará de la integración de los planes por cuenca y se armonizará con los objetivos, metas y políticas regionales y nacionales, y con otros planes sectoriales; será plurianual, previéndose en etapas de cumplimiento a corto, mediano y largo plazo, debiendo ser aprobado por decreto con comunicación a la Legislatura, deberá contemplar las siguientes cuestiones:

- a) Las previsiones de crecimiento en el futuro de la demanda hídrica, para lo cual debe ser flexible para adaptarse fácilmente a los cambios en las condiciones inicialmente previstas y a las externalidades futuras, sujeto a permanente revisión y monitoreo.
- b) Las sugerencias de la comunidad, lo que hará que sea esencialmente democrático y consensuado con los principales actores (gobierno, comunidad, empresas, ONG`s, entidades científicas, universidades).
- c) Respeto y conservación del ambiente.
- d) La previsión de las medidas adecuadas para mitigar el impacto de la variabilidad climática en la actividad económica de la Provincia.
- e) La previsión de las medidas adecuadas para contribuir a la disminución o solución pacífica de los conflictos relacionados con el agua.
- f) Diagnóstico de la situación de los recursos hídricos, tanto en áreas rurales como urbanas.
- g) Análisis de alternativas de crecimiento demográfico, de evolución de las actividades productivas y de modificación de los patrones de ocupación del suelo, a nivel urbano y rural
- h) Balance entre disponibilidades y demandas futuras de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, en cantidad y calidad, con identificación de conflictos potenciales.
- i) Metas y estrategias de racionalización del uso y preservación de la calidad de los recursos hídricos disponibles.
- j) Programas y proyectos a implementar para la atención de las metas previstas, incluyendo las obras y medidas no estructurales correspondientes, e identificación de responsables institucionales en cada caso.
- k) Prioridades para el otorgamiento de derechos de uso de los recursos hídricos.
- l) Directrices y criterios para el cobro del canon por los distintos usos del agua.
- m) Pautas para la creación de áreas sujetas a restricciones de uso, tendientes a la protección de los recursos hídricos.
- n) Previsiones para la escasez o sequías y las inundaciones, incluyendo las correspondientes medidas de mitigación.
- ñ) Previsión de los recursos presupuestarios que se requerirán para la implementación del Plan Hídrico Provincial.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 13.- Derecho de uso.** Toda persona tiene derecho al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos que sean necesarios para su desarrollo personal y el de sus actividades económicas.

Este derecho deberá ser ejercido de forma que no perjudique al ambiente, a los derechos de incidencia colectiva, a otros usos y a los derechos de terceros.

La transgresión a esta obligación será causal de extinción, suspensión o disminución del derecho del contraventor, sin perjuicio de otras sanciones y de la responsabilidad civil o penal que pudieren derivar de la ley común.

**ARTÍCULO 14.- Requisitos para uso social y productivo.** El derecho al uso de las aguas del dominio público requiere permiso o concesión e inscripción en el Registro correspondiente cuando sea para uso productivo, y no requiere autorización administrativa previa cuando sea para uso social, salvo en los casos en que esta ley o su reglamentación establezcan limitaciones a este principio en virtud de la magnitud del uso, razones de salud humana y/o impacto sobre el recurso.

**ARTÍCULO 15.- Reservas de disponibilidades y reducciones de uso.** Las dotaciones deberán adecuarse en calidad y cantidad a la disponibilidad del recurso y a los objetivos de la política hídrica Provincial.

La insuficiencia del recurso faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer reducciones proporcionales de las dotaciones concedidas, sin indemnización.

Los derechos de uso estarán condicionados a las disponibilidades hídricas y a las necesidades reales del titular.

El Estado no responderá por disminución o falta de agua, ni por agotamiento de la fuente, imputables a causas naturales, casos fortuitos o necesidades públicas.

La Autoridad de Aplicación establecerá las pautas que sean necesarias para proteger el ambiente antes de conceder o permitir otros usos del agua, en un marco de desarrollo sustentable.

Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, la Autoridad de Aplicación podrá declararla de oficio afectada, en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesiones ni de permisos para ella.

**ARTÍCULO 16.- Modificación del derecho de uso.** La Autoridad de Aplicación podrá por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio del derecho acordado.

**ARTÍCULO 17.- Aguas precipitadas y niveles freáticos en ejidos urbanos y zonas a urbanizar.** Los municipios y comunas planificarán la evacuación de las aguas pluviales que escurran dentro del ejido urbano y el manejo de los niveles freáticos, en base a procedimientos técnicos elaborados por la Autoridad de Aplicación. Estos procedimientos deberán tener en cuenta la cuenca a la que pertenecen los municipios y comunas, y los impactos provocados por el manejo del recurso hídrico aguas arriba y aguas abajo. El control de los excedentes hídricos en loteos y urbanizaciones estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO II: USO SOCIAL

**ARTÍCULO 18.- Usos sociales.** Los usos sociales permitidos por esta Ley de Aguas, son los siguientes:

- a) La bebida e higiene humana y el uso del agua con fines domésticos.
- b) La atención de emergencias sociales.
- c) El abrevado de animales domésticos no destinados al comercio.
- d) El riego de jardín o huerta cuya producción no sea destinada al comercio.
- e) La refrigeración de los motores de vehículos de transporte terrestre de carga o de pasajeros.

- f) La extinción de incendios.
- g) La pesca manual y la navegación no comercial, con sujeción a los reglamentos que a tal efecto dicten las autoridades competentes.
- h) El baño en lugares habilitados por la autoridad competente.
- i) El riego de calles, conservación de espacios verdes y paseos públicos.

A los fines de la aplicación de esta ley, los usos no contemplados en este artículo se consideran usos productivos.

**ARTÍCULO 19.- Prioridad del uso social.** Los usos sociales tienen prioridad sobre cualquier uso productivo. Son gratuitos y sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera de un servicio. En ningún caso las concesiones o permisos para uso productivo podrán menoscabar su ejercicio.

**ARTÍCULO 20.- Uso social de aguas subterráneas.** La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la comunicación de la iniciación de obras de aprovechamiento de aguas subterráneas para uso social y la información que estime pertinente al tenedor del terreno.

**ARTÍCULO 21.- Condiciones para uso social.** Toda persona tendrá derecho al uso social de las aguas, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que no excluya o limite a otras de ejercer el mismo derecho.
- b) Que no ocasione deterioro en el medio físico, ni en obras civiles o hidráulicas, ni en su entorno.
- c) Que no afecte significativamente en cantidad y calidad las fuentes de agua superficial y subterránea.
- d) Que no detenga, retarde, desvíe o acelere en forma sensible el escurrimiento de agua.

**ARTÍCULO 22.- Municipios y Comunas.** Cuando los Municipios y Comunas tomen agua para la satisfacción de usos sociales, requerirán la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación, quien verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta ley y su reglamentación.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS

**ARTÍCULO 23.- Condiciones de uso.** El aprovechamiento del agua pública, materiales en suspensión, sus cauces y sus lechos, requiere permiso o concesión de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de ello, podrá requerirse la intervención de otra autoridad con competencia específica según el tipo de uso que se concesione o permita.

La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones, extensión y modalidades en el respectivo título de otorgamiento del permiso o concesión.

**ARTÍCULO 24.- Requisitos comunes.** Son requisitos comunes exigibles, previo a todo permiso o concesión los siguientes:

- a) Estudios hidrológicos y/o hidrogeológicos correspondientes, según la fuente seleccionada, aprobados por la Autoridad de Aplicación.
- b) Estudio de impacto ambiental y plan de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 25.- Usos simultáneos.** Cuando se pretendan usos productivos en forma simultánea bajo un mismo permiso o concesión, además de los requisitos comunes exigidos por el Artículo 24, serán aplicables los requisitos mínimos exigidos para casa uso.

**ARTÍCULO 26.- Uso eficiente.** Cuando los titulares de concesiones y permisos apliquen tecnología y ejecuten obras, que hagan más eficiente y eficaz la utilización de los caudales y volúmenes que tienen acordados, podrán hacer uso de tales reservas o economías de agua para ampliar sus emprendimientos. Para acceder a éste beneficio deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la modificación del permiso o concesión, previo cumplimiento del Artículo 24 y bajo condición de mantener el régimen así optimizado de utilización, la que una vez acordada será inscripta en los registros que prevé esta Ley de Aguas. El trámite de modificación será gratuito.

**ARTÍCULO 27.- Casos de suspensión temporaria.** La Autoridad de Aplicación suspenderá temporariamente la entrega de la dotación de agua que no sea necesaria para la subsistencia de las personas en los siguientes casos:

- a) Para hacer mantenimiento o reparaciones de las obras. Estos trabajos deberán realizarse en la época del año en que la falta de agua ocasione menos perjuicio, teniendo en cuenta las necesidades de las otras concesiones o permisos que se provean de la misma fuente y previo aviso a los interesados que se dará con diez días de anticipación.
- b) Cuando las necesidades de consumo hayan disminuido, en forma tal que resulte antieconómico mantener el funcionamiento de las obras.
- c) Por mora en el pago de las contribuciones relacionadas con el uso de agua u obras o reparaciones, de las multas, o en el cumplimiento de las disposiciones de policía de aguas.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS

##### SECCIÓN I: INDUSTRIALIZACIÓN Y PLANTAS DE ENVASE

**ARTÍCULO 28.- Requisitos mínimos.** Además de los requisitos comunes exigidos por el Artículo 24, toda agua sometida a un proceso de industrialización y envasado para consumo humano, será previamente sometida al control de la autoridad sanitaria competente, antes de ser librada al consumo, quien deberá aprobar su calidad, de acuerdo a los siguientes aspectos:

- a) hidrológicos e hidrogeológicos;
- b) físicos, químicos y fisicoquímicos;
- c) microbiológicos

**ARTÍCULO 29.- Adecuación a la legislación vigente.** Quien explotara la fuente deberá presentar conjuntamente con la solicitud de aprobación del producto y de la planta, la constancia de que se ajusta a las exigencias establecidas en el Código Alimentario Nacional y normativa provincial vigente incluida la referida a saneamiento y servicio de agua potable -Ley N°11.220 - o la que se dicte en su reemplazo.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS

##### SECCIÓN II: USO AGRÍCOLA y SILVÍCOLA

**ARTÍCULO 30.- Definición.** Se considera que el uso es agrícola y/o silvícola cuando el agua se utiliza para riego de superficies cultivadas o a cultivar, forestadas o a forestar y actividades conexas que no configuren uso industrial o ganadero.

**ARTÍCULO 31.- Requisitos mínimos.** Además de los requisitos comunes exigidos por el Artículo 24, para el permiso o concesión del uso agrícola resulta esencial la concurrencia de los siguientes requisitos mínimos aprobados por autoridad correspondiente:

- a) Que el predio sea apto, a juicio del organismo competente, para ser cultivado mediante riego.
- b) que el predio pueda desaguar y drenar en forma adecuada, natural o artificialmente, sin generar perjuicios a terceros.
- c) que el agua sea apta para el suelo y tipo de cultivo de que se trate.
- d) que exista disponibilidad de agua en calidad y cantidad para el riego de los suelos y cultivos involucrados.

**ARTÍCULO 32.- Criterios de priorización.** Cuando las disponibilidades hídricas de una zona determinada sean insuficientes para atender todas las demandas de consumo para uso agrícola, la Autoridad de Apli-



cación deberá considerar, con la previa intervención de los organismos competentes, a los efectos de determinar la prioridad de los permisos y concesiones solicitados, los siguientes criterios:

- a) la necesidad de irrigación del cultivo.
- b) el beneficio para la comunidad que supone el referido cultivo.
- c) la eficiencia y consumo de agua de la estructura de riego propuesta.
- d) la aptitud para el riego de los suelos y del agua a aplicar.

**ARTÍCULO 33.- Carácter real de la concesión.** La concesión de agua para uso agrícola queda vinculada al predio, aplicándose las normas contenidas en Título II. No puede ser materia de contratos, sino juntamente con el terreno para el que se otorgó.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS

##### SECCIÓN III: USO GANADERO Y DE GRANJA

**ARTÍCULO 34.- Definición.** El uso es ganadero cuando el agua se usa para bañar y abrevar ganado propio o ajeno.

El uso es de granja cuando el agua se usa en las actividades de producción de especies de animales pequeños.

Serán aplicables a este tipo de uso, en lo pertinente, las disposiciones generales sobre uso agrícola, y en relación a los efluentes, en lo pertinente, las disposiciones del uso industrial.

En los casos de sistemas intensivos y concentrados de producción animal se aplicarán las disposiciones de la Sección IV Uso Industrial, en cuanto sean compatibles, y las normas especiales vigentes en la materia.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS

##### SECCIÓN IV: USO INDUSTRIAL

**ARTÍCULO 35.- Definición.** El uso es industrial cuando el agua se usa para la transmisión y producción de calor; como refrigerante, como materia prima o disolvente reactivo, como medio para el lavado, purificación, separación o eliminación de materias, o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.

**ARTÍCULO 36.- Requisitos mínimos.** Además de los requisitos comunes exigidos por el Artículo 24, para obtener la concesión o permiso para uso industrial, se requieren los siguientes requisitos mínimos aprobados por la autoridad correspondiente:

- a) La presentación de los planos y especificaciones con la descripción de las instalaciones y finalidad de la industria y la certificación de autoridad competente autorizando la industria según la normativa vigente.
- b) La presentación de un plano del inmueble, con especial indicación del lugar de emplazamiento de la industria y de los puntos de toma y descarga.
- c) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes e impacto en el cuerpo receptor.

**ARTÍCULO 37.- Condición de descarga de efluentes.** Todo usuario de aguas para uso industrial que deba realizar el vertido de efluentes en cursos y cuerpos de agua deberá tener en cuenta que estén tratados convenientemente, en las condiciones previstas en la normativa vigente respecto de sus características físico-químico-biológicas, y sin ocasionar perjuicios al ambiente, a los derechos de incidencia colectiva, a otros usos y a los derechos de terceros.

El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave y será sancionado de acuerdo a la legislación vigente en la materia cuya autoridad de aplicación es el Ministerio de Medio Ambiente o la que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 38.- Traslado de establecimiento industrial.** En caso de traslado del establecimiento industrial, el concesionario o permisionario deberá gestionar una nueva concesión o permiso y cumplir con lo requerido en el Artículo 36.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS

##### SECCIÓN V: USO ACUÍCOLA

**ARTÍCULO 39.- Definición.** Se considera que el uso es acuícola cuando el agua se destina a establecer y explotar criaderos y viveros de peces, moluscos y crustáceos, fauna y flora acuática o anfibia, cultivos hidropónicos, en lagos naturales o artificiales, en estanques o en tramos de cursos de agua, o en cualquier otra agua pública.

**ARTÍCULO 40.- Requisitos mínimos.** Además de los requisitos comunes exigidos por el Artículo 24, la Autoridad de Aplicación exigirá los siguientes requisitos mínimos aprobados por la autoridad competente:

- a) La presentación del proyecto para el tipo de actividad se pretenda desarrollar.
- b) La presentación de los planos y especificaciones con la descripción de las instalaciones y finalidad del emprendimiento y la certificación de la autoridad competente autorizando el emprendimiento.
- c) La presentación de un plano del inmueble, con especial indicación del lugar de emplazamiento de la actividad acuícola y de los puntos de toma y descarga.
- d) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes e impacto en el cuerpo receptor.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS

##### SECCIÓN VI: USO ENERGÉTICO

**ARTÍCULO 41.- Definición.** El uso es energético cuando se utilizan los recursos hídricos, superficiales y subterráneos, para generar energía, incluida la geotérmica.

**ARTÍCULO 42.- Requisitos mínimos.** Además de los requisitos comunes exigidos por el Artículo 24, la Autoridad de Aplicación exigirá los siguientes requisitos mínimos aprobados por la autoridad competente:

- a) La presentación de los proyectos correspondientes a las obras hidráulicas involucradas en el aprovechamiento energético
- b) Diagrama del régimen de erogación de caudales previsto en el caso de generación hidroeléctrica.
- c) Las autorizaciones emitidas por la autoridad competente en materia de energía para tramitar la solicitud de concesión.

**ARTÍCULO 43.- Normas supletorias.** A estas concesiones o permisos le serán aplicables las disposiciones de esta ley sobre uso industrial.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS

##### SECCIÓN VII: USO TERAPÉUTICO O MEDICINAL

**ARTÍCULO 44.- Definición y Autoridad de Control.** Se considerarán de uso terapéutico o medicinal aquellas aguas que por sus características, temperatura o composición física o química, a través de la intervención del Ministerio de Salud de la Provincia, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) determine o califique como tal.

Las aguas con propiedades terapéuticas o medicinales serán explotadas preferentemente para destinarlas a centros de recuperación.

**ARTÍCULO 45.- Requisitos mínimos.** Además de los requisitos comunes solicitados por el Artículo 24, la Autoridad de Aplicación exigirá la presentación y aprobación, por la autoridad competente, de los proyectos correspondientes a la obra de captación que se desea utilizar y de otras complementarias para evacuación de efluentes.

El título de concesión o permiso establecerá el área de protección de la fuente de captación para evitar que la misma sea afectada y las demás medidas que la Autoridad de Aplicación o la Sanitaria estimen necesarias.

A estas concesiones o permisos le serán aplicables las disposiciones de esta Ley sobre uso industrial, en el caso que corresponda.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS

##### SECCIÓN VIII: USO MINERO

**ARTÍCULO 46.-Definición.** Se considera uso minero al uso del agua para exploración o explotación de recursos minerales o labores accesorias incluyendo la recuperación secundaria de petróleo o gas. La concesión o permiso se otorgará sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley de Minería y leyes complementarias, previa intervención de la autoridad competente.

No se otorgarán concesiones o permisos que habiliten la utilización de cualquier sistema de fracturación hidráulica sin la previa evaluación de riesgos del emplazamiento, de la superficie circundante y del subsuelo que demuestre que no va a provocar un vertido directo de contaminantes a las aguas subterráneas, ni va a causar daños a otras actividades que se realicen en las proximidades de la instalación, ni perjudique los derechos de terceros, al ambiente y los derechos de incidencia colectiva y a los otros usos. Se ponderará preferentemente el uso del agua para consumo humano. Si existiera peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para autorizar la aplicación de la mencionada práctica.

**ARTÍCULO 47.- Intervención de la Autoridad de Aplicación.** La Autoridad Competente no podrá otorgar permisos para catear, explorar o explotar minerales debajo de cauces, playas públicas, acuíferos, zonas de recarga, humedales y obras hidráulicas, sin la previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 48.- Exploraciones subterráneas.** Toda persona que con motivo y en ocasión de realizar trabajos de exploración y/o de explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encontrare agua subterránea, está obligada a:

- a) Poner el hecho en conocimiento inmediato de la Autoridad de Aplicación.
- b) Impedir la contaminación de los acuíferos.
- c) Suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre los acuíferos descubiertos, profundidades a que se hallaren, espesor y naturaleza de los mismos y calidad del agua en cada uno.

**ARTÍCULO 49.- Desagüe de yacimientos.** El desagüe de yacimientos se considera como un desagüe industrial y quedará sujeto a las mismas normativas de éste en relación a la calidad de los vertidos, salvo que exista una reglamentación específica, siendo reputado su incumplimiento falta grave, sin perjuicio de las sanciones que se estipulen en otras normas.

**ARTÍCULO 50.- Residuos de explotaciones mineras.** Los relaves o residuos de explotaciones mineras en los que se utilizare agua para la producción deberán ser depositados, a costa del minero, en lugares y de forma tal que no contaminen aguas superficiales y/o subterráneas y no ocasionen la degradación del medio ambiente u otros recursos naturales en perjuicio público o de terceros, ni constituyan peligro potencial para los terrenos o poblaciones.  
El incumplimiento de las prohibiciones, aquí previstas, será sancionado por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 51.- Requisitos mínimos.** Para obtener concesiones o permisos para el uso de agua con fines mineros, además de los requisitos comunes exigidos por el Artículo 24, la Autoridad de Aplicación exigirá los siguientes requisitos mínimos aprobados por la autoridad competente:

- a) La presentación del título de la concesión o permiso minero, o de la autorización de la exploración o explotación de hidrocarburos.
- b) La presentación del plano de ubicación de la explotación, con indicación del punto de toma y descarga de aguas proyectadas.
- c) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes e impacto en el cuerpo receptor, como así también los desagües a construir y desarrollar, para evitar toda alteración perjudicial de las aguas superficiales, subterráneas y del ambiente.
- d) La presentación de planos de detalle, proyecto y especificaciones de toda otra obra o medida a desarrollar para dar cabal cumplimiento a lo previsto en esta Ley de Aguas.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS

##### SECCIÓN IX: USO TURÍSTICO, DEPORTIVO O RECREATIVO

**ARTÍCULO 52.- Definición.** Se considera que es turístico, deportivo o recreativo el uso de aguas subterráneas, tramos de cursos de aguas, áreas de lagos, lagunas, playas, balnearios e instalaciones para actividades de esparcimiento en general.

**ARTÍCULO 53.- Requisitos mínimos.** Además de los requisitos comunes solicitados por el Artículo 24, la Autoridad de Aplicación exigirá la presentación y aprobación, por la autoridad competente, de los proyectos correspondientes a la obra de captación que se desea utilizar y de otras complementarias para evacuación de efluentes.

Si la fuente fuera de origen subterráneo, el título de concesión o permiso establecerá el área de protección alrededor de la misma para evitar que sea afectada, y las demás medidas que la Autoridad de Aplicación o la Sanitaria estimen necesarias.

**ARTÍCULO 54.- Intervención de autoridades competentes.** La Autoridad Competente en la actividad deportiva, turística o recreativa, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, regulará todo lo referido al ejercicio de la actividad turística o recreativa, conforme a una adecuada planificación.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS

##### SECCIÓN X: USO PARA NAVEGACIÓN Y FLOTACIÓN

**ARTÍCULO 55.- Navegación o flotación.** El uso del agua para navegación o flotación no requerirá de concesión de la autoridad de aplicación y será regulado por las normas legales y reglamentarias pertinentes, excepto en relación con la conservación y preservación de los recursos hídricos que se regirán por lo prescripto en esta ley.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO I - USO DEL AGUA

#### CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS

##### SECCIÓN XI: USO DE CAUCES O LECHOS

**ARTÍCULO 56.- Uso de cauces para navegación.** En cualquier cauce destinado a la navegación, la construcción y operación de puertos, ancladeros, guarderías, dársenas, canales, caletas, embarcaderos, escaleras, rampas de varaderos y obras complementarias, y toda obra destinada a la navegación o a facilitarla requieren concesión o permiso de la Autoridad de Aplicación si los mismos se encontraran instalados sobre aguas del dominio público, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el Artículo 24.

**ARTÍCULO 57.- Obras para usos en cauces de cursos navegables.** Cuando se solicite permiso o concesión de uso de aguas públicas o del cauce del curso de agua permanente navegable o flotable, y sea necesario realizar obras en cauces de cursos navegables, antes de otorgar el permiso o la concesión, deberá requerir a la Autoridad Competente Nacional declaración sobre si las obras proyectadas pueden obstaculizar a la navegación o afectar el régimen hidráulico del curso de agua. No podrán otorgarse permisos o concesiones, cuando las obras proyectadas afecten a la navegación.

**ARTÍCULO 58.- Extracciones en cauces o lechos.** Además de los Requisitos Comunes solicitados por el Artículo 24, la extracción de materiales o productos de cauces o lechos quedará sometida a las condiciones o requisitos que fije la Autoridad de Aplicación.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO II - CONCESIÓN Y PERMISO PARA EL USO DE LAS AGUAS – CANON

#### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 59.- Sustentabilidad del recurso.** Las concesiones y permisos de uso de aguas estarán siempre sujetas a una explotación sustentable a favor de las generaciones presentes y futuras, basadas en estudios hidrológicos y ambientales.

**ARTÍCULO 60.- Requisitos.** No se otorgará concesión o permiso de uso productivo sin el previo cumplimiento de los requisitos comunes enumerados en el Artículo 24 y los requisitos mínimos establecidos para cada tipo de uso de agua, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que establece la Ley General del Ambiente, la Ley de medio ambiente provincial y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 61.- Permiso.** El permiso de uso es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación confiere a personas determinadas un derecho precario para el uso productivo del agua pública por un plazo determinado o determinable.

El permiso no es cesible, sólo crea a favor de su titular un interés legítimo y puede ser revocado en cualquier momento con expresión de causa y sin indemnización.

**ARTÍCULO 62.- Otorgamiento de permiso.** La Autoridad de Aplicación es la única facultada para el otorgamiento de permisos de uso de aguas públicas o sus cauces. No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones o permisos anteriores.

La Autoridad de Aplicación, a solicitud de las autoridades competentes, podrá otorgar permiso de uso de agua para obras públicas que requieran utilización de volúmenes considerables. El caudal necesario será

prorratado entre todos los concesionarios y permisionarios existentes, siempre que no haya excedentes disponibles, no correspondiendo indemnización alguna por esta disminución temporal.

**ARTÍCULO 63.- Permiso excepcional.** La Autoridad de Aplicación podrá autorizar en forma provisoria y excepcional el uso del agua, fundada en razones de urgencia y utilidad pública.

**ARTÍCULO 64.- Contenido de la resolución de permiso.** La resolución que otorgue un permiso deberá consignar:

- a) Nombre del permisionario.
- b) Naturaleza y objeto del permiso acordado.
- c) Fecha de otorgamiento y duración.
- d) Cargas financieras, las que se adeudan, aunque no se utilice.
- e) Los estudios, proyectos y obras necesarias para el goce del mismo.
- f) Demás condiciones necesarias para su ejercicio.

**ARTÍCULO 65.- Normas supletorias del permiso.** Al permiso le serán aplicables en forma supletoria las previsiones normativas que regulan la concesión.

**ARTÍCULO 66.- Concesión.** La concesión es el acto administrativo mediante el cual el Estado Provincial confiere temporalmente un derecho al uso productivo de agua pública. Las concesiones serán reales y excepcionalmente personales, según se otorguen sobre un inmueble o actividad o a una persona determinada. Las concesiones reales no podrán ser embargadas, enajenadas, u objeto de contrato sino con el inmueble o actividad para el que fueron otorgadas. La concesión crea a favor de su titular un derecho subjetivo que no puede ser revocado, salvo con expresión de causa y previa indemnización sólo del daño emergente.

**ARTÍCULO 67.- Carácter temporario de la concesión.** Las concesiones son temporarias y duran hasta la fecha que se fije en el título, la que no excederá de quince años. Si cesa la explotación para la que fueron otorgadas, la concesión caduca. La Autoridad de Aplicación puede renovar la concesión a su vencimiento por el plazo que fije. El concesionario puede solicitar que se modifique el título de concesión cuando a su entender existan hechos nuevos que la Autoridad de Aplicación deba contemplar. La concesión de uso del agua no implica la enajenación de la misma.

**ARTÍCULO 68.- Prioridad en solicitudes concurrentes.** Para el otorgamiento y ejercicio de los derechos emanados de concesiones, en caso de solicitudes concurrentes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, que susciten interferencias en los usos o produzcan la disminución de las disponibilidades será prioritario el abastecimiento de poblaciones. Habiendo concurrencia de solicitudes de concesión, serán preferidas las que a criterio de la Autoridad de Aplicación tengan mayor importancia y utilidad económica y/o social. En igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

**ARTÍCULO 69.- Obras de distribución colectiva.** La distribución y evacuación del agua pública que se realice a pluralidad de concesionarios o permisionarios deberá hacerse por medio de obras y medidas no estructurales que garanticen la efectiva satisfacción de los derechos de cada uno. La Autoridad de Aplicación podrá realizar dichas obras o imponerlas a los concesionarios o permisionarios. Los gastos de inversión, operación y mantenimiento se prorratarán entre los beneficiados en proporción al uso máximo acordado en cada título.

**ARTÍCULO 70.- Uso de terrenos, obras públicas y ejecución de obras privadas.** Los concesionarios y permisionarios de uso de aguas podrán, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, hacer uso de los terrenos y obras públicas y realizar las obras privadas necesarias para el ejercicio de su derecho, a su cargo.

**ARTÍCULO 71.- Contenido de la resolución de la concesión.** La resolución que otorgue una concesión, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, consignará por lo menos lo siguiente:

- a) Titular de la concesión, objeto concesionado con indicación del uso.
- b) Plazo
- c) Condiciones generales y especiales y derechos y obligaciones inherentes a la concesión, incluidas las medidas de mitigación señaladas en la Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por la

Autoridad competente.

d) Canon inicial de la concesión y demás cargas financieras.

e) Ubicación de la fuente y datos catastrales de los inmuebles involucrados.

f) Dotación que corresponda, y forma y modo del aprovechamiento según el uso otorgado.

g) Fecha de otorgamiento.

h) En las concesiones que signifiquen consumo de agua, el caudal máximo y los volúmenes máximos anual y mensual.

**ARTÍCULO 72.- Derechos del concesionario.** El concesionario tendrá derecho a:

a) Usar el agua conforme al destino para el cual fue otorgado su uso y en la extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinadas en el título de otorgamiento, en esta Ley de Aguas y en las reglamentaciones que se dicten.

b) Obtener la imposición de servidumbres y limitaciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido.

c) Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.

d) Ser protegido en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión

**ARTÍCULO 73.- Obligaciones del concesionario.** El concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las disposiciones de esta Ley de Aguas y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

b) Usar efectiva, eficiente, y sustentablemente el agua.

c) Construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido.

d) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües, perímetro de protección de las perforaciones, mediante su servicio personal o pago de tasas o contribuciones y prorratas que fije la Autoridad de Aplicación.

e) No contaminar las aguas ni el ambiente.

f) Pagar el canon, las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada.

Estas obligaciones no podrán ser incumplidas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, o falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas, sin perjuicio del derecho del concesionario a exigir el cumplimiento de tales prestaciones.

**ARTÍCULO 74.- Del canon.** El Poder Ejecutivo a propuesta de la Autoridad de Aplicación, fijará los criterios para determinar el monto del canon correspondiente a cada derecho de uso de agua en proporción a la magnitud de la respectiva concesión o permiso y las circunstancias propias de cada tipo de utilización y aquellas derivadas de cada actividad según la categoría de usuario.

En la determinación del canon se deberá considerar un sistema de compensación para mantener la uniformidad de los montos en el territorio provincial para los mismos servicios, considerando las distintas características geográficas.

**ARTÍCULO 75.- Pago del canon y cobro judicial de deudas.** Serán responsables del pago del canon:

a) Los concesionarios y permisionarios.

b) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión.

c) Los usufructuarios beneficiados con la concesión.

d) Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiera otorgado escritura traslativa de dominio que sean beneficiados con la concesión.

e) Los arrendatarios beneficiados con la concesión.

f) Los ocupantes o adjudicatarios de tierras fiscales, de tierras obtenidas del Estado a título particular y con fines de colonización, o del dominio de la Provincia, en igual situación, beneficiados con la concesión.

g) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva y que sean beneficiados con la concesión.

h) Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria, beneficiados con la concesión.

i) Cualquier otro beneficiario de la concesión o permiso.



Los administradores societarios serán responsables en los términos del Artículo 160 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el incumplimiento de la obligación de pago del canon.

Vencidas las fechas en que el usuario debió satisfacer los importes que adeuda en concepto de canon y/o tasa retributiva, así como el de los trabajos y materiales utilizados por la Autoridad de Aplicación, ésta gestionará su cobro judicial por vía del apremio fiscal.

**ARTÍCULO 76.- Indivisibilidad del canon.** El canon será indivisible, y en caso de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, todos los sucesores, condóminos y socios serán solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y accesoria que pudiere corresponder.

**ARTÍCULO 77.- Rebajas.** El canon que deberá pagar el concesionario o permisionario podrá ser rebajado en proporción a la reutilización o reciclaje que realice o en virtud de toda otra acción que acreditadamente y a comprobación de Autoridad de Aplicación permita un uso más eficiente del recurso hídrico.

**ARTÍCULO 78.- Excepciones.** Con la finalidad de contribuir a la mejora en la calidad de vida de la población y al desarrollo del sistema productivo de la región, la Autoridad de Aplicación podrá exceptuar del pago del canon para los usos productivos a las actividades desarrolladas en los Departamentos de la Provincia que posean más del veinte por ciento (20%) de Necesidades Básicas Insatisfechas, cuando estas sean realizadas por emprendimientos locales y nacionales radicados en la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 79.- Reintegro a la Autoridad de Aplicación.** Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a reintegrar a la Autoridad de Aplicación el importe de los trabajos y de los materiales que ésta haya debido realizar y utilizar, por incumplimiento o morosidad de aquellos, quien podrá repetirlos.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO II - CONCESIÓN Y PERMISO PARA EL USO DE LAS AGUAS – CANON

#### CAPÍTULO II: AGUAS SUBTERRÁNEAS

**Artículo 80.- Concesión o permiso de agua subterránea.** Cualquier interesado podrá solicitar concesión o permiso para el uso de aguas subterráneas proponiendo el modo adecuado para su explotación previo cumplimiento de los requisitos comunes enumerado en el Artículo 24 y los requisitos mínimos establecidos para cada tipo de uso de aguas, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá hacer lugar al pedido, previa audiencia del propietario superficiario.

**ARTÍCULO 81.- Obligaciones de concesionarios de aguas subterráneas.** Además de las obligaciones que le son propias según esta Ley de Aguas, los concesionarios de aguas subterráneas deberán:

- a) Ejecutar un estudio de fuente subterránea respetando las instrucciones reglamentarias sobre diseño físico para construcción de las perforaciones.
- b) Evitar alteraciones físicas, químicas o biológicas que dañen el estado natural o actual del acuífero en explotación, y las capas acuíferas relacionadas con éste, como así también el suelo.
- c) Comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma inmediata tras haber tomado conocimiento de cualquier alteración física, química o biológica advertida, aportar los elementos de juicio que tenga.
- d) No producir interferencias que afecten el ejercicio de derechos emanados de permisos o concesiones otorgados.
- e) Instalar dispositivos aprobados por la Autoridad de Aplicación que permitan controlar el caudal de la extracción para evitar la sobreexplotación del acuífero y mecanismos para interrumpir la extracción de agua cuando ésta no se use o no deba ser usada.
- f) Realizar los análisis periódicos que la Autoridad de Aplicación determine en el título y elevar los resultados del modo que determine la Autoridad de Aplicación.
- g) Definir el perímetro de protección de la perforación objeto de explotación de acuerdo a la metodología fijada por la Autoridad de Aplicación.
- h) Proceder a la clausura de una perforación cuando la misma se convierta en un punto vulnerable para el acuífero afectando su calidad y/o cantidad. Para ello se deberán seguir las disposiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación.



**ARTÍCULO 82.- Uso colectivo de perforaciones.** El aprovechamiento de agua subterránea proveniente de una o varias perforaciones, podrá efectuarse por varios usuarios en conjunto. Los gastos en construcción, equipos y su mantenimiento deberán ser soportados por los concesionarios. Su incumplimiento traerá aparejada la suspensión total o parcial de la provisión de agua.

**ARTÍCULO 83.- Cese del uso productivo de agua subterránea.** Cuando una captación de aguas subterráneas cesare definitivamente, el concesionario deberá comunicarlo de inmediato a la Autoridad de Aplicación la que dispondrá las medidas necesarias para la preservación de la fuente.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO II - CONCESIÓN Y PERMISO PARA EL USO DE LAS AGUAS – CANON

#### CAPÍTULO III: EXTINCIÓN DEL PERMISO Y LA CONCESIÓN

**ARTÍCULO 84.- Causas.** La concesión y el permiso se extinguen por:

- a) Renuncia del titular.
- b) Cumplimiento del plazo.
- c) Caducidad.
- d) Revocación.
- e) Falta de objeto o cese de la actividad que motivó el otorgamiento.
- f) Cese de la personalidad del titular o traslado del establecimiento en el caso de las concesiones personales.
- g) Incumplimiento de la normativa hídrica y/o ambiental vigente.

Extinguida la concesión o permiso, la Autoridad de Aplicación dispondrá la cancelación de la inscripción respectiva en el Catastro y registros correspondientes. Revierten al dominio público, gratuitamente y libres de cargas, las obras construidas dentro del dominio público para la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el título.

**ARTÍCULO 85.- Renuncia.** El titular de la concesión o permiso podrá renunciar en cualquier tiempo. La renuncia deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación quien, previo pago de los tributos adeudados, la aceptará. La renuncia producirá efectos desde su aceptación.

En el caso de concesiones reales se notificará la aceptación de la renuncia a los titulares de derechos reales sobre el inmueble.

**ARTÍCULO 86.- Cumplimiento del plazo.** El cumplimiento del plazo por el que fue otorgado el permiso o concesión produce su extinción de pleno derecho. La Autoridad de Aplicación tomará las medidas del caso para el cese del uso del derecho concedido y la cancelación de la inscripción respectiva.

**ARTÍCULO 87.- Caducidad.** La concesión y el permiso caducan, previa audiencia del titular, por:

- a) Incumplimiento de las obligaciones inherentes a la concesión o permiso imputable al titular.
- b) Por el no uso efectivo e injustificado para el del objeto concedido durante un período de dos (2) años continuos, o discontinuos dentro de un período de cinco (5) años.
- c) Por infracción reiterada a las obligaciones previstas en esta Ley de Aguas y sus reglamentos.
- d) Por falta de pago de dos (2) períodos continuos o discontinuos del canon o contribuciones, previo emplazamiento bajo apercibimiento de caducidad.
- e) Por emplear el agua en uso distinto para el que se otorgó.

La caducidad produce efecto desde la fecha de su declaración. Será declarada por la Autoridad de Aplicación, de oficio o a instancia de terceros interesados, previa audiencia del titular.

En ningún caso la declaración de caducidad trae aparejada la indemnización, ni exime al concesionario del pago de las deudas que mantenga con la Autoridad de Aplicación en razón de la concesión. La iniciación del trámite de declaración de caducidad será registrada como anotación marginal en el registro correspondiente.

**ARTÍCULO 88.- Otras causales de extinción.** La concesión o el permiso se extingue por falta de objeto, por:

- a) Agotamiento natural de la fuente de provisión.
- b) Perder las aguas su natural aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

El concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna. El inicio del trámite, de oficio o a petición de

parte, requiere audiencia del interesado y anotación marginal en el registro correspondiente, y no exime al concesionario de las deudas que mantuviere con la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 89.- Revocación.** La Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos o las concesiones fundada en razones de oportunidad o conveniencia. La revocación de una concesión implicará indemnizar previamente sólo el daño emergente.

## LIBRO II - USOS DEL AGUA

### TÍTULO III - DE LAS OBRAS VINCULADAS CON LAS AGUAS

**ARTÍCULO 90.- Autorización de obras.** Queda prohibida la construcción por parte de particulares y de entes es públicos, de obras vinculadas al recurso hídrico o que pudieren tener efectos sobre el agua, su exceso, déficit o calidad, sin previa aprobación de la Autoridad de Aplicación y de las Autoridades Competentes, quienes las autorizarán solamente en el caso en que se resguarde la salud, la seguridad pública, el recurso hídrico y el ambiente. Quedan exceptuadas las obras meramente defensivas en situación de urgencia.

**ARTÍCULO 91.- Definición de obra hidráulica.** Se entenderá por obra hidráulica, a los efectos de esta ley, a toda construcción que implique el uso y control de los recursos hídricos y tenga por objeto la captación de aguas superficiales y subterráneas, medición, almacenamiento, regulación, derivación, conducción, obras de paso, alumbramiento, conservación, utilización o descontaminación del agua o defensa contra sus efectos nocivos. Serán consideradas partes integrantes de las obras hidráulicas, para todos los efectos legales, los perímetros, obras de paso, instalaciones y zonas de protección. Los mecanismos accesorios necesarios para la ejecución del proyecto, de la obra y de su operación, los equipamientos mecánicos, eléctricos o electrónicos, así como los repuestos y los dispositivos de control y utilización, se consideran accesorios necesarios para la obra y estarán regidos por lo dispuesto en esta ley.

**ARTÍCULO 92.- Acueductos.** En materia de obras de infraestructura para transporte de agua cruda o tratada, serán de aplicación las disposiciones de esta ley sobre obras de distribución colectiva, y la legislación sobre obra pública aplicable a la materia.

**ARTÍCULO 93.- Requisitos mínimos.** Todo proyecto de obra hidráulica debe contar con la siguiente documentación suscripta por profesional habilitado:

- a) Memoria descriptiva del proyecto de la obra y sistema de operación y mantenimiento.
- b) Memoria de cálculo.
- c) Planos generales y de detalle de obra.
- d) Pliego de especificaciones técnicas.
- e) Cómputo y presupuesto.
- f) Plan de trabajo.
- g) Evaluación de impacto ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental competente, previa a su puesta en funcionamiento.
- h) Otros requisitos establecidos en las Normas de Presentación de proyecto que establezca la Autoridad de Aplicación.

En cada una de las etapas el profesional firmante será responsable solidario con el propietario de las obras por los daños y perjuicios a terceros o al medio ambiente que las mismas causen.

**ARTÍCULO 94.- Etapas en las obras hidráulicas.** En las obras hidráulicas se distinguen las siguientes fases o etapas:

- a) Planificación.
- b) Estudio y etapas de proyecto.
- c) Liberación de traza.
- d) Construcción.
- e) Operación y mantenimiento.
- f) Abandono y desmantelamiento.

La Autoridad de Aplicación intervendrá en todas las etapas de las obras hidráulicas, ejerciendo su poder de policía.

**ARTÍCULO 95.- Construcción, operación y mantenimiento.** La construcción, operación y mantenimiento de obras hidráulicas no podrá perjudicar a terceros ni al medio ambiente. Si las obras fueren perjudiciales para terceros o para el medio ambiente, se intimará a los responsables a adoptar las medidas razonables para evitar que el daño continúe o para disminuir su magnitud y, en su caso, la recomposición inmediata de las cosas al estado anterior, sin perjuicio de las demás sanciones fijadas en esta ley.

**ARTÍCULO 96.- Obras sin autorización.** La Autoridad de Aplicación está facultada a remover, modificar, demoler, cegar las obras con efecto hidráulico cuando estas se han ejecutado sin autorización, responsabilizando solidariamente al constructor, propietario, mandante y al responsable técnico de la obra por los costos, gastos y mayores daños que ello irrogare. Los colegios profesionales correspondientes serán informados de la violación a la ley y de acuerdo a las correspondientes leyes orgánicas, se solicitará la aplicación de sanciones.

**ARTÍCULO 97.- Modificación o demolición de obras privadas.** La Autoridad de Aplicación podrá disponer la remoción, modificación o demolición de las obras privadas que tengan efecto hidráulico en los siguientes casos:

- a) Cuando se ejecuten sin autorización.
- b) Si no se ajustan al proyecto de obra aprobado.
- c) Si por haber cambiado naturalmente las circunstancias que determinaron su construcción, las mismas resultan perjudiciales.
- d) Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.
- e) Si como consecuencia de la obra de alguna manera se viera comprometida la seguridad o la salud públicas.

En el caso de los incisos c), d) y e), la medida no podrá ejecutarse sin previa audiencia en la que será oído el interesado.

**ARTÍCULO 98.- Obras viales y ferroviarias.** Al estudiarse proyectos de obras viales y ferroviarias la autoridad competente deberá evaluar los efectos de las mismas sobre los recursos hídricos. Durante su ejecución, operación y mantenimiento se deberán coordinar los trabajos entre los responsables de los mismos y la Autoridad de Aplicación para llevar a cabo las medidas tendientes a prevenir, mitigar y remediar los efectos nocivos.

**ARTÍCULO 99.- Prácticas agronómicas.** Durante las etapas de estudio, planificación, proyecto, construcción, operación y mantenimiento de prácticas agronómicas relacionadas con el manejo de suelos, tales como terrazas, bordos y labores siguiendo curvas de nivel, canales de desagüe y drenaje, forestación y deforestación, aplicación de fertilizantes y agroquímicos, las autoridades competentes deberán evaluar los efectos sobre los recursos hídricos y se deberá coordinar los trabajos entre los responsables de los mismos y la Autoridad de Aplicación a los fines de llevar a cabo las medidas de prevención, mitigación y remediación de efectos nocivos sobre las aguas superficiales y subterráneas. Las modificaciones que incorpore el proyecto de cualquier práctica agrícola, deberá contar con la aprobación de las autoridades competentes en cada materia conforme las normativas vigentes y de la Autoridad de Aplicación.

### LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO

#### TÍTULO I - AFECTACIONES AL AMBIENTE POR EFECTO DEL AGUA Y POR ACCION ANTRÓPICA

##### CAPÍTULO I: PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

**ARTÍCULO 100.- Facultad de la Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación está facultada a ejercer todas las acciones que sean necesarias y con carácter precautorio o preventivo, con el fin de proteger los recursos hídricos en cantidad y calidad.

**ARTÍCULO 101.-Suspensión del uso por degradación.** La Autoridad de Aplicación dispondrá la suspensión del uso del agua o del ejercicio de los derechos emanados del permiso o concesión, o bien su caducidad, según la gravedad de la infracción cuando el titular del permiso o concesión provocase o pudiese provocar la degradación de las aguas, de suelos o subsuelos. La Autoridad de Aplicación queda facultada para tomar medidas necesarias para el cese y remediación

de la degradación, sin perjuicio de la intervención de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 102.- Variación de régimen o calidad de aguas.** No se podrá variar el régimen, naturaleza o calidad de las aguas, ni su uso, ni alterar los cauces naturales o artificiales, o la velocidad del agua, ni obstruir los caminos de servicio de las obras hidráulicas sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, cuando así se establezca.

En ningún caso se autorizará la variación del régimen o calidad del agua si con ello se perjudicare la salud pública, se causare daño a las personas, a las cuencas, a otros recursos naturales o al ecosistema.

El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 103.- Reservas y áreas protegidas.** La Autoridad de Aplicación podrá proponer a la Autoridad correspondiente áreas de protección de cuencas, acuíferos, cuerpos y cursos de agua.

**ARTÍCULO 104.- Protección ambiental de las obras de toma de agua.** Las obras de toma para la captación de agua destinada al consumo humano, serán protegidas de los efluentes de origen industrial, domiciliario, de la actividad náutica o de cualquier otro origen conforme lo dispuesto en la legislación vigente. En las obras de captación de aguas se establecerán áreas de protección o zonas de reserva en las cuales se fijarán limitantes o prohibiciones a la aplicación terrestre o aérea de agroquímicos.

Deberán definirse zonas de protección para las plantas de potabilización, estaciones elevadoras y toda otra instalación que conduzca o almacene transitoria o continuamente el agua destinada al consumo humano y que su contenido pueda ser alcanzado directa o indirectamente por agroquímicos.

La descarga de efluentes debe ajustarse a la legislación vigente, particularmente en lo que respecta a su distancia a las tomas de agua.

**ARTÍCULO 105.- Vertidos en cursos y cuerpos de agua.** Prohíbese verter o emitir sustancias que en estado sólido, líquido o gaseoso puedan contaminar los recursos hídricos, causando daños al ambiente conforme lo establece la Ley N° 25.675 en su Artículo 27 o causando daños indirectos a la salud humana o comprometiendo su empleo para los diversos usos. Tales sustancias podrán descargarse excepcionalmente, de acuerdo a la reglamentación pertinente, cuando:

- a) Sean sometidas a tratamientos previos de depuración o neutralización,
- b) Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que se genere, el incumplimiento de esta norma dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan a las faltas graves conforme lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV del Libro IV.

**ARTÍCULO 106.- Sedimentación y erosión.** La descarga de agua o efluentes con sólidos en suspensión o de arrastre deberá contar con un proyecto aprobado por las autoridades competentes y la Autoridad de Aplicación. El proyecto deberá demostrar que no se producirán procesos de sedimentación y erosión perjudiciales para el ambiente.

El incumplimiento del presente requerimiento será considerado falta grave, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 107.- Eutrofización.** En cuerpos de agua que por sus características puedan estar sometidos a procesos de eutrofización que afecten a la biota acuática y la calidad del agua para diversos usos sustantivos tales como fuente de provisión de agua para consumo humano, irrigación, bebida animal y actividades recreativas con contacto directo e indirecto, la Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes deberán:

- a) Exigir el tratamiento para la remoción de nutrientes de toda descarga, ya sea de efluentes industriales, cloacales o de la producción agropecuaria, conforme los niveles mínimos establecidos en la normativa vigente.
- b) Coordinar el control de la aplicación de fertilizantes y de prácticas agrícolas que aporten cantidades objetables de nutrientes a los cuerpos de agua en forma dispersa.

**ARTÍCULO 108.- Vertidos en redes.** Prohíbese verter en las redes públicas sustancias con propiedades corrosivas o destructoras de los materiales de construcción o que sean contaminantes conforme a la

legislación aplicable y bajo el control de la autoridad competente. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 109.- Factibilidad de vertidos.** La Autoridad de Aplicación establecerá la factibilidad de vertido, según el uso que se destine a las aguas, y la Autoridad Competente Ambiental establecerá las condiciones de vuelco en cuanto a los parámetros fisicoquímicos y biológicos, considerando el criterio más restrictivo. Los límites permisibles en vertidos podrán ser revisados y actualizados conjuntamente con la Autoridad Competente a los fines de lograr una protección efectiva del recurso.

**ARTÍCULO 110.- Acciones prohibidas en perforaciones.** Prohíbese la realización de pozos absorbentes que conecten distintos acuíferos; la inyección o disposición de contaminantes en acuíferos y la realización de perforaciones que conecten acuíferos de distinta calidad. La Autoridad de Aplicación exigirá el inmediato cegado de los pozos o perforaciones en infracción, a costa del dueño del predio. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder

**ARTÍCULO 111.- Humedales.** La Autoridad Ambiental Competente, conforme la Ley Provincial N° 12.175, o la que en su reemplazo se dicte, para la elaboración de la candidatura a los fines de la designación de Área Natural Protegida Provincial bajo la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR), deberá dar participación a la Autoridad de Aplicación en dicho proceso, los fin de la caracterización de los aspectos hídricos del humedal. La reglamentación fijará normas especiales para el uso racional y control de los humedales, en el marco de lo establecido por la Ley Nacional N° 25.335 y la Provincial N° 12.175, con el fin de conservar la diversidad biológica y las funciones ecológicas e hidrológicas que estos desempeñan como sustento de la vida humana, la producción, el trabajo y las economías regionales.

**ARTÍCULO 112.- Libre acceso a las aguas públicas.** Prohíbese poseer o colocar obstáculos que afecten el libre acceso a las aguas o que crucen un cauce público, debiendo los tenedores retirar los que existen dentro de los treinta días de vigencia del Ley de Aguas. Vencido dicho plazo los mismos serán retirados por la Autoridad de Aplicación pudiendo repetir los gastos que conlleve esta actividad por vía de apremio fiscal.

**ARTÍCULO 113.- Explotación de agua y extracción de arena de los paleocauces.** Previo a la explotación de agua y/o a la extracción de arena de los paleocauces, debe contarse con la autorización de la Autoridad de Aplicación. No podrán realizarse obras sin un estudio con base geológica - hidrogeológica y ambiental aprobado por la Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes.

**ARTÍCULO 114.- Intervención en acuíferos.** La Autoridad de Aplicación debe en cualquier tiempo:

- a) Identificar aquellos acuíferos factibles de ser utilizados, autorizando en cada caso la extracción de agua.
- b) Regular los métodos, sistemas o instalaciones utilizados para el aprovechamiento del agua subterránea.
- c) Prohibir la extracción en caso de afectación de la calidad y/o cantidad del agua subterránea.
- d) Adoptar cualquier otra medida dirigida a preservar la calidad y cantidad del agua para establecer zonas de protección de las perforaciones dentro de las cuales podrá limitarse, condicionarse o prohibirse actividades que puedan comprometer el uso del recurso.
- e) Realizar acciones tendientes a lograr el mayor beneficio para la sociedad, con preservación ambiental.

### LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO

#### TÍTULO I - AFECTACIONES AL AMBIENTE POR EFECTO DEL AGUA Y POR ACCION ANTRÓPICA

##### CAPÍTULO II: GESTIÓN DE INUNDACIONES Y SEQUÍAS

**ARTÍCULO 115.- Inundación.** Se considera inundación, en áreas urbanas y rurales, a la presencia de agua sobre el terreno en lugares, formas y tiempos que resultan desfavorables para las actividades humanas

producto de la ocupación o utilización del medio sin previa planificación y manejo territorial, y que se producen por el desborde de cursos de agua, por el exceso de lluvias en zonas de deficiente escurrimiento superficial o por el ascenso de los niveles freáticos, o en forma combinada.

**ARTÍCULO 116. Sequía.** Es la reducción temporal notable del agua y la humedad disponible, por debajo de los requerimientos de un área para abastecer las necesidades de los seres humanos, las plantas y cultivos, y los animales.

**ARTÍCULO 117.- Zonas inundables.** La delimitación de zonas inundables y el régimen de uso de bienes situados en las mismas se regirán por lo establecido en la ley N° 11730, su reglamentación o las normas que en un futuro la reemplacen.

**ARTÍCULO 118.- Obras de protección de inundaciones.** Las obras necesarias para mitigar inundaciones se harán con sujeción a la planificación y conforme a las siguientes pautas:

- a) Cuando estas obras beneficien directamente a determinadas propiedades privadas, la resolución que ordene su ejecución podrá determinar la forma en que se amortizará su costo por los beneficiarios, teniendo en cuenta la importancia económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los favorecidos y el beneficio que las obras generen.
- b) Los propietarios de predios ubicados en el Área III determinada en la ley N° 11730, su reglamentación o las normas que en un futuro la reemplacen, podrán ejecutar obras de protección contra inundaciones, quedando a su exclusivo cargo el proyecto, la ejecución y el mantenimiento, siempre y cuando cuente con proyecto conforme a las normas elaboradas por la Autoridad de Aplicación y en el marco de la planificación general, suscripto por profesional habilitado e inscripto en el registro correspondiente.

**ARTÍCULO 119.- Alerta hidrológica.** La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo el sistema de pronóstico y alerta hidrológica para prevenir a los habitantes de zonas con riesgo de inundaciones o de sequías o escasez. La Autoridad de Aplicación notificará el alerta hidrológico en forma fehaciente a las autoridades locales y activará los Protocolos de Prevención y Respuesta a través de la autoridad local o provincial en materia de Protección Civil.

Los avisos a la población deberán ser difundidos por todos los medios posibles, en un plazo que no exceda las 24 horas de recibido el informe de alerta.

**ARTÍCULO 120.- Equipo de profesionales para eventos extremos.** La Autoridad de Aplicación contará con un equipo permanente de profesionales abocados al estudio, planificación, ejecución y control de las acciones estructurales y medidas no estructurales tendientes a prevenir los efectos dañosos que ocasionan las inundaciones o la escasez o las sequías.

**ARTÍCULO 121.-Plan de contingencia.** Los Municipios y Comunas en forma individual, o agrupados por regiones, deben contar con un Plan de Contingencia para épocas de inundación o de escasez o sequía. La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de las autoridades competentes provinciales, municipales y comunales la información que disponga para la formulación del plan de contingencia.

### LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO

#### TÍTULO I - AFECTACIONES AL AMBIENTE POR EFECTO DEL AGUA Y POR ACCION ANTRÓPICA

##### CAPÍTULO III: EMERGENCIA HÍDRICA

**ARTÍCULO 122.- Declaración de emergencia hídrica.** El Poder Ejecutivo, a instancias de la Autoridad de Aplicación, podrá declarar la Emergencia Hídrica, con comunicación a los demás Poderes del Estado a los fines pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8.094, su reglamentación o las normas que en un futuro la reemplacen.

La declaración deberá contener:

- a) La individualización del fenómeno con las derivaciones que produce.
- b) Los objetivos que se persiguen con las medidas no estructurales y acciones estructurales a ejecutar en la emergencia, mencionando claramente las zonas de influencia.
- c) La duración de la medida adoptada.



**ARTÍCULO 123.- Comité de Emergencia Hídrica.** La Autoridad de Aplicación podrá crear un Comité de Emergencia Hídrica, con las competencias y atribuciones legales que resulten necesarias para la ejecución inmediata de las medidas indispensables y llevar adelante las medidas no estructurales y acciones estructurales necesarias para solucionar o aliviar las consecuencias del desastre, utilizando a tal fin las excepciones previstas en la normativa vigente.

En el caso de declararse también la Emergencia Agropecuaria, las autoridades competentes deberán constituir un único comité de emergencia.

### **LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO**

#### **TÍTULO II- EXTENSIÓN, CONTENIDO y EXTINCIÓN DEL DOMINIO**

##### **CAPÍTULO I: LÍNEA DE RIBERA**

**ARTÍCULO 124.- Línea de ribera.** A efectos de definir la línea de ribera, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 235 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 125.- Delimitación y demarcación.** La Autoridad de Aplicación fijará la línea de ribera, de acuerdo a los procedimientos técnicos y administrativos que establezca al efecto y su demarcación se hará conforme a lo establecido en la legislación provincial.

**ARTÍCULO 126.- Variación del régimen de escurrimiento.** La línea de ribera es esencialmente mutable. Cuando se modificare el régimen de escurrimiento por causas naturales o acto legítimo, se procederá a una nueva delimitación y demarcación.

### **LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO**

#### **TÍTULO II- EXTENSIÓN, CONTENIDO y EXTINCIÓN DEL DOMINIO**

##### **CAPÍTULO II: LIMITACIONES Y CARGAS AL DOMINIO PRIVADO**

##### **SECCIÓN I: PARTE GENERAL**

**ARTÍCULO 127.- Potestad de la administración.** Facúltase a la Autoridad de aplicación, y en su caso al Poder Ejecutivo, a regular límites administrativos al dominio particular y privado del Estado; a imponer cargas o gravámenes, en particular servidumbres administrativas, al dominio particular, privado o público del Estado y a imponer servidumbres u ocupaciones temporarias de urgencia al dominio particular, privado o público del Estado, de oficio o a solicitud de interesados.

**ARTÍCULO 128.- Limitaciones administrativas al dominio.** Los límites administrativos al dominio particular y privado del Estado establecidas por esta ley, y los que se faculta a regular a la Autoridad de Aplicación, y en su caso al Poder Ejecutivo, son los necesarios para conformar su contenido y ejercicio al interés público, en procura de la mejor gestión, del uso, control y preservación de las aguas, como así también de la defensa contra sus efectos nocivos, que por su carácter de generalidad para todas las cosas que se encuentren en igualdad de condiciones, configuran estatuto normal y son no indemnizables.

Los límites administrativos al dominio, regulados en razón del agua, son aplicables a todos los derechos reales de contenido menor al dominio perfecto, sobre cosa propia o ajena, y a las relaciones de poder, como derechos y deberes inherentes a la posesión.

**ARTÍCULO 129.- Franja limítrofe con aguas de dominio público.** Sin perjuicio de las previsiones del Código Civil y Comercial, los dueños de inmuebles limítrofes con aguas de dominio público están obligados a dejar una franja de terreno libre de ocupación, hasta la distancia que en cada margen determine la Autoridad de Aplicación, con carácter uniforme para todos los inmuebles que se encuentren en igualdad de condiciones de situación, con la finalidad específica de permitir el paso de agentes de la Autoridad de Aplicación en ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 130.- Ingreso a predios particulares o privados del Estado.** El titular, poseedor o tenedor, si lo hubiere, de cualquier inmueble del dominio particular o privado del Estado, están obligados, previa notificación, a permitir el ingreso de la Autoridad de Aplicación, o de quienes estén debidamente autorizados por ella, para fiscalización, control, auditoría, realización de estudios, proyectos de obras, o para instalaciones provisionales y paso de personas que trabajan en obras. La Autoridad de Aplicación deberá considerar toda oposición justificada y resolverla por acto fundado.

**ARTÍCULO 131.- Limitaciones administrativas temporarias.** Podrán regularse limitaciones administrativas temporarias al dominio particular o privado del Estado, en tanto se basen en necesidades transitorias y de urgencia relacionadas a la ejecución de obras tendientes a la seguridad de las personas y cosas o al restablecimiento de vías de comunicación, estableciéndose su plazo de vigencia, determinado o determinable, y manteniendo el carácter de generalidad para conformar estatuto normal, no indemnizables.

### **LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO**

#### **TÍTULO II- EXTENSIÓN, CONTENIDO y EXTINCIÓN DEL DOMINIO**

##### **CAPÍTULO II: LIMITACIONES Y CARGAS AL DOMINIO PRIVADO**

###### **SECCIÓN II: OCUPACIÓN TEMPORAL**

**ARTÍCULO 132.- Ocupación temporal.** El titular, el poseedor y el tenedor, si lo hubiere, de cualquier inmueble del dominio particular o privado del Estado, están obligados a permitir la ocupación temporal de urgencia o anormal que disponga la Autoridad de aplicación por acto fundado, ejerciendo función de policía administrativa, cuando por razones de riesgo o necesidad fuera preciso el uso transitorio de inmuebles u obras del dominio particular o privado del Estado, no pudiendo durar esta ocupación mayor tiempo que el estrictamente indispensable para la satisfacción de la necesidad específica. No dará lugar a indemnización alguna, salvo de los daños que se causaren a la cosa por el uso que se le haya efectivamente dado, la que deberá tramitarse con posterioridad a la ocupación, y en caso de falta de acuerdo fijarse judicialmente.

Para el ejercicio de la ocupación temporal normal, será de aplicación lo previsto en la Ley de Expropiación N° 7534, y/o en la que en un futuro la reemplace.

### **LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO**

#### **TÍTULO II- EXTENSIÓN, CONTENIDO y EXTINCIÓN DEL DOMINIO**

##### **CAPÍTULO II: LIMITACIONES Y CARGAS AL DOMINIO PRIVADO**

###### **SECCIÓN III: SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS DE AGUAS**

**ARTÍCULO 133.- Casos de constitución.** Cuando sea necesario obtener de un inmueble ajeno, del dominio particular, privado o público del Estado, una determinada utilidad o ventaja, la Autoridad de Aplicación podrá afectarlo específicamente a la imposición forzosa de una servidumbre administrativa de aguas, incluyendo el inmueble en los planes de obras y/o trabajos, o en sus planos descriptivos, debidamente aprobados.

La determinada utilidad contenido de la servidumbre será necesaria para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión o permiso, o para la realización de estudios de cuencas y proyectos de obras hidráulicas vinculadas al uso y control de las aguas públicas.

Por el carácter forzoso de la imposición, el titular del inmueble sirviente estará obligado a constituirla cuando la Autoridad de Aplicación se lo requiera, pudiendo reclamarle su cumplimiento por acción judicial, y tiene derecho a ser indemnizado.

**ARTÍCULO 134.- Constitución e indemnización.** Las servidumbres administrativas de aguas se imponen para obtener una determinada utilidad de un inmueble ajeno, subsisten hasta tanto perdure la necesidad por la que devino forzosa, y se constituyen, ante la afectación y requerimiento de la Autoridad de aplicación, por convenio administrativo, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, o por sentencia judicial. No pueden adquirirse por prescripción. La indemnización considerará las superficies



afectadas, el estatuto específico de la servidumbre administrativa conformado por los derechos y obligaciones de los titulares dominante y sirviente, y la consecuente limitación anormal del dominio, la disminución del valor del inmueble por la existencia de obras, y en su caso, los daños derivados de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para depósitos de materiales o desarrollo de las actividades de instalación o explotación de la obra, y será establecida por la Junta de Valuaciones de la Provincia de Santa Fe. En caso de emergencia hídrica, el titular del inmueble afectado deberá soportar el ejercicio de la servidumbre desde la afectación específica y el requerimiento de constitución, cuando la Autoridad de aplicación así lo disponga por resolución fundada actuando como poder de policía administrativa. En caso de incumplimiento de la obligación de constitución, o falta de acuerdo sobre la indemnización, la acción judicial se entablará con posterioridad.

El convenio administrativo o la sentencia judicial que la constituya se inscribirán en el Registro de la Propiedad en la correspondiente columna de gravámenes del folio real del inmueble. En sede catastral deberá constar en el plano respectivo.

El procedimiento se sustanciará conforme lo previsto por la Ley de Expropiaciones N° 7534 y modificatorias.

**ARTÍCULO 135.- Extinción.** Las servidumbres se extinguen en los siguientes casos:

- a) Por no uso durante dos años por causa imputable al dominante, a petición del sirviente con intervención del dominante.
- a) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.
- b) Por confusión.
- c) Por renuncia.
- d) Por desaparición total de la utilidad para el dominante.
- e) Por extinción de la concesión o permiso del predio dominante.
- f) Por causar graves perjuicios al sirviente o por violaciones graves o reiteradas a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.
- g) Por desaparición de la necesidad jurídica que determinó su constitución forzosa, o cambio de circunstancias.
- h) Por ejercicio más allá del límite impuesto por la determinada utilidad, y el estatuto específico de la servidumbre.

La extinción será declarada por la Autoridad de Aplicación, con audiencia de los interesados.

**ARTÍCULO 136.- Servidumbre de ocupación hídrica.** Se considera ocupación hídrica a la específica utilidad que consiste en el ingreso y permanencia de una masa de agua en un inmueble, como consecuencia del desborde de algún curso o cuerpo de agua en forma esperada, ya sea por la frecuencia, como por la duración del evento y como efecto directo de la intervención de la Autoridad de Aplicación. Comprende la afectación de los predios en el espacio que se establezca y sus mejoras, debiendo conformar su estatuto los derechos y obligaciones de los titulares dominante y sirviente que sean necesarios para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer reservorios u ocupar áreas naturales de almacenamiento de excedentes hídricos a los fines de la prevención o mitigación de los efectos de las crecidas de los cursos de agua.

La Junta de Valuaciones de la Provincia de Santa Fe, tendrá en cuenta para fijar la indemnización, además de las pautas generales del Artículo 134, la probable frecuencia y duración de la ocupación hídrica.

## **LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO**

### **TÍTULO II- EXTENSIÓN, CONTENIDO y EXTINCIÓN DEL DOMINIO**

#### **CAPÍTULO II: LIMITACIONES Y CARGAS AL DOMINIO PRIVADO**

#### **SECCIÓN IV: EXPROPIACIÓN**

**ARTÍCULO 137.- Declaración de interés general.** Decláranse genéricamente de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles de cualquier naturaleza de cuyo dominio fuera menester disponer para el cumplimiento de los fines de esta ley, y de aquellos que resulten necesarios para la construcción, reconstrucción, conservación y/o mantenimiento de las obras hidráulicas, que el Poder Ejecutivo, decida ejecutar. Todo ello de conformidad con los procedimientos y disposiciones de la ley N° 7534 y modificatorias.

**ARTÍCULO 138.- Individualización de inmuebles.** Conforme a un detalle de las obras a ejecutar, la Autoridad de Aplicación determinará e individualizará los inmuebles a expropiar, pudiendo adquirirlos directamente del propietario por un valor que no podrá exceder del valor máximo que se fije como indemnización para los mismos por la Junta Central de Valuaciones, la que deberá dar trámite preferente a dicha determinación. Determinados los inmuebles, deberá inscribirse la afectación a expropiación en el registro catastral.

**ARTÍCULO 139.- Trámite expropiatorio.** El trámite administrativo del avenimiento y, en caso de no lograrse éste, de la demanda judicial, será el previsto en la Ley de Expropiación N° 7534 y/o en la que la reemplace.

**ARTÍCULO 140.- Publicidad y mensuras.** Individualizado el bien a expropiar deberá inscribirse la afectación en el registro catastral. Cuando se afecte el título de propiedad de un inmueble en forma parcial se deberá realizar el plano de mensura del área a deslindar y del remanente a cargo del expropiante.

**ARTÍCULO 141.- Expropiación en caso de emergencia hídrica.** En caso de emergencia hídrica declarada conforme esta Ley de Aguas, el procedimiento expropiatorio a seguir será el siguiente:

- a) Determinado el inmueble a expropiar el expropiante podrá adquirirlo directamente previa la tasación prevista en la ley de expropiaciones, la que se efectuará en un plazo máximo de cinco días;
- b) la indemnización fijada será notificada al domicilio real o social del propietario por medio fehaciente con el objeto de que en un plazo de cinco días manifieste la contrapropuesta;
- c) en virtud del estado de emergencia, la Autoridad de Aplicación podrá, ejerciendo la función de policía administrativa, autorizar por acto fundado la ocupación inmediata del inmueble.

## LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

### TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I: RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 142.- Recursos.** La Autoridad de Aplicación dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los recursos asignados por la ley anual de presupuesto de la Provincia como aporte de Rentas Generales o los que fueren autorizados por leyes especiales.
- b) El importe de aranceles por gestiones tramitadas ante la Autoridad de Aplicación, contribuciones por mejoras, tasas y aranceles que perciba por obras que ejecute y/o servicios que preste, derechos, cánones y tasas establecidas en las leyes que designen a la Autoridad de Aplicación y las reglamentaciones que en su marco se dicten, por autorizaciones para aprovechamiento de recursos hídricos y uso de las obras hidráulicas para otros fines y por dictámenes técnicos presentados ante la Autoridad de Aplicación.
- c) El uso del crédito que autorice el Poder Legislativo.
- d) Los recursos para planes, proyectos y programas que otorguen las instituciones públicas, mixtas o privadas, ya sean nacionales, provinciales, municipales o internacionales.
- e) El producido de la locación o venta de inmuebles que fuesen innecesarios a la Repartición.
- f) El producido de la venta o, transferencia y alquiler de equipos e implementos y de materiales, repuestos, equipos, automotores, herramientas, enseres e implementos que se consideren en desuso.
- g) Los ingresos producidos por la venta de planos y pliegos de bases y condiciones, y cualquier publicación que la Autoridad de Aplicación edite.
- h) Los provenientes de donaciones y legados.
- i) El producido de las multas, recargos e intereses que se apliquen.

Autorízase la creación de una Cuenta Especial destinada a la aplicación de la presente ley. La cuenta se abrirá en el banco designado como agente financiero de la Provincia como cuenta oficial y a la orden de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas.

**ARTÍCULO 143.- Cierre del ejercicio financiero.** Al operarse el cierre del ejercicio financiero se establecerá el resultado del período, trasladándose los posibles superávits al ejercicio siguiente.

## LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO II: CONVENIOS CON MUNICIPIOS, COMUNAS, ORGANIZACIONES DE CUENCAS Y DE USUARIOS

**ARTÍCULO 144.- Presupuesto.** La Autoridad de Aplicación preverá en cada presupuesto anual que eleve al Poder Ejecutivo una partida específica para atender el financiamiento de las obras presentadas por Municipios, Comunas, Organizaciones de Cuencas u Organizaciones de Usuarios.

Las Municipalidades y Comunas realizarán las inversiones de los recursos que se les otorguen mediante la firma de convenios de acuerdo a las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación al respecto. Facúltase a la Autoridad de Aplicación para adquirir máquinas e implementos a fin de proveerlos a los entes mencionados, en comodato u otra figura similar que no implique transferencia de la propiedad, en las condiciones que dicha Autoridad establezca. Los beneficiarios no pueden cederlos en comodato ni utilizarlos en tareas ajenas a las previstas en el convenio, sin la autorización de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 145.- Plan de obras.** Las Municipalidades y Comunas presentarán un plan de obras anual para ser considerado en el cálculo del presupuesto por la Autoridad de Aplicación, en las condiciones y plazo que se establezcan en la reglamentación.

El aporte de la Autoridad de Aplicación para la realización de las obras será, en el caso de Municipalidades o Comunas hasta un 100% y para las Organizaciones de Cuencas u Organizaciones de Usuarios hasta un 80%, como máximo de su costo total; la diferencia será cubierta proporcionalmente por las Municipalidades y Comunas, las Organizaciones de Cuencas u Organizaciones de Usuarios.

La Autoridad de Aplicación transferirá los recursos de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto, la que deberá considerar un anticipo de hasta un 30% y posteriores transferencias de acuerdo al grado de avance de la obra según certificaciones aprobadas por el área competente.

Mientras no se haya concretado totalmente el plan de obras financiado, la Municipalidad, Comuna, Organización de Cuencas u Organización de Usuario no tendrá derecho a presentar nuevo plan y recibir nuevas asignaciones, con excepción de aquellos casos en que razones técnicas y/o financieras, debidamente fundadas, aconsejen aprobar un nuevo plan a criterio de la Autoridad de Aplicación.

## LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO III: CONTRALOR Y PODER DE POLICÍA

**ARTÍCULO 146.- Poder de policía administrativa.** La Autoridad de Aplicación ejerce la función de poder de policía administrativa para llevar adelante la gestión de los recursos hídricos, y ejecutar cada uno de los actos que se le autorizan o mandan realizar con expresa atribución de potestades, facultades y deberes, a los efectos del efectivo cumplimiento de esta Ley de Aguas y de los reglamentos que se dicten en su consecuencia.

La gestión de los recursos hídricos comprende en especial, su administración, control y vigilancia del aprovechamiento, uso, su conservación y preservación, la defensa contra los efectos nocivos producidos por las aguas y de aquellas actividades que puedan afectarlas, y la facultad de aplicar sanciones. Su alcance es sobre aguas, cauces, lechos, zonas de limitaciones o servidumbres administrativas, y obras hidráulicas y sus complementarias.

**ARTÍCULO 147.- Poder de policía reglamentario.** La Autoridad de Aplicación, y en su caso el Poder Ejecutivo, tiene atribuciones para ejercer poder de policía reglamentario de derechos individuales, en razón de la habilitación de esta ley, debiendo cumplir con los principios de razonabilidad, igualdad, e inviolabilidad de la propiedad, y sin incursionar en la esfera íntima de las personas, con la finalidad de la preservar la calidad, cantidad, uso equitativo, racional y sustentable de los recursos hídricos.

Puede dictar reglamentos ejecutorios o de integración para limitar, gravar o extinguir derechos individuales, e imponer deberes a sus titulares, de acuerdo a lo que expresa y específicamente esta ley de aguas establezca como necesario para conformarlos al interés público que le manda gestionar, y para hacer compatible su ejercicio con los derechos de incidencia colectiva, complementando presupuestos mínimos.

**ARTÍCULO 148.- Atribuciones, potestades, facultades y deberes.** Para el cumplimiento de sus fines esta ley le atribuye a la Autoridad de Aplicación, potestades, facultades y deberes, para actuar, declarar y reglamentar, por lo que podrá, y en su caso deberá, otorgar autorizaciones, permisos, concesiones, ordenar el cese, modificar y prohibir usos, ingresar a predios particulares, ocupar temporalmente, deshacer,

remover, demoler, y demás actividades habilitadas, y aplicar las sanciones previstas. Aquellos bienes decomisados que fueren de utilidad, podrán quedar afectados para su uso por parte de la Autoridad de Aplicación. Las potestades y facultades aquí previstas podrán ser ejercidas sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 149.- Resolución de conflictos.** Los conflictos emergentes del uso del recurso podrán ser sometidos a una instancia de mediación previa a toda acción judicial. La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso el procedimiento a seguir, según criterios de economía y celeridad procesal. Los supuestos sometidos al régimen de la ley N° 12.081 de Resolución de Conflictos de Origen Hídrico se regirán por dicho ordenamiento y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 150.- Ingreso a predios particulares.** La Autoridad de Aplicación o quienes estén debidamente autorizados por ella podrán ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para fiscalización, control, auditoría, realización de estudios u obras, previa notificación a los titulares, poseedores, y teneedores, si los hubiere. La Autoridad de Aplicación deberá considerar toda oposición justificada y resolverla por acto fundado. Podrá ingresar sin notificación previa, a fin de evitar o remover la causa de un riesgo, peligro o daño inminente, siempre que las circunstancias lo justifiquen y sin exceder los límites razonables para ello. Puede en este caso solicitar el auxilio de la fuerza pública. En caso de negativa de éste, se requerirá la respectiva orden de allanamiento del juez competente más inmediato, quien deberá acordarla sin más trámite, autorizando el uso de la fuerza pública, si fuera necesario.

**ARTÍCULO 151.- Auxilio de fuerza pública.** Para el ejercicio de la función de policía administrativa, la Autoridad de Aplicación utilizará la fuerza pública cuando lo considere necesario, siendo obligatorio el auxilio de la misma a su sólo requerimiento, con la debida moderación.

**ARTÍCULO 152.- Orden judicial.** Cuando fuere obstaculizado el ejercicio de las funciones de policía administrativa, la Autoridad de Aplicación, invocando el peligro en la demora, solicitará ante cualquier juez con competencia territorial en el lugar la expedición, sin más trámite, de la orden de allanamiento o la medida preventiva necesaria, con uso de la fuerza pública, si fuere necesario, para lo cual podrán habilitarse días y horas inhábiles.

## LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

### TÍTULO II - REGISTROS

**ARTÍCULO 153.- Inscripción en registros públicos.** Todos los derechos de usos productivos de las aguas y cauces, exploración y explotación de agua subterránea y aquellos relativos a las aguas de uso privado, sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra, y sus extinciones por cualquier causa, deberán inscribirse en los registros públicos que, a tal efecto han de llevar las autoridades competentes. Deberá inscribirse en el Registro todo cambio de titular de los derechos otorgados; como también toda modificación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso del agua pública, sea que el acto se ejecute privada o judicialmente. La inscripción registral de estos derechos de usos productivos tiene carácter constitutivo, por lo que el derecho no se adquiere si no se cumple con este requisito.

**ARTÍCULO 154.- Tipo de registros.** La Autoridad de Aplicación deberá llevar y mantener actualizados los siguientes registros públicos de agua:

- a) De los permisos y las concesiones de uso de las aguas públicas superficiales y subterráneas.
- b) De las aguas privadas.
- c) De las empresas de perforaciones y de los responsables técnicos de las mismas.
- d) De los profesionales habilitados para hacer estudios, proyectos y conducción técnica de obras.
- e) De las obras públicas y privadas.
- f) De los permisos para la exploración y explotación de cauces y playas.
- g) De las organizaciones de usuarios y organizaciones de cuenca.

**ARTÍCULO 155.- Carácter público.** Los registros son públicos y serán concordantes con el Sistema de Información Hídrica quedando sujetos a las prescripciones del respectivo reglamento, el cual asegurará su publicidad. La Autoridad de Aplicación podrá determinar inscripciones de oficio cuando el interés público así lo exija.

**ARTÍCULO 156.- Publicidad.** La Autoridad de Aplicación deberá comunicar a sede catastral y al Registro General de la Propiedad la resolución que otorga el permiso o concesión de uso de agua pública a efectos de su anotación en los folios respectivos.

**ARTÍCULO 157.- Modificación de dominios.** El Registro General de la Propiedad comunicará a la Autoridad de Aplicación todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública. La inscripción en el Registro que no se ajuste fielmente al contenido de la resolución en virtud de la cual se confirió el derecho de uso del agua pública no crea derecho alguno.

La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión será hecha de oficio o a petición de parte por la Autoridad de Aplicación con vista a los interesados. La iniciación del trámite se anotará como asiento marginal en el registro que corresponda.

Previo a la emisión de certificado catastral o de la inscripción del plano de mensura de un inmueble, el Servicio de Catastro e Información Territorial deberá verificar la presencia de un curso de agua u obras hidráulicas. En caso afirmativo, deberá dar intervención a la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 158.- Libre deuda.** Previo al otorgamiento de escrituras traslativas o constitutivas de derechos reales sobre inmuebles los escribanos deberán obtener un certificado extendido por la Autoridad de Aplicación, en el que conste si es inherente al inmueble el derecho a usar aguas públicas o privadas, y que no se adeude suma alguna en razón del uso, contribuciones, o multas.

En caso de incumplimiento el escribano interviniente será solidariamente responsable por los conceptos impagos, sus costas e intereses.

Los escribanos intervinientes serán los funcionarios responsables de la obtención de dichos certificados, oficiando como agentes de retención. El incumplimiento de este requisito, que deberá ser expresado en las escrituras, hará observable el instrumento.

**ARTÍCULO 159.- Catastro de Aguas.** La Autoridad de Aplicación habilitará y llevará en concordancia con los registros establecidos en el Artículo 154, un Catastro de Aguas superficiales y subterráneas, en el que se indicará la siguiente información:

- a) Ubicación de cursos y cuerpos de aguas superficiales y subterráneas, explotados y a explotar.
- b) Caudal o volumen disponible.
- c) Caudal o volumen en uso.
- d) Usos acordados.
- e) Naturaleza jurídica del derecho de uso.
- f) Obras hidráulicas y perforaciones.
- g) Aptitud que adquieran las aguas para servir usos de interés general.
- h) Toda otra información que la Autoridad de Aplicación considere pertinente.

**ARTÍCULO 160.- Suministro de información.** A fin de elaborar y actualizar el Catastro de Aguas, la Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes pudiendo también exigir a los titulares o usuarios de agua, por resolución fundada, el suministro de la información que estime necesaria.

El incumplimiento o el suministro de información falsa, hará pasible al responsable de una multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo prescripto en esta ley.

## LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

### TÍTULO III - RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

#### CAPÍTULO I: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

**ARTÍCULO 161.- Contribución por mejoras.** El Poder Ejecutivo podrá fijar, para la financiación de la construcción de las obras encuadradas dentro del marco de la presente ley, un régimen de Contribución por Mejoras a cuyo pago estarán sujetos todos los inmuebles que se ubiquen dentro de la zona contributiva que el Poder Ejecutivo determine como beneficiaria de la misma, sobre la base de la propuesta que en esta materia formule la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 162.- Responsables de la contribución por mejoras.** Serán sujetos responsables del pago de contribución de mejoras, en caso de optarse por tal alternativa, los propietarios o poseedores a título de dueño, de inmuebles ubicados en la cuenca afectada por las obras, excepto aquellos inmuebles que resulten expropiados. El proyecto a ejecutar deberá determinar las áreas sujetas al pago de contribución de mejoras.

**ARTÍCULO 163.- Exenciones.** Facúltese al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones, totales o parciales, en el pago de sus obligaciones en concepto de contribución de mejoras a:

- a) Los inmuebles pertenecientes a comunidades religiosas, cuando sea la sede de sus templos o cuando estén destinados al culto público.
- b) Los inmuebles que se ofrezcan en donación a la Provincia, cuya aceptación haya sido dispuesta por el Poder Ejecutivo o sus organismos autárquicos, alcanzando ésta última exención la contribución no prescrita pendiente de pago, sus recargos, intereses y multas.
- c) Los inmuebles cuyas liquidaciones superen el treinta por ciento (30 %) del valor de la propiedad afectada o cuando el o los propietarios acrediten debidamente conforme disponga la reglamentación de la presente, que se encuentran imposibilitados económicamente de pagar la contribución de mejoras.
- d) Los inmuebles del dominio público y/o afectado al uso público de municipios y comunas.

**ARTÍCULO 164.- Registro de oposición.** Antes de la iniciación de los procesos destinados a la contratación de la ejecución de la obra, el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, deberá habilitar un Registro de Oposición en el que podrán manifestar su opinión los propietarios sujetos al pago de contribución de mejoras.

El mencionado registro deberá estar habilitado en la zona de ejecución de las obras, en uno o más lugares, de modo de facilitar expresión de los propietarios contribuyentes.

El Registro de Oposición deberá estar habilitado por un período mínimo de treinta (30) días hábiles, haciéndose los anuncios con una anticipación de no menos de diez (10) días hábiles a la fecha de su apertura por medio del Boletín Oficial, y en no menos de dos (2) diarios de circulación en la zona, y por la prensa oral.

**ARTÍCULO 165.- Oposición.** Cuando quienes se opongan a la ejecución de la obra representen a aportantes de más del cuarenta por ciento (40 %) del importe del presupuesto oficial de la obra sujeto a financiamiento por contribución de mejoras, o del sesenta por ciento (60 %) del número de propietarios sujetos al pago de contribución de mejoras, se descartará la construcción por el sistema de contribución de mejoras.

**ARTÍCULO 166.- Alícuota a cargo de contribuyentes.** La contribución de mejoras a cargo de los propietarios de inmuebles no podrá exceder el cuarenta por ciento (40 %) del costo total de la obra, entendiéndose por tal a la suma de todas las inversiones realizadas, aún las pendientes de pago, hasta la fecha de recepción definitiva de la misma, incluso las correspondientes a expropiaciones, por compensaciones financieras y por mayores costos que pudieran reconocerse a la contratista. El Gobierno de la Provincia tomará a su cargo el pago como mínimo del sesenta por ciento (60 %) del costo total de las obras, más las sumas que resulten del otorgamiento de exenciones, conforme a la autorización que se le confiere al Poder Ejecutivo en la presente ley.

**ARTÍCULO 167.- Monto de la contribución.** El monto de la contribución por mejoras resultante será prorrateado entre los obligados a su pago, en relación a las superficies de sus propiedades afectadas a contribución. La contribución no podrá exceder del treinta por ciento (30 %) del valor real del inmueble beneficiario de la obra. En caso de divergencias sobre el valor real asignado, se solicitará la intervención de la Junta Central de Valuación a los fines de su determinación.

**ARTÍCULO 168.- Plazo.** La contribución por mejoras deberá efectivizarse en su totalidad en un plazo máximo de cinco (5) años. La liquidación de las cuotas se formalizará a partir de los sesenta (60) días de la finalización de las obras sobre la base de su costo definitivo y podrá incluirse un interés por financiación que no exceda el 6% (seis por ciento) anual.

Los contribuyentes podrán optar por otras alternativas de pago que establezca la reglamentación.

La falta de pago en término de las obligaciones emergentes de la presente ley devengará un interés igual al que aplique la Administración Provincial de Impuestos por los pagos fuera de término de los tributos que la misma recauda. Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, una vez vencidos los plazos para el



pago sin que los mismos se efectivicen, el organismo responsable de la recaudación, previa notificación, podrá promover demanda de ejecución fiscal para perseguir el cobro de las sumas adeudadas.

**ARTÍCULO 169.- Área contributiva.** El cobro y la distribución de la carga fiscal estarán a cargo del Poder Ejecutivo a través de los organismos provinciales competentes. En cada caso la Autoridad de Aplicación diferenciará las propiedades que reciban un beneficio directo, de las que reciban un beneficio indirecto y como se considerarán los ejidos urbanos de las ciudades y comunas ubicados dentro del área contributiva.

#### **LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **TÍTULO III - RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO**

#### **CAPÍTULO II: PROGRAMA PROVINCIAL PARA ATENDER EVENTOS EXTRAORDINARIOS DE EXCESO Y DÉFICIT HÍDRICO**

**ARTÍCULO 170.- Creación y administración del Programa.** Créase el Programa Provincial para atender eventos extraordinarios de exceso y déficit hídrico, destinado a la implementación de acciones estructurales y medidas no estructurales para la prevención y atención de emergencias hídricas, el que será administrado por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 171.- Integración.** El Programa provincial para atender eventos extraordinarios de exceso y déficit hídrico tomará los fondos de la Cuenta Especial creada en el Artículo 142 de esta Ley.

#### **LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **TÍTULO IV - RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL**

#### **CAPÍTULO I: DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 172.- Sanción.** El incumplimiento de cualquier obligación y la comisión de cualquier contravención establecidas en esta Ley de Aguas hará pasible al infractor de las sanciones previstas en este capítulo, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran estar contempladas en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 173.- Tipos de sanción.** Las sanciones que se impongan consistirán en:

- a) **Apercibimiento:** consiste en una advertencia por escrito en la cual serán establecidos los plazos para la corrección de las irregularidades.
- b) **Multa y sanción conminatoria.**
- c) **Intimación a restablecer la situación a su estado anterior a cargo del contraventor o a destruir las obras o trabajos realizados sin la debida autorización del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación o en infracción o incumplimiento a ella.**
- d) **Suspensión de permisos o concesiones.**
- e) **Caducidad de permisos o concesiones.**
- f) **Clausura o cese, temporal o definitivo, parcial o total de la actividad o emprendimiento.**
- g) **Inhabilitación.**
- h) **Decomiso.**

**ARTÍCULO 174.- Falta leve.** Todas las infracciones e incumplimientos de obligaciones que en el presente cuerpo legal no han sido consideradas como faltas graves, o no tienen una sanción específicamente prevista, se consideran faltas leves.

La comisión de una falta leve tiene como sanción el apercibimiento por parte de la Autoridad de Aplicación y la obligación del infractor de cesar la conducta punida, bajo advertencia de que, de no cesar en el plazo indicado, la Autoridad de Aplicación tomará las medidas necesarias para hacer interrumpir la conducta prohibida, repitiendo por vía de apremio fiscal los gastos que fueren provocados por ello.

La reiteración de la falta originalmente sancionada dentro del plazo de cinco (5) años desde la infracción anterior hace pasible al infractor de las sanciones previstas para faltas graves.

**ARTÍCULO 175.- Faltas graves.** Todas aquellas contravenciones hídricas consideradas como faltas graves tendrán como sanción la aplicación de una multa y accesoriamente se mandarán a restituir las cosas al estado anterior a la contravención hídrica.

**ARTÍCULO 176.-Tipos contravencionales.** Queda prohibido en todo el territorio provincial:

- a) Sin autorización, permiso o concesión especial de la autoridad competente, desviar las aguas públicas, represarlas, detenerlas, cavar el lecho de ellas y extraerlas utilizando medios mecánicos o tecnología similar.
- b) Utilizar las aguas públicas en mayor cantidad que aquella a que se tenga derecho o para un destino distinto para el cual se tenga autorización.
- c) Alterar, destruir o causar perjuicio a las obras hidráulicas realizadas o en construcción.
- d) Realizar obras, construcciones, actividades o emprendimientos públicos o privados en áreas inundables en infracción a lo previsto en la ley provincial N° 11.730.
- e) Realizar cualquier tipo de obra, construcción, actividad o emprendimiento público o privado que pudiera producir el abandono total de cauces naturales y el vaciamiento de áreas naturales de almacenamiento.
- f) Modificar de cualquier manera la dinámica hídrica superficial sin evaluación previa rigurosamente fundamentada y expresamente aprobada por la Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.

**ARTÍCULO 177.- Reincidencia.** Se considerará reincidente a quienes habiendo sido sancionados conforme lo dispuesto en el presente título, reiterasen la comisión de cualquier otra contravención hídrica dentro del término de 5 años a partir de la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 178.- Multa.** Todas aquellas infracciones consideradas como faltas graves tendrán como sanción la aplicación de una multa si no tuviese prevista una sanción mayor, y accesoriamente se mandarán devolver las cosas al estado anterior a la infracción. En caso de reiteración de la falta dentro del plazo de cinco (5) años, el mínimo duplicará la multa anterior.

**ARTÍCULO 179.- Monto de la multa y sanción concurrente.** Las multas serán graduadas por la Autoridad de Aplicación en un monto que será estipulado en el equivalente en pesos entre cuatrocientos (400) y cuatrocientos mil (400000) litros de gasoil al momento de hacerse efectivo su importe respectivamente. El infractor sujeto a la sanción prevista en el párrafo anterior, deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la Autoridad de Aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas al efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial.

**ARTÍCULO 180.- Criterios de imposición de sanciones.** Para la imposición de las sanciones correspondientes, la Autoridad de Aplicación determinará el monto de las multas y la procedencia de otras sanciones, atendiendo a las circunstancias del caso, las personales del infractor, su intencionalidad, la reiteración o reincidencia del mismo, la gravedad de los hechos y los peligros o daños causados.

**ARTÍCULO 181.- Pena accesoria.** En cualquier caso y como pena accesoria pueden aplicarse sanciones conminatorias diarias cuyo valor no superará a mil (1000) litros de gasoil. Conjuntamente con la multa y la sanción conminatoria, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar al infractor el decomiso de los bienes secuestrados, como también condenar al sancionado por comisión de una falta grave a la destrucción de las obras y trabajos que hubiere realizado o a restablecer la situación material al estado anterior al hecho sancionado en el plazo que establezca. Si no lo cumpliera en el plazo establecido la Autoridad de Aplicación podrá hacer tales trabajos por cuenta del sancionado y repetir su costo por vía de apremio fiscal.

## LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

### TÍTULO IV - RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

#### CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO



**ARTÍCULO 182.- Inicio.** Advertida una presunta infracción, todo funcionario está obligado a denunciarla ante la Autoridad de Aplicación. Radicada la denuncia se iniciará el proceso para la comprobación y juzgamiento de la contravención hídrica, labrando un acta en la que se haga constar:

- a) Lugar, fecha y hora en que realiza la inspección o se advierte la comisión de una contravención hídrica.
- b) Domicilio y nombre del infractor.
- c) Actividad o conducta.
- d) Norma infringida.
- e) Descripción de la verificación o de los hechos con indicación de las circunstancias que resulten necesarias para una precisa determinación de la contravención hídrica cometida.

El acta deberá ser suscripta por el funcionario juntamente con el presunto infractor y si éste se negara a ello, se hará constar tal actitud. Si la infracción constara en un expediente o de ellos se desprenderan indicios o presunciones fehacientes de su comisión, no será necesaria el acta, sino que se formarán actuaciones por separado, a cuyo efecto se desglosarán los originales dejando copia autenticada en el expediente. El acta o las actuaciones separadas encabezarán el sumario administrativo.

**ARTÍCULO 183.- Sumario administrativo.** En base al acta de infracción o de las actuaciones administrativas o judiciales, se dispondrá la instrucción del sumario administrativo. A tal fin podrá disponer con carácter previo la agregación de actuaciones administrativas o judiciales, la realización de nuevas verificaciones o la actualización de las ya realizadas y dictar toda providencia que permita salvar las insuficiencias, omisiones o errores de trámite.

**ARTÍCULO 184.- Citación del infractor.** El presunto infractor será citado para su defensa con entrega de copia del acta o instrumentos fundantes, con una antelación no inferior a cinco días ni superior a veinte días, a una audiencia para que efectúe su descargo y ofrezca o produzca toda la prueba. En esta audiencia deberán interponerse todas las defensas y excepciones de que pretenda valerse. Las que no se articulen en esta instancia no podrán deducirse luego. En defecto de su concurrencia a la audiencia podrá adjuntar memorial, con su descargo y ofrecimiento de pruebas. En caso de no comparecer el presunto infractor ni formular presentación alguna, se continuará el proceso en rebeldía.

**ARTÍCULO 185.- Pruebas.** El presunto infractor podrá ofrecer todo tipo de pruebas. Estará a su cargo el diligenciamiento, cuyo plazo no podrá ser mayor de cuarenta días. La prueba se producirá de conformidad con las siguientes normas:

- a) El número de testigos ofrecidos no podrá ser mayor de cinco, salvo resolución fundada del instructor ordenando su ampliación.
- b) Toda la documentación deberá ser acompañada y, en caso de imposibilidad deberá indicar en forma precisa el lugar en que se encuentra con cargo de ser presentada en el plazo perentorio que se le confiera, que nunca podrá ser superior a veinte días.
- c) La prueba pericial se producirá sobre los puntos que indique el presunto infractor y se realizará por medio de un perito único que será designado de oficio a su costa.

**ARTÍCULO 186.- Plazo de la instrucción sumarial y pago de multa.** La instrucción sumarial no podrá durar más de sesenta días de vencido el plazo para el descargo y ofrecimiento de pruebas, debiendo el instructor proponer a la Autoridad de Aplicación el dictado de resolución aplicando la sanción o sobreseyendo dentro de los diez días siguientes.

El acto administrativo que así resuelva deberá ser notificado fehacientemente al procesado.

En el caso de imponerse pena de multas, se lo intimará para que haga efectivo su importe en el plazo perentorio de cinco días, consignando el mismo en la cuenta abierta al efecto en el agente financiero de la provincia.

**ARTÍCULO 187.- Interposición de recurso.** La resolución que imponga la sanción podrá ser recurrida de acuerdo con las previsiones del Decreto N° 4174/2015 o la norma que en un futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 188.- Apremio fiscal.** Si la multa no fuera pagada, la Autoridad de Aplicación promoverá el cobro por vía de Apremio Fiscal. A tal efecto servirá como título suficiente la copia autenticada de la resolución respectiva. El cobro compulsivo podrá ser realizado por intermedio de la Asesoría Jurídica permanente de la Autoridad de Aplicación.

## LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

### TÍTULO V - ORGANIZACIONES DE CUENCAS Y DE USUARIOS

#### CAPÍTULO I: ORGANIZACIONES DE CUENCA

**ARTÍCULO 189.- Carácter y competencia territorial.** La Autoridad de Aplicación dispondrá la constitución de las Organizaciones de Cuenca que actuarán como personas jurídicas de derecho público no estatal a las cuales les fijará competencia territorial sobre una cuenca o región hídrica definida conforme la reglamentación.

**ARTÍCULO 190.- Fines.** Las Organizaciones de Cuenca son un espacio de coordinación interinstitucional y tendrán como finalidad colaborar con la Autoridad de Aplicación en la planificación y gestión coordinada y participativa de los recursos hídricos dentro de los límites de su ámbito territorial, para lo cual:

- a) Llevarán la coordinación intersectorial e interdistrital del manejo, uso, aprovechamiento, control y conservación del recurso hídrico.
- b) Propondrán programas y proyectos a ejecutar conforme al Plan Hídrico Provincial.
- c) Coordinarán las instancias de participación ciudadana en la elaboración del Plan Hídrico Provincial.

**ARTÍCULO 191.- Integración y requisitos.** Las Organizaciones de Cuenca estarán integradas:

- a) Por representantes de las organizaciones de usuarios constituidas conforme la presente Ley de Aguas que actúen en el territorio de su competencia.
- b) Por representantes de los Municipios y Comunas en el territorio de su competencia.
- c) Por un representante de cada organismo o ente de la administración pública provincial, que ejerza funciones relativas al agua en el área de su competencia
- d) Por un representante de los consorcios camineros o hidroviales, o similares que se creen, que actúen en el territorio de su competencia.

También podrán integrarlas, con carácter consultivo, organismos nacionales, organizaciones del sector de la producción, colegios profesionales y otras organizaciones no gubernamentales.

**ARTÍCULO 192.- Constitución.** El acto administrativo de constitución de la Organización de Cuenca establecerá como mínimo:

- a) Plano del área territorial bajo su jurisdicción.
- b) Órganos de gobierno.
- c) Mecanismos de funcionamiento.
- c) Reglamento de participación de los integrantes.
- d) Fuentes de financiamiento.

## LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

### TÍTULO V - ORGANIZACIONES DE CUENCAS Y DE USUARIOS

#### CAPÍTULO II: ORGANIZACIONES DE USUARIOS

**ARTÍCULO 193.- Creación y objeto.** La Autoridad de Aplicación propiciará la amplia participación de los usuarios del agua en determinados aspectos de la gestión hídrica (riego, drenaje, agua potable, etc.) y fomentará la creación y fortalecimiento de organizaciones de usuarios de recursos hídricos (consorcios, cooperativas, etc.) en las cuales se delegarán responsabilidades de ejecución, operación, mantenimiento y administración de la infraestructura y recursos que utilizan. Estas organizaciones representarán a los usuarios organizados frente a las Organizaciones de Cuenca y ante la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 194.- Integración.** Las organizaciones de usuarios estarán integradas por los productores, propietarios o residentes en la jurisdicción que se determine para cada una de ellas en el decreto de creación dictado por el Poder Ejecutivo Provincial. Funcionarán como personas jurídicas de derecho público no estatales tendientes a asegurar la más racional y provechosa utilización del agua y los otros recursos naturales, y para el mejor ejercicio de los usos previstos en este Ley de Aguas.

**ARTÍCULO 195.- Requisitos de constitución y publicidad.** El decreto de constitución de la organización fijará los fines específicos del mismo y los límites de su actuación, y como mínimo:

- a) Representación legal y órganos de administración.
- b) Registros a su cargo.
- c) Plano del área territorial bajo su jurisdicción.
- d) Régimen de administración y disposición de sus bienes.
- e) Estatuto aprobado.

Ninguna inscripción de dominio u otro derecho real se realizará en el Registro General de la Propiedad sin que se justifique previamente mediante certificado expedido por la Organización de Usuarios que el propietario no adeuda suma alguna por contribuciones previstas por ley.

**ARTÍCULO 196.- Cobro de tasas o tarifas.** Las organizaciones de usuarios podrán percibir las tasas que fije la ley en retribución de los servicios que presten, las que serán acordadas con la intervención de la Autoridad de Aplicación y/o las Organizaciones de Cuencas. El cobro de las mismas podrá perseguirse por vía de apremio fiscal.

**ARTÍCULO 197.- Intervención y disolución.** La Autoridad de Aplicación ejercerá facultades de control y vigilancia y podrá disponer la intervención de dichas organizaciones ante el incumplimiento de sus funciones o irregularidades en su manejo, o cuando las necesidades del servicio lo exigiesen, o cuando se desvirtuaren los objetivos que dieron origen a su constitución. Cuando sea imposible el cumplimiento de los objetivos de la Organización de Usuarios la Autoridad de Aplicación solicitará al Poder Ejecutivo su disolución. En dicho caso, se liquidará pasando sus bienes al patrimonio de la Autoridad de Aplicación, sin derecho a compensación alguna.

## LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

### TÍTULO VI - MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y NORMAS TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 198.- Vigencia y derogación de leyes.** Las leyes especiales sobre recursos hídricos conservan su vigencia en cuanto no hayan sido modificadas ni se opongan a la presente Ley de Aguas. Deróganse las Leyes N° 2.250, 3.368, 3.375, 10.623, 10.714 y 10.825.

**ARTÍCULO 199.- Disposiciones transitorias - Usos preexistentes.** Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a esta Ley de Aguas se regirán sustancialmente por las disposiciones legales que les hubieran dado origen en cuanto a las relaciones jurídicas consolidadas. Los aspectos no consolidados de las relaciones jurídicas se regirán por esta Ley de Aguas y sin perjuicio de la obligación de inscribirse en los registros que pudieran corresponder.

Los actuales usuarios, sin título legítimo, para continuar gozando del derecho de aprovechamiento deberán solicitar permiso o concesión dentro del año de vigencia de esta ley. En caso de incumplimiento, será considerado falta grave arbitrando la Autoridad de Aplicación las medidas necesarias para hacer cesar el uso. Hasta tanto se apruebe el Plan Hídrico Provincial, la Autoridad de Aplicación estará facultada para determinar dotaciones a entregar en forma provisoria, de acuerdo a la información existente y siempre que no afecte a terceros.

**ARTÍCULO 200.- Ajustes presupuestarios.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios necesarios del Presupuesto General de Cálculo de Gastos y Recursos en ejecución, para la ejecución del Programa provincial para atender eventos extraordinarios de exceso y déficit hídrico.

**ARTÍCULO 201.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**



## 4. Fundamentos del Proyecto de Ley propuesto

### FUNDAMENTOS MODIFICACIONES

#### “LEY DE AGUAS DE SANTA FE”

#### LIBRO I POSTULADOS DE LA LEY DE AGUAS

#### SECCIÓN 1

#### CONSIDERACIONES GENERALES

**El libro I como la “parte general” de la ley.** En esta propuesta se han introducido modificaciones direccionadas a que el Libro I funcione como la parte general del presente proyecto de Ley de Aguas de Santa Fe lo que mejora su sistematicidad al permear toda la regulación en ella establecida.

Por ese motivo se propone: (a) una reorganización de los artículos del Libro I y (b) algunas modificaciones puntuales que permiten coordinar este proyecto de ley con media sanción en el Senado con la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos, el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), la doctrina y la jurisprudencia más reciente sobre el estatuto del agua.

Se propone una reubicación de los artículos del Libro I, reorganizándolos en cuatro ejes:

(a) **Ámbito de aplicación y objeto de la Ley de Aguas:** Artículo 1.- Objeto de la Ley de Aguas; Artículo 2.- Ámbito de aplicación -ex artículo 4-; Artículo 3.- Acuerdos sobre cuencas interjurisdiccionales -ex artículo 6-; y Artículo 4.- Conflictos Interjurisdiccionales -ex artículo 7-.

(b) **Dominio de las aguas y funciones del bien:** Artículo 5.- Dominio de las aguas y ejercicio de los derechos -ex artículo 2-; Artículo 6.- Aguas de los particulares -ex artículo 5-; Artículo 7.- Valor del agua – ex artículo 9-; y Artículo 8.- Derecho humano al agua -ex artículo 10-.

(c) **Objetivos de la Política Hídrica:** Artículo 9.- Política hídrica – ex artículo 11-.

(d) **Interpretación y autoridad de aplicación de la ley:** Artículo 10.- Interpretación y aplicación -ex artículo 8-, Artículo 11.- Autoridad de aplicación -ex artículo 3- y Artículo 12 Plan hídrico provincial.

Se proponen las siguientes modificaciones en algunos artículos del Libro I:

#### MODIFICACIONES EN PARTICULAR

**Artículo 1 Objeto de la ley: la regulación.** Se sustituye el encabezado del artículo que contenía una referencia a “disposiciones” por la idea de regulación de la gestión integrada de los recursos hídricos de la provincia de Santa Fe que es más adecuado desde el punto de vista técnico jurídico.

**Modelo de gestión integrada de los recursos hídricos.** Se introduce una referencia explícita al modelo de gestión integrada de los recursos hídricos que es el que adopta este marco regulatorio y sobre el cual existe un amplio consenso. La regla responde a los “Principios rectores de la política hídrica de la República Argentina”, “Fundamentos del acuerdo federal del agua”, Consejo Hídrico Federal 2003. Ley de adhesión de la Provincia de Santa Fe, N° 13.132/2010, parágrafo N° 17. En la misma línea, la ley de “Política hídrica provincial” de la provincia de Chubut (Ley N° 5.850/2009), artículo 2° inc. b) se hace hincapié en que el recurso agua “requiere una gestión integrada”.

**Derecho humano de acceso al agua potable.** Se deja establecido que el acceso al agua potable como derecho humano y el uso ambientalmente sustentable del bien son los dos paradigmas que permean la regulación junto al de la gestión integrada.

En la regulación del Libro I – que como se explicó permea todo el proyecto de ley que se propone- se ha tenido particularmente presente lo establecido en relación a la dimensión ambiental y de derechos humanos con que debe enfocarse la gestión del agua, lo establecido en los parágrafos 3 a 11 de los “Principios rectores de la política hídrica de la República Argentina”, “Fundamentos del acuerdo federal del agua”, Consejo Hídrico Federal 2003. Ley de adhesión de la Provincia de Santa Fe, N° 13.132/2010.

La referencia al desarrollo sustentable y el derecho humano de acceso al agua potable y su vinculación con la gestión del agua que se hace en el artículo se encuentra en línea con el documento final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el desarrollo sustentable de Rio de Janeiro 2012 “El futuro que queremos” (en particular los parágrafos 119, 120, 121 y 124).

Por último el enfoque de la cuestión de la gestión del agua desde el paradigma de los derechos humanos coloca en línea el artículo del proyecto de ley revisado – y la ley- con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular en el nivel regional americano (el Protocolo Adicional a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Protocolo de San Salvador, establece en su artículo 11 que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos”; Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay, CIDH, 29 de mayo de 2006<sup>1</sup>), con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sentencia “Kersich”, 2014<sup>2</sup>). Resolución AG-ONU/64/292 sobre “El derecho humano al agua y el saneamiento” del 03 de agosto de 2010.

**Desarrollo sustentable en favor de las generaciones futuras.** En relación a la referencia al desarrollo sustentable, se aclara que debe ser transtemporal, por ello se introduce la idea de que debe ser pensado “en favor de las generaciones presentes y futuras”.

La incorporación de la dimensión intergeneracional coloca al proyecto con media sanción en línea con el Derecho Internacional Ambiental y en particular con el artículo 41 de la Constitución Nacional y los principios de equidad intergeneracional y de sustentabilidad de la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675, artículo 4).

**Política hídrica provincial como marco.** Se introduce finalmente una referencia a que este régimen legal y los paradigmas que lo inspiran se enmarcan en una “política hídrica provincial” cuyos lineamientos constituyentes se establecen en el proyecto de ley que se propone (vid. art. 9).

## **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Ámbito de aplicación material: vocación universal. Se aclara que la ley rige la gestión de todas las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas. Ocupándose principalmente de las dos primeras.

En muchas regiones de nuestra provincia, el agua subterránea es la fuente más importante de provisión de agua, vital para el consumo humano y fundamental para el desarrollo agrícola, industrial y de los ecosistemas asociados. Sin embargo, es factible que las presiones que se ejercen sobre ella, en términos de extracción o uso indebido, disposición de efluentes, o actividades que se desarrollan en superficie, ocasionen su deterioro. El mismo se puede manifestar tanto en la calidad como en la cantidad del recurso hídrico subterráneo; e incluye procesos muy lentos que ocurren ocultos a los ojos del hombre.

Por lo tanto, para asegurar que el recurso se utilice de manera sostenible, además de evaluar su comportamiento y estudiar su evolución se debe contar con un marco normativo que garantice el correcto uso de la misma. Es decir, legislar para regular su explotación y para controlar las actividades que puedan comprometer su disponibilidad y calidad. Por otra parte, es bien entendido que existe, en general, una conectividad hidrológica entre las distintas fuentes de agua. Es decir, que los impactos negativos sobre el agua subterránea también pueden afectar al agua superficial, y viceversa. Esto ha provocado una mayor integración de las disposiciones legales sobre los recursos hídricos. Por lo expresado, se desprende la necesidad de que el Estado ejerza controles sobre la totalidad de las fuentes de agua, dictando y haciendo cumplir la normativa para el aprovechamiento y protección de las diversas fuentes de agua como una sola fuente de suministro.

Se sustituye la expresión “restricciones” por la de “limitaciones” que es más contemporánea y se encuentra en línea con el nuevo CCCN.

**Carácter sistémico de la regulación.** En el segundo párrafo que establece que la prestación de los servicios sanitarios se regirá por ley especial, se incorpora la frase “conforme los principios derivados de la presente ley”. Esa incorporación vincula y hace dialogar la regulación sistémica contenida en el presente proyecto de ley con media sanción, que establece el estatuto del agua en la Provincia, con la normativa especial que regula los servicios sanitarios. La regla se combina con el artículo 10.

En el Foro participativo de Rosario se propuso mejorar la **articulación de la redacción en los Art. 2° y 7°**, cosa que efectivamente se hizo.

---

1- [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf)

2- CSJN, “Recurso de hecho deducido por Aguas Bonaerenses S. A. en la causa Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo”, diciembre 2014. Publicada en “Ambiente. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Prologo de Ricardo Lorenzetti, Ed.: CSJN, Secretaría de Juicios Ambientales, Oficina de Justicia Ambiental CSJN, 2015.

### Artículo 3.- Acuerdos sobre cuencas interjurisdiccionales

**Reubicación de la norma:** su vinculación con el campo de aplicación material y territorial. La norma se coloca a renglón seguido de la que establece el ámbito de aplicación material y territorial de la ley pues la facultad de celebrar acuerdos interjurisdiccionales impacta fácticamente en la definición de la territorialidad de la ley.

**Definición de cuenca.** Se mantiene la definición de cuenca contenida en el párrafo primero de la norma por considerarla técnicamente adecuada. La definición no es contradictoria con la que establece la ley N° 25.688 sobre “Régimen de gestión ambiental de aguas” en su artículo 3: “Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles” y con los “Principios rectores de la política hídrica de la República Argentina”, “Fundamentos del acuerdo federal del agua”, Consejo Hídrico Federal 2003. Ley de adhesión de la Provincia de Santa Fe, N° 13.132/2010. Principio 19 “Unidad de planificación y gestión”.

**La facultad del PE de suscribir acuerdos interjurisdiccionales.** Al introducir la referencia a que el Poder Ejecutivo “podrá acordar” se deja en claro que se trata de una facultad o potestad que tiene y no una obligación lo que se condice mejor con la finalidad de la norma. La regla legal se engarza adecuadamente con el artículo 4 de la ley N° 25.688 sobre “Régimen de gestión ambiental de aguas” que regula los comités de cuencas interjurisdiccionales” los que tienen la “misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas”

**Supresión de la referencia específica a las cuencas hidrográficas por su carácter restrictivo.** Se suprime la referencia contenida en el proyecto con media sanción a las cuencas “hidrográficas” con el objetivo de incorporar a todas las aguas y no sólo las superficiales, tal como se establece en el párrafo primero del artículo 2 que proponemos.

### Artículo 4.- Conflictos interjurisdiccionales

**Reubicación.** Por las mismas razones que se propone la reubicación de la norma anterior.

**Cambio de encabezado.** Se suprime el encabezado por no responder a criterios de técnica legislativa; en su lugar se propone “Hasta tanto...” dando la idea que se trata de una norma que cubre situaciones transitorias.

**La prevención de daño a la infraestructura, salud humana y ambiente como condición.** Se modifica la redacción del segundo período del presupuesto de hecho de la regla propuesta, señalando que “siempre que” se produzca un riesgo a los bienes mencionados funciona la consecuencia jurídica. Con lo que se deja en claro que el segundo período de la regla legal funciona como una “condición” necesaria que integra el presupuesto de hecho de la norma.

### Artículo 5.- Dominio de las aguas y ejercicio de los derechos

**Objetivo general:** armonización con la Constitución Nacional y el CCCN. En relación al dominio público y originario de las aguas se ha buscado armonizar la regla del proyecto con media sanción con las nuevas disposiciones que al respecto trae el CCCN y la Constitución Nacional.

En razón de ello se suprime el título originario y se lo reemplaza por otro que se adecua mejor a la terminología que emplea el CCCN y que refleja mejor el contenido de la norma que no trata solo del dominio sino también del ejercicio del derecho.

Modelo dominial de las aguas. En línea con el modelo regulatorio que en la materia sigue el CCCN, se mantiene la idea de que la regla es que las aguas son del dominio del Estado y que excepcionalmente las aguas son de los particulares.

**Excepción: las aguas de los particulares.** En línea con el CCCN, se incorpora la expresión “excepto las aguas de los particulares conforme el Código Civil y Comercial de la Nación”.

Se trata de una norma de reenvío al CCCN que es donde se regula el dominio de las aguas de los particulares.



Motiva esta incorporación el hecho de que el CCCN se ocupa expresamente de regular las aguas de los particulares en el artículo 239 y concordantes.

Se prefirió no realizar una referencia expresa al articulado del CCCN puesto que si bien el artículo nuclear es el 239 existen otros artículos que se refieren a las aguas de los particulares como vgr., el artículo 1975.

**El ejercicio de los derechos sobre el agua.** Se incorpora como segundo párrafo una regla vinculada al ejercicio de los derechos que reza “El ejercicio de los derechos de dominio y de uso y goce, sean públicos o de particulares debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva”.

Se considera que independientemente de quién sea el titular del derecho y del tipo de derechos, el ejercicio de los mismos no puede perforar los derechos de incidencia colectiva reconocidos en nuestra Constitución Nacional. Se trata de una regla que coordina el proyecto de ley que se propone con el CCCN (artículos 14 y 240) y con la Constitución Nacional.

## **Artículo 6.- Aguas de los particulares**

**Cambio terminológico.** Se sustituye el término “aguas privadas” por el de “aguas de los particulares” siguiendo la nueva terminología que utiliza el CCCN en esta materia (artículo 239).

Se sustituye “que considere privadas” por “que considere de su dominio particular”, adecuando la expresión a la terminología del CCCN en esta materia (artículo 239).

**Competencia regulatoria y de control de la autoridad de aplicación.** Se mantiene el contenido de la regla prevista en el proyecto con media sanción por entender que es compatible con las ideas del CCCN al respecto al mencionar que la autoridad de aplicación dictará en ejercicio de su poder de policía normas sobre uso y calidad. En efecto, en el CCCN se establece que será la autoridad de aplicación competente la que regulará “las restricciones” “...en el interés público” y controlará su observancia por parte de los particulares.

**Identificación de las aguas de los particulares.** A los fines de identificar las aguas de los particulares la regla que mantenemos obliga a los particulares a presentar a la autoridad de aplicación la información relativa a las aguas de su titularidad dominial particular (uso y calidad). Otras leyes provinciales de aguas (vgr. Ley 3.230 Provincia de Chaco artículo 9; artículo 17 Ley 5.589 Código de Aguas de la Provincia de Córdoba) siguen este mismo mecanismo para identificar las aguas de los particulares.

No obstante, el Estado posee también la facultad de identificar directamente aguas particulares y someterlas al régimen legal que les es propio (vid. art. 156).

Las aguas de los particulares se inscriben en el registro que a esos fines lleva la Autoridad de aplicación conforme lo dispuesto en el artículo 154 inc. b) del proyecto de ley que se propone (ex artículo 159 inc. b).

**Facultad de ingreso y control.** Se mantiene la regla que le permite al Estado “el ingreso y control” in situ, en los inmuebles privados en los cuales existan aguas que ya han sido calificadas como aguas particulares. La regla queda amparada por la potestad de reglamentar el control. La regla se coordina con los artículos 127, 128, 130, 148 y 150.

## **Artículo 7.- Valor del agua**

**El agua como un bien esencial para la vida humana y la de los ecosistemas,** desde el paradigma de los derechos humanos, el derecho al agua y al acceso al agua potable es un derecho humano esencial para la vida y la salud, desde el paradigma ambiental, el agua es un elemento, “micro bien”, que integra los “ecosistemas” que a su vez componen el “sistema natural”<sup>3</sup>. El agua como bien cumple una función social y ambiental para la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

**La función transgeneracional del agua,** en consonancia con el paradigma del desarrollo sustentable en favor de las generaciones futuras (artículo 1), se extiende la función social y ambiental del agua no sólo para las generaciones presentes sino también para las futuras generaciones. La incorporación de la dimensión intergeneracional coloca al proyecto con media sanción en línea con el Derecho Internacional Ambiental y en particular con el artículo 41 de la Constitución Nacional y los principios de equidad intergeneracional y de sustentabilidad de la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675, artículo 4).

**Es un recurso natural finito y vulnerable**, se caracteriza al agua conforme las pautas que surgen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular el principio 1° de la Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible (1992) que establece que “El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para la vida, el desarrollo y el ambiente”.

#### **Artículo 8.- Derecho humano al agua**

**El derecho humano de acceso al agua potable.** De conformidad con los actuales desarrollos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se garantiza a nivel provincial el derecho al agua potable como un derecho humano.

Diversos documentos internacionales reconocen expresamente este derecho o han contribuido a su reconocimiento, a saber: el Plan de Acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, conocida como “Conferencia de Mar del Plata” (1977), la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, art. 14 párrafo 2° (1979), la “Convención sobre los Derechos del Niño”, art. 24, 2° párrafo (1989), el Protocolo Adicional a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, sociales y culturales”, Protocolo de San Salvador, art. 11 (ratificada por nuestro país en 1996), la Observación General N° 15 del “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” de Naciones Unidas, del año 2002 que interpreta el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 28 (2006), y la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 64/292, que declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos (2010), entre otros.

**La conformidad con los criterios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** Es en la órbita de los derechos humanos en donde se han desarrollado los diversos criterios para el desarrollo progresivo de este derecho humano de acceso al agua potable, por tal motivo se incorpora la necesidad de que la provincia garantice ese derecho conforme los mismos, esto en consonancia con un eventual control de convencionalidad y de constitucionalidad al que podría someterse la actuación del Estado provincial. En este sentido, se han establecido criterios para el desarrollo de derecho humano de acceso al agua potable, en los siguientes documentos: en el Plan de Acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, “Conferencia de Mar del Plata” (1977), en la Observación General N° 15 del Consejo Económico y Social, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales emitida en 2002, en la Resolución 64/292 del año 2010 sobre el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otros.

**El agua como un bien que integra el patrimonio natural:** En línea con la Constitución Nacional, el CCCN, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo “Kersich”, 2014<sup>4</sup>) y el Derecho Ambiental argentino, se regula el agua como un “micro bien” ambiental sobre el cual, conforme los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y los artículos 14 y 240 del CCCN, existen derechos fundamentales de incidencia colectiva.

En el CCCN el agua es un elemento, “micro bien”, que integra los “ecosistemas” que a su vez componen el “sistema natural”<sup>5</sup>. La enorme relevancia de la referencia a los “ecosistemas” en el artículo 240 del nuevo Código es que se pone de resalto con ello que existe una interrelación entre los ecosistemas entre sí y los elementos componentes de los mismos en cada ecosistema y con el sistema general “ambiente”. Esto permite afirmar que lo que en definitiva se tutela son esas interacciones, es decir, los procesos. Esos son los “bienes”, los procesos, cuya tutela es indispensable para garantizar el derecho humano al agua.

---

3- Sobre esta idea del “ambiente” como sistema, véase: LORENZETTI, R., “Teoría del derecho ambiental”, Editorial La Ley, 1ra. Edición, Buenos Aires, Argentina, 2008, págs. 13 y 14.

4- CSJN, “Recurso de hecho deducido por Aguas Bonaerenses S. A. en la causa Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo”, diciembre 2014. Publicada en “Ambiente Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Prologo de Ricardo Lorenzetti, Ed.: CSJN, Secretaría de Juicios Ambientales, Oficina de Justicia Ambiental CSJN, 2015.

5- Sobre esta idea del “ambiente” como sistema, véase: LORENZETTI, R., “Teoría del derecho ambiental”, Editorial La Ley, 1ra. Edición, Buenos Aires, Argentina, 2008, págs. 13 y 14.

## **Artículo 9.- Política hídrica**

**Objeto: diseñar la política hídrica de la provincia de Santa Fe.** Esta norma se ocupa de establecer la arquitectura de la política hídrica provincial procurando armonizarla con el Derecho internacional, la Constitución Nacional y las Leyes de presupuestos mínimos en materia ambiental.

**Los principios de la política hídrica y de la regulación del agua.** En el proyecto con media sanción en revisión se hace referencia en el encabezado de la norma a los “objetivos” de la política hídrica lo que equivale en el campo de la dogmática jurídica a señalar que se trata de fines de la ley o sus funciones. Generalmente las funciones o fines son implícitos; lo que se explicitan son los principios que orientan hacia los fines.

En consonancia con ello se introducen modificaciones en el acápite del artículo para destacar que existen lineamientos o directrices que son los que orientan la política hídrica y que en el campo dogmático se los define como “mandatos de optimización” (Alexy, Robert, “Teoría de los derechos fundamentales”, Ed.: Centro de estudios Constitucionales, Madrid, 1993). Como ocurre con otras leyes (como la Ley General del Ambiente, N° 25.675) se recurre a la técnica de establecer, coordinadamente con otras leyes que regulan este campo, una serie de principios que actúan a la vez como principios de política pública y como principios jurídicos.

**La dimensión transtemporal del principio de protección del bien.** Al regular el principio de protección del bien se agrega que es en beneficio de “las generaciones presentes y futuras” introduciéndole una dimensión transtemporal en coordinación con la filosofía del artículo 41 de la Constitución Nacional y en los principios de equidad intergeneracional y de sustentabilidad de la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675, artículo 4), dejando claro así que debe protegérselo de modo de transmitir a las generaciones futuras, luego de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes un volumen de bienes que sea igual o superior al que la generación presente recibió de la generación que la precedió.

**La protección de los paisajes.** Se incluye asimismo la protección de los paisajes que se vinculan particularmente al agua considerando el enorme valor que en este sentido tienen paisajes como el del sistema de islas del Río Paraná. Su consideración como un bien diferenciado del ambiente obedece a su reconocido carácter de ser un bien híbrido, pues en él se combinan elementos culturales y naturales para su integración. El paisaje como bien protegido ha sido reconocido en el campo nacional (el CCCN reconoce que el paisaje es un bien colectivo que debe ser respetado al ejercer los derechos individuales en su artículo 240), la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego en su artículo 25. Algunas leyes nacionales de relevancia ya reconocen este tipo de valores como la ley N° 12.665 que crea la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, reformada por la ley N° 27.103, que en su artículo 4° reconoce que uno de los subtipos de bienes culturales es el del “12. Paisaje cultural nacional” o la ley de presupuestos mínimos de Protección ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 que en su artículo 5° enumera entre los servicios ambientales de los bosques nativos hacia la sociedad el de contribuir “a la diversificación y belleza del paisaje”. En el plano internacional cabe recordar que existe la Convención Europea de Florencia sobre protección del paisaje de 2000 que actualmente se encuentra abierta a la suscripción de cualquier país<sup>6</sup> y que la Convención de UNESCO de Patrimonio Cultural y Natural Común de la Humanidad de 1972 de la cual Argentina es parte, contempla la posibilidad de declarar como patrimonio común de la humanidad a los paisajes.

**Principios de prevención y precaución.** Se incorporan, en coordinación con la Ley General del Ambiente N° 25.675, en el inciso b) referido a la preservación de la calidad y cantidad del agua los principios de prevención y precaución considerando que la prevención primaria corresponde al Estado a través de su poder de policía en materia de aguas y que en el estado actual del arte las incertidumbres no pueden constituir una excusa para actuar o no actuar cuando esté probada la posibilidad de que una amenaza genere un daño en el futuro. Los conceptos de prevención y precaución se encuentran en la Ley General del Ambiente N° 25.675 (art. 4). La aplicación por parte del poder ejecutivo del principio precautorio es su ámbito natural para el cual fue originariamente diseñado.

El principio precautorio encuentra también fundamento en el derecho internacional ambiental en diversas normas: en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 en el Principio 15.

**La adopción del principio de resiliencia.** En el inc. e), ex inc. d), referido a las acciones para disminuir el riesgo de desastres se incorpora una referencia expresa al paradigma de la resiliencia que es el predominante contemporáneamente en el campo de la gestión de riesgos de desastres. La frase que se agrega es: “ejecutar acciones dirigidas a aumentar la resiliencia frente al riesgo de desastres”. La idea de

resiliencia consiste en hacer lo necesario para mejorar la capacidad de reposición o recuperación para superar la situación de crisis originada por la catástrofe. El aumento de la resiliencia frente a los riesgos de desastres, es uno de los ejes por donde pasa actualmente la gestión de riesgos de desastres. La reciente Ley N° 27.287 que aprueba el Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo adopta este principio (Artículo 2 inc. r).

Este principio coloca en línea la ley con las directrices del derecho que organiza la gobernanza global de las catástrofes (Declaración del “Decenio Internacional para la reducción de los desastres” de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1990 (AG/RES 42/169, 1990); el “Mensaje de Yokohama”; “La Estrategia y Plan de Acción para un mundo más seguro”; la “Estrategia Global para la reducción de los desastres” (AG/RES 54/219, 1994); “Yokohama Review”; la “Declaración de Hyogo”; el “Marco de acción de Hyogo 2005/2015”; la “Plataforma global para la Reducción de los desastres”; el “Marco de Acción de Hyogo: “Hacia un marco después del 2015 para la reducción del riesgo de desastres”; el “Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030”<sup>7</sup>).

En este inciso se introduce también a la referencia expresa al hecho que las medidas que conducen a aumentar la resiliencia pueden ser “estructurales” como vgr. un sistema de alerta temprana o la construcción de un terraplén de defensa, pero que además son necesarias medidas no estructurales como vgr. mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones más eficaces o el desarrollo de los derechos humanos como condición de base para mejorar la resiliencia.

**Acceso a la información y participación ciudadana.** Se modifica el inc. l), ex inc. k) para introducir allí los derechos de acceso a la información y el principio de participación ciudadana referido a la gestión; para ello se dice “garantizando el derecho a la información pública y a la participación ciudadana en decisiones regulatorias de alcance general y de gestión”. Estos derechos están reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675, artículos 16 siguientes y concordantes, y artículo 19 siguientes y concordantes), y en diversos instrumentos del Derecho Ambiental Internacional.

El derecho a la información ambiental encuentra fundamento en el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente N° 25.675, arts. 10 y 16 a 18; en la ley 25.831 de “Libre acceso a la información pública ambiental” y en la Ley de Bosques Nativos N° 26.331. El derecho a la información es considerado un presupuesto de acceso a la participación ciudadana, una precondition para la existencia de una participación adecuada de ahí la conveniencia de regularlos juntos. La regla responde a los “Principios rectores de la política hídrica de la República Argentina”, “Fundamentos del acuerdo federal del agua”, Consejo Hídrico Federal 2003. Ley de adhesión de la Provincia de Santa Fe, N° 13.132/2010, parágrafo N° 34.

El derecho a la participación directa de los ciudadanos en las decisiones públicas reconoce diversas fuentes en el campo del derecho internacional. En el campo del Derecho Internacional Ambiental se encuentra expresamente reconocido en el Convenio de Aarhus (Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales) que prevé que es necesario incentivar la participación del público en las decisiones ambientales<sup>8</sup>, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 en el principio 10. Actualmente existe un proceso de elaboración de una convención internacional similar a Aarhus para América Latina bajo los auspicios de CEPAL.<sup>9</sup> Luego la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece en su artículo 2 inc. c) “Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisiones y luego lo desarrolla en los artículos 19 a 21; existe también en el orden Federal la resolución N° 150/2008 del COFEMA a través de la cual se creó la

“Comisión Permanente de Participación de la Sociedad Civil”. La regla responde a los “Principios rectores de la política hídrica de la República Argentina”, “Fundamentos del acuerdo federal del agua”, Consejo Hídrico Federal 2003. Ley de adhesión de la Provincia de Santa Fe, N° 13.132/2010, parágrafo N° 16.

En el foro Participativo de la Ciudad de Santa Fe se hizo hincapié en la necesidad de **socializar y democratizar la información pública** relacionada con los recursos hídricos lo cual se encuentra acabadamente receptado en esta norma.

---

6- <http://www.coe.int/en/web/landscape/home>

7- <http://www.unisdr.org/we/coordinate/sendai-framework>

8- <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/documents/cep43s.pdf>

9- [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37952/S1500261\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37952/S1500261_es.pdf)

**Perspectiva de género.** De manera asociada con el principio de participación se incorpora el principio 3 de la declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible de 1992: “La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua” asegurando así la presencia de la perspectiva de género en el texto de la ley.

**Inventariar los recursos hídricos de la Provincia.** Se ha agregado como inc. “o” el siguiente: “o) Procurar la ejecución y la permanente actualización de un inventario de los recursos hídricos disponibles y potenciales y la organización de un banco de información que disponga de un método ágil de almacenamiento, procesamiento y consulta de datos. A tal fin deberá establecerse un conveniente grado de coordinación y complementación recíproca con los organismos comunales, municipales, nacionales, internacionales y privados que tengan competencia o injerencia sobre el particular”.

**Fortalecimiento del expertise estatal en materia de aguas.** Es relevante que el estado fortalezca su capacidad de abordaje experto en estos temas. La orientación general de la formación de recursos humanos debería ser pluridisciplinar dado que la problemática del agua obliga a miradas que incluyen las ingenierías – en particular la ingeniería en recursos hídricos- pero también las ciencias sociales y humanas incluido el derecho. Por todo ello se incluye como un lineamiento de acción de la autoridad de aplicación: “p) Promover la capacitación de recursos humanos”.

**Coordinación de las políticas públicas sectoriales.** Se incorpora como nuevo inciso, el inc. n) “La política de gestión del agua debe coordinarse e integrarse con las políticas públicas sectoriales de la provincia, en particular, con la política ambiental, alimentaria, de ordenamiento territorial, urbanística y de gestión.” La provincia desarrolla una serie de políticas públicas sectoriales que se vinculan a la problemática del agua y que deben contar con una instancia de coordinación que evite la dispersión y optimice los esfuerzos generando una sinergia entre ellas. Se deja librado a una instancia posterior el establecimiento del diseño institucional que permita generar en los hechos esta coordinación.

En el Foro Participativo realizado en la ciudad de Santa Fe se señaló la necesidad de incorporar explícitamente las cuestiones viales, dada su estrecha relación con los recursos hídricos en la provincia de Santa Fe, cosa que se hizo en el inciso n) del Art. 9º (Política hídrica).

Además, se agregaron los incisos q) y r) referidos a la promoción de la educación y cultura del agua y a la diseminación de los conocimientos relacionados a la problemática de los recursos hídricos, aportados por el informe del experto Dr. Magnani (Anexo VII).

## **Artículo 10.- Interpretación y aplicación**

**Modificación del título del artículo.** Para dar cuenta de manera cabal del alcance y contenido del artículo se incorpora al título que éste se refiere tanto a la interpretación como a la aplicación de la ley y las normas a través de la cual se ejecute la política hídrica provincial, entendiendo que se trata de dos actividades técnicamente diferenciadas en el campo legal.

**El diálogo de fuentes.** En consonancia con el CCCN (artículos 1 y 2) y siendo que la regulación del agua es un sistema normativo que observado desde la perspectiva de las fuentes del mismo reviste carácter de alta complejidad, se incorpora como técnica de resolución de conflictos normativos, la teoría del diálogo de las fuentes.

El “diálogo de fuentes” es una teorización alternativa y superadora del dispositivo de resolución de antinomias del derecho moderno basado en la idea de que una regla debe excluir a la otra por razones temporales, de especificidad, o de jerarquía. El objetivo que se propone el diálogo de fuentes y sus reglas derivadas es poner en práctica una labor de aplicación concurrente de normas, integrando así las diferentes fuentes en las que se hallan cada una de las reglas en conflicto a los fines de encontrar la respuesta al caso que mejor desarrolle los diferentes derechos en que se fundan las normas en juego.

La visión sistémica de la regulación del agua que se propone exige que para su interpretación y aplicación el operador jurídico deba recurrir a todo el sistema de fuentes, haciendo dialogar las normas de la ley que se propone con una pluralidad de fuentes, a saber: la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos de los que la República sea parte, otras convenciones internacionales suscriptas por la República, la Constitución Provincial, el CCCN, las leyes ambientales de presupuestos mínimos que resulten aplicables y los Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina (PRPH-Ley provincial de adhesión N° 13.132). La finalidad de ese diálogo es lograr una interpretación y aplicación del estatuto



jurídico del agua coherente con todo el ordenamiento jurídico y procurando desarrollar al máximo los mandatos constitucionales y convencionales.

**Carácter sistémico de la regulación.** El presente proyecto de ley con media sanción propone una regulación sistémica del agua con sus propias reglas, principios e instituciones. En consecuencia, sus reglas deben ser interpretadas y aplicadas conforme los paradigmas recogidos en la misma (gestión integrada de los recursos hídricos, derecho humano de acceso al agua potable, desarrollo sustentable en favor de las generaciones futuras, vid. art. 1), sus propios principios que se derivan, en general, del artículo 9 referido a la política hídrica y otros principios que se recogen de otras legislaciones como vrg. el principio de precaución del derecho ambiental.

Los principios son normas del más alto valor para el funcionamiento de cualquier sistema jurídico, por ello la revisión que efectuamos procura destacarlas; son normas abiertas, indeterminadas, que obligan a cumplir un mandato en la mayor medida posible y compatible con otros principios competitivos, son “mandatos de optimización”, que cuando entran en competencia con otros principios requieren que el operador jurídico realice “juicios de ponderación”. Desde una perspectiva dinámica, los principios pueden cumplir diversas funciones: (a) función informadora, de inspiración de soluciones concretas del ordenamiento; (b) función jurigenética, despliegan una función integradora de la obligación y del contrato actuando como fuente de derechos y obligaciones al lado de la obligación y del contrato, (c) función integradora, función creadora de derecho o integrativa del sistema con el objeto de llenar sus lagunas, (d) función correctora, limitando el ejercicio de los derechos, y (e) función interpretativa, ayudando al interprete a orientarse en la interpretación correcta, adecuándola a los valores fundamentales. En esta norma se propone la utilización de los principios propios de la ley y los Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina en su función integradora e interpretativa.

Como se hizo referencia en el punto anterior, el estatuto del agua para la provincia de Santa Fe que se propone, se incardina en un complejo sistema de fuentes normativas que regulan aspectos referidos al agua. En ese contexto el enfoque sistémico de la regulación que se propone debe, por un lado (a) vincularse y dialogar con la normativa especial, vrg. la normativa que regule los servicios sanitarios (vid. artículo 2), y por el otro (b) dialogar e integrarse de un modo coherente con las diversas fuentes mencionadas ut supra.

#### **Artículo 11.- Autoridad de aplicación**

**La revisión del texto del proyecto.** En el proyecto bajo revisión se decía: “La autoridad de aplicación efectuará la planificación hidrológica que tendrá como objetivo general satisfacer las demandas de agua y equilibrar y compatibilizar el desarrollo regional y sectorial de acuerdo a los distintos usos.” Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo del proyecto de ley con media sanción (ex artículo 3) estableciendo que “La Autoridad de Aplicación efectuará la planificación hídrica, según se establece en el Artículo 12 de esta Ley”

**El estudio pormenorizado del diseño institucional.** El equipo de trabajo ha considerado oportuno introducir una reflexión acerca de la necesidad de considerar con particular detenimiento el “diseño institucional” que hace al buen funcionamiento de esta ley.

La arquitectura institucional que subyace en una regulación como esta debería ser objeto de un estudio pormenorizado en el corto plazo.

Esta arquitectura institucional comprende: la autoridad de aplicación de esta ley, las organizaciones de cuenca y comités de usuarios. La regla responde a los “Principios rectores de la política hídrica de la República Argentina”, “Fundamentos del acuerdo federal del agua”, Consejo Hídrico Federal 2003. Ley de adhesión de la Provincia de Santa Fe, N° 13.132/2010, principios rectores N° 24, 25 y 26.

Existen diferentes opciones teóricas y experiencias recientes en curso en el país que merecen ser consideradas, relevadas y analizadas desde una perspectiva reflexiva atendiendo a: (a) las particularidades que la problemática del agua presenta en la Provincia de Santa fe y (b) las posibilidades institucionales y la factibilidad.

**El punto de partida de la construcción de un diseño institucional.** El punto de partida es el marco legal vigente en la Provincia respecto al diseño institucional para la gestión del agua que responde a los “Principios rectores de la política hídrica de la República Argentina”, “Fundamentos del acuerdo federal del agua”, Consejo Hídrico Federal 2003. Ley de adhesión de la Provincia de Santa Fe, N° 13.132/2010,

parágrafo N° 24 en el cual se establece que: “Centralizar las acciones del sector hídrico en una única conducción favorece la gestión integrada de las aguas. Por ello se propicia la conformación de una única autoridad del agua en cada jurisdicción (nacional y provinciales) que lleve adelante la gestión integrada de los recursos hídricos. Dicha autoridad tiene además la responsabilidad de articular la planificación hídrica con los demás sectores de gobierno que planifican el uso del territorio y el desarrollo socioeconómico de la jurisdicción. La autoridad del agua debe disponer de la necesaria autarquía institucional y financiera para garantizar un adecuado cumplimiento de sus misiones, debiendo ser además autoridad de aplicación de la legislación de aguas y contar con el poder de policía necesario para su efectiva aplicación”.

Desde la perspectiva de este equipo la Autoridad de Aplicación que se establece en la ley mantiene la propuesta del proyecto de Ley con aprobación del Senado, no obstante se recomienda que se analicen las opciones y factibilidad de un diseño institucional más adecuado a las necesidades y desafíos del nuevo marco regulatorio del agua.

Como bien lo expresa el experto consultado, Magnani C. en su informe del Anexo VII, “Los principios acordados constituyen los lineamientos de la política hídrica para su adopción como Política de Estado. Se trata de un conjunto de metas que deben perseguirse como norte (Política de Estado) al que debe realizarse progresivamente

De ahí que, tratándose de la oportunidad para avanzar en la mejor realización de los derechos en juego, la Provincia debería comenzar a trabajar en el diseño institucional del “...organismo que en un futuro lo reemplace”, partiendo de (a) los principios orientadores del diseño establecidos en la legislación vigente (Ley N° 13132/10); (b) los modelos teóricos que mejor permiten la gestión integrada del agua; (c) el relevamiento de campo de las experiencias existentes en curso; (d) un análisis reflexivo y crítico de los modelos y experiencias que atienda a (d.1.) las necesidades de la Provincia; (d.2.) particularidades del recurso agua en la Provincia; (d.3.) cultura estatal – fortalezas y debilidades- existentes en la Provincia en relación a la regulación y control del agua.

Conforme el principio rector de política hídrica que propone centralizar las acciones en una única autoridad del agua que lleve adelante la gestión integrada de los recursos hídricos con la necesaria autarquía institucional y financiera para garantizar el cumplimiento de sus misiones, se advierte que el diseño previsto en el Proyecto con media sanción no satisface este principio.

No obstante, siendo que la norma legal no preestablece un tipo de diseño institucional, sino que se trata de un principio, es decir una directriz que marca el curso que debe seguir la acción, entendemos que existe un margen de decisión de política legislativa que declina en un arco de opciones que van desde un máximo a un mínimo.

Una opción de máxima autarquía consistiría en crear una Autoridad del agua, como ente estatal descentralizado, persona jurídica pública, separado de la Administración provincial central, con las atribuciones suficientes para administrarse por sí misma (descentralización administrativa), y competencia funcional amplia en razón de la materia para la realización de su cometido propio (principio de especialidad).

La opción de mínima autarquía podría consistir en crear un nuevo Órgano especializado que sea la Autoridad de aplicación de la ley, dentro de la Administración central, con competencia administrativa jerárquica en razón de la materia, emanada de la propia ley de aguas (desconcentración administrativa), otorgándole las potestades y atribuciones que le permita realizar todos aquellos actos vinculados a sus fines y cometidos (principio de especialidad).

Cabe acotar que en las distintas leyes provinciales del agua en la Argentina, se encuentra que existe una gran diversidad en lo que se refiere a Autoridades de Aplicación, que resumidamente corresponden a las provincias de Río Negro, Chaco, Chubut y la Rioja con Autoridad Única para el Sector Agua; Mendoza, Corrientes y San Luis con organismos Autárquicos (no únicos) para el Sector Agua; Santa Fe, Santiago del Estero, Córdoba, Catamarca, La Pampa, Salta y San Juan donde el tema Agua (no único) tiene rango ministerial o de secretaría/subsecretaría; Buenos Aires, Formosa y Misiones con Organismos Descentralizados (no únicos) para el Sector Agua y las 7 provincias restantes en que el tema Aguas tiene rango de Dirección.



No se considera suficiente, a los efectos de cumplir con el principio de autarquía, una mera delegación de competencias (delegación administrativa), que pueda ser avocada en cualquier momento por el superior jerárquico, sea a través de decreto del Poder Ejecutivo o de resolución del Ministerio donde el órgano se ubique.

La técnica de desconcentración administrativa a favor de un nuevo órgano de aplicación de la ley, permite también reservar para el Poder Ejecutivo todas las funciones que no son expresamente transferidas. Principalmente la función política o de gobierno que le permite al ejecutivo definir la política pública en materia de aguas en el marco de su política general de gobierno, siempre respetando los objetivos de política hídrica fijados en la ley.

Solo excepcionalmente, por su potestad jerárquica, con carácter transitorio y para actuaciones determinadas, el órgano superior, por avocación, podrá asumir la competencia para conocer y decidir en un acto o asunto que correspondía a las facultades atribuidas al órgano inferior, en este caso la Autoridad de aplicación, fundado en razones de eficacia y celeridad que debe caracterizar la acción administrativa.

### **Artículo 12.- Plan Hídrico Provincial**

**La regulación del Plan hídrico provincial como principal instrumento de la política hídrica de la Provincia.** Se agrega en el Artículo 12 el Plan Hídrico Provincial que es uno de los principales instrumentos de la política hídrica provincial. En la misma línea se encuentra la ley de “Política hídrica provincial” de la provincia de Chubut (Ley N° 5.850/2009), artículos 3 a 8.

Se otorga así una relevancia fundamental al Plan hídrico provincial que es el eje estructurante de la política hídrica de la provincia de Santa Fe.

Si bien en diferentes normas del proyecto bajo revisión se lo mencionaba, no había una norma que lo tratara de manera integral, y dada su centralidad para la Política Hídrica y esta regulación, se decidió regularlo tomando como referencia el Proyecto del Diputado Mascheroni y versiones anteriores del proyecto de ley con media sanción.

El segundo párrafo está en línea con otras leyes de aguas provinciales (Ley de “Política hídrica provincial” de la provincia de Chubut -Ley N° 5.850/2009-, artículo 4, 2° párrafo).

**Elaboración del Plan hídrico provincial.** En la elaboración del plan Hídrico provincial se establece que participarán los ministerios en consonancia con lo dispuesto en el inc. n) del artículo 9 y con instancias de participación ciudadana (conforme el artículo 9 inc. l) en línea con otras leyes de aguas provinciales (Ley de “Política hídrica provincial” de la provincia de Chubut -Ley N° 5.850/2009, artículo 5 inc. b)-).

**Duración plurianual.** Al estilo de los planes viales provinciales, se pretende darle jerarquía a los fines que tenga la continuidad necesaria, atravesando las diferentes gestiones políticas de la Provincia, de ahí que se establezca que será plurianual (en el mismo sentido Ley de “Política hídrica provincial” de la provincia de Chubut -Ley N° 5850/2009, artículo 5 in fine-). La regla responde a los “Principios rectores de la política hídrica de la República Argentina”, “Fundamentos del acuerdo federal del agua”, Consejo Hídrico Federal 2003. Ley de adhesión de la Provincia de Santa Fe, N° 13.132/2010, parágrafo N° 20.

En relación al contenido del Plan Hídrico se ha seguido lo establecido por otras leyes de aguas provinciales al respecto (artículo 6 Ley de “Política hídrica provincial” de la provincia de Chubut -Ley N° 5.850/2009-) con algunos cambios.

En el Foro participativo de Santa Fe se señaló la necesidad de fortalecer en la Ley la gestión del agua urbana. Esto se incorporó en el Art. 12° (Plan Hídrico provincial) y en el Art. 17°.

## **LIBRO II - USOS DEL AGUA**

En el Libro II se propone regular los usos del agua y otorgarlos en forma de derechos sobre el dominio público hídrico: permiso y concesión. La cuestión del uso del agua es absolutamente medular en toda regulación de la gestión del recurso agua que es considerado un bien colectivo vital, finito y vulnerable (vide fundamentos libro I).

Para ello, se han ponderados tantos los usos indispensables para la vida humana, como los que implican una ventaja económica para quien se sirve del recurso hídrico, como así también los urbanos y los rurales, y de aguas superficiales y subterráneas, todo bajo la luz de los postulados del Libro I y sus fundamentos. Bajo el foco de los principios de equidad intergeneracional y de sustentabilidad, se reglamentan los usos en línea con lo que propone la CSJN en la sentencia “Ercolano c/Lanteri de Renshaw, Julieta (CSJN, 28.04.1922): “Ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución, reviste el carácter de absoluto. Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social. Reglamentar un derecho es limitarlo, es **hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última**”.

Por este motivo se ha procurado en todo momento que los usos del agua que se autorizan en esta ley salvaguarden la sustentabilidad del recurso en el largo plazo, no solo para las generaciones presentes sino también para las futuras, por ello se han introducido exigencias que provienen del paradigma antipatriarcal, en particular del principio de prevención, pero también en ciertos casos del de precaución.

A lo que se debería agregar que, siendo el agua un bien de dominio público que implica un beneficio para quien lo utiliza productivamente: **“No se trata de prohibir irracionalmente, sino de autorizar razonablemente”** (Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá c/ Provincia de Catamarca s/ amparo ambiental) (CSJN, 17.04.2012)

Todo ello conforme, en general, a los párrafos N° 14, 18 y 31, y, en particular, al párrafo N° 32, de los “Principios rectores de la política hídrica de la República Argentina”, “Fundamentos del acuerdo federal del agua”, Consejo Hídrico Federal 2003. Ley de adhesión de la Provincia de Santa Fe, N° 13.132/2010

## **Título I – Uso del Agua**

### **Capítulo I disposiciones generales (arts. 13 a 17)**

#### **Artículo 13.- Derecho de uso**

**Los derechos de incidencia colectiva como límite al ejercicio del derecho individual de uso del agua.** El Artículo 13 establece que toda persona tiene derecho al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos que sean necesarios para su desarrollo personal y el de sus actividades económicas, lo cual es luego regulado más en detalle.

En el segundo párrafo se introduce una modificación a los fines de colocar en línea el uso del agua con el estatuto del agua que se define en el Libro I; en este orden se agrega una referencia a los derechos de incidencia colectiva en tanto límites al uso individual, señalándose en consonancia con la Constitución Nacional y el nuevo CCCN (arts. 14 y 240) que dichos usos no pueden perjudicar “al ambiente, a otros usos y a los derechos de terceros”.

Ello en virtud de que, si el bien el uso social del agua corresponde a todos los ciudadanos por igual, sin necesidad de título alguno y en forma gratuita, no siempre es compatible el uso general con los derechos de los demás interesados y/o con la sustentabilidad del ambiente.

#### **Artículo 14.- Requisitos para uso social y productivo**

**La diferenciación entre usos productivo y usos sociales.** El Artículo 14, introduce, dentro del proyecto de ley con media sanción, la diferenciación entre usos productivo y usos sociales para el bien de dominio público “agua”; luego, precisa su alcance en los Capítulos II y III.

Esa diferenciación entre “usos productivos” y “usos sociales” es compatible con la clasificación de larga tradición doctrinaria de “uso común” y “uso especial”.

En principio, las personas tienen derecho al uso y goce de los bienes de dominio público, pero sujetas a las disposiciones que lo reglamentan, a nivel nacional y local (Artículo 2341 CC), más las previsiones, que bajo nuevos paradigmas, agrega el Artículo 240 del nuevo CCCN, para todos los bienes: ... “El ejercicio de los derechos individuales... debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”<sup>10</sup>.

Bajo estas expresiones del Código, la doctrina, ha sostenido que cuando el uso tiene por objeto satisfacer en forma principal e inmediata las necesidades indispensables para la vida humana, hablamos de “uso común o general”, y en cambio, cuando el uso tiene por objeto aumentar el poderío económico de la persona, hablamos de “uso especial”<sup>11</sup>.

Dice Miguel MATHUS ESCORIHUELA<sup>12</sup>: “Los usos comunes del agua, son aquellos esenciales para la vida, por que afectan y sirven a la vida misma, configuran un derecho en principio ilimitado, porque vinculan al agua con la subsistencia. La doctrina y la legislación los denomina, usos comunes del agua, en el sentido que los puede realizar cualquier persona para satisfacer las necesidades diarias y domesticas de la vida (beber, bañarse, abreviar animales, regar plantas, navegar, pescar), sin usar terrenos de particulares ilegítimamente ..... Por la índole del derecho y las necesidades que satisface, el uso común es esencialmente gratuito, pero no existen obstáculos o impedimentos legales para que en ciertas situaciones, la autoridad local imponga el pago de tasas por servicios que deban prestarse para la satisfacción del uso .... Asimismo, el uso común es genérico, lo tienen todos los habitantes por su naturaleza y en virtud del principio constitucional de la igualdad, por lo tanto no puede existir ninguna forma de exclusividad a favor de ninguna persona que lo menoscabe, porque de otro modo se transformaría en aprovechamiento privativo ..... Los usos comunes del agua pública tienen una prioridad absoluta sobre los demás usos por su naturaleza y rango constitucional, de modo que ni los permisos ni las concesiones de uso que haya otorgado la autoridad pueden menoscabarlo bajo pena de inconstitucionalidad”.

Los usos especiales del agua pública, a diferencia de los comunes, no tienen por objeto satisfacer las necesidades diarias o elementales para la subsistencia humana, sino que incrementan el patrimonio económico de una persona, y por ello se pueden adquirir sólo a través de títulos administrativos reglados, para persona determinada, y por un tiempo limitado, como son el permiso o la concesión.

En tal sentido ha expresado la jurisprudencia: “A diferencia de lo que acontece con el uso común o general, el uso especial sobre una porción del dominio público no satisface en forma inmediata y principal, necesidades colectivas ni tiene por objeto el desarrollo de la personalidad humana con referencia al ámbito de la libertad; en otras palabras, no se trata de un derecho que corresponda al hombre en su calidad de tal. Teniendo en cuenta por finalidad acrecentar su esfera de acción y su poderío económico, la adquisición de este derecho supone, indispensablemente un acto expreso del Estado...”<sup>13</sup>.

En la misma línea, por ejemplo, el Código de Aguas de la Provincia de Córdoba, Ley N° 5.589, trata los usos comunes y especiales del agua en el Libro II, en los Títulos I y II, respetivamente, como lo hace el proyecto con media sanción con los usos productivos y los usos sociales en los Capítulos II y III.

**La necesidad de contar con un permiso o concesión como regla.** El Artículo 14 establece como regla que el uso productivo de las aguas del dominio público requiere permiso o concesión e inscripción en el Registro y que para el uso social no se requiere autorización administrativa previa, excepto cuando sea excluido “en virtud de la magnitud del uso, razones de salud humana y/o impacto sobre el recurso”.

**Inscripción en el Registro como requisito.** En relación al proyecto con media sanción, se propone agregar el requisito de la inscripción en el Registro, en consonancia con lo que se regula en el Libro IV, Título II y teniendo en cuenta que el adecuado y actualizado registro de los derechos, las obras y los profesionales con la incumbencia pertinente sobre las aguas, genera seguridad jurídica y provee datos de calidad para la labor administrativa, en particular en lo que respecta a la planificación.

**Excepciones.** Se coincide con el proyecto del Diputado Mascheroni en cuanto a considerar que el uso social puede alcanzar una magnitud tal que la excepción de no requerir autorización administrativa se torne inconveniente.

---

10- LISA, Federico José, Revista de Derecho Público, dirigida por T. Hutchinson, Tomo II, 2015, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires

11- CASSAGNE, Juan Carlos; director obra colectiva “Derecho Administrativo”, pág. 1063, 1998, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires; DROMI, José Roberto: “Derecho Administrativo.” Tomo II, pag. 44, 1992. Editorial Astrea, Buenos Aires; MARIENHOFF, Miguel S.; “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo VI, pág. 753, 1996, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

12- MATHUS ESCORIHUELA, Miguel; “Derecho y Administración del Agua”, pág. 182, 2007, Zeta Ediciones, Mendoza

13- CS Tucumán, “Huerta, Manuel y otros c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán”, 29 de octubre de 1982, ED, 104-667.

En consonancia con ello, al final del artículo, se establece una excepción para los usos sociales, para los cuales se podrá exigir autorización administrativa en virtud de la magnitud del uso, razones de salud humana y/o impacto sobre el recurso.

#### **Artículo 15.- Reservas de disponibilidades y reducciones de uso**

**Denegación de la solicitud de uso cuando la fuente se encuentre totalmente comprometida por otras concesiones o permisos.** El proyecto de ley con media sanción bajo revisión en el Título II, Capítulo II referido a la concesión de uso productivo de Aguas Subterráneas, contenía reglas que se referían al uso de todas las aguas y no exclusivamente a las aguas subterráneas, por tal motivo los mismos fueron reubicados y en los casos de redundancia eliminados. Se trata de los artículos 79, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del proyecto de ley con media sanción bajo revisión.

En el Artículo 15 del proyecto que se propone, último párrafo, se reubica la regla contenida en el Artículo 84 del proyecto de ley con media sanción bajo revisión, que se refería a la denegación de la solicitud de uso.

En el mismo sentido, se agrega el Artículo 16 en el proyecto que se propone, que contiene el Artículo 85 del proyecto de ley con media sanción bajo revisión.

#### **Artículo 17.- Aguas precipitadas y niveles freáticos en ejidos urbanos y zonas a urbanizar**

**Excedentes hídricos en loteos y urbanizaciones.** En el foro Participativo llevado adelante en la ciudad de Rosario se puso énfasis en el control de excedentes hídricos en loteos y urbanizaciones, cosa que se agregó en el artículo 17, respondiendo a la realidad social surgida recientemente en algunas regiones puntuales de la provincia en las cuales existe un enorme desarrollo de nuevas urbanizaciones que debe ser contemplado. Si bien, genéricamente la gestión de los excedentes pluviales y niveles freáticos dentro de los ejidos urbanos ya se encontraban dentro de las competencias de los Municipios y Comunas, se ha entendido, compartiendo la del proyecto que cuenta con media sanción, la necesidad de explicitar tal atribución y, al mismo tiempo, responsabilizar a los gobiernos locales.

La Ley Orgánica de Comunas N° 2439, que en su artículo 45° dice: “Son atribuciones de los municipios: 1.- Las de su propia organización legal y libre funcionamiento económico, administrativo y electoral; las referentes a su plan edilicio, apertura, construcción y mantenimiento de calles y caminos, plazas, parques y paseos, nivelación y desagües, uso de calles, caminos y del subsuelo, tráfico y vialidad, transportes y comunicaciones suburbanas, edificación y construcción; servicios públicos urbanos; matanzas y mercados; abasto; higiene; cementerio; salud y comodidad; moralidad; recreos y espectáculos públicos; estética; servicio doméstico y en general, todas las de fomento o interés local no prohibidas por esta ley y compatibles con las prescripciones de la Constitución; ...” y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2.756, que prevé: “La jurisdicción asignada a cada Municipalidad será ejercida dentro del territorio del respectivo municipio...” (Artículo 3°) y que “Son atribuciones y deberes de los Concejales Municipales:...24) Ordenar las obras públicas que exijan las necesidades del Municipio...33) Dictar medidas de prevención que eviten las inundaciones, incendios o derrumbes...” (Artículo 39°), como adelantamos, sin hacerlo con la claridad del texto propuesto, asignaron las competencias en cuestión.

Es por ello, que resulta esencial determinar las competencias en torno a la gestión de las aguas precipitadas y los niveles freáticos dentro de los ejidos urbanos de las localidades de la provincia, por lo que se entiende que la propuesta regulatoria debe ser mantenida, con algunas modificaciones en la redacción que permiten su armonización con otras normas vigentes (resoluciones N° 292/2013 MASP y MA y N° 736/2016 MIT), relativas a la tramitación del estudio de factibilidad hídrica para loteos con fines de urbanización.

### **CAPÍTULO II: USO SOCIAL**

La regulación que se efectuaba de los usos sociales del agua ha sido considerada en general adecuada.

#### **Artículo 18.- Usos sociales**

Identificación de los usos sociales. El artículo 18 establece cuáles son los usos sociales del agua conforme los cánones generales que se han establecido en otras leyes provinciales de agua y al consenso de la doctrina y se establece una norma de cierre según la cual, los usos no expresamente mencionados se considerarán usos productivos.

No se han efectuado modificaciones sustanciales. Solo se sustituye las palabras “venta” y “no lucrativa” por “comercio” o “comercial” en virtud de que los negocios jurídicos posibles son variados (permuta, leasing, fideicomiso, usufructo, etc.) y no sólo venta o no lucrativo.

#### **Artículo 19.- Prioridad del uso social**

Prioridad del uso humano. En consonancia con el modo en el cual el Libro I perfila el estatuto jurídico del agua en la Provincia, esta norma, de vital importancia, otorga prioridad al uso social en el entendimiento de que este tipo de usos se vincula con el uso destinado a satisfacer las necesidades humanas y que por tanto se relaciona con el derecho humano a la vida y la salud.

La norma asume la conflictividad de los usos potenciales del agua y para esos casos otorga una regla para la ponderación que debe ser empleada por quienes se encuentran encargados de decidir: debe darse prioridad frente a todos los usos productivos, al uso social.

#### **Artículo 20.- Uso social de aguas subterráneas.**

Se introducen modificaciones menores. Se elimina la primera parte del artículo ya que lo que expresa ya se encuentra regulado en el artículo 17. Además de ello, se elimina la inflexión imperativa, dado que se puede pensar en pozos de uso meramente domésticos que el poder de policía local (municipal, comunal) podrá o no censar.

#### **Artículo 21.- Condiciones para uso social**

**Condiciones de acceso al uso.** El acceso al uso social del agua es libre, pero está sujeto a ciertas limitaciones como cualquier libertad. Estas limitaciones son establecidas en el artículo 21 bajo la forma de condiciones para su ejercicio.

En particular se amplía en el inciso “c” contemplando la posibilidad de afectación de las aguas subterráneas.

### **CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS**

#### **Artículo 24 y concordantes (28, 31, 34, 36, 40, 42, 45, 51, 53 y 56 )**

#### **Artículo 23.- Condiciones de uso**

Se reemplaza la palabra “Requisitos” por “Condiciones” con el fin de establecer la metodología que se describe en el Artículo siguiente. El aprovechamiento del agua requiere concesión o permiso otorgados bajo las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación. Luego el otorgamiento de todo derecho de uso productivo deberá cumplir con los requisitos comunes exigibles.

#### **Artículo 24.- Requisitos comunes**

A partir del Artículo 24 se ajusta la metodología para los requisitos comunes exigibles para todos los usos productivos y los requisitos mínimos para cada tipo de uso respetando las competencias de las diferentes autoridades de aplicación que cada requisito o actividad pueda involucrar (Artículos 28, 31, 34, 36, 40, 42, 45, 51, 53 y 56 ).

En ese sentido, cuando se requiere evaluación de impacto ambiental (Artículo 24), se regula la descarga de efluentes (Artículo 37) o se define las aguas para uso terapéutico y/o medicinal (Artículo 44), se tiene en cuenta las facultades de la autoridad competente para el caso.

Cabe aclarar, que regular requisitos mínimos para cada actividad no obsta a que, posteriormente, se amplíen o particularicen por sub-actividades, por vía reglamentaria.

El Artículo 24 regula los requisitos comunes exigibles en forma previa al otorgamiento de todo derecho de uso productivo.

#### **Estudios hidrológicos y/o hidrogeológicos correspondientes, aprobados por la Autoridad de Aplicación.**

En el inc. a) se aclara que los estudios vinculados a los aspectos hidrológicos y/o hidrogeológicos deben estar aprobados por la autoridad competente, en virtud de que no es suficiente la presentación de los mismos, sino que estos deben estar aprobados.



**Estudio de impacto ambiental y plan de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.** En el inc. b) se requiere estudio de impacto ambiental y plan de gestión ambiental aprobado por autoridad competente. Esta exigencia se corresponde con el **principio de prevención** que fue incorporado como un principio de la política hídrica y de la regulación del agua en el artículo 9 (ver fundamentos Libro I).

El principio de prevención del daño ambiental se encuentra en la Ley General del Ambiente N° 25.675, que en su artículo 4 establece que “las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”, consideramos que la prevención primaria corresponde al Estado, a través de su poder de policía. Entre los instrumentos para la prevención es menester mencionar la Evaluación de Impacto Ambiental que es un instrumento de la política y la gestión ambiental, impulsada desde diferentes instrumentos del derecho internacional ambiental, a saber: la “Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro 1992, que en su principio 17 estableció “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”, la Convención Marco de las Naciones Unidas de Cambio Climático, aprobada por Ley nacional 29.296, artículo 4 inc. f), el Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica aprobado por Ley nacional 24.375, artículo 14.1, entre otros.

Este instrumento de prevención del daño y gestión ambiental, está específicamente enumerado en la Ley Nacional General del Ambiente N° 25.675 que en sus Artículos 11 y 13 dice: “Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución ... Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto con media sanción de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos”.

La jurisprudencia, se ha expedido sobre el funcionamiento de esta herramienta, en ese sentido, en el mes de diciembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental”, consideró que se configuran los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada con el objeto de suspender inmediatamente las obras - represas “Kirchner” y “Cepernic” en la provincia de Santa Cruz- , puesto que no se habría cumplido con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y audiencia pública previstos por la ley, sin que se haya ofrecido razones que expliquen dicha conducta<sup>14</sup>.

Así también, es necesario alertar, en el sentido que lo hace la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso: “Salas, Dino y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”, sobre las falencias que puede presentar el instrumento de la Evaluación de Impacto Ambiental si no se complementa con otros que actúen en niveles previos: “En el presente caso se ha demostrado claramente que se otorgaron autorizaciones para la tala y desmonte tomando en consideración el impacto ambiental de cada una de ellas, pero no se ha efectuado ningún estudio relativo al efecto acumulativo de todas las autorizaciones.

La tala y desmonte de aproximadamente un millón de hectáreas tendrá un efecto sobre el ambiente que no se puede ignorar y que, en palabras expresadas por el representante de la Secretaría de Ambiente y

Desarrollo Sustentable de la Nación en la audiencia pública del día 18 de febrero del corriente año, seguramente será negativo ... Que la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos mencionados hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos”<sup>15</sup>.\*

---

14- “Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/12/16, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental”, Expte. N° CSJ 5258/2014 Originario.

15- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/03/2009, “Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional”, LA LEY 08/04/2009 , con nota de Sebastián Aguirre Astigueta.

A nivel provincial, la Ley Provincial N° 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en su Capítulo III "Impacto Ambiental" regula esta herramienta de prevención, que luego es reglamentada por el Decreto 101/2003.

El mencionado Decreto, en su Artículo 3, expresa: "Ningún proyecto o emprendimiento capaz de modificar el ambiente podrá iniciarse hasta tener debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación el Estudio de Impacto Ambiental para la o las etapas que correspondieren".

Para la identificación de los proyectos o actividades que resultan pasibles de evaluación de impacto ambiental utiliza un criterio clasificista enumerando los proyectos o actividades sujetas al procedimiento y categorizándolas "1, 2 o 3" según su bajo, mediano o alto impacto ambiental.

Los Artículos 18 y 21 establecen que los emprendimientos encuadrados en las Categorías 2 y 3, deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental y que los que se encuadren en la Categoría 1, estarán eximidos de ello.

A título de ejemplo, de acuerdo al Anexo II del mencionado Decreto, la actividad 011.12 - Cultivo de cereales forrajeros - está categorizada "1" y la actividad 013.161 - Cría de ganado en cabañas y haras (incluye sistema feetlot) - podría estar categorizada "2".

El Artículo 39 agrega que: "Las actividades en funcionamiento comprendidas en las categorías 2 y 3 deberán en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de la categorización, presentar un Informe Ambiental de Cumplimiento..... Dicho informe tendrá carácter de declaración jurada y será elaborado y firmado por un profesional que esté debidamente inscripto en el Registro de Consultores, Expertos y Peritos".

En definitiva, el requisito que exige el Estudio de impacto ambiental y el plan de gestión ambiental, da cuenta del paradigma ambiental que inspira la revisión de este proyecto de ley con media sanción y es coherente con las exigencias a nivel internacional, nacional y provincial vinculadas al funcionamiento de la herramienta de la "Evaluación de Impacto Ambiental", respetando la competencia de la autoridad competente en la materia.

#### **Artículo 25.- Usos simultáneos**

Se incorpora el Artículo 25, que regula los usos productivos que se den en forma simultánea bajo un mismo permiso o concesión, estableciendo como regla que les serán aplicables los requisitos comunes y los mínimos exigidos para cada uso.

#### **Artículo 26.- Uso eficiente**

El Artículo 26, establece incentivos para los titulares de concesiones y permisos que apliquen tecnología y ejecuten obras que hagan más eficiente y eficaz la utilización de los caudales y volúmenes que tienen acordados, con la posibilidad de ampliar su aprovechamiento. Para acceder a éste beneficio se agrega el previo cumplimiento del Artículo 24.

#### **Artículo 27.- Casos de suspensión temporaria**

En el artículo 27 inc. a) se agrega en la enumeración a los permisos que se provean de la misma fuente.

### **SECCIÓN I: INDUSTRIALIZACIÓN Y PLANTAS DE ENVASE**

#### **Artículo 28.- Requisitos**

En virtud de la metodología establecida por el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes y se establece, en este Artículo, los Requisitos Mínimos para la industrialización y envasado para consumo humano.

Por razones técnicas, en los aspectos de calidad se elimina geológico y se incorpora hidrológicos, y se enumeran en plural los otros aspectos a ser considerados: incisos b) y c).

#### **Artículo 29.- Adecuación a la legislación vigente**

Dado que el agua usada para la industrialización y envasado para consumo humano no sólo puede provenir de agua subterránea o superficial, sino también de red, considerando el Proyecto presentado por el



diputado Mascheroni, se agrega al Artículo 29 la necesidad de que se contemple la normativa provincial vigente incluida la referida al saneamiento y servicio de agua potable.

## **Sección II Uso Agrícola y Silvícola**

**Modificación del título de la sección.** Se propone agregar al título de la “Sección II Uso agrícola” el término “silvícola”.

Desde la perspectiva agrarista se identifica a la actividad forestal (silvicultura) como una categoría especial no obstante constituir la misma una de las formas de cultivo del fundo.

Tal postura se funda en su especial naturaleza e implicancias productivas, sociales y ambientales que justifican una regulación especial en la materia. A partir de este criterio se propone su mención expresa a los fines de evitar posibles dudas interpretativas respecto de su inclusión conceptual en la definición de uso agrícola.

### **Artículo 30.- Definición**

**Definición legal de uso agrícola.** En lo sustancial, se mantiene conforme a los parámetros técnicos de la noción “riego”, no obstante, se proponen las siguientes modificaciones:

**Incorporación del uso silvícola.** Se propone agregar a la definición el término “y/o silvícola”, con fundamento en las razones expuestas en el primer apartado.

**Actividades conexas que no configuren uso industrial o ganadero.** Se sustituye el término “actividades relacionadas” por la expresión “actividades conexas que no configuren uso industrial o ganadero”, atento a las siguientes razones:

(a) “Actividades conexas”: Adecuación al CCCN que consagra dicha noción en su art. 320, incorporando al sistema jurídico argentino un concepto amplio de actividad agraria, dado que permite considerar no solamente aquellas que son esencialmente agrarias (cultivo del fundo, silvicultura y cría de animales) sino también las que resulten “conexas” y que consisten en aquellas “... actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades”. (Fuente de la norma Código Italiano de 1942, art. 2135).

(b) “Que no configuren uso industrial o ganadero”: Se completa y cierra la regla a través de este agregado, que limita las actividades conexas habilitadas por la norma exclusivamente a aquellas que impliquen la transformación y/o comercialización de frutos o productos obtenidos del cultivo y que sean llevadas adelante por el pequeño productor familiar. En este sentido se ajusta a la política y legislación provincial de fomento a la agroindustria familiar en el marco del concepto de desarrollo rural.

La finalidad es de fomento, de tal modo quedan expresamente excluidas del beneficio las empresas agroindustriales y/o comerciales y la actividad ganadera, en este supuesto se atiende a su regulación especial en la Sección siguiente.

**Supresión del segundo párrafo.** Se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 30 por razones de claridad de la norma y en el entendimiento de que no aporta regla alguna más allá de la contenida en el primer párrafo.

### **Artículo 31.- Requisitos mínimos**

**Modificación de la redacción.** Se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes contenidos el Capítulo III Usos productivos, del Título II del Libro II Usos del Agua, dado sus características de operar como disposiciones generales aplicables a todos los tipos de usos productivos.

**La necesidad de la aprobación de la autoridad correspondiente.** En relación a los requisitos mínimos, se propone el agregado “...aprobados por autoridad correspondiente:...”, lapropuesta se funda en la necesidad de coordinación de los distintos organismos públicos con asignaciones de competencias de intersección y que inciden en la gestión integrada del recurso a partir de la consideración sistémica del ambiente.

**Mención del “riego” para ajustar la redacción.** Se agrega en el inc. d “...el riego...”. Tal modificación consiste simplemente en un ajuste de redacción.

### **Artículo 32.- Criterios de priorización**

Se propone agregar en el primer párrafo "...a los efectos de determinar...". Tal modificación consiste simplemente en un ajuste de redacción.

### **Artículo 33- Carácter real de la concesión**

Reorganización metodológica. Se mantiene la categorización de la concesión de uso de aguas públicas con fines agrícolas como "real" y se propone como modificación la supresión en dicho artículo de todas aquellas reglas generales sobre la concesión real contenidas en el título correspondiente (Título II, Libro II) realizando la remisión a tales normas. Tal modificación tiene por finalidad evitar reiteraciones e incentivar la interpretación armónica de la ley. Es decir que la propuesta es simplemente a los fines metodológicos.

## **SECCIÓN III: USO GANADERO Y DE GRANJA**

### **Artículo 34.- Definición**

Modificaciones a la definición de uso ganadero y de granja. Se mantiene en lo sustancial la definición legal de uso ganadero (bañar y abrevar ganado propio o ajeno), no obstante, se proponen las siguientes modificaciones:

Se agrega el término "pequeños". La primera modificación de esta norma consiste en el agregado de el término "...pequeños...", se completa y cierra la definición legal de uso de aguas para actividades de granja cuando se trata de producción es especies de animales pequeños. El antecedente de la norma se encuentra en el código de aguas de la Provincia de Chaco aprobado por Ley 3230/86.

Remisión. El segundo párrafo del artículo establece la remisión a las normas de uso agrícola en cuanto sea compatible, incorporando la misma técnica en el supuesto de tratamiento de efluentes derivados de la actividad ganadera y de granja, habilitando la aplicación de las disposiciones contenidas en el proyecto sobre la descarga de efluentes (Sección IV: Uso industrial). De tal forma se mejora la norma sobre la base de las líneas directrices contenidas y desarrolladas en el Libro I, en sintonía con los "Principios rectores de la política hídrica de la República Argentina", "Fundamentos del acuerdo federal del agua", Consejo Hídrico Federal 2003. Ley de adhesión de la Provincia de Santa Fe, N° 13.132/2010. Principio 3 Incorporación de la dimensión ambiental.

Regulación para los casos de sistemas intensivos y concentrados de producción animal. Por último se agrega el siguiente párrafo "En los casos de sistemas intensivos y concentrados de producción animal se aplicarán las normas de la Sección IV Uso Industrial, en cuanto sean compatibles y las especiales vigentes en la materia".

Dicho agregado tiene por finalidad limitar la concesión o el permiso de uso de aguas a aquellos supuestos de producción ganadera y de granja que se ejerciten bajo sistemas tradicionales. De tal modo, que cuando se trate de producción de ganado y cría de animales bajo los sistemas confinados (estabulados) e intensivos se aplicarán las normas especiales que regulan los mismos (por ejemplo, feed lot: establecimientos dedicados al engorde intensivo de ganado bovino a corral, resolución 23/2009 de la Secretaría de medio ambiente) y, en cuanto sean compatibles, las normas contenidas en la Sección IV Uso Industrial. Esta modificación, fue motivada a partir de la consideración de las inquietudes surgidas en el Foro participativo que se llevó a cabo en la ciudad de Rosario donde se sugirió incorporar normas que permitan proteger los recursos naturales en los supuestos de producción animal bajo sistemas intensivos y estabulados.

La terminología que se utiliza encuentra su antecedente en la legislación de la provincia de Córdoba que regula la materia (Ley 9306/06 SICPA).

## **SECCIÓN IV: USO INDUSTRIAL**

### **Artículo 35.- Definición**

Se mantiene la definición del proyecto con media sanción.

### **Artículo 36.- Requisitos mínimos**

En virtud de la metodología establecida por el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes y se establece, en este Artículo, los Requisitos Mínimos a cumplir para el uso industrial, entre las modalidades de otorgamiento del uso se incluye el permiso.

La necesidad de la aprobación de la autoridad competente. En relación a los requisitos mínimos, se establece la necesidad de que los mismos se encuentren aprobados por la autoridad competente. La propuesta se funda en la necesidad de coordinación de los distintos organismos públicos con asignaciones de competencias de intersección y que inciden en la gestión integrada del recurso.

Proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes. Se completa la regla del inc. c) solicitando que se especifique el “impacto en el cuerpo receptor”.

### **Artículo 37.- Condición de descarga de efluentes**

**Condición de descarga de efluentes.** Se reemplaza la palabra “excedentes” por “efluentes” dado que se considera técnicamente más correcta, y comprende a la anterior.

**La protección del ambiente, los derechos de incidencia colectiva, y otros usos como límite al vertido de efluentes industriales.** A los derechos de terceros como límite al vertido de efluentes industriales, se les incorporan otros límites a los fines de colocar en línea el uso industrial del agua y, en particular, el vertido de efluentes con el estatuto del agua que se define en el Libro I, en este orden se agrega la referencia a que no ocasionen “perjuicios al ambiente, a los derechos de incidencia colectiva, y a otros usos...”.

**Competencia para sancionar las faltas graves en materia de vertido de efluentes.** A los efectos de coordinar la regulación de la ley de aguas con la legislación ambiental, y siendo respetuosos de las competencias administrativas ambientales, en el último párrafo, a propuesta del Ministerio de Medioambiente de la Provincia, se agregó el siguiente párrafo: “El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave y será sancionado de acuerdo a la legislación vigente en la materia cuya autoridad de aplicación es el Ministerio de Medio Ambiente o la que en el futuro lo reemplace”.

### **Artículo 38.- Traslado de establecimiento industrial**

**Traslado de establecimiento industrial, necesidad de gestionar nueva concesión o permiso.** Se amplía el alcance del otorgamiento del uso a los permisos, ya que sólo se mencionaba la concesión y se aclara que en el caso de traslado además de gestionar una nueva concesión o permiso, debe cumplirse con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 36.

## **SECCIÓN V: USO ACUÍCOLA**

### **Artículo 39.- Definición**

**Definición de uso acuícola.** Por cuestiones técnicas se incorpora la flora y fauna anfibia.

### **Artículo 40.- Requisitos mínimos**

**Cambio de redacción.** En virtud de la metodología establecida por el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes y se establece, en este Artículo, los Requisitos Mínimos a cumplir para el uso acuícola.

**La necesidad de la aprobación de la autoridad competente.** En relación a los requisitos mínimos, se establece la necesidad de que los mismos se encuentren aprobados por la autoridad competente. La propuesta se funda en la necesidad de coordinación de los distintos organismos públicos con asignaciones de competencias de intersección y que inciden en la gestión integrada del recurso.

**Presentación de un plano del inmueble, con especial indicación del lugar de emplazamiento de la actividad acuícola.** En el inc. c) se sustituye actividad industrial por actividad acuícola que es la que se está regulando en este artículo. En el mismo inciso en relación a los puntos de toma y descarga, por razones técnicas se elimina “del caudal a usar”.

**Proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes.** Se completa la regla del inc. d) solicitando que se especifique el “impacto en el cuerpo receptor”.

## SECCIÓN VI: USO ENERGÉTICO

### Artículo 41.- Definición

**Definición de uso energético del agua.** Se modifica la redacción de la definición considerando que el uso energético puede provenir de distintas fuentes de agua, tanto superficiales como subterráneas, y se incluye en la definición la energía geotérmica para compensar la eliminación, por considerarlo sobreabundante, del Artículo 41 del proyecto de ley con media sanción sujeto a revisión, que definía el “agua para producción de energía geotérmica”.

### Artículo 42.- Requisitos mínimos

En virtud de la metodología establecida por el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes y se establece, en este Artículo, los Requisitos Mínimos a cumplir para el uso energético.

**La necesidad de la aprobación de la autoridad competente.** En relación a los requisitos mínimos, se establece la necesidad de que los mismos se encuentren aprobados por la autoridad competente. La propuesta se funda en la necesidad de coordinación de los distintos organismos públicos con asignaciones de competencias de intersección y que inciden en la gestión integrada del recurso.

**Supresión de la enumeración de las diferentes obras hidráulicas.** En este artículo se suprime la enumeración de las obras hidráulicas, tales como: “embalse, captación, aforo, conducción, turbinado, descarga, evacuación y restitución”. Se motiva la eliminación en que éstas obras están definidas en el artículo 91 a cuya fundamentación se remite.

### Artículo 43.- Normas supletorias

**Normas supletorias.** Se acuerda en que las normas supletorias para el uso energético sean las del uso industrial, pero se amplía las modalidades de otorgamiento al permiso, ya que sólo se mencionaba la concesión.

## SECCIÓN VII: USO TERAPÉUTICO O MEDICINAL

**Eliminación del título de la referencia a termal.** Se elimina del título la referencia a termal a los efectos de no confundir el uso terapéutico o medicinal con el termal, en virtud de que la temperatura del agua no necesariamente se vincula con sus características terapéuticas o medicinales.

### Artículo 44.- Definición y Autoridad de Control

**Definición de aguas medicinales o terapéuticas.** Se elimina la conceptualización de este tipo de aguas, dejando a las autoridades competentes, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y el Ministerio de Salud de la Provincia, la facultad para determinar cuándo el agua por sus características, temperatura o composición física o química, es medicinal o terapéutica. Con esta finalidad, se unen los Artículos 44 y 45 del proyecto sujeto a revisión, para dejar la calificación en manos de la Autoridad Competente. Esta modificación fue inspirada, en parte, en el proyecto presentado por el Diputado Mascheroni.

**Eliminación del ex artículo 46 referido al uso de las aguas minerales para la explotación industrial y a fangos mineralizados o radioactivos.** Fue suprimido dado que las primeras se encuentran reguladas en los Artículos 28 y 29 “Industrialización y plantas de envase”, y los segundos no son materia de regulación de esta ley; si necesitaran de agua para su producción, cabrían en otros usos de agua.

### Artículo 45.- Requisitos Mínimos

En virtud de la metodología establecida por el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes y se establece, en este Artículo, los Requisitos Mínimos a cumplir para el uso terapéutico o medicinal.

**La necesidad de la aprobación de la autoridad competente.** En relación a los requisitos mínimos, se establece la necesidad de que los mismos se encuentren aprobados por la autoridad competente. La propuesta se funda en la necesidad de coordinación de los distintos organismos públicos con asignaciones de competencias de intersección y que inciden en la gestión integrada del recurso.

**Eliminación de la restitución a cursos de agua y/o acuíferos de efluentes.** En el primer párrafo, se elimina la mención a la restitución a cursos de agua y/o acuíferos de efluentes. Esta modificación surge de los aportes específicos que se realizaron en el Foro Participativo de Santa Fe para los artículos 45° y 53°.

**Protección de la fuente de captación.** Como una manifestación del principio de prevención del daño ambiental, reconocido en el Libro I. En el segundo párrafo se aclara que el “área de “protección” al que se refería el proyecto sujeto a revisión es el de la fuente de captación. Ése área deberá establecerse en el título de concesión o permiso, para evitar que la misma sea afectada, asimismo, se establecerán las demás medidas que la Autoridad de Aplicación o la Sanitaria estimen necesarias.

**Normas supletorias.** En el mismo artículo, a los fines de contemplar impactos no previstos, se establece la aplicación, de corresponder, de las disposiciones sobre uso industrial.

## **SECCIÓN VIII: USO MINERO**

### **Artículo 46.- Definición**

En la Sección referida al “Uso Minero”, se han introducido diversas modificaciones, a saber:

- a) Referencia a principios y normas ambientales, contenidos en la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente;
- b) Referencia a normas que regulan la actividad minera nacional (Código de Minería de la Nación Argentina);
- c) Sugerencias derivadas de aportes de diversos legisladores provinciales y las provenientes de áreas del Estado Provincial;
- d) Correcciones de forma tendientes a mejorar la técnica legislativa en cuanto a la presentación de los artículos que conforman los Capítulos indicados precedentemente.

Asimismo, es necesario mencionar que, para las modificaciones introducidas en el uso minero, se tuvo en cuenta el Proyecto de Ley de Aguas presentado por el Diputado Mascheroni.

**Incorporación de regulación sobre la técnica de fracturación hidráulica.** En la modificación sugerida a ese artículo, se incorporó la regulación sobre la técnica o método de explotación denominado Fracking que se caracteriza por la utilización de la técnica de fracturación hidráulica para la extracción de hidrocarburos (fundamentalmente gas) no convencionales.

El método consiste en la extracción de gas natural mediante la fracturación de la roca madre (sedimentaria y de características arcillosas, lo que la torna impermeable) en cuyos poros o fisuras se encuentra enquistado el mineral. Con esta tecnología se realizan pequeñas fracturas en las rocas, provocando así la comunicación entre los poros (naturalmente poco permeables) y permitiendo que el gas fluya hacia el pozo y, por éste, a la superficie.

Al igual que la minería a cielo abierto o “megaminería”, la explotación de gas natural por dicho método recoge críticas y adhesiones y pone de manifiesto un conflicto socio-ambiental de singulares caracteres. También despierta adhesiones y defensores.

La resistencia se vincula con los impactos ambientales negativos que se le atribuyen a esa actividad (inyección de sustancias tóxicas, liberación de metano, contaminación por filtraciones y derrames de aguas superficiales y subterráneas).

La extracción de gas natural por medio de esta técnica demanda la utilización de enormes cantidades de agua dulce, que es tomada de los cursos naturales de agua en detrimento de otras actividades y usos productivos, e inclusive la satisfacción de las necesidades de agua potable en los centros urbanos adyacentes.

Es por ello que se sugiere la incorporación al artículo de una fuerte limitación a ese método mediante la introducción del Principio Precautorio y la evaluación – para el otorgamiento de concesiones y permisos – de la existencia de riesgos en suelo y subsuelo con relación al posible vertido de contaminantes, al ambiente, derechos de terceros, derechos de incidencia colectiva y los demás usos.

La aplicación del principio precautorio aparece claramente desarrollado en la causa “Pintihueque, Marcelino Luis vs. Provincia de Chubut – P.E. Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable (MAyCDS) y otra s/Acción de Amparo (Acción de Amparo Ambiental)” (Expte. N° 304, Año 2013) por el

cual la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia – Sala B, revoca un fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de esa Ciudad, declarando la admisibilidad formal del Recurso de Amparo interpuesto por la parte actora y haciendo lugar a la medida cautelar peticionada consistente en la suspensión de las tareas de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales mediante el método de hidrofractura (fracking) del yacimiento denominado La Greta. El tribunal hizo lugar a la cautelar pero no ingresó en el análisis de fondo de la cuestión, es decir si el fracking por sí y como método es dañoso para el ambiente, sus componentes y los seres humanos.

En el artículo analizado se ampliaron las exigencias y requisitos sugeridos a los “permisos”

**Artículo 47.- Intervención de la Autoridad de Aplicación**

Se mantiene la redacción del proyecto de ley con media sanción.

**Artículo 48.- Exploraciones subterráneas**

Se mantiene la redacción del proyecto de ley con media sanción.

**Artículo 49.- Desagüe de yacimientos.**

Se mantiene la redacción del proyecto de ley con media sanción.

**Artículo 50.- Residuos de explotaciones mineras**

En este artículo se suprime la necesidad de acreditar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ya que el mismo es un requisito común para el otorgamiento de los permisos y concesiones de los usos productivos contenidos en el artículo 24 del texto sugerido y, en consecuencia, se evita su reiteración en este artículo. Dado que la autoridad de aplicación para el otorgamiento de permisos o cateos y concesiones mineras es el Ministerio de la Producción la aplicación de sanciones queda reservada para la competencia funcional. (Secretaría del Sistema Hídrico, Forestal y Minero).

**Artículo 51.- Requisitos Mínimos**

En virtud de la metodología fijada por el artículo 24 (requisitos comunes) se modifica la redacción del presente a los efectos de ratificar la necesidad de cumplimentar con esos requisitos comunes, y se establece en este artículo, los requisitos mínimos para el uso productivo particular que se analiza, incorporando esa palabra al título del artículo (mínimos) y ampliando su cobertura a los acuíferos.

Se sugiere incorporar la exigencia que los requisitos mínimos sean “aprobados” por la autoridad competente ya que no resultaría suficiente la sola presentación de ellos.

Se extiende la presentación del proyecto y sus especificaciones sobre tratamiento y depuración de efluentes (y de hecho la aprobación de los requisitos mínimos) al impacto sobre el cuerpo receptor, para evitar (se incorpora) toda perjudicial de las aguas superficiales, subterráneas y del ambiente.

**SECCIÓN IX: USO TURÍSTICO, DEPORTIVO O RECREATIVO**

**Artículo 52.- Definición**

Se mantiene la redacción del proyecto de ley con media sanción.

**Artículo 53.- Requisitos Mínimos**

**Incorporación de requisitos mínimos.** Para los usos turísticos, deportivos o recreativos se incorporan requisitos mínimos además de los requisitos comunes contemplados en el Artículo 24, ya que no se contemplaban en el proyecto sujeto a revisión. Se establecen requisitos mínimos similares a los exigidos para el uso terapéutico o medicinal, en virtud de que para el uso turístico, deportivo o recreativo puede comprender diversos tipos de emprendimientos, en múltiples escalas.

**Artículo 54.- Intervención de autoridades competentes**

**Intervención de autoridades competentes.** Se modifica el artículo contemplando las diversas autoridades competentes para este uso, redactando el artículo en plural.



## SECCIÓN X: USO PARA NAVEGACIÓN Y FLOTACIÓN

### Artículo 55.- Navegación o flotación

Se mantiene la redacción del proyecto de ley con media sanción.

## SECCIÓN XI: USO DE CAUCES O LECHOS

### ARTÍCULO 56.- Uso de cauces para la navegación

**Sustitución de la referencia a lecho por cauce.** Se hace referencia solo al cauce en el título para colocarlo en sintonía con el título del artículo 57 que refiere al mismo tema.

Se establece que el uso del cauce para navegación, requerirá concesión o permiso de la Autoridad de Aplicación, se le agrega el permiso que no estaba contemplado y la necesidad del cumplimiento de los Requisitos Comunes previstos en el artículo 24.

**Eliminación de las facultades sancionatorias de la Autoridad de Aplicación.** Se elimina el segundo párrafo del artículo originario ex artículo 57, por estar contemplado en el Libro IV “Disposiciones Administrativas”, artículos 173, 181 y siguientes.

### Artículo 57.- Obras para usos en cauces de cursos navegables

**Reubicación del ex artículo 87.** El proyecto de ley bajo revisión en el Título II - Concesión y Permiso para el Uso de las Aguas –Canon, contenía un Capítulo II referido a la concesión de uso productivo de Aguas Subterráneas, sin embargo, varios artículos contenidos en ese capítulo contenían reglas que se referían al uso de todas las aguas y no exclusivamente a las aguas subterráneas, por tal motivo los mismos fueron reubicados y en los casos de redundancia eliminados, se trata de los artículos 79, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88. En el artículo 57, se reubica el ex artículo 87 referido a las obras para usos en cauces de cursos navegables, manteniendo su contenido sin modificaciones.

### Artículo 58.- Extracciones en cauces o lechos

En virtud de la metodología establecida por el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes y se mantiene la regla que establece que la extracción de materiales o productos de cauces o lechos quedará sometida a las condiciones o requisitos que fije la Autoridad de Aplicación. Sin embargo, se suprime la última frase que decía que esos requisitos se fijaban “en función del carácter del curso en que las mismas se efectúen y de las modalidades de su régimen y caudal” dado que más que aportar, limitaba a la Autoridad de Aplicación a tomar en cuenta solo esas modalidades.

## TÍTULO II - CONCESIÓN y PERMISO PARA EL USO DE LAS AGUAS –CANON

### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 59.- Sustentabilidad del recurso

**La dimensión transtemporal en la explotación del recurso a través de la concesión y el permiso.** Al regular el principio del uso sustentable del recurso se agrega que es en beneficio de “las generaciones presentes y futuras”, introduciéndole una dimensión transtemporal en coordinación con el Libro I del proyecto de ley que se propone (ver fundamentos), la filosofía del artículo 41 de la Constitución Nacional y en los principios de equidad intergeneracional y de sustentabilidad de la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675, artículo 4). Asimismo, se coordina este artículo con todo el Libro II, Título I, Capítulo III, que regula los requisitos comunes exigidos para todos los usos y los requisitos mínimos para cada uso en particular, en virtud de que esa explotación sustentable del recurso se realizará en base a los estudios hidrológicos y ambientales (ver fundamentos artículo 24, requisitos comunes). Y, finalmente, se extiende esta directriz a los permisos, el artículo originario se refería sólo a la concesión.

#### Artículo 60.- Requisitos

**Coordinación del artículo con los “requisitos comunes” y los “requisitos mínimos” a cumplir para los diversos usos.** La redacción originaria del artículo 60, reiteraba la necesidad de la evaluación del Impacto Ambiental y del Plan de Gestión Ambiental para el otorgamiento de concesión de uso productivo. Este artículo fue modificado de acuerdo a los cambios realizados en el Artículo 24 y siguientes, en cuanto a los



requisitos comunes y mínimos para el uso de las aguas.

**Incorporación de los permisos.** Las reglas que surgen de este artículo no se limitan a la concesión, como lo hacía el proyecto de ley con media sanción bajo revisión, sino que se extiende también a los permisos.

**Supresión de la referencia a las normas técnicas vigentes.** Se suprime el último párrafo dado que no establece a que normas técnicas hace referencia.

**Incorporación de los mecanismos de participación ciudadana.** Se incorporan los mecanismos de participación ciudadana conforme el principio de acceso a la información y participación pública reconocido en el Libro I (ver fundamentos) y lo propuesto por el proyecto del diputado Mascheroni. Este principio reconoce sus antecedentes en el campo del Derecho Internacional Ambiental, en el Convenio de Aarhus (Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales), en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. A nivel nacional, en la Ley General del Ambiente N° 25.675, artículo 2 inc. c) y artículos 19 a 21, en la resolución N° 150/2008 del COFEMA a través de la cual se creó la “Comisión Permanente de Participación de la Sociedad Civil”, y en los “Principios rectores de la política hídrica de la República Argentina” (Ley de adhesión de la Provincia de Santa Fe, N° 13.132/2010, parágrafo N° 16). Y finalmente a nivel provincial, en la Ley de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 11.717, artículo 1 inc. c) y artículo 12 y 13, entre otros.

#### **Artículo 61.- Permiso**

**Permiso para el uso productivo.** Se reemplaza “especial” por “productivo” con el objeto de unificar con la terminología propuesta por el Artículo 14 y siguientes. Se suprime “la explotación de elementos con ellas relacionados” por tratarse de una frase demasiado vaga que no aporta al concepto.

#### **Artículo 62.- Otorgamiento de permiso.**

Se mantiene la redacción del proyecto de ley con media sanción.

#### **Artículo 63.- Permiso excepcional**

**Permiso excepcional.** Se modifica el título del artículo que refería a “permiso provisorio” por “permiso excepcional” porque de este modo se da cuenta cabalmente de la naturaleza jurídica del permiso en cuestión.

#### **Artículo 64.- Contenido de la Resolución de permiso**

**Modificación del inciso “e”.** Se agrega proyectos en el inc. e) que refería sólo a “los estudios y obras necesarias para el goce del mismo”.

#### **Artículo 65.- Normas supletorias del permiso**

Se mantiene la redacción del proyecto de ley con media sanción.

#### **Artículo 66.- Concesión**

**Concesión para el uso productivo.** Se reemplaza “especial” por “productivo” con el objeto de unificar con la terminología propuesta por el Artículo 14 y siguientes. Se suprime “la explotación de elementos con ellas relacionados” por tratarse de una frase demasiado vaga que no aporta al concepto.

**Concesiones reales.** Para articular las reglas referidas a las concesiones reales eliminadas del artículo 32 del proyecto bajo revisión, actual artículo 33, referido al carácter real de la concesión para uso agrícola, se agrega que las concesiones reales **no podrán ser objeto de contrato** sino con el inmueble o actividad para el que fueron otorgadas.

**Revocación de la concesión.** Se incorpora al final del artículo la siguiente frase destacada en negrita “La concesión crea a favor de su titular un derecho subjetivo que no puede ser revocado, **salvo con expresión de causa y previa indemnización sólo del daño emergente**”. Se realizó esta incorporación para coordinar esta la regla con lo regulado en el artículo 89 referido a la revocación.

#### **Artículo 67.- Carácter temporario de la Concesión**

**Carácter temporario de la Concesión.** Se modificó el título del artículo que se refería a concesión **temporaria**, el cambio se fundamenta en que se trata de un carácter de la concesión y no un subtipo de concesión (concesión temporaria/y no temporaria).

#### **Artículo 68.- Prioridad en solicitudes concurrentes**

**Prioridad para el uso humano en solicitudes concurrentes.** El artículo fue reescrito para coordinarlo con los derechos y principios establecidos en el Libro I que permean todo el articulado. Esta regla que otorga prioridad al abastecimiento de las poblaciones en caso de solicitudes de concesión concurrentes desarrolla el derecho humano de acceso al agua potable (ver fundamentos Libro I).

**La utilidad económica y/o social en solicitudes concurrentes.** Una vez cubiertas las necesidades para el consumo humano del agua, la Autoridad de Aplicación decidirá conforme la utilidad económica y/o social, se modifica el artículo, que decía económico-social, teniendo en cuenta los aportes surgidos de la reunión con el Consejo Económico y Social de la Provincia.

#### **Artículo 69.- Obras de distribución colectiva**

Reubicación del ex artículo 85. El proyecto de ley bajo revisión en el Título II - Concesión y Permiso para el Uso de las Aguas –Canon, contenía un Capítulo II referido a la concesión de uso productivo de Aguas Subterráneas, sin embargo, varios artículos contenidos en ese capítulo contenían reglas que se referían al uso de todas las aguas y no exclusivamente a las aguas subterráneas, por tal motivo los mismos fueron reubicados. En el artículo 69, se reubica el ex artículo 85 referido a las obras de distribución colectiva, manteniendo su contenido sin modificaciones.

#### **Artículo 70.- Uso de terrenos, obras públicas y ejecución de obras privadas**

**Reubicación del ex artículo 88.** El proyecto de ley bajo revisión en el Título II - Concesión y Permiso para el Uso de las Aguas –Canon, contenía un Capítulo II referido a la concesión de uso productivo de Aguas Subterráneas, sin embargo, varios artículos contenidos en ese capítulo contenían reglas que se referían al uso de todas las aguas y no exclusivamente a las aguas subterráneas, por tal motivo los mismos fueron reubicados. En el artículo 70, se reubica el ex artículo 88 referido a uso de terrenos, obras públicas y ejecución de obras privadas, manteniendo su contenido sin modificaciones.

#### **Artículo 71.- Contenido de la Resolución de la concesión**

**Incorporación del contenido de la Resolución de la concesión.** Si bien el proyecto con media sanción contemplaba el contenido de la resolución de permiso, artículo 64, no hacía lo mismo para las concesiones. Tomando como referencia el proyecto de ley de aguas del año 2009 y el del Diputado Eggiman se agrega el contenido que deberá observar la resolución que otorgue una concesión.

#### **Artículo 72.- Derechos del concesionario**

**Adecuación del inciso b) al nuevo CCCN.** Se adecúa el inciso b) que hacía referencia a las restricciones al dominio por el concepto de limitaciones al dominio utilizado por el nuevo CCCN.

#### **Artículo 73.- Obligaciones del Concesionario**

**Obligación de conservar y limpiar los perímetros de protección de las perforaciones.** Se incorpora esta obligación en la enumeración realizada por el inciso d). Esta regla desarrolla el principio de prevención del daño ambiental, que fue incorporado como un principio de la de la política hídrica y de la regulación del agua en el artículo 9 (ver fundamentos Libro I).

**Incumplimiento de las obligaciones.** En el último párrafo se elimina “no podrán ser rehusadas” por el término técnico jurídico correcto “no podrán ser incumplidas”.

#### **Artículo 74.- Del canon**

**Fijación del canon.** En relación al canon, el Artículo 74, el proyecto con media sanción contemplaba que el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, fijaría el canon correspondiente a cada derecho de uso de agua.

Entendiendo que lo que debe fijar el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, son “los criterios para determinar el monto” del canon, se realiza la correspondiente modificación.

A lo que se agrega, habiendo tenido en cuenta el Proyecto de Ley del Diputado Mascheroni, que en la determinación del canon se deberá considerar un sistema de compensación para mantener la uniformidad de los montos en el territorio provincial para los mismos servicios, considerando las distintas características geográficas.

#### **Artículo 75- Pago del canon y cobro judicial de deudas**

Incorporación de cualquier otro beneficiario de la concesión o permiso como responsable del pago del canon. Con la finalidad de que se responsabilice por el pago a todos los beneficiarios de la concesión, se incorpora como inciso i) la regla que dice “cualquier otro beneficiario de la concesión o permiso”.

**Responsabilidad de los administradores societarios.** Se ha considerado apropiado a los fines de reforzar la eficacia de las normas y al mismo tiempo colocando la norma en la misma línea de pensamiento que el CCCN, introducir una regla que responsabilice de manera personal a los administradores societarios por el incumplimiento del pago del canon establecido a título de mal desempeño en el cargo (art. 160 CCCN).

#### **Artículo 76.- Indivisibilidad del canon**

Modificación terminológica conforme el CCCN. El proyecto de ley con media sanción bajo revisión hacía referencia a las “sociedades de personas”, se modifica el artículo dejando la referencia a “**sociedades**” conforme la nueva regulación del CCCN, artículos 148 y concordantes.

#### **Artículo 77.- Rebajas**

**Rebajas en el pago del canon por uso eficiente del recurso.** En este artículo se aclara que es la **Autoridad de Aplicación** la que deberá comprobar las acciones que demuestren un **uso más eficiente del recurso hídrico**. Se sustituye el término “ahorro de agua” por “uso más eficiente” por considerarlo más adecuado para el funcionamiento de esta regla, compatibilizándolo con los postulados del Libro I.

#### **Artículo 78.- Excepciones**

**Facultad de la Autoridad de Aplicación de exceptuar el pago.** Se modifica el artículo en el sentido de que es facultad de la Autoridad de Aplicación decidir sobre la excepción al pago, si se cumplen los requisitos establecidos por la norma. Se elimina la referencia al “uso social” ya que el mismo es gratuito por definición.

#### **Artículo 79.- Reintegro a la Autoridad de Aplicación**

**Reintegro a la Autoridad de Aplicación.** Se elimina la última frase del artículo que decía que el reintegro debía realizarse conforme las “previsiones de la presente”. La eliminación se fundamenta en que en el resto del cuerpo legal no se regula sobre el tema específico y la eliminación no afecta la aplicación del artículo.

### **CAPÍTULO II: AGUAS SUBTERRÁNEAS**

**Reubicación y eliminación de artículos.** El Capítulo II se titula “Aguas Subterráneas”. En razón de ello, se retiran del título algunos artículos propuestos por el proyecto con media sanción dado que se refieren a las aguas en general, y no sólo a las subterráneas. Se los reubica en el plexo normativo (artículos 16, 57, 69, 70) y otros se eliminan por estar contemplados en el resto del articulado (artículos 15, 45).

#### **Artículo 80.- Concesión o Permiso de agua subterránea**

**Ampliación al otorgamiento del uso de aguas subterráneas a través de permisos.** El artículo del proyecto bajo revisión hacía referencia sólo a la concesión como modalidad de otorgamiento del uso, se le incorpora el permiso.

**Adecuación del artículo a los requisitos comunes y requisitos mínimos exigidos en el Libro II.** Se modifica la redacción para reforzar la aplicación del artículo 24 referido a los “requisitos comunes” exigidos para la concesión o permiso de cualquier uso de agua y los “requisitos mínimos” pertinentes para el uso que se requiera realizar con el agua subterránea.

#### **Artículo 81.- Obligaciones de concesionarios de aguas subterráneas**

**Obligación de comunicar y aportar elementos de juicio sobre las alteraciones de la fuente subterránea.** Se modifica el artículo en el sentido de que el concesionario debe aportar los elementos de juicio que tenga sobre la alteración de la fuente de agua. Se trata de una obligación que permite prevenir los daños ambientales, en correspondencia con el artículo 9 (ver fundamentos Libro I).

**Obligación de definir el perímetro de protección de la perforación.** Se incorpora esta obligación como un nuevo inciso g). Esta regla desarrolla el principio de prevención del daño ambiental, que fue incorporado como un principio de la política hídrica y de la regulación del agua en el artículo 9 (ver fundamentos Libro I).

**Obligación de clausurar la perforación que se torne un punto vulnerable para el acuífero.** Se incorpora esta obligación como un nuevo inciso h). Esta regla desarrolla el principio de prevención del daño ambiental, que fue incorporado como un principio de la política hídrica y de la regulación del agua en el artículo 9 (ver fundamentos Libro I).

**Artículo 82.- Uso colectivo de perforaciones**

Compatibilización de vocabulario. Se reemplaza la palabra “interesados” por “usuarios” dado que es la que se utiliza en el resto del cuerpo del proyecto.

**Artículo 83.- Cese del uso productivo de agua subterránea**

Sustitución de la referencia a acuífero por fuente. Por cuestiones técnicas se sustituye al final del artículo la referencia a acuífero por fuente con la finalidad que sea más general

**CAPÍTULO III: EXTINCIÓN DEL PERMISO Y LA CONCESIÓN**

**ARTÍCULO 84.- Causas**

**Cumplimiento del plazo.** Se modifica el inciso b), reemplazando “vencimiento” por “cumplimiento”, por considerarlo jurídicamente más correcto.

**Eliminación de la nulidad del acto de otorgamiento como causal de extinción.** Se elimina el inciso g) ya que la nulidad no es una causa de extinción. La nulidad deja sin efecto el acto desde el momento de ser otorgado, se considera que nunca tuvo validez.

**Cese del permiso o concesión por traslado del establecimiento para las concesiones personales.** Se adecúa el inciso f) a lo establecido en el artículo 38.

**Artículo 85.- Renuncia**

**Eliminación de la renuncia parcial.** Considerando que no es adecuado la renuncia en parte a la concesión o permiso, se elimina esta posibilidad reformando el artículo conforme las leyes de aguas de la Provincia de Córdoba (Ley N° 5589/74 Código de Aguas) y Santiago del Estero (Ley N° ...)

**Previo pago de tributos y aceptación de la renuncia por la Autoridad de Aplicación.** Se mejora el artículo estableciendo que la Autoridad de Aplicación aceptará la renuncia previo el pago de los tributos adeudados.

**Concesiones reales, notificación de la aceptación de la renuncia.** Se aclara en el último párrafo que se notificará la aceptación de la renuncia a los titulares de derechos reales sobre el inmueble.

**Artículo 86.- Cumplimiento del plazo**

**Cumplimiento del plazo.** Se modifica título del artículo reemplazando “vencimiento” por “cumplimiento”, por considerarlo jurídicamente más correcto.

**Artículo 87.- Caducidad**

**Nueva redacción del párrafo final.** En cuanto a la Caducidad se propone una nueva redacción para descartar la posibilidad de que sea peticionada por la parte (concesionario), sustituyéndolo por “terceros interesados” y se resalta que no trae aparejada indemnización, ni exime al concesionario del pago de las deudas que mantenga con la Autoridad de Aplicación en razón de la concesión. Para la nueva redacción se tomaron como referencia las leyes de agua de Córdoba (Ley N° 5589/74 Código de Aguas), Entre Ríos (Ley N° 9172) y Santiago del Estero (Ley N° LEY N° 4869/80 Código de Aguas).

**Artículo 88.- Otras causales de extinción**

Se mantiene la redacción del proyecto de ley con media sanción.

**Artículo 89.- Revocación**

**Corrección de las causales de revocación.** En cuanto a la revocación, la Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos o las concesiones sólo fundada en razones de oportunidad o conveniencia, no corresponde al instituto la falta grave que es causal de caducidad (como se prevé en el Artículo 87).

**Indemnización del daño emergente.** Compatibilizando el artículo con el 66, se agrega que la indemnización será “previa” y sólo del daño emergente.

### **TÍTULO III - DE LAS OBRAS VINCULADAS CON LAS AGUAS**

#### **Consideraciones generales**

Este título resulta clave en el ejercicio del poder de policía administrativo que se regula en el Libro IV. Las previsiones de este apartado de la ley permitirán el adecuado contralor de las acciones estructurales llevadas adelante, tanto por los particulares y de entes públicos, parte de esta normativa se encuentra dispersa en otras (Ley N° 3375 y modificatorias, Ley N° 9721, Ley N° 12.081, Ley N° 11.730 y el propio Código Civil y Comercial –artículos 1708, siguientes y concordantes, 1970 y 1975-).

Es por ello que en lo sustancial se ha mantenido la redacción originaria, con la sola adaptación a la nueva redacción del Código Civil y Comercial (artículos citados anteriormente, con más 778, relativo a la responsabilidad).

La única modificación sustancial en este título es la incorporación de un artículo específico referido al artículo 92.

#### **Artículo 90.- Autorización de obras**

**Coordinación con el CCCN.** Se agrega el último párrafo que dice “Quedan exceptuadas las obras meramente defensivas en situación de urgencia”, esta regla concuerda con el artículo 1975 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Los dueños de inmuebles linderos a un cauce no pueden realizar ninguna obra que altere el curso natural de las aguas, o modifique su dirección o velocidad, a menos que sea meramente defensiva”.

#### **Artículo 91.- Definición de obra hidráulica**

Se le incorpora luego de captación la referencia a las aguas superficiales y subterráneas, en consonancia con la igualdad de tratamiento para todos los tipos de aguas que se pretende mantener a lo largo de esta normativa.

#### **Artículo 92.- Acueductos**

**Incorporación de los acueductos.** Tomando como referencia el Proyecto del Diputado Mascheroni, se agrega el artículo 92, en referencia a los acueductos, estableciendo que en materia de obras de infraestructura para transporte de agua cruda o tratada, serán de aplicación las disposiciones artículo 69 y concordantes, como así también la legislación sobre obra pública aplicable a la materia.

Se considera valioso el aporte ya que actualmente se encuentran en desarrollo y, seguramente, en el mediano y largo plazo, se concretará la totalidad del proyecto de provisión de agua potable a todas las localidades de la provincia mediante el sistema de acueductos por lo que su consideración e incorporación resulta razonable en este proyecto de ley que se propone.

#### **Artículo 93.- Requisitos Mínimos**

**Evaluación de impacto ambiental aprobada por autoridad competente.** En el inciso g), se aclara que la evaluación de impacto ambiental, como instrumento de prevención del daño ambiental debe estar aprobado por la autoridad competente.

**Responsabilidad de los profesionales, compatibilización con el CCCN.** Se introducen modificaciones referidas a la responsabilidad civil y la responsabilidad profesional, en línea con lo establecido por el CCCN en su Libro III Título V, el que aplica a la actividad del profesional liberal las reglas de las obligaciones de hacer e introduce como importante novedad la función preventiva junto con, la ya existente, resarcitoria. Será responsable quien incumple el deber de evitar un daño no justificado habiendo podido adoptar medidas razonables para evitarlo o disminuir su magnitud.

#### **Artículo 94.- Etapas en las obras hidráulicas**

**Reorganización de las etapas en las obras hidráulicas.** Por cuestiones técnicas se reorganizan levemente el orden en que se suelen desarrollar del siguiente modo: a) Planificación; b) Estudio y etapas de proyecto; c) Liberación de traza; d) Construcción; e) Operación y mantenimiento; f) Abandono y desmantelamiento.

#### **Artículo 95.- Construcción, operación y mantenimiento**

**Deber de evitar el daño, compatibilización con el CCCN.** En el segundo párrafo, se le agrega la siguiente

frase “se intimará a los responsables a adoptar las medidas razonables para evitar que el daño continúe o para disminuir su magnitud”, esta modificación pone en línea el artículo con el paradigma de la prevención del daño consagrado en el CCCN (artículos 1708 y 1711).

#### **Artículo 96.- Obras sin autorización**

**Responsabilidad por los costos, gastos y mayores daños, compatibilización con el Código Civil y Comercial de la Nación.** Se incorpora la responsabilidad por los mayores daños en consonancia con el Artículo 778 del CCCN.

#### **Artículo 97.- Modificación o demolición de obras privadas**

**Derecho constitucional a ser oído.** Se coordina el artículo con las garantías constitucionales, incorporando en el último párrafo del artículo la garantía mínima de ser oído del interesado, para los casos previstos en los incisos c), d) y e).

#### **Artículo 98.- Obras viales y ferroviarias**

**Introducción de medidas de prevención.** En virtud del principio de prevención, que fue incorporado como un principio de la política hídrica y de la regulación del agua en el artículo 9 (ver fundamentos Libro I), se estipula que la Autoridad de Aplicación, no sólo debe adoptar medidas para mitigar y remediar los efectos nocivos, sino también y preponderantemente para prevenir esos efectos.

#### **Artículo 99.- Prácticas agronómicas**

**Prácticas agronómicas, coordinación de las autoridades competentes.** habida cuenta las numerosas intersecciones que se verifican con otras normativas aplicables, que implican atribución de competencias a diversos órganos estatales. En tales condiciones se las ha considerado y, en consecuencia, se propicia la necesaria coordinación entre los organismos competentes.

### **LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO**

#### **Acerca del uso y control de los recursos hídricos**

Si bien el recurso hídrico es de los típicamente considerados como renovables, no es menos cierto que el incrementado e indiscriminado uso que el hombre hace del mismo, trae como consecuencia un acelerado deterioro en su calidad y a veces cambios en la distribución temporal y espacial con consecuencias no siempre previstas.

Por otra parte, el agua no es un elemento aislado de la naturaleza, sino que se encuentra en un delicado equilibrio con otros recursos, especialmente suelo, vegetación y atmósfera, lo que implica que cualquier modificación o intervención en uno de ellos repercutirá en mayor o menor grado en los demás.

Es común hablar de los **Usos del agua**, refiriéndose con ello a la apropiación que el hombre hace del agua y de sus aspectos benéficos:

- Usos extractivos: también llamados consuntivos, son aquellos en que se altera la disposición en cantidad o calidad del recurso por el mismo proceso de uso. Claramente se incluye acá al uso de agua para riego, abastecimiento de agua a poblaciones e industrias, refrigeración de centrales nucleares, etc.
- Usos no extractivos: también llamados no consuntivos, en los cuales no se altera la disposición en cantidad y calidad del recurso, como es el uso para generar hidroelectricidad, para navegación y para actividades recreativas.

Cuando el agua se presenta en forma tal que limita o afecta otras actividades del hombre, obligándolo a intervenir para solucionar situaciones desfavorables no deseadas, se habla de control.

- Control: actividades tendientes a solucionar o mitigar las situaciones problemáticas que presente el agua, como son el control de crecidas e inundaciones, control de estiajes y sequías, control de la erosión hídrica, control de la contaminación y otros.

El continuo crecimiento de la población humana, la tendencia a su concentración en centros urbanos, el incremento de las demandas de uso agrícola e industrial, la tendencia a la sustitución de fuentes térmicas por fuentes hidroeléctricas, agotan la disponibilidad del recurso agua y conllevan a la búsqueda de fuentes más lejanas y complejas con la construcción de importantes y costosas obras. También se



produce un incremento en los problemas de contaminación de los cuerpos de agua que disminuyen su disponibilidad, incremento en la escorrentía y la erosión de los suelos por manejo inapropiado y ante una acentuada ocupación de las planicies de inundación de los cursos de agua, mayores son los efectos negativos de sus crecidas.

El desafío del derecho de aguas como instrumento moderno de gestión constituye encontrar el punto de equilibrio entre las normas estructurales y regulatorias. A través de las primeras se trata de preservar la estabilidad y la flexibilidad de los derechos que aseguren, o por lo menos promuevan, su máximo rendimiento económico. A través de las segundas se trata de asegurar el uso eficiente y ordenado del agua, la preservación de su capacidad de producción, su rol ecológico y su calidad, y de prevenir la constitución de monopolios y la especulación. Las normas estructurales no deben resultar en monopolios o deterioros ambientales. Las regulatorias no deben ahogar el sistema económico.

Guillermo Cano (1988) “Estudio sobre línea de ribera”, Consejo Federal de Inversiones.... “al pretender regular una cuenca hidrológica y la forma integral de su manejo –cuyo núcleo lo constituye un curso de agua y los demás recursos que giran en su entorno- que es dinámico y cambiante, el derecho ´per se` no puede dar solución adecuada. Debe necesariamente recurrir a otras disciplinas (como la ingeniería, la economía, la política, la administración, etc.) para que brinden la sustancia real y concreta objeto de regulación, recién entonces instrumentarla y articularla jurídicamente. De ese modo las decisiones que se adopten en consecuencia, podrán armonizar con los intereses en juego y las actitudes dominantes. Por ello, redactar leyes es tarea propia de juristas, pero prepararlas, es labor de abogados especialistas con el auxilio de expertos en disciplinas científicas conexas. Esto denota el carácter netamente interdisciplinario de esta rama del derecho...”

Los Códigos o leyes de aguas más antiguos en Argentina, se encuentran en general en las provincias en las cuales predomina la escasez de agua y donde el riego y las concesiones de uso, son materia central, por lo que en dichas leyes se hace hincapié en la normativa referidas a los distintos usos del agua y no en los excesos.

La necesidad de intervenir en el control de los efectos no deseados del agua, es uno de los temas sobre los que más se trabajó y que resultan distintivos con respecto a otras Leyes de Agua, debido a que las características naturales de la provincia de Santa Fe la muestran como un territorio de llanura húmeda, con amplias zonas de un avenamiento superficial dificultoso y con alternancia de períodos húmedos y secos.

Una de las actividades económicas principales de la provincia de Santa Fe, la actividad agropecuaria de secano, es altamente dependiente de los ciclos hídricos y por lo tanto resulta muy vulnerable a la presencia de extremos, inundaciones y sequías, pasando a ser estas las situaciones más importantes que requieren la atención del gobierno en materia de recursos hídricos. También la seguridad de bienes e infraestructura (públicos y privados) y personas en todo el territorio, y en particular en los centros urbanos, es altamente vulnerable a la ocurrencia de lluvias intensas y crecidas de los cursos de agua.

Por su posición de “aguas abajo” la provincia es también vulnerable en relación a los conflictos interprovinciales (Buenos Aires, Córdoba, Santiago del Estero y Chaco)

Por ello, el constituir un Libro con el cuerpo normativo referido al Control de los Recursos Hídricos fue una de las innovaciones más significativas de la propuesta de Ley de Agua de Santa Fe que se formuló inicialmente en el año 2007, donde se denominaba: **LIBRO III: PARTE ESPECIAL - CONTROL DEL RECURSO HÍDRICO**. En los sucesivos Proyectos de Ley que fueron tratados en la Legislatura, en los años 2008, 2010, 2012, 2014 y 2016, se mantuvo siempre este Libro con ligeras modificaciones en su denominación hasta llegar a su expresión actual.

## **TÍTULO I - AFECTACIONES AL AMBIENTE POR EFECTO DE LOS USOS DEL AGUA Y POR ACCION ANTRÓPICA**

### **Sentido general de las modificaciones**

En el presente título y en particular en los Capítulos I° (Protección de los Recursos Hídricos), Capítulo II° (Gestión de Inundaciones y Sequías) y Capítulo III° (Emergencia Hídrica), se han introducido diversas modificaciones las que pueden organizarse de la siguiente manera:

- a) Introducción de principios y normas ambientales, contenidos en la Constitución Nacional y en la ley General del Ambiente.
- b) Incorporación de normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

- c) Adecuación a normas emanadas de la Constitución Provincial.
- d) Sugerencias derivadas de aportes de diversos legisladores provinciales, áreas del Estado Provincial y propuestas surgidas de los foros de debate y discusión realizados en esta Ciudad y en la de Rosario en ocasión de la presentación del presente trabajo y;
- e) Correcciones de forma tendientes a mejorar la técnica legislativa en cuanto a la presentación de los artículos que conforman los Capítulos indicados precedentemente.

En el CAPÍTULO I: PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, se reafirma la facultad de la Autoridad de Aplicación para ejercer todas las acciones precautorias o preventivas que sean necesarias y se avanza en especificar las causas de suspensión de usos por degradación, se prohíbe la alteración del régimen de las aguas y su calidad, se establece la potestad de establecer áreas de reserva y protección

En los CAPÍTULO II: GESTIÓN DE INUNDACIONES Y SEQUÍAS y CAPÍTULO III: EMERGENCIA HÍDRICA, Se trata integralmente el problema de los extremos que, como ya se expresara, resulta de vital importancia para la actividad agropecuaria de la provincia dado que constituye la actividad productiva más importante, pero también porque es el origen de los mayores daños económicos y sociales que debe afrontar. Como no siempre es bien comprendida la relación entre los fenómenos naturales de extremos y los problemas que ocasionan, ya desde las primeras versiones, se coincidió en introducir en el mismo cuerpo de la ley, los conceptos básicos de inundación y sequía sobre los que se trata.

En la naturaleza el ciclo hidrológico de las aguas implica procesos de precipitación (lluvia, nieve) sobre los terrenos, de la cual parte se infiltra y parte se acumula y escurre sobre la superficie hasta conformar cauces de agua (pequeños ríos, arroyos y cañadas) que conducen los excesos hacia los cursos principales. El régimen de lluvias característico de cada zona o región da lugar a la presencia de montos de agua habituales o de extremos, tanto de excesos como de déficits, que producen fenómenos naturales de crecidas y estiajes de los cursos de agua, que a la vez pueden dar lugar a situaciones de inundaciones o sequías.

#### Acerca de las sequías

Entre las múltiples amenazas naturales que pueden llegar a convertirse en desastres, una de las más importantes es la sequía, resultado de una deficiencia en la precipitación, respecto a lo considerado "normal", de modo que, cuando se extiende a través de una estación o más tiempo, es insuficiente para satisfacer las demandas humanas y del ambiente, Wilhite y Buchanan-Smith, (2005) Drought as Hazard: Understanding the Natural and Social Context. In: Wilhite, D. Editor: Drought and Water Crises Science, Technology, and Management Issues.

Siguiendo la clasificación de sequías del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente del Gobierno de España, se pueden referir las sequías como:

#### Sequía meteorológica:

Se dice que se está en sequía meteorológica cuando se produce una escasez continuada de las precipitaciones. Es la sequía que da origen a los restantes tipos de sequía y normalmente suele afectar a zonas de gran extensión. El origen de la escasez de precipitaciones está relacionado con el comportamiento global del sistema océano-atmósfera, donde influyen tanto factores naturales como factores antrópicos, como la deforestación o el incremento de los gases de efecto invernadero.

La definición de sequía meteorológica está vinculada a una región específica, ya que las condiciones atmosféricas que producen déficit de precipitación son muy variables de una región a otra. Además este tipo de sequía también puede implicar temperaturas más altas, vientos de fuerte intensidad, humedad relativa baja, incremento de la evapotranspiración, menor cobertura de nubes y mayor insolación. Todo ello puede traducirse finalmente en reducciones en las tasas de infiltración, menor escorrentía, reducción en la percolación profunda y menor recarga de las aguas subterráneas. En muchos casos el indicador primario de disponibilidad de agua es la precipitación.

#### Sequía hidrológica:

Puede definirse como aquella relacionada con periodos de caudales circulantes por los cursos de agua o de volúmenes embalsados por debajo de lo normal. Una definición más precisa sería la disminución en las disponibilidades de aguas superficiales y subterráneas en un sistema de gestión durante un plazo temporal dado, respecto a los valores medios, que puede impedir cubrir las demandas de agua. A diferencia de la sequía agrícola, que tiene lugar poco tiempo después de la meteorológica, la sequía

hidrológica puede demorarse durante meses o algún año desde el inicio de la escasez pluviométrica o si las lluvias retornan en poco tiempo, no llegar a manifestarse.

Sequía agrícola o hidroedáfica:

Puede definirse como déficit de humedad en la zona radicular para satisfacer las necesidades de un cultivo en un lugar en una época determinada. Dado que la cantidad de agua es diferente para cada cultivo, e incluso puede variar a lo largo del crecimiento de una misma planta, no es posible establecer umbrales de sequía agrícola válidos ni tan siquiera para un área geográfica.

En zonas de cultivos de secano va ligada a la sequía meteorológica con un pequeño desfase temporal dependiente de la capacidad de retención de humedad del suelo edáfico. En zonas irrigadas la sequía agrícola está más vinculada a la sequía hidrológica.

Sequía socioeconómica:

Entendida como afección de la escasez de agua a las personas y a la actividad económica como consecuencia de la sequía. Para hablar de sequía socioeconómica no es necesario que se produzca una restricción del suministro de agua, sino que basta con que algún sector económico se vea afectado por la escasez hídrica con consecuencias económicas desfavorables. La creciente presión de la actividad humana sobre el recurso agua hace que cada vez sea mayor la incidencia de la sequía socioeconómica, con pérdidas económicas crecientes.

La Organización Meteorológica Mundial y la Global WaterPartnership, desarrollan un Programa Mundial de Gestión Integrada de Sequías y en el documento “Directrices de Política Nacional para la Gestión de Sequías” del año 2014, dice que la sequía es un riesgo natural complejo y los efectos asociados a ella son el resultado de numerosos factores climáticos y una amplia gama de factores sociales que determinan el nivel de resiliencia social. El crecimiento y la redistribución demográficos y la evolución de las modalidades de consumo y producción son dos de los factores que determinan la vulnerabilidad de una región, sector económico o grupo de la población. Y a la vez indica que los progresos en la prevención de la sequía y la elaboración de políticas han sido lentos por varias razones. Ello está claramente relacionado con la aparición lenta de las sequías y la falta de una definición universal. La sequía comparte con el cambio climático la distinción de ser un fenómeno de aparición lenta; la cuestión es lograr que las personas reconozcan los cambios que se producen lentamente o de manera gradual durante un largo período de tiempo.

Teniendo en cuenta todos estos conceptos, en el proyecto de ley que se propone se introduce el concepto de sequía en la forma más amplia posible, de modo de comprender a todos los tipos mencionados. Cabe mencionar, en relación a la preocupación manifestada por participantes de los Foros de Santa Fe y Rosario de que el problema de sequías requería un tratamiento especial, que se coincide con dicha apreciación. No obstante, no se trata de una cuestión de falta de legislación o normativa sino de un problema de gestión.

La consideración de la necesidad de gestión en el tema de sequías, están incluidos en los artículos 9 de Política Hídrica y en el artículo 12 referido al Plan Hídrico Provincial.

Acerca de las inundaciones

También la Organización Meteorológica Mundial y la Global WaterPartnership, desarrollan un Programa Mundial de Gestión Integrada de Crecidas y en el documento “Gestión de Crecidas: Documento Conceptual” del año 2009, en el cual plantean el problema de inundaciones como la interacción de un fenómeno natural de las crecidas y las actividades del hombre sobre un territorio: “Es fundamental mantener el equilibrio entre las necesidades del desarrollo y los riesgos. Es evidente que, en todo el mundo, los habitantes de zonas inundables no quieren o, según las circunstancias, no pueden abandonar esas áreas”. Para el caso del proyecto de ley en revisión, los conceptos de Crecidas e Inundaciones están tomados de Paoli, C (2003) “Caracterización del riesgo hídrico con relación a las inundaciones” en INUNDACIONES EN LA REGION PAMPEANA, Ed. de la Universidad de La Plata, Varios Autores, La Plata. ISBN 950-34-0246-8 (pág. 51) y Paoli, C (2015) “Gestión Integrada de Crecidas. Guía y caso de Estudio”. Editores: Dondeynaz, C y Carmona-Moreno, C. European Commission, Joint Research Centre, Institute for Environment and Sustainability. Luxembourg, oct 2015. ISBN 978-92-79-52199-7 (pag 14).

Desde el punto de vista antrópico se puede definir en forma general a las inundaciones como la presencia de agua sobre el terreno en lugares, formas y tiempos que resultan inadecuados para las actividades

humanas y por lo tanto producen afectaciones económicas, sociales y ambientales.

Resulta claro por lo tanto en esta definición que se conjugan tres elementos que determinan una situación de inundación: el origen o fuente de las aguas, las características naturales del medio físico (complejo relieve-suelo-vegetación) y el tipo de uso y ocupación del espacio.

Por lo tanto la crecida de un río, o una tormenta severa, son fenómenos naturales que forman parte de los procesos hidrológicos propios de las características meteorológicas y fisiográficas de cada región, mientras que la inundación es un concepto de afectación del medio natural y construido producto de la ocupación o utilización del medio.

En forma genérica las inundaciones pueden clasificarse o agruparse para su estudio según distintos atributos: origen, causa, magnitud, impactos que producen y varios más, por lo que de hecho se encuentra en la literatura otras clasificaciones además de las que se indican en este documento. Pero debe quedar claro que esto es sólo estipulativo y en la naturaleza por lo general, las inundaciones se presentan como combinación de sus atributos, aún cuando puedan predominar unos u otros.

Desde el punto de vista del origen de las inundaciones y del tipo de medidas de protección y control que se pueden plantear resulta de utilidad diferenciar las siguientes:

Inundación por desbordamiento de los cursos de agua: se refiere a las zonas ribereñas que son cubiertas por las aguas cuando durante las crecidas importantes se desborda el/los cauces principales.

Inundación por anegamiento debido a lluvias locales: se refiere a los terrenos que son temporalmente cubiertos por las aguas en situación de lluvias importantes y/o intensas, debido a una baja capacidad de infiltración, a la presencia de zonas bajas o deprimidas y deficiencia de la red de avenamiento.

Inundación por anegamiento debido al afloramiento de agua subterránea: se refiere a los terrenos que son anegados debido al ascenso de la capa freática con motivo de lluvias prolongadas y tratarse de zonas topográficamente bajas.

En cualquiera de los casos identificados la magnitud e importancia de la inundación debe determinarse teniendo en cuenta la extensión areal (superficie ocupada por las aguas), la profundidad media o característica de las aguas y el tiempo de permanencia de las mismas.

Desde el punto de vista del medio en el que impartan, del tipo de ocupación del espacio, de la densidad de población afectada y del nivel de riesgo que se asume para las medidas de protección, se pueden considerar dos grandes tipos de inundaciones

Inundaciones urbanas: impactan fundamentalmente sobre la población, sus viviendas y toda la infraestructura de servicios disponibles (energía, comunicaciones, transporte, etc.). Las medidas de protección y control deben tener en cuenta la trama urbana y las obras de conducción que se utilizan deben ser subterráneas.

Inundaciones rurales: impactan fundamentalmente sobre la producción agropecuaria y los medios de producción. Permite una mejor ubicación de medidas de control y protección, pudiendo las obras de conducción ser a cielo abierto.

Desde el punto de vista de la previsibilidad, también se pueden considerar dos grandes tipos:

Inundación por crecidas repentinas (flash flow): son las provocadas por lluvias intensas en cuencas locales de tiempo de respuesta muy corto, generalmente en áreas de relieve movido, de tipo aluvial y/o torrencioso. El tiempo de prevención se mide en horas y minutos

Inundación por crecidas lentas: son las provocadas por aporte de cursos de agua lejos del lugar de impacto, o por acumulación de lluvias en zonas de llanura. El tiempo de previsión se mide en días

Asimismo, se tuvo principalmente en cuenta la compatibilidad con la Ley 11.730 que tiene por objeto establecer el régimen de uso de bienes situados en las áreas inundables dentro de la jurisdicción provincial, por lo que en la actual propuesta de Ley de Aguas se refiere específicamente a la ley 11.730 para delimitar las zonas inundables y el régimen de uso.

Por ello, cuando el proyecto de Ley se refiere a las obras de protección de inundaciones que los propietarios pudieran hacer en el Area III determinada en la ley 11.730, indica que las mismas quedarán a su exclusivo cargo el proyecto, la ejecución y el mantenimiento, siempre y cuando cuente con proyecto conforme a las normas elaboradas por la Autoridad de Aplicación.

Acerca de la prevención de eventos extremos

En cuanto al Alerta Hidrológico como sistema integrado de Pronóstico y aviso de la crecida de cursos y cuerpos de agua, o eventuales sequías, queda bajo la responsabilidad de la Autoridad de Aplicación que deberá informar a las autoridades provinciales y locales con responsabilidad en la fase de respuesta ante eventos extremos.

Por dicha razón, también se establece taxativamente la obligación de los gobiernos locales de disponer de los Planes de Contingencia Operativos, a partir de la información que le brinde la Autoridad de Aplicación.

Si bien se podría dar por entendido que la Autoridad de Aplicación debe contar con un plantel de profesionales y técnicos suficiente y apto para la aplicación de todos los aspectos contemplados en la ley, se optó por mantener la mención específica de disponer de un Equipo de profesionales para eventos extremos, que se proponía en proyectos anteriores de la Ley, dada la importancia que tiene esta temática.

Con respecto a la declaración de emergencia y la constitución de Comité de Emergencia Hídrica, se debe aclarar en que en la práctica la emergencia depende del tipo de impacto y del sector a cual afecta, lo que da lugar a la intervención de distintas áreas de gobierno.

Cuando se produce una inundación o una sequía con preponderancia en las zonas rurales, se afecta principalmente la producción agropecuaria y por ello en la legislación actual está prevista la Emergencia Agropecuaria. Pero si se produce una situación de inundación urbana por desbordamiento de un curso de agua, la emergencia compete principalmente a las áreas de Protección Civil, local y provincial. Otros casos se producen por ejemplo ante una crecida que destruye caminos y puentes que da lugar a una emergencia del sector vial y de transporte o cuando se produce un estiaje marcado en un curso de agua que afecta a la navegación y a las tomas de agua.

Atento a lo cual, en el proyecto revisado se adopta la propuesta formulada por el Diputado Mascheroni, en tanto asigna competencia al Poder Ejecutivo a los fines de la declaración de emergencia hídrica, a instancias de la autoridad de aplicación con comunicación a los demás Poderes del Estado a los efectos pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8.094, su reglamentación o las normas que en un futuro la reemplacen. No obstante el cambio sugerido se mantiene la competencia de la autoridad de aplicación a los fines de constituir Comité de Emergencia Hídrica y en el caso de declararse también la Emergencia Agropecuaria, las autoridades competentes deberán constituir un único Comité de Emergencia.

En particular se proponen los siguientes cambios y/o modificaciones:

## **CAPÍTULO I: PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

### **Artículo 100.- Facultad de la Autoridad de Aplicación**

En el proyecto con media sanción se establecía que la Autoridad de Aplicación está facultada a ejercer todas las acciones que sean necesarias y con carácter preventivo, con el fin de proteger los recursos hídricos de la contaminación y la degradación.

El nuevo texto propuesto quedaría redactado de la siguiente manera: "La autoridad de aplicación está facultada a ejercer todas las acciones que sean necesarias y con el carácter precautorio<sup>1</sup> o preventivo, con el fin de proteger los recursos hídricos en cantidad y calidad".

Surge en consecuencia la incorporación del denominado principio precautorio<sup>1</sup> contenido en el artículo 4 (Principios de Política Ambiental) de la Ley General del Ambiente registrada bajo el n°

---

1- Principio precautorio: El principio de precaución fue enunciado inicialmente por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio climático, creado en 1987, por decisiones congruentes de la Organización Meteorológica Mundial y el PNUMA, lo recogió la Declaración Ministerial de la II Conferencia Mundial del Clima, para aparecer consagrado en el inc. 3 del art. 3 del Convenio Marco sobre el Cambio Climático, negociado entre febrero de 1991 y mayo de 1992, bajo los auspicios de las Naciones Unidas. También aparece como principio 15, en la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y Desarrollo en 1992. Constituye uno de los cuatro principios incorporado al art. 130 R-2, en que el tratado de Maastricht de la Unión Europea fundamenta la Acción de la Comunidad (véase Andorno, Roberto "El principio de precaución: un nuevo estándar jurídico para la Era Tecnológica", La Ley, ejemplar del 18/07/2002; Goldenberg, Isidoro - Cafferatta, Néstor A.: "El principio de precaución", Buenos Aires, 6 de noviembre 2002, JA 2002-IV- fascículo n. 6.).



25.675/2002, que establece: “La interpretación y aplicación de la ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: ...Precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente”. La incorporación de este principio resulta evidente.

La función que cumplen los principios, es la de interpretación (operando como criterio orientador del juez o del intérprete) e integración y sirven como criterio orientador del derecho para el operador jurídico (legislador). Los mismos constituyen el fundamento o razón fundamental del sistema jurídico ambiental. Son el soporte básico del ordenamiento, prestando a éste su verdadera significación.<sup>2</sup>

En cuanto a la consideración de ambos principios (prevención y precautorio), la incorporación y la coordinación normativa con la LGA refiere a la preservación de la calidad y cantidad del agua, considerando que la prevención primaria corresponde al Estado a través de su poder de policía en materia de aguas y que en el estado actual de la ciencia la incertidumbre o la falta de certeza, no pueden constituir un obstáculo para adoptar todas las medidas tendientes a mitigar o eliminar la posibilidad de que una amenaza genere un daño en el futuro.

En la actualidad numerosos pronunciamientos judiciales hacen referencia a la aplicación dicho principio.

#### **Artículo 101.- Suspensión del uso por degradación**

Se modifica el título por el de “suspensión del uso por degradación” que resulta el objeto de regulación o contenido del artículo.

#### **Artículo 102.-Variación de régimen o calidad de aguas**

Se incorpora a su redacción aspectos contenidos en el artículo 1975 del CCCN, tendientes a separar las dos primeras reglas legales contenidas en la norma.

Dicho artículo prevé (y así fue incorporado al proyecto) “la variación y la alteración en la velocidad del agua”. Además se introduce al final del artículo una mención expresa a las responsabilidades civiles y penales emergentes de la violación de la norma, a los fines de poner en relevancia la gravedad y las consecuencias dañosas de tales conductas.

#### **Artículo 103.- Reservas y Áreas Protegidas**

Se suprimen las facultades conferidas a la Autoridad de Aplicación, dado que las mismas son competencia del Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia, dado que la asunción de tales funciones colisionaría con las del citado Ministerio.

Se sugirió en ese sentido que la Autoridad de Aplicación podrá proponer a la autoridad pertinente áreas de protección de cuencas, acuíferos, cuerpos y cursos de agua.

La ley 11717/00 en su artículo 2 inciso f) dispone que “...La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes” cuando refiere a la protección del medio ambiente. Luego le confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (hoy Ministerio de Medio Ambiente) el carácter de autoridad de aplicación.

---

2- Principios Rectores del Derecho Ambiental (más vinculados al mundo ideal del deber ser jurídico, que al real de lo que en la actualidad es el ordenamiento ambiental, lo que no obsta a su solidez), como “aquellos postulados fundamentales y universales que la razón especula, generalizando por medio de abstracción las soluciones particulares” (Jaquenod de Zsögon, Silvia: “El Derecho Ambiental y sus Principios rectores”, p. 366, Editorial Dykinson SRL, 1991). A su vez, en nuestra doctrina, siguiendo los mismos lineamientos, se han enunciado “principios rectores” de la materia (Mossetturraspe, Jorge, “El daño ambiental en el derecho privado”, en obra colectiva “Daño ambiental”, p. 20, t. I, Ed. Rubinzal- Culzoni, 1999) o “principios generales del derecho ambiental” (Pigretti, Eduardo A. “Un nuevo ámbito de responsabilidad. Criterios, principios e instituciones del derecho ambiental”, en obra colectiva “La responsabilidad por daño ambiental”, Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales), o “principios jurídicos del nuevo derecho de la sustentabilidad” (López, Hernán “La regulación del desarrollo sustentable en el Derecho Internacional y en el Derecho Comparado”, p. 407 en obra colectiva “Ambiente, Derecho y Sustentabilidad”, Ed. La Ley, 2000) para exponer una nómina de ellos, no siempre coincidente. O de manera similar, como lo prefiere denominar la ley: “Principios rectores de las políticas medioambientales” (Zeballos de Sisto, María C., “El Orden Ambiental. Las Evaluaciones de Impacto Ambiental en la Ciudad de Buenos Aires. Ley N° 123”, p. 35, Ed. Ugerman, 1999).



Los artículos 16 y 17 de la ley refieren a esta cuestión, en especial el primero que indica “La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable deberá, organizar, delimitar, controlar y mantener el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia.”

#### **Artículo 104.- Protección ambiental de las obras de toma de agua**

Se elimina la palabra cruda del texto original dado que el empleo genérico de ese término no es extensivo a todas las fuentes.

En este artículo considera en su nueva redacción sugerencias formuladas por el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia, particularmente en lo referido a la descarga de efluentes y su distancia de las tomas de agua.

En tal sentido se eliminó la posibilidad de delegar tales facultades de control en Municipios y Comunas. La parte pertinente incorporada refiere a que “La descarga de efluentes debe ajustarse a la legislación vigente, particularmente en lo que respecta a su distancia a las tomas de agua”.

#### **Artículo 105.- Vertidos en cursos y cuerpos de agua**

La principal preocupación radica aquí en el daño ambiental que supone el vertido de sustancias que puedan contaminar los recursos hídricos, eliminándose en ese sentido la última parte del artículo.

El artículo 41 de la Constitución Nacional dispone que “...El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.”

Por ello se sugirió incorporar expresamente la mención al daño ambiental (directo e indirecto) previsto en el artículo 27 de la Ley General del Ambiente N° 25675/02. Dicho artículo dispone: “El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.

El daño ambiental es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una comunidad, en cuyo caso hablamos de “impacto ambiental”, sino que se refiere al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular, que ataca un derecho subjetivo y legítima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado Bustamante Alsina, Jorge, op. cit., p 45; Andorno, Luis O. “La responsabilidad por daño al medio ambiente”, JA, 1996-IV-877; Walsh, Juan Rodrigo- Preuss, Federico, “El daño ambiental: la necesidad de nuevas instituciones jurídicas”, J.A, 1996-IV-953; Goldenberg, IsidoroCafferatta, Néstor: “Daño ambiental. Problemática de su determinación causal”, p. 7, Abeledo- Perrot, 2001).

Se ha sostenido que “el daño ambiental no es un daño común”, por su difícil, compleja o ardua comprobación, atendiendo a las circunstancias que, en muchas ocasiones, es despersonalizado o anónimo; suele ser el resultado de actividades especializadas, que utilizan técnicas específicas, desconocidas para las víctimas. Al mismo tiempo que alcanza a un número elevado de víctimas, un barrio, una región, puede ser cierto y grave para el ambiente o alguno de sus componentes, pero ser considerado despreciable o sin relevancia o significación, o no tenerlo en la actualidad, respecto de las personas individualmente consideradas (MossetIturraspe, Jorge: “Cómo contratar en una economía de mercado”, p. 144, RubinzalCulzoni, 1996).

El carácter difuso daño ambiental plantea un marco de complejidad respecto de la identificación del agente productor del daño. Por lo general, se trata de casos de prueba difícil, altamente compleja, revestida de enorme cientificidad (Morello, Augusto M. “La prueba científica”. LA LEY, 1999-C, 897).

Es que la contaminación es itinerante, cambiante, se difumina en el tiempo y en el espacio, no tienen límites geográficos ni físicos, ni temporales ni personales. La ausencia de precisión en las características del daño, su extensión, alcance, prolongación su carácter muchas veces retardatario, acumulativo, los efectos sinérgicos, son problemas trascendencia al momento de su determinación.

En otro aspecto, la labor judicial sobre la materia (CCiv. y Com. La Plata, sala II, “Pinini de Perez c. Copenetro”, La Ley, 1994-A, 8; DJ, 1994-1-741) postula la naturaleza de daño físico, biológico o a la salud del daño ambiental, ya que importa un menoscabo de las potencialidades humanas, un estrechamiento de las chances vitales, como asimismo una disminución de la aptitud vital genérica de la víctima existente o potencial, con implicancias económicas patrimoniales y extrapatrimoniales (CCiv. y Com. La Plata, sala III, “Sagarduy, Alberto c. Copetro”, JA, 1995-IV-178).

La Ley define el daño ambiental como “toda alteración relevante”. El dato atinente a la magnitud, importancia o significación del daño ambiental no pasa desapercibido. En doctrina nacional se ha dicho que es inherente al concepto de daño ambiental la alteración del principio organizativo de la naturaleza; esto es, alterar el conjunto. De tal manera se excluyen aquellas modificaciones al ambiente, que no tiene tal efecto sustantivo. Este criterio sirve para delimitar aquellos casos en que la actividad productiva, transformando el medio ambiente, no resulta lesiva (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Las normas fundamentales de derecho privado”, p. 492, Ed. RubinzalCulzoni, 1995). Esta solución concuerda con la contenida en la ley de responsabilidad ambiental UMWELTHG Alemania, en cuanto exceptúa de su régimen los daños no sustanciales o perjuicios razonables de acuerdo con las condiciones locales.

Finalmente el artículo 29 de la LGA expresa “...La responsabilidad civil o penal por daño ambiental, es independiente de la administrativa”. ( incorporado en el último párrafo del artículo analizado y modificado).

#### **Artículo 106.- Sedimentación y erosión**

Se incorpora una mirada integral del recurso suelo en consonancia con lo preceptuado por la Ley de Conservación y Manejo de Suelos N° 10552/94 cuyo artículo 1° declara de “Orden Público en todo el territorio provincial: a) el control y prevención de todo proceso de degradación de los suelos...”.

Igual temperamento adopta el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe que expresa, en sus últimos párrafo “...Protege el suelo de la degradación y erosión, conserva y restaura la capacidad productiva de las tierras y estimula el perfeccionamiento de las bases técnicas de su laboreo. Resguarda la flora y la fauna autóctonas y proyecta, ejecuta y fiscaliza planes orgánicos y racionales de forestación y reforestación.”

Se incorpora la referencia a las responsabilidades civiles y penales.

#### **Artículo 108.- Vertidos en redes**

Se introduce en el modelo sugerido una expresa mención o referencia a las responsabilidades civiles y penales para recoger el alcance, magnitud y gravedad de los efectos dañosos de las conductas descriptas en dicho artículo.

#### **Artículo 109.- Factibilidad de vertidos**

Se modifica el título del artículo sustituyéndolo por “Factibilidad de vertidos”, dado que el texto modelo remitido a análisis refería a los Límites permisibles en vertidos.

Se incorpora la facultad de la autoridad competente de establecer las condiciones de vuelco en cuanto a los parámetros fisicoquímicos y biológicos (sugerencia aportada por el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia).

#### **Artículo 111.- Humedales**

Se ha modificado su redacción a instancia de sugerencias formuladas por el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia, en particular en lo referido al procedimiento de elaboración de la candidatura a los fines de la designación de Área Natural protegida provincial bajo la Convención Relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR). Aquí la autoridad ambiental competente a los fines de la caracterización de los aspectos hídricos del humedal.

Se incorpora en el texto del artículo la expresa mención a la Ley n° 25335/00 referida a la aprobación de las enmiendas a la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de Aves Acuáticas, Ramsar 1971.

#### **Artículo 113.- Explotación de Agua y extracción de arena de los paleocauces**

Se incorpora la mención a las autoridades competentes que en este supuesto resultan el Ministerio de Medio Ambiente y el de Producción (Secretaría del sistema hídrico, forestal y minero).

## CAPÍTULO II: GESTIÓN DE INUNDACIONES Y SEQUÍAS

### Artículo 115.- Inundación

En lo sustancial se mantiene la definición legal de “inundación”. No obstante se propone incluir a la misma la expresión “en áreas urbanas y rurales” con la finalidad de dar respuesta a las observaciones surgidas y recabas a través de los “Foros participativos por una ley de aguas para la provincia de Santa Fe”<sup>3</sup>, en los cuales se evidenció una preocupación en torno al alcance de la norma y la necesidad de generar certezas sobre tal aspecto, especialmente a los efectos de no dejar margen de dudas sobre la noción de inundación, entendiéndose por tal la presencia de agua en todas aquellas zonas o espacios del territorio provincial que habitualmente se encuentran secas y cuya ocupación por el agua resulta desfavorable, sean estas áreas urbanas o rurales.

### Artículo 116.- Sequía

En cuanto al concepto de sequía la modificación tiene por objeto adoptar una definición de naturaleza operativa a través de la sustitución de la expresión “debajo de la cantidad normal o esperada para un periodo” por la “de los requerimientos de un área para abastecer las necesidades de los seres humanos, las plantas y cultivos, y los animales” ya que establece una conexión directa entre la disminución/reducción notable del abastecimiento de agua y la afectación y daño<sup>4</sup> que tal situación puede generar a los seres vivos, dado su carácter de bien vital y como tal insustituible para el sostenimiento de la vida humana y el resto de los seres vivos.

De tal forma se ajusta la norma a lo dispuesto en el Libro I, Postulados de la ley de Agua sobre el valor del agua y los fundamentos desarrollados en el presente informe en lo atinente.

### Artículo 118.- Obras de protección de inundaciones

En el texto propuesto se agrega en el Inc. b la expresión “su reglamentación o las normas que en un futuro la reemplacen” con el objeto de lograr coordinación con la norma contenida en el artículo que refiere a las zonas inundables y la normativa aplicable.

### Artículo 119.- Alerta hidrológica<sup>5</sup>

En el párrafo primero se suprime el término “urbanas” y como otra modificación relevante se introducen las nociones de escasez y sequía. A través de la propuesta se establece que la prevención que implica el alerta hidrológica tiene un alcance amplio cumpliendo con el objetivo de protección de todos los habitantes de la provincia que puedan verse afectados por una inundación o desborde de un curso o cuerpo de agua independientemente de su localización geográfica, sea área urbana o rural. De tal forma se adopta el criterio en base a los argumentos ya señalados ut supra.

A su vez se agrega el término “cuerpos”<sup>6</sup>. La inclusión responde a la mejora del texto a partir de aspectos conceptuales de las Ciencias Hídricas y cuyo efecto práctico determina una prevención amplia.

En el párrafo segundo del artículo se propone la sustitución de la expresión “de la Subsecretaría de Protección Civil” por la “de la autoridad local o provincial en materia de Protección Civil” a los fines de que se informe y notifique preventivamente tanto a las autoridades protección de civil - cualquiera sea el órgano

---

3- Foros participativos por una ley de aguas para la provincia de Santa Fe llevados a cabo los días 22 de febrero y 10 de marzo de 2017 en las ciudades de Santa Fe y Rosario respectivamente organizados por el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, Subsecretaría de Desarrollo Estratégico.

4- Principios rectores de la política hídrica de la República Argentina”. “Fundamentos del acuerdo federal del agua”, Consejo Hídrico Federal 2003. Ley de adhesión de la Provincia de Santa Fe, N° 13.132/2010. los principios rectores de política hídrica de la Republica argentina.

“El Agua y la Sociedad” 15 El agua como factor de riesgo. En ocasiones el agua se transforma en factor de riesgo por la interacción que ejerce con las actividades de las personas, pudiendo ocasionar pérdidas de vidas humanas y serios daños a los sistemas económicos, sociales y ambientales. La notable variabilidad espacial y temporal de la oferta hídrica de nuestro país nos exige aprender a convivir con las restricciones que el medio natural nos impone, y al mismo tiempo, desarrollar la normativa, los planes de contingencia y la infraestructura que permite prevenir y mitigar los impactos negativos creados por situaciones asociadas tanto a fenómenos de excedencia como de escasez hídrica y fallas de infraestructura.”

5- Anexo I. Glosario de términos: Alerta hidrológica: Estado declarado con anterioridad a la manifestación de una amenaza bajo monitoreo, que permite tomar decisiones específicas para que se activen procedimientos de acción previamente establecidos. Mediante ella se puede informar y prevenir con antelación a las autoridades y a la población. (Artículo N° 119)

6- Anexo I Glosario de términos: Cuerpo de agua: Masa o extensión de agua natural o artificial que puede contener agua dulce o salada. Ejemplos: lago, laguna, embalse, acuífero, etc.

que tenga asignadas tales funciones- de la provincia, como así también a los organismos locales con jurisdicción en la zona con riesgo. Es decir, se trata de brindar mayores garantías a las poblaciones que eventualmente puedan sufrir la contingencia sobre la base de información oportuna y fehaciente, bajo condiciones de inmediatez.

Por último, en el párrafo tercero del artículo se da una nueva redacción a la regla que establece el deber de aviso de alerta hidrológico a la población.

En este sentido la fórmula quedaría redactada en los siguientes términos: “Los avisos a la población deberán ser difundidos por todos los medios posibles”. De tal forma a través de la disposición se establece la obligación de difusión del aviso de alerta hidrológico en todo el ámbito del territorio provincial (no quedando circunscripto a la zona en riesgo) y por todos los medios posibles, el objetivo de llegar a la población con información oportuna y fehaciente y que su alcance trascienda el ámbito local.

#### **Artículo 120.- Equipo de profesionales para eventos extremos**

La modificación refiere al encabezado de la norma y se concreta a partir de la sustitución de la expresión “Equipo para la sequía” por “Equipo de profesionales para eventos extremos”; se fundamenta en razones de orden lógico, en el entendimiento de que los equipos técnicos profesionales abordaran de manera integral la GRH quedando incluidas dentro de sus competencias los aspectos vinculados a las situaciones tanto de exceso como de déficit hídrico, siempre que sean eventos que por su magnitud sean calificados como extremos.

### **CAPÍTULO III: EMERGENCIA HÍDRICA**

#### **Artículo 122.- Declaración de emergencia hídrica**

En el proyecto revisado se propone que la declaración de emergencia hídrica sea competencia del Poder Ejecutivo a instancias de la autoridad aplicación, tal modificación se formula en base al proyecto del Diputado Mascheroni y de tal manera se adecua la norma a la legislación vigente en la materia.

En este mismo sentido, se sostiene la remisión a la Ley 8094/77 de Defensa Civil.

A su vez, en lo sustancial se mantienen la debida comunicación a los demás poderes del Estado.

## **TÍTULO II- EXTENSIÓN, CONTENIDO y EXTINCIÓN DEL DOMINIO**

Considerando la relevancia de los aspectos regulados en este título, como así también las modificaciones que se introdujeron a partir del CCCN se realizan algunas precisiones de naturaleza jurídica y terminológica, que permitirán aportar mayor claridad conceptual a la normativa propuesta.

Sentido del término dominio. El término dominio en su sentido técnico estricto se utiliza para referirse al derecho real enumerado en el Art. 1887, inc. a), y regulado en el Título III del Libro IV del nuevo CCCN. Pero las normas que regulan su extensión, ejercicio, limitaciones y extinción, son aplicables también a los demás derechos reales de contenido menor al dominio perfecto, tanto sobre cosa propia o ajena, incluso a las relaciones de poder como derechos y obligaciones inherentes a la posesión (ver arts. 1932 y 1933 del CCCN); y en función de esto puede interpretarse también su alcance abarcando los derechos reales en general.

A su vez, los derechos reales son una especie del género propiedad, que comprende todos los derechos individuales sobre los bienes que integran el patrimonio de las personas susceptibles de valor económico (Arts. 15 y 16 del CCCN). La palabra propiedad, en sentido constitucional, comprende todos los intereses apreciables que un hombre posee fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad (CSJN, Fallos: 144:220)

En los fundamentos del nuevo CCCN se explica que la regulación del dominio comienza por la definición del dominio perfecto, “que tiene las facultades más completas de usar, gozar y disponer y los caracteres de ser perpetuo, exclusivo y absoluto.

Se aclara, sin embargo, en el mismo artículo, que tales cualidades existen dentro de los límites previstos por la ley. Todos los derechos, ciertamente también el dominio, se admiten conforme a las leyes que

reglamentan su ejercicio; por otra parte, debe tratarse de un ejercicio regular, siendo especialmente aplicable la normativa de la parte preliminar de este Código en cuanto llama la atención contra el ejercicio antifuncional y abusivo.

Se tiene presente que el derecho a la propiedad privada vincula tanto el interés de su titular como el provecho de la sociedad, de manera que no puede ejercerse en forma egoísta ni en perjuicio del interés social. Resulta ineludible tomar en consideración el artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al bloque constitucional (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), según el cual toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.” (Fundamentos del Anteproyecto de Código civil y Comercial de la Nación)

Contenido y ejercicio. Esta ley de aguas reglamenta el contenido y ejercicio del dominio, como especie del género propiedad, para conformarlo al interés público que le manda gestionar al Estado provincial, y hacerlo compatible con el interés colectivo que debe preservar, a través del instituto de las limitaciones administrativas al dominio, que se aplican tanto el dominio particular, como al público y privado del Estado.

Extensión. Con el término extensión nos referimos a la extensión física de la cosa objeto del dominio, definida en general por el art. 1945 del nuevo CCCN, haciendo esta ley de aguas particular referencia a la línea de ribera que delimita los inmuebles colindantes con cauces naturales de los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, y la facultad de la Autoridad de Aplicación de fijarla.

## **CAPÍTULO I: LÍNEA DE RIBERA**

**Artículo 124.- Línea de ribera:** El criterio fue respetar lo recientemente establecido en el Nuevo Código Civil y Comercial a través del artículo 235 inc c) que dice “Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos.”

Sin dudas que para su aplicación será necesaria la reglamentación del artículo 124 y por ello en el siguiente artículo 125 se establece que la Autoridad de Aplicación fijará la línea de ribera, de acuerdo a los procedimientos técnicos y administrativos que establezca al efecto.

Esto es necesario porque se encuentra una gran dificultad en establecer una metodología de cálculo simple que sea válida para los diversos cursos de agua.

Paoli, C. en el marco del Seminario Taller sobre Líneas de Ribera y de Riesgo Hídrico de junio de 2016 en el trabajo presentado sobre “Alcances y limitaciones de los conceptos y cálculos hidrológicos en la determinación de las líneas de ribera y riesgo hídrico”, resume que: a pesar de muchos esfuerzos realizados no existen definiciones ni cálculos totalmente coincidentes de lo que se refiere a la determinación de Línea de Ribera y Líneas de Riesgo Hídrico, a nivel internacional ni dentro del país.

La crecida de un curso de agua es el proceso de elevación de las aguas hasta un máximo a partir del cual descienden. La crecida es producida por una parte del total de precipitación caída sobre el área de captación que se transforma en escurrimiento. Las crecidas presentan un ciclo anual similar al resto de los fenómenos hidrológicos, por lo cual las crecidas de cada año hidrológico son estadísticamente un subconjunto de la población total de crecidas.

Pero las crecidas ordinarias no tienen una definición estipulativa, son las habituales?, son las cercanas a la media?, son las que no desbordan el cauce principal?, son las más frecuentes? Por lo tanto su cálculo ha sido efectuado respondiendo a distintos criterios.

Distintos ambientes geográficos requieren la adopción de distintas magnitudes de crecidas para la determinación de línea de ribera y el solo cálculo hidrológico sin el apoyo de la geomorfología fluvial puede resultar inconsistente.

Por otra parte el método que se adopte para determinación de la línea de ribera implica una decisión política que conduce a expandir o achicar el área territorial del dominio público. Por ello se propone que esta cuestión sea a posteriori cuidadosamente estudiada para resolverla por vía de la reglamentación de la Ley.

Se mantiene el criterio, que ya venía expresado en los proyectos de ley anteriores, de que al referirse al límite asignado al curso de agua, se trata de un concepto esencialmente mutable en función de las variaciones del régimen de escurrimiento.

Desde el punto de vista jurídico, la línea de ribera es el límite establecido por el Código Civil entre el dominio hídrico público y otros dominios públicos o privados.

Al adoptar el criterio establecido en el Inciso 3 del Artículo 235 del CCCN se eliminó la contradicción de criterios que albergada el Código Civil después de la reforma de la ley 17.711.

El Código Civil originario, al regular la figura del aluvión, indirectamente, establecía la extensión del límite de un curso de agua. El Artículo 2577 afirmaba que no constituyen aluvión las arenas o fango que se encuentran comprendidas en los límites del río determinado por la línea a que llegan “las más altas aguas en su estado normal”.

La reforma del Código, del año 1968, sustituyó el Inciso 4 del Artículo 2340, estableciendo que las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante “las altas mareas normales ó las crecidas medias ordinarias”.

Dicha reforma, en cambio, dejó inalterada la redacción del Artículo 2577, sembrando discordancia para la determinación de la línea de ribera, las que repercutía en las legislaciones locales, donde se optaba por uno u otro criterio o se intentaba armonizar los dos preceptos legales<sup>7</sup>.

La entrada en vigencia de nuevo CCCN eliminó la mencionada divergencia, quedando regulado el mismo criterio tanto para el Inciso 3 del Artículo 235 como para el Artículo 1960, referido al aluvión. En lo que poco discrepó la doctrina es en que la competencia para fijar la línea de ribera es del estado provincial<sup>8</sup>.

En ese sentido, y reafirmando lo sostenido resultará necesario, por vía reglamentaria, regular a una metodología técnica idónea, que deberá considerar las características geomorfológicas e hidrológicas de los cursos de agua, como así también la información histórica disponible, y enmarcarla en un procedimiento administrativo que garantice los derechos de los posibles afectados por la operación de deslinde.

Lo expuesto en este último párrafo es lo que contemplan los Artículos 125 y 126 del proyecto revisado, con el que se coincide en que “la línea de ribera es esencialmente mutable”, dada la fluctuación del cuerpo de agua en los tiempos históricos considerados a escala humana.

Por último, citando a Miguel MATHUS ESCORIHUELA “Es necesario distinguir el acto administrativo que ordena la delimitación (estableciendo el sistema y los criterios para ello) de la operación material de delimitación en el terreno. Mientras que el acto administrativo no es impugnado judicialmente mediante el proceso contencioso administrativo y la acción de lesividad, la operación material de deslinde puede dar lugar a procesos contenciosos administrativos como así también a otras instancias judiciales”<sup>9</sup>.

## **CAPÍTULO II: LIMITACIONES Y CARGAS AL DOMINIO PRIVADO**

### **Consideraciones Generales**

Al igual que con el resto del proyecto revisado, se adecua la terminología conforme la adoptada por el CCCN, así por ejemplo en el proyecto con media sanción se hace referencia a las restricciones del dominio, mientras que actualmente se las denomina limitaciones al dominio, más allá de tener los mismos alcances jurídicos.

Metodológicamente en esta sección se prevé la sujeción de los particulares a las potestades de la administración en materia de utilización de los bienes en relación con la gestión de los recursos hídricos,

---

7- BUERES Alberto J., Elena I. HIGHTON, y otros: Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. 1995. Ed. Hammurabi, Buenos Aires.

8- ALLENDE, Guillermo L., “Derecho de Aguas con acotaciones hidrológica”; 1971, EUDEBA; Buenos Aires. MARIENHOFF, Miguel S.; “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo VI, pag. 753, 1996, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

9- MATHUS ESCORIHUELA, Miguel; “Derecho y Administración del Agua”, pag 182 2007, Zeta Ediciones, Mendoza



es en definitiva el ejercicio del poder de policía legislativo. Luego, en el Libro IV, se las establecen como facultades de la Administración, determinando así el poder de policía reglamentario y de ejecución, que hacen al ejercicio de la función administrativa propios del Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación conforme las delegaciones que se disponen en la norma proyectada.

Los distintos grados de limitaciones al dominio (simples limitaciones, ocupación temporal, servidumbres y expropiaciones) son desarrolladas armonizando sus contenido y alcances con las previsiones del CCCN y la Ley de Expropiaciones de la Provincia, sumado a los antecedentes administrativos y judiciales de la Provincia de Santa Fe.

En general se ha tratado de mantener la propuesta del proyecto de Cámara de Senadores con correcciones menores de redacción, sin que se haya cambiado la regulación sustancial originariamente prevista.

En materia de regulación del derecho de propiedad, el de la Constitución Nacional garantiza la protección de la propiedad privada, sin que ello implique, como todos los demás derechos reconocidos constitucionalmente, que los mismos deban ser ejercidos “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”, tal como la propia Carta Magna también los dispone en el artículo 14. Tal criterio resulta pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN Fallos 136:170) la que, en resumidas cuentas, ha establecido que “... el derecho de usar y disponer de la propiedad ni ningún otro derecho reconocido por la constitución tiene carácter absoluto”. Esta facultad reglamentaria también cuenta con una limitación en el texto constitucional, la de no alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución (artículo 28).

En el caso particular de las limitaciones del derecho de propiedad debe adaptarse para que pueda cumplir los fines individuales y sociales, debe buscarse la consecución del bien común sin lesionar el derecho individual y en aras de tal objetivo en ocasiones se hace necesario restringir el dominio de los particulares en forma permanente. Luego, conforme el grado y generalidad de la limitación deberá considerarse si el sacrificio al que se expone al administrado amerita la correspondiente indemnización.

En esta sección en particular se regulan en particular las limitaciones administrativas, tanto permanentes como temporarias, estas últimas para casos de urgencias.

Aquí también se reglamenta, el ingreso a predios particulares con el objeto de asegurar el ejercicio de las funciones de policía administrativa, funciones que luego son establecidas en el Capítulo III del Libro IV, pues esta facultad es una especie del género de las limitaciones.

Se ha modificado los alcances de la limitación dispuesta para la franja limítrofe con cursos de aguas, conforme los fundamentos que en dicho artículo se desarrollan.

## **SECCION I: PARTE GENERAL**

### **Artículo 127.- Potestad de la Administración.**

**Facultad de la Autoridad de Aplicación de limitar el dominio.** Esta potestad especial de limitar el dominio que se le atribuye a la Autoridad de Aplicación, para ejercer esta especie particular de poder de policía reglamentario, es autorizada por la ley, con la condición de encuadrar su ejercicio en la norma general que regula el poder de policía reglamentario sobre todos los derechos individuales.

Este artículo refiere específicamente a la potestad de regular restricciones, o imponer servidumbres u ocupaciones temporarias de urgencia, y debe mantenerse, con las correcciones terminológicas que se señalan, para seguir las precisiones del CCCN.

### **Artículo 128.- Limitaciones administrativas al dominio**

**Terminología.** Para poner en línea el proyecto de ley de aguas con la terminología adoptada por el CCCN, debe hablarse de límites al dominio, con más precisión de límites administrativos al dominio, y no ya de restricciones al dominio (conf. Capítulo 4: “Límites al dominio”, del Título III, del Libro IV del CCCN, y Art. 1970: “Normas Administrativas”, del CCCN).

**Caracteres de generalidad, configurando estatuto normal, igualdad y no indemnizables.** Se dispone que las limitaciones administrativas al dominio particular y privado del Estado establecidas por esa ley, y las que se autoriza regular a la Administración (Autoridad de aplicación, y en su caso el Poder Ejecutivo) mediante expresa atribución de facultades, configuran el estatuto normal del dominio y son por lo tanto no indemnizables, cumpliendo con el carácter de generalidad para todas las cosas que se encuentran en igualdad de condiciones.

**Aplicabilidad.** Es importante que el artículo disponga también expresamente la aplicabilidad de los límites administrativos al dominio regulados en interés de la protección del agua, a los derechos reales de contenido menor al dominio perfecto, sean sobre cosa propia o ajena, y a las relaciones de poder, que son la posesión y la tenencia.

#### **Artículo 129.- Franja limítrofe con aguas de dominio público**

Se introduce una modificación sustancial en el artículo relativo a la franja limítrofe con aguas de dominio público. Resulta indudable la facultad del Estado Provincial para regular esta limitación (Artículo 1970 del Código Civil: “Normas administrativas. Las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción”). Sin embargo debe considerarse que permitir el uso público, como está previsto en el proyecto que cuenta con media sanción del Senado, es tratar a esta franja como si fuera una calle o plaza y, por lo tanto, la limitación a la que se expone al dominio privado implica un desvirtuamiento total del dominio, tal como lo ha interpretado la jurisprudencia catalogando tal conducta como una expropiación (CSJN, 04/08/09, L. 314. XL “Las Mañanitas S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”). Por dicha razón se ha excluido como finalidad específica el uso público.

**Carácter de generalidad. Distancia y modalidad.** Para cumplir con el carácter de generalidad de esta limitación administrativa, la norma manda a seguir como pauta, que la Autoridad de aplicación establezca una distancia uniforme para todos los inmuebles que se encuentren en igualdad de condiciones de situación, definiendo también la modalidad específica que en cada margen requiere la finalidad de paso de sus agentes, que puede ser dejar la franja de terreno libre de ocupación, u otra de menor contenido, y la consecuente limitación al contenido normal del dominio, todo sin perjuicio del camino de sirga que regula el CCCN.

#### **Artículo 130.- Ingreso a predios particulares o privados del Estado**

**Adecuación terminológica y mejor desarrollo del contenido de la limitación.** Se adecua la terminología del artículo refiriendo a predios particulares, se lo extiende a los del dominio privado del Estado, y se regula el ingreso a predios como un típica limitación administrativa al dominio que deriva en una obligación del titular, poseedor o tenedor de un inmueble, de permitir el ingreso, a su terreno, predio o establecimiento, previa notificación, de agentes de la Autoridad de aplicación, o de quienes se encuentren debidamente autorizados por esta, para el ejercicio de las funciones de policía administrativa de contralor, fiscalización, relevamiento, identificación de aguas del dominio público, privado del Estado y de los particulares, comprobación de infracciones o contravenciones, elaboración de estudios y proyectos, o de permitir el paso de personas que trabajan en obras y la realización de instalaciones provisionales para la construcción, también debidamente autorizadas.

En caso de oposición del titular, la Autoridad de Aplicación deberá resolverla por acto administrativo fundado, cumpliendo con los requisitos que le otorguen carácter ejecutivo.

**Correlativa facultad de ingresar.** Se quita de este artículo, la correlativa facultad de la Autoridad de Aplicación de ingresar a predios, que se regula en el Artículo 150 de esta ley, donde se incluye el supuesto especial de riesgo, peligro o daño inminente, que no exige notificación previa.

#### **Artículo 131.- Limitaciones administrativas temporarias**

**Finalidad de la ley.** Se respeta la finalidad de la ley de facultar a la Administración para regular limitaciones administrativas temporarias en tanto se basen en necesidades transitorias y de urgencia, relacionadas a la ejecución de obras, tendientes a la seguridad de las personas y cosas, o al restablecimiento de vías de comunicación.

**Temporalidad como excepción.** Si bien la permanencia es un carácter propio de las limitaciones administrativas a la propiedad, puede considerárselo como un carácter natural no esencial, para admitir la excepción como nota típica de esta figura.

**Mantenimiento de los caracteres de generalidad, configurando estatuto normal, y no indemnizables.** Disponer así la posibilidad de que sean reguladas con carácter temporario, cuando sea transitoria la necesidad de conformar el contenido del dominio y su ejercicio al interés público, manteniendo el carácter esencial de generalidad para configurar estatuto normal, siendo por esto no indemnizables.

## SECCION II: OCUPACIÓN TEMPORAL

### Artículo 132.- Ocupación temporal

Se mantiene el criterio del Proyecto de Cámara de Senadores, pero con nueva redacción. Si bien es cierto que la ocupación temporal de urgencia o anormal es una limitación, mientras que en la ocupación temporal normal nos encontramos mucho más cerca de una expropiación propiamente dicha – de hecho está regulada en la ley de Expropiaciones de la Provincia N° 7534-, el interés es reglar solo la primera, ya que esta resulta de mucha utilidad en los estados de emergencia, fundamentalmente en inundaciones, por lo que cabe una regulación específica, mientras que la segunda deviene casi en inútil a los fines de esta ley resultando innecesaria su reglamentación en este estatuto.

Limitación administrativa al dominio que obliga a permitir la ocupación. No se modifica el sentido de la regulación pero se la incluye como una limitación administrativa al dominio que deriva en la obligación del titular, del poseedor y del tenedor de permitir la ocupación que disponga la Autoridad de Aplicación.

## SECCIÓN III: SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS DE AGUAS

**Terminología.** Es conveniente denominarlas Servidumbres administrativas de aguas para diferenciarlas, por un lado, y establecer las analogías correspondientes, por el otro, con la Servidumbre administrativa de electroductos, que regula la Ley provincial N° 10.742.

### Artículo 133.- Casos de constitución

**Afectación a imposición forzosa y el requerimiento como condición jurídica para la constitución de la servidumbre.** Estas servidumbres administrativas de aguas constituyen una carga o gravamen para el inmueble sirviente, disminuyendo excepcionalmente las facultades que conforman el estatuto normal del dominio.

Si la ley, como en este caso, prevé la necesidad jurídica de imponer la servidumbre, y la facultad de la Autoridad de Aplicación de declarar la afectación específica del inmueble a esa imposición, deviene forzosa, y su constitución es una obligación del titular del fundo sirviente frente al requerimiento de la Autoridad, que puede reclamar su cumplimiento por acción judicial.

**Contenido de la servidumbre.** El contenido de la servidumbre administrativa de aguas no es el uso público, considerado como la utilización del inmueble por una entidad pública de acuerdo a un destino o fin determinado, sino que es menos extenso, y consiste solo en la facultad de obtener del inmueble sirviente una determinada, concreta y específica utilidad o ventaja.

En la determinación del inmueble afectado a la imposición forzosa, se deberá especificar la utilidad o ventaja que será el contenido de la servidumbre administrativa de aguas a constituir, que puede ser pasar, pasar aguas a través de un acueducto, drenar aguas, recibir aguas, ocupar con aguas, etc. siempre que sea concreta, determinada, específica; como también los derechos y obligaciones del titular dominante que van a configurar el estatuto específico de la servidumbre administrativa de aguas, y los derechos y obligaciones del titular del fundo sirviente que van a limitar excepcionalmente el estatuto normal de su dominio.

### Artículo 134.- Constitución e indemnización.

**Modos de constitución.** Se establecen claramente los modos de constitución de la servidumbre de aguas, esto es cumplida la condición jurídica, nace la posibilidad jurídica de la constitución a través de convenio administrativo en el caso de acuerdo con el titular del inmueble, o por sentencia judicial que hace lugar a la acción que la reclama en el caso de incumplimiento de la obligación de constituir.

**Indemnización.** Las pautas para fijar la indemnización no deben ser las de la expropiación, porque no hay en este caso extinción del dominio, ni siquiera ocupación temporal, sino disminución anormal de su contenido por causa de la carga o gravamen, y esa afectación es la que se debe indemnizar.

Tanto en el caso de acuerdo como de fijación judicial deberá considerarse la que establezca la Junta de Valuaciones de la Provincia de Santa Fe, teniendo en cuenta las pautas que el artículo establece, similares a las de la ley N° 10.742 para la servidumbre de electroducto, por tratarse de gravámenes análogos.

**Excepción para la emergencia.** En caso de emergencia hídrica, solo si el inmueble se encuentra ya afectado a la imposición de servidumbre, la Autoridad de aplicación podrá disponer su ejercicio antes de la formal constitución e indemnización.

## **ARTÍCULO 135.- Extinción**

**Extinción por extralimitación en el ejercicio y desaparición de la necesidad jurídica.** La extinción de la servidumbre administrativa no está relacionada entonces con el cambio de destino para el uso, y sí con el ejercicio más allá del límite impuesto por la utilidad o ventaja determinada y el estatuto específico de la servidumbre, por lo que se modifica el inc. h); se ajusta también el inc. g) referido a la causal de extinción dada por la desaparición de la necesidad jurídica por la que devino forzosa; se agrega un inciso en el que se prevé una particular hipótesis de ejercicio abusivo del derecho de conformidad con el artículo 14 del CCC.

## **Artículo 136.- Servidumbre de Ocupación Hídrica**

**Servidumbre administrativa de aguas típica.** Se prevé la regulación de esta servidumbre de aguas con tipicidad específica, siendo su concreta ventaja o utilidad en este caso la ocupación hídrica que el mismo artículo describe como el ingreso y permanencia de una masa de agua en un inmueble, como consecuencia directa de una intervención estatal, excluyendo aquellas áreas que naturalmente sean objeto del ingreso de las aguas como consecuencia de una crecida.

**Estatuto específico.** Se modifica la terminología que refiere a restricciones y límites para hablar de los derechos y obligaciones del titular dominante y del titular sirviente, que deberán conformar el estatuto específico de la servidumbre de ocupación hídrica a constituir, en función de las necesidades que el artículo señala.

**Indemnización.** Se agrega la referencia a la probable frecuencia y duración de la ocupación hídrica, que debe tenerse especialmente en cuenta para fijar la indemnización correspondiente.

## **SECCIÓN IV: EXPROPIACION**

### **Artículo 137.- Declaración de Interés General**

En relación a la propuesta de articulado prevista para el régimen expropiatorio se sostiene el mantenimiento de la redacción originaria, ello así por cuanto no se pretende generar un estatuto distinto del actualmente existente y dado por la combinación de la Ley de Expropiaciones –N° 7534- y el artículo 25° de la ley N° 11.730. Tal decisión responde a que actualmente dicho esquema funciona adecuadamente sin grandes planteos, ni administrativos, ni judiciales, contando con aval en ambos ámbitos (dictámenes de Fiscalía de Estado –N° 423:2008 y fallo de Cámara Contencioso Administrativa N° 1 “MOLARDO, Clelia Antonia y otros c/ PROVINCIA DE SANTA FE sobre MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA” (Expte. n° 113, año 2015) en A y S, tomo 43, pág. 188/190.

El articulado propuesto originariamente se encuentra incardinado y complementado con las disposiciones de la Ley de Expropiaciones ya existente, como ya se sostuvo no es intención crear un estatuto nuevo. Sin perjuicio de ello, en base a algunos autores, la declaración genérica de utilidad pública para todos los inmuebles de la provincia, con la sola condición de que fuera menester disponer de su dominio para el cumplimiento de los fines de esta ley, o que resulten necesarios para la construcción, reconstrucción, conservación y/o mantenimiento de obras hídricas que el Poder Ejecutivo decida ejecutar, sin ningún marco referencial de limitación zonal o de otro tipo referido por la ley, puede resultar excesiva

Sostiene doctrina calificada, que la declaración genérica sancionada por ley formal, debe estar referenciada a la existencia previa de elementos debidamente aprobados por la autoridad administrativa, fundados en elementos suficientes para la determinación posterior de los inmuebles, delegando competencia legislativa dentro de límites prefijados y habilitando al Poder ejecutivo a individualizarlos. (Véase: Cassagne, Juan Carlos, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, 10ª edición, La Ley, 2011)

Se refuerza esta posición sosteniendo que, cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder ejecutivo individualizará los bienes requeridos a los fines de la ley, con referencia a planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación. Cuando el órgano legislativo no determine individualmente el bien, corresponde hacerlo al Poder Ejecutivo entre los genéricamente enumerados o dentro de la zona señalada. Ahora bien, tal determinación consiste en una individualización, y esta no puede quedar totalmente librada al arbitrio del Ejecutivo, sino que debe realizarse dentro del marco referencial señalado por el Legislativo al efectuar la calificación. (Véase: Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 9ª edición actualizada, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001, pags. 819 y 820).

Es entonces una decisión de política legislativa mantener la calificación genérica de utilidad pública para los inmuebles de cualquier naturaleza de cuyo dominio fuera menester disponer para el cumplimiento de los fines de la ley, de acuerdo a la interpretación mayoritaria del estatuto expropiatorio provincial.

**Artículo 138 a 140.- Individualización de inmuebles. Tramite. Publicidad y mensuras**

**Elementos suficientes para la individualización.** Se faculta a la Autoridad de Aplicación a identificar los inmuebles específicos conforme el detalle de obras a realizar. Esta previsión está directamente vinculada con evitar las posibles desviaciones indicadas en el párrafo antecedente.

**Artículo 141.- Expropiación en caso de Emergencia Hídrica**

**Brevedad, urgencia y efectividad en caso de emergencia.** Por efecto de la declaración de emergencia hídrica se acortan los plazos para que la Junta Central de Valuación realice la valuación necesaria para fijar la indemnización, y para que el propietario realice contrapropuesta, con la finalidad de darle mayor celeridad, urgencia y efectividad al trámite expropiatorio.

**LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**

**TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES - CAPÍTULO I: RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 142.- Recursos**

**La creación de una cuenta especial.** La modificación esencial que aquí se realiza es la incorporación de la creación de una cuenta especial destinada a satisfacer las necesidades de gestión específica de la Autoridad de Aplicación; ello tiene razón de ser en que la redacción originaria preveía la disponibilidad de fondos provenientes de las fuentes indicadas en el artículo, pero no indicaba cómo la Autoridad de Aplicación dispondría de los mismos.

En la organización administrativa y de gestión de los fondos públicos de la Provincia de Santa Fe, todos los fondos indicados deben ingresar a la cuenta general de la Provincia y luego son administrados conforme las necesidades y autorizaciones de la autoridad económica, perdiendo de esta forma la libre y, fundamentalmente, pronta disposición de los mismos.

Con la modificación propuesta, los fondos incorporados a la cuenta se encuentran inmediatamente disponibles para las necesidades de la Autoridad de Aplicación, que podrá disponerlos ágilmente, fundamentalmente en situaciones de emergencia. Esta decisión, por otra parte, no exime de las debidas rendiciones de cuenta ante los órganos de contralor correspondientes.

La innovación propuesta se encuentra en línea con los Principios rectores de Política Hídrica: A) el Principio Rector de Política Hídrica N° 24. Autoridad única del agua. ... La autoridad del agua debe disponer de la necesaria autarquía institucional y financiera para garantizar un adecuado cumplimiento de sus misiones, debiendo ser además autoridad de aplicación de la legislación de aguas y contar con el poder de policía necesario para su efectiva aplicación. B) Principio Rector de Política Hídrica N° 40. Cobro y reinversión en el sector hídrico. Los recursos económicos recaudados por el sector hídrico deben reinvertirse en el propio sector hídrico; parte en forma directa para cubrir los gastos de gestión del agua y parte retornan a la sociedad en forma indirecta a través del financiamiento de obras y medidas no-estructurales que se realicen en satisfacción del interés público. De este modo el sector hídrico obtiene recursos económicos genuinos para llevar adelante una gestión independiente y con continuidad en el tiempo, y la sociedad se ve beneficiada a través de obras y servicios que promuevan su desarrollo socio-económico. C) Principio Rector de Política Hídrica N° 41. Financiamiento de infraestructura hídrica. Los sistemas de infraestructura hídrica deben contar con recursos presupuestarios genuinos, enfatizándose los instrumentos financieros necesarios para lograr la expansión, modernización, operación y mantenimiento de los mismos. D) Principio Rector de Política Hídrica N° 42. Financiamiento de medidas no estructurales. Resulta esencial para una mejor gestión hídrica contar con financiamiento para la implementación de medidas no-estructurales tales como el monitoreo sistemático, normas de ordenamiento territorial, zonificación de riesgos, mecanismos de organización y participación institucional de los actores involucrados y otras formas adicionales para garantizar la gestión de las obras y la permanencia en el tiempo de su función.

**CAPÍTULO II: CONVENIOS CON MUNICIPIOS, COMUNAS, ORGANIZACIONES DE CUENCAS Y DE USUARIOS**

**Artículos 144 y 145. Presupuesto. Plan de obras**

Financiamiento de las Organizaciones de Cuencas u Organizaciones de Usuarios. En el artículo 144 se



introduce una modificación de relevancia al prever que la Autoridad de aplicación deberá introducir en el presupuesto anual que eleve al Poder Ejecutivo una partida para el financiamiento de las obras de Organizaciones de Cuencas u Organizaciones de Usuarios, lo que se considera vital para garantizar su funcionamiento y sostenimiento en el mediano y largo plazo.

Este capítulo se encuentra en línea con los principios rectores de Política Hídrica. En particular con el Principio Rector de Política Hídrica N° 16 que establece la necesidad de una Gestión descentralizada y participativa. "... La descentralización de funciones debe alcanzar el nivel local más próximo al usuario del agua que resulte apropiado, promoviendo la participación de organizaciones comunitarias en la gestión del agua."

La delegación de tareas a los gobiernos locales resulta un instrumento de gran trascendencia que debe ser elogiado y mantenido en el proyecto con media sanción, la regulación propuesta jerarquiza y complementa la normativa ya existente (decreto N° 1154/2009) que habilita, por vía de convenios la realización de obras por administración delegada en los Municipios, Comunas, Organizaciones de Cuenca y de Usuarios.

La necesidad de obras menores de infraestructura en el ámbito del territorio de la provincia, debe contar con alternativas para la contratación de obras en forma ágil y eficaz realización, en tal sentido una de las alternativas viables a fin de dar respuesta a las necesidades es la de concretar este tipo de obras a través de los municipios y comunas, en su carácter de conocedores primarios de las necesidades locales de la Provincia por tratarse de las entidades más próximas a los vecinos.

Al mismo tiempo, se hace necesario dotar a la Autoridad de Aplicación de las facultades para fiscalizar y controlar en todas las etapas que los Municipios o Comunas lleven adelante la obra en sus diversas etapas (contrataciones, ejecución, rendición de cuentas, etc.).

En relación al proyecto original, solo se adaptó la denominación de las entidades que pueden ser beneficiarias, adecuándolo a la terminología utilizada en el mismo proyecto de Ley que las denomina Organizaciones de Cuenca y de Usuarios.

### **CAPÍTULO III: CONTRALOR Y PODER DE POLICÍA**

**Artículos 146 a 152. Poder de policía administrativo. Poder de policía reglamentario. Atribuciones, potestades, facultades y deberes. Resolución de conflictos. Ingreso a predios privados. Auxilio de la fuerza pública. Orden judicial.**

**En este capítulo se desarrollan** las facultades que, en parte, ya se habían tratado como limitaciones a las que se encuentran sujetos los administrados.

Si bien se introducen modificaciones, las mismas responden a la necesidad de reordenar la ubicación de algunas normas, solucionar cuestiones de redacción y adecuada expresión en términos modernos de ejercicio del poder de policía, reglamentario y de acción propiamente dicha. El ejercicio del denominado poder de policía conlleva una constante disputa entre el respeto a las garantías constitucionales y la obligación estatal de velar por el orden público y el interés general, es por ello que un adecuado marco para el ejercicio de este poder estatal resulta esencial para la operatividad de la norma.

Es por ello, que se regula en tres artículos separados el poder de policía administrativa, poder de policía reglamentario y las atribuciones, potestades, facultades y deberes, que en su conjunto conforman el plexo jurídico que da sustento a las potestades de la Autoridad de Aplicación para reglamentar y aplicar lo mandamientos de la ley.

En este capítulo se mantiene vigente la ley N° 12.081, de Resolución de Conflictos de Origen Hídrico, que, si bien requiere de algunas pequeñas modificaciones y una adecuada reglamentación para mejorar su aplicabilidad, resulta una herramienta que puede ser eficaz para disminuir e incluso mejorar la gestión de los recursos hídricos, tanto en el exceso como en el déficit.

Las reglas que aquí se establecen se encuentran en línea con Principio Rector de Política Hídrica N° 23. Prevención de conflictos. La construcción del consenso y el manejo de los conflictos constituyen los pilares centrales de la gestión integrada mediante los cuales se busca identificar los intereses de cada una de las partes y así juntos construir soluciones superadoras que potencien el beneficio general y que al mismo tiempo satisfagan las aspiraciones genuinas de las partes. Las organizaciones de cuenca constituyen ámbitos propicios para la búsqueda anticipada de soluciones a potenciales conflictos.

#### **Herramientas para el contralor por parte de la Autoridad de Aplicación**

Se establece en tres artículos una de las principales herramientas, de las que hoy carece la Adminis-



tración, para el ejercicio del contralor de la gestión de los recursos hídricos: la posibilidad del ingreso a predios particulares (art. 150), con el auxilio de fuerza pública (art. 151) e incluso mediante la solicitud de orden judicial (art. 152).

En los diversos encuentros con las autoridades administrativas y en los foros donde se puso a consideración la propuesta, una de las principales preocupaciones expresado por todos los sectores fue la falta de capacidad del Estado para ejercer adecuadamente el contralor de la normativa es por ello, que tanto en el proyecto aprobado con media sanción, como en nuestra propuesta resulta central el otorgamiento de esta herramienta esencial.

Si bien resultaba adecuada la versión original, aspectos de coordinación con otros artículos y cuestiones que hacen a la sistemática de la ley se modificó el ordenamiento del articulado propuesto.

## **Policía administrativa. Finalidad y alcance**

### **Policía y Poder de Policía.**

Consideramos apropiado para diferenciar claramente las “funciones de policía” mencionadas en este art. 150, de las “medidas de policía” referidas en el art. 152, establecer en esta norma que la Autoridad de Aplicación ejerce la función de policía administrativa a través de los hechos y/o actos administrativos concretos, que tienen por objeto la ejecución de las normas generales y abstractas (esta Ley de aguas y los reglamentos que se dicten en consecuencia), limitativas de derechos individuales (la libertad y la propiedad principalmente) en razón del interés público y el interés colectivo que se le encomienda gestionar. Esta mayor precisión, tiene en cuenta la distinción doctrinaria y jurisprudencial entre Policía como parte de la función administrativa, que se manifiesta a través de normas particulares (hechos y/o actos administrativos) que constituyen la individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta, y el Poder de Policía como parte de la función legislativa del Estado reglamentaria de derechos subjetivos individuales de los administrados, que se manifiesta a través de normas generales, abstractas, impersonales, objetivas (leyes formales y decretos reglamentarios). (Véase: Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 9ª edición actualizada, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001, pags. 776 y 777; Cassagne, Juan Carlos, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, 10ª edición, La Ley, 2011, pag. 138)

Más que a la específica facultad de limitar el dominio adoptando “medidas de policía” destinadas a la preservación del agua, ya contemplada en particular por el art. 132, este artículo tiene por finalidad referirse en general y claramente a las atribuciones y potestades que esta ley formal le confiere a la Administración, específicamente a la Autoridad de Aplicación, y en su caso al Poder Ejecutivo, mediante esta cobertura legal expresa que la habilita, determinada y circunscripta en razón de la materia, de ejercer el Poder de policía reglamentario de los derechos individuales de libertad y propiedad (art. 14, de la CN).

Se cumple así con el Principio de legalidad del poder de policía reglamentario de la Administración. El Poder legislativo provincial establece con certeza mediante esta ley-pauta, la política legislativa, los lineamientos generales, y deja el resto a las facultades de individualización de la Administración, a través de la competencia reglamentaria del Ejecutivo. La imposibilidad de que el legislador pueda captar todas las formas, momentos y circunstancias de hecho, permiten que las “leyes policiales” dejen su concretización particular a la discrecionalidad administrativa. Serían inconstitucionales las leyes que delegaran a los órganos administrativos las facultades de determinar cuáles habrán de ser las causas y circunstancias que impongan límites a los derechos individuales. (Véase: Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 9ª edición actualizada, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001, pags. 778 y 801)

El Poder de Policía reglamentario es en este caso de competencia de la Provincia como poder no delegado, por ser el agua de un recurso natural sobre el cual le corresponde el dominio originario (art. 124, CN), así como también por estar también involucrado el planeamiento territorial en relación a la protección de este recurso (arts. 5 y 123, CN), y por corresponderle la protección del medio ambiente necesaria para complementar los presupuestos mínimos de la Nación (art. 41, CN).

Límites-garantías de las limitaciones. El ejercicio del poder de policía reglamentario que esta ley remite normativamente a la Administración provincial (específicamente en el órgano Autoridad de Aplicación, y en su caso en el Poder Ejecutivo), debe encuadrarse en los principios constitucionales rectores de razonabilidad (art. 28 y 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional), igualdad (art. 16, CN), e inviolabilidad de la propiedad (art.17, CN), sin incursionar en la esfera reservada a las acciones privadas de los hombres (art. 19, CN); que funcionan como límites del poder de policía reglamentario en general, tanto para la competencia de la Nación, provincias y/o municipios, y ya sea ejercido legislativa y/o administrativamente.

No se habla solo de facultades, sino también de las potestades, facultades y deberes que la ley le atribuye a la Autoridad de Aplicación, para destacar su carácter de prerrogativa pública y deber de la administración, para actuar hechos administrativos, declarar actos administrativos, y reglamentar a través de reglamentos de ejecución o de integración; y se corrige la puntuación del artículo.

Se adecúa la utilización de la fuerza pública como auxilio para el cumplimiento de la función de policía administrativa a través de actuaciones (hechos administrativos) o declaraciones (actos administrativos) de la Autoridad de Aplicación.

Correlativamente a la obligación derivada de la limitación administrativa al dominio del art. 134, aparece aquí la facultad de ingreso como una atribución de la Autoridad de Aplicación, con finalidad general de ejercicio de la función de policía administrativa.

En caso de riesgo, peligro o daño inminente, la autoridad podrá ingresar sin notificación previa, ejerciendo también función de policía administrativa, y cumpliendo con el principio de razonabilidad.

Con motivo de una investigación contravencional se podrá requerir la correspondiente orden de allanamiento.

## **LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**

### **TÍTULO II – REGISTROS**

En los aspectos registrales no se introducen modificaciones sustanciales, sin perjuicio de recordar que su implementación requerirá de la adecuada dotación de personal y recursos, sumada a la necesaria coordinación con los diversos órganos registrales de la Provincia.

Este Título establece correctamente las bases para el desarrollo por vía reglamentaria a cargo de la Autoridad de Aplicación de un adecuado sistema de registración y publicidad; siendo conveniente mantener entonces la redacción original de todos sus artículos.

#### **Artículo 153.- Inscripción en registros públicos**

Carácter constitutivo de la inscripción registral. Se otorga a la inscripción carácter constitutivo por tanto el derecho se adquiere recién a partir de que se cumple el requisito de la inscripción registral de los títulos donde los derechos están instrumentados.

En virtud del carácter variable de estos derechos especiales donde no siempre hay un contenido posesorio, nos inclinamos por el carácter constitutivo que imponga la inscripción registral como requisito de adquisición asegurando publicidad.

Se compatibiliza de esta manera con el artículo 14.

#### **Artículo 157.- Modificación de dominios.**

**Obligación de comunicación previa al Servicio de Catastro e Información Territorial.** Conforme se sugirió en el Foro Participativo de llevado adelante en la ciudad de Santa Fe, se propone agregar un párrafo en esta norma que obliga a participar al Servicio de Catastro e Información Territorial en la verificación de la presencia de cursos o cuerpos de agua u obras hidráulicas previo a la emisión del certificado catastral o de la inscripción del plano de mensura de un inmueble.

### **TÍTULO III - RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO - CAPÍTULO I: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

Tampoco se incorporan modificaciones sustanciales en este capítulo, valorando el instrumento regulado como una transcendental herramienta para la gestión de los recursos hídricos y las obras relacionadas.

#### **Artículo 163.- Exenciones.**

Pese a lo señalado en el encabezado se ha juzgado apropiado, tomando como referencia el Artículo 165 del proyecto del Diputado Mascheroni incorporar modificaciones de forma y de contenido a la regla del artículo 168 que regula la cuestión de las exenciones.

Los tres primeros incisos no presentan cambios sustanciales respecto de la norma que cuenta con media sanción; la modificación más relevante es el agregado de un cuarto inciso que prevé el caso de “Los inmuebles del dominio público y/o afectado al uso público de municipios y comunas”.

La norma se encuentra en línea con el Principio Rector de Política Hídrica N° 41. Financiamiento de infraestructura hídrica. ... Se requiere para ello movilizar fondos públicos y privados, involucrando a los beneficiarios en el cofinanciamiento de las obras a partir de considerar la capacidad contributiva de los mismos y el beneficio que las obras generen. Se promueve la planificación hídrica como mecanismo de

elegibilidad para el financiamiento de los proyectos, debiéndose tener en cuenta las prioridades hídricas intersectoriales y la relación de éstas con los planes de desarrollo provincial.

## **CAPÍTULO II: PROGRAMA PROVINCIAL PARA ATENDER EVENTOS EXTRAORDINARIOS DE EXCESO Y DÉFICIT HÍDRICO**

### **Artículo 170. Creación y Administración del programa**

Resulta elogiable la propuesta de crear un programa específico para atender eventos extraordinarios de exceso o déficit hídrico por igual.

En este orden se han introducido modificaciones menores tendientes a reforzar este instrumento.

En términos generales le caben a este capítulo similares argumentos que los vertidos en el capítulo I, título I de este libro y en base a lo expuesto, se hacen las modificaciones en el caso del artículo que la creación del fondo, se establece la creación propiamente dicha, que en la versión original no estaba prevista. Se establece como un contenido central de este programa la atención preventiva y no solo de la etapa de emergencia de estos eventos hídricos extra ordinarios, conforme el paradigma de la resiliencia que también se propone introducir como un principio de esta ley en el libro I. En efecto, como se sabe, la idea de resiliencia implica atender no solo al momento de la emergencia sino también actuar ex ante, impulsando medidas de prevención y precaución y también ex post, en el período de la reconstrucción. Así mismo resulta relevante imponer un trabajo preventivo no solo a partir de medidas llamadas estructurales, tales como las obras de infraestructura o sistemas de alerta, sino también mediante la toma de medidas no estructurales que operan sobre la cultura ciudadana, la educación y la toma de conciencia acerca de cómo deben actuar las sociedades frente a estos eventos.

### **Artículo 171. Integración**

En cuanto a la integración del fondo, se propone una nueva redacción concordada con lo ya previsto al momento de prever los recursos generales de la Autoridad de Aplicación (vid art. 142), remitiéndonos a los fundamentos ya vertidos.

## **TÍTULO IV - RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL**

### **CAPÍTULO I: DE LAS SANCIONES**

En términos generales, no se realizan modificaciones sustanciales.

Se adecuó el ordenamiento de los artículos que establecían la Reincidencia, las Faltas graves y los Tipos contravencionales en ese orden, proponiéndose por cuestiones de ordenamiento con el resto de la redacción establecer el ordenamiento propuesto Faltas graves, Tipos contravencionales y Reincidencia

Se retoma el cálculo tomando como base el litro de gasoil, por tratarse de un valor ya utilizado en diversos sistemas sancionatorios provinciales (Ambiental, de Tránsito, por ejemplo) y cuya información se encuentra fácilmente disponible, por el contrario el anteriormente previsto (sueldo básico de la Administración Pública Nacional) es de difícil acceso, ajeno al ordenamiento santafecino y en la experiencia ha resultado cuanto menos complejo, tal como ocurre con el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, por ello se propone la modificación de la redacción del artículo que prevé los montos de las multas, tomándose como referencia el artículo 27° de la ley 11.717 (modificado por ley 13.060), por ello se opta por los litros de gasoil como parámetro para la determinación de las multas, ya que es una información de fácil acceso y utilizada en otros regímenes sancionatorios provinciales (Tránsito y Medioambiente).

### **CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO**

En este capítulo también se efectúan modificaciones menores en la redacción, con la salvedad del artículo que prevé el régimen recursivo del procedimiento sancionatorio propuesto modifica sustancialmente el vigente en el derecho administrativo santafesino, recientemente revisado (Decreto N° 4174/2015 y que ha entrado en vigencia el 1° de abril de 2016).

A continuación se detallan en particular las modificaciones propuestas en los Capítulos referidos

#### **Artículo 173. Tipos de sanción.**

**Eliminación de la indemnización del daño causado como sanción en sede administrativa.** En el artículo 178 (actual artículo 173), que enumeran los diferentes tipos de sanciones que pueden ser impuestas en sede administrativa, se elimina el inciso d) que refería a la posibilidad de liquidar una indemnización por el daño causado.

Esta disposición, tal cual está redactada la norma es pasible de ser declarada inconstitucional por violar el principio de división de poderes (art. 109 Constitución Nacional) y vulnerar el principio del debido proceso (Artículo 18 Constitución Nacional), otorgándole a la autoridad administrativa una facultad jurisdiccional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Estrada”<sup>10</sup>, estableció los parámetros de legalidad y razonabilidad que deben cumplirse para poder atribuir excepcionalmente facultades jurisdiccionales a organismos administrativos, a saber: (a) los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, (b) su independencia e imparcialidad estén aseguradas, (c) el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, que (d) sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente<sup>11</sup>.

Considerando que el proyecto se ley sujeto a revisión no cumple acabadamente con todos estos parámetros, se ha decidido eliminar ésta facultad de liquidar daños y perjuicios en sede administrativa. Esta supresión no significa un recorte en las posibilidades de control y sanción de la autoridad de aplicación, dado que cuenta con un muy importante abanico de facultades de control y de posibilidades sancionatorias.

#### **Artículo 179.- Monto de la multa y sanción concurrente.**

Para efectuar la adecuación se tomó como referencia el Artículo 27° de la ley 11.717 (modificado por ley 13.060) donde se opta por los litros de gasoil como unidad de medida, ya que el precio del litro de gasoil es una información de fácil acceso y utilizada en otros regímenes sancionatorios provinciales. (verbigracia, en materia de tránsito y medio ambiente).

#### **Artículo 187.- Interposición de recursos**

**Necesidad de agotamiento de la vía administrativa previa.** Si bien, el esquema previsto por el proyecto con media sanción es el adoptado en otros ordenamientos (AFIP, por ejemplo), los criterios jurisprudenciales vigentes en la provincia (ver autos “GONAR AUTOMOTORES S.A.’ contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. C.C.A.1 n/ 218, año 2005 en A y S, tomo 4, pág. 120, en base a los expresado en autos “Cian” A. y S. T. 3, pág. 44) no habilita la acción directa de la vía judicial, sino que requiere el agotamiento de la vía administrativa mediante la expresión de voluntad a través del Sr. Gobernador.

#### **Artículo 188.- Apremio Fiscal**

Se adecua la redacción por cuestiones técnico-jurídicas a los fines de asegurar las fuentes de financiación para la Autoridad de Aplicación.

La propuesta es conteste con lo previsto por el régimen sancionatorio de la Ley de Medio Ambiente, Ley N° 11.717, modificada por Ley N° 13.060.

### **TÍTULO V - ORGANIZACIONES DE CUENCAS Y DE USUARIOS**

El Título V del Libro IV, se compone de dos capítulos **CAPÍTULO I: ORGANIZACIONES DE CUENCA** y **CAPÍTULO II: ORGANIZACIONES DE USUARIOS**, que tratan sobre la Responsabilidad de la Gestión del Recurso Hídrico y la participación de los usuarios en el marco de la Gestión Integrada de los Recurso Hídricos y teniendo en cuenta que la Provincia de Santa Fe, adhirió a los Principios Rectores de Política Hídrica (COHIFE, 2003) a través de la Ley 13.132 del año 2010. Específicamente los principios 25 y 26 se refieren a las Organizaciones de Cuencas y de Usuarios de la siguiente forma:

---

10- Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos -Expte. N° 750-002119/96-05-04-2005)

11- Considerando 12, fallo “Estrada”.

**Organizaciones de cuenca.** Dada la conveniencia de institucionalizar la cuenca como una unidad de gestión, se promueve la formación de organizaciones de cuencas abocadas a la gestión coordinada y participativa de los recursos hídricos dentro de los límites de la cuenca. Las organizaciones de cuenca resultan efectivas en la coordinación intersectorial del uso del agua y en la vinculación de las organizaciones de usuarios con la autoridad hídrica. De ello se desprende el importante rol de estas organizaciones como instancia de discusión, concertación, coordinación y cogestión de los usuarios del agua; y como instancia conciliatoria en los conflictos que pudieran emerger.

**Organizaciones de usuarios.** Siguiendo el principio de centralización normativa y descentralización operativa, se propicia la participación de los usuarios del agua en determinados aspectos de la gestión hídrica. Para ello se fomenta la creación y fortalecimiento de —organizaciones de usuarios del agua en los cuales delegar responsabilidades de operación, mantenimiento y administración de la infraestructura hídrica que utilizan. A los efectos de garantizar los fines de estas organizaciones, las mismas deben regirse por marcos regulatorios adecuados y disponer de la necesaria capacidad técnica y autonomía operativa y económica.

Al dictar los Principios Rectores de la Política Hídrica, el COHIFE (2003) manifestaba: “Durante los últimos años la sociedad argentina tomó conciencia de la vulnerabilidad y deterioro de la gestión de sus recursos hídricos, dándole la motivación para corregir el rumbo actual. Se coincidió en que el primer paso en esa dirección es definir la visión que conduzca a una base jurídica sólida que garantice una gestión eficiente y sustentable de los recursos hídricos para todo el país.”

Asimismo, la Gestión Integrada del Recurso Hídrico que se adopta ya en el artículo 1 de la presente ley, conlleva a que el uso y control del agua debe realizarse armonizando los aspectos sociales, económicos y ambientales que nuestra sociedad le adjudica al agua:

- Gestión integrada, ambiental, económica, social y políticamente
- Descentralizada y participativa
- Dimensión ética y gobernabilidad – construcción de consensos
- Cuenca como unidad de planificación y gestión, con acciones estructurales y medidas no estructurales

Por lo tanto, las propuestas de conformar las Organizaciones de Cuencas y de Usuarios, constituyen las herramientas más efectivas para llevar a práctica a estos conceptos.

Las Cuencas hidrográficas son espacios del territorio vinculados con la red hidrográfica donde las aguas que precipitan generan escurrimientos que son conducidos hacia uno o más cursos de salida de la cuenca. Esa salida es siempre a otro curso de agua mayor, a un reservorio o directamente al mar. Pero resulta claro que cualquier intervención que se realice en el área de la cuenca (canales, tomas de agua, derivaciones, almacenamientos, etc.) tiene incidencia en su descarga final.

Por ello la cuenca hidrográfica es el territorio apropiado para la Planificación del Uso y Control de los Recursos Hídricos y su posterior Gestión.

Por otra parte, los municipios y comunas, así como los productores agropecuarios, tienen otra organización territorial que por supuesto no coincide con los límites geográficos de las cuencas, razón por la cual se plantean en forma diferenciada en la Ley los dos tipos de organizaciones propuestas.

Siendo este un aspecto largamente discutido en todos los procesos de formulación de proyectos de ley anteriores, se han mantenido los artículos que se refieren a Organizaciones de Cuencas y de Usuarios con modificaciones y agregados menores.

Las Organizaciones de Cuencas son dispuestas por la Autoridad de Aplicación, quien le otorga competencia sobre una cuenca o eventualmente sobre una Región Hídrica. La provincia tiene identificada en su territorio aproximadamente 25 cuencas de muy distinto tamaño, desde algunas con 300 a 500 km<sup>2</sup> de área de aportes hasta otras del orden de los 30.000 km<sup>2</sup>.

Es por ello que se planteó la conformación de Regiones Hídricas, entendiendo por tal a un conjunto de cuencas, que, en términos globales, pueden considerarse con un comportamiento hidrológico homogéneo. El Gobierno de Santa Fe conformó en el año 2006, 7 Regiones Hídricas, sobre las cuales actualmente ha comenzado desarrollar Planes Directores.

Actualmente están constituidos en la provincia de Santa Fe 31 Comités de Cuencas (no todos activos), regulados por la Ley N° 9830 del año 1985, pero la mayoría de ellos no se corresponden con cuencas

hidrográficas y se considera que son más compatibles con la figura de Organizaciones Usuarios, que con las Organizaciones de Cuencas.. En principio, no se observan contradicciones entre este proyecto de ley y la Ley N° 9830, aunque es aconsejable una adecuación de ésta y de otras normativas similares que se dicten, como por ejemplo la creación de comités hidroviales.

Conceptualmente se está pensando que en las Organizaciones de Cuenca la Autoridad de Aplicación cumpla un rol preponderante para dar cumplimiento a la elaboración del Plan Hídrico Provincial que tiene asignado como responsabilidad primaria por el artículo 12 de este proyecto de ley, en coordinación con los otros sectores gubernamentales con injerencia en la temática (Vialidad Provincial, Ministerios de la Producción y de Medio Ambiente, Secretaría de Protección Civil y otros), en coordinación con los gobiernos locales (Municipios y Comunas) y con la participación de los representantes de los usuarios.

También se concibe a las Organizaciones de Usuarios como aquellas que tendrán capacidad para gestionar la instrumentación de las acciones concretas que surjan del Plan Hídrico Provincial, para lo cual se prevén las herramientas para disponer de los fondos necesarios para tal fin.

## **CAPITULO I. ORGANIZACIONES DE CUENCA**

### **Artículo 189.- Carácter y competencia territorial**

La introducción de la concepción de “región hídrica” como superadora e integradora de cuencas hídricas es la modificación más importante en relación al artículo del Proyecto de ley analizado.

### **Artículo 190.- Fines**

Se introduce una pequeña modificación en la norma para destacar que el objetivo principal de las Organizaciones de Cuenca es realizar la Coordinación Intersectorial e Interjurisdiccional, colaborando en la Planificación y Gestión y todo ello en instancias participativas.

Por dicha razón en su integración participan tanto el sector gubernamental a través de los representantes de los Organismos de la Administración Pública Provincial y representantes de los Municipios y Comunas de la Región conjuntamente con representantes de las Organizaciones de usuarios previstas en esta misma ley.

**Articulación con el plan hídrico provincial.** Se incluye como inciso de esta norma, como una de las actividades centrales de las organizaciones de cuenca, la de coordinar “las instancias de participación ciudadana en la elaboración del Plan hídrico Provincial” (vid. art 15).

### **Artículo 191.- Integración y requisitos**

En el Foro participativo de Santa Fe y en el realizado en la ciudad de Rosario se señaló la necesidad de incorporar explícitamente las cuestiones viales, dada su estrecha relación con los recursos hídricos en la provincia de Santa Fe, cosa que se hizo en el inciso n del Art. 9° (política hídrica).

Se consideró como valiosas las figuras de las organizaciones de cuenca y de usuarios. Se destacó la necesidad de incorporar como integrantes formales de las primeras a representantes de los consorcios camineros o hidroviales.

Las observaciones fueron evaluadas como adecuadas y consecuentemente con ello se propone la modificación del artículo 191 para incluirlas.

## **CAPITULO II: ORGANIZACIONES DE USUARIOS**

### **Artículo 193.- Creación y objeto.**

Por su parte las Organizaciones de Usuarios que se proponen tiene por finalidad brindar un mecanismo de participación en todo lo relacionado con las obras y medidas no estructurales que hacen al uso y control del agua (drenaje, agua potable, riego, etc.). Se prevé que participen activamente en la ejecución, operación y mantenimiento de las obras que surjan de la planificación que se realizará a nivel de las Organizaciones de Cuencas (en las cuales estarán representados). Para desarrollar estas actividades podrán percibir tasas o tarifas por los servicios que presten.

De conformidad con las sugerencias recibidas en las instancias participativas de Santa Fe y Rosario, se consideró necesario incorporar explícitamente a las cooperativas de agua potable como posibles organizaciones de usuarios.



## **5. Recomendaciones**

En este punto se exponen en forma sintética aspectos que, si bien no modifican el cuerpo del proyecto de Ley propuesto, se consideran muy significativos para la posterior implementación y aplicación efectiva de la ley.

Se trata de cuestiones que hacen a la política y a la gestión de los recursos hídricos provinciales, para lo cual la ley que se propone es una herramienta necesaria pero no suficiente. Deberá complementarse con decisiones y opciones que el Gobierno y la Sociedad estén dispuestos a llevar adelante en estos temas. Estas decisiones complementarias, podrían ser realizadas a la hora de la reglamentación de ciertos artículos de la ley, otras a través de la reforma de leyes existentes y de la promulgación de leyes complementarias y finalmente otras a partir de la voluntad política y social de emprender acciones.

### **De la Autoridad de Aplicación**

En un reciente trabajo de compilación de las estructuras vigentes de Autoridades provinciales del agua en la Argentina, se encuentra que existe una gran diversidad. Resumidamente, cuatro (4) provincias cuentan con Autoridad Única para el Sector Agua, tres (3) provincias con organismos autárquicos (no únicos), siete (7) provincias donde el tema Agua (no único) tiene rango ministerial o de secretaría/subsecretaría (Santa Fe, entre ellos), tres (3) provincias con organismos descentralizados (no únicos) y siete (7) provincias en que el tema Aguas tiene rango de Dirección.

Se deduce que, más allá de la adhesión de todas las provincias a los Principios Rectores de Política Hídrica, cada una adapta su organización del Sector Agua a sus propias constituciones, leyes y tradiciones. Por ello se ha considerado apropiado mantener, en el caso del proyecto de ley que se propone, al MIT como Autoridad de Aplicación, como ya se había aprobado en el Senado, pero recomendando, que a posteriori se puedan analizar y proponer otras opciones para la Autoridad de Aplicación, que contemple los aspectos de autoridad única, autarquía y descentralización.

### **De la Política Hídrica y de la Coordinación**

Uno de los aspectos relevantes del proyecto de ley que se propone lo constituye la incorporación en forma explícita de la necesidad y obligación de establecer una Política Hídrica Provincial, así como de formular la planificación imprescindible para llevarla a cabo.

Considerando que tanto en la política como en la planificación resulta de importancia la participación ciudadana y de todos los sectores que intervienen o están relacionados con los recursos hídricos provinciales, en el artículo 9 se establece como deber coordinar e integrar la política hídrica con las políticas públicas sectoriales de la Provincia, en particular con las políticas ambiental, alimentaria, de ordenamiento territorial, urbanística, vial y de gestión de riesgos.

Esta tesitura se ratifica en el artículo 12, cuando se establece que la Autoridad de Aplicación coordinará con la colaboración de otros ministerios la elaboración de un Plan Hídrico Provincial, el cual establecerá las prioridades en la asignación del recurso e identificará las medidas específicas que permitan a los distintos sectores de la comunidad desarrollarse en forma armónica y equitativa, acorde a las estrategias provinciales de desarrollo económico y social.

Es indudable que existen diversos mecanismos que puede disponer e implementar la Autoridad de Aplicación para lograr esta participación y coordinación. En la actualidad, existen algunos ámbitos donde es posible comenzar a articular las políticas sectoriales, como por ejemplo el Comité Interministerial de Ordenamiento Territorial.

Pero siendo estos aspectos de tanta importancia, se recomienda que se analice, a posteriori de la sanción de esta ley, diversas alternativas de mecanismos y procedimientos amplios de participación-coordinación. Una de ellas, es la posibilidad de constituir un Consejo Asesor Provincial de Recursos Hídricos, en el que tengan participación los distintos sectores gubernamentales y productivos relacionados con la temática. Es muy importante la pluralidad y diversidad, sin caer en conformar Consejos que sean representativos de un único Sector, como serían un Consejo Hídrico Productivo, un Consejo Hídrico Vial u otros

similares. Esto de modo alguno significa menoscabar la recomendación realizada respecto a la creación de una Autoridad de Aplicación con las características indicadas.

### **De las Organizaciones de Cuencas y de Usuarios**

A los fines de lograr que las acciones de política hídrica y en particular la planificación cuenten con una base territorial, la ley que se propone establece un diseño institucional de las Organizaciones de Cuenca y de Usuarios, estructuras a las que se considera adecuadas para tal fin. Ello está debidamente justificado en los fundamentos que se exponen en el punto 4.

En la propuesta de ley no se entra en detalles organizativos ni reglamentarios, puesto que los mismos pueden ir cambiando con el tiempo y adaptándose a las experiencias de funcionamiento y son más propios de la futura reglamentación de la ley.

Existe una variada experiencia de estructuras y funcionamiento de este tipo de organizaciones relacionadas con la gestión de los recursos hídricos, tanto a nivel del país como internacional, que será de gran importancia considerar.

Se recomienda, a posteriori de la sanción de esta ley, tener especialmente en cuenta la reglamentación de los artículos 189 a 197, conjuntamente con la revisión de la actual Ley N° 9830 de Comités de Cuencas.

### **De los recursos económicos y humanos**

Para una efectiva aplicación de la ley que se propone, que implica una intensa acción del Estado en resguardo de un bien común como es el agua y un uso y control equitativo y justo, resulta imprescindible disponer de un presupuesto adecuado y de los recursos humanos capacitados que sean necesarios.

Ambas cuestiones están contempladas en la ley que se propone, en los artículos 9, 12, 120, 142, 144 y 145 entre otros, pero seguramente será necesaria la reglamentación de algunos de ellos así como de cesiones de política pública complementarias.

En este orden se vislumbra la necesidad de una readecuación de la estructura organizativa y un incremento de personal en la Autoridad de Aplicación que se propone, conforme el principio de progresividad.

# ANEXOS

**Anexo I** Análisis detallado de las modificaciones propuestas en el Libro I.

**Anexo II** Análisis detallado de las modificaciones propuestas en el Libro II.

**Anexo III** Análisis detallado de las modificaciones propuestas en el Libro III.

**Anexo IV** Análisis detallado de las modificaciones propuestas en el Libro IV.

**Anexo V** Resumen de las conclusiones de los talleres realizados.

**Anexo VI** Glosario de términos técnicos.

**Anexo VII** Informe del experto César Magnani.





# ANEXO I

Análisis detallado  
de las modificaciones  
propuestas en el Libro I.







ANEXO I

Análisis detallado de las modificaciones propuestas en el Libro I.

LIBRO I POSTULADOS DE LA LEY DE AGUAS	Breve justificación de los cambios	LIBRO I POSTULADOS DE LA LEY DE AGUAS	Propuesta FCJS - FICH
<p><b>ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley de Aguas.</b> Es objeto de esta ley establecer las disposiciones que rigen la gestión integral de los recursos hídricos en el territorio de la Provincia de Santa Fe para garantizar el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, y promover el uso sustentable del agua en el marco de la política hídrica provincial. La gestión integrada involucra el ordenamiento territorial.</p>	<p>*Armonización con la Constitución Nacional y el nuevo Código Civil y Comercial.</p> <p>*Modificaciones de forma.</p>	<p><b>Artículo 1.- Objeto de la Ley de Aguas.</b> Esta ley regula la gestión integrada de los recursos hídricos de la provincia de Santa Fe, con el fin de promover los distintos usos del agua de manera sustentable a favor de las generaciones presentes y futuras, garantizando el derecho humano fundamental de acceso al agua potable. La gestión integrada de los recursos hídricos involucra el ordenamiento</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.- Dominio de las aguas.</b> El agua en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe es un recurso natural y un bien perteneciente al dominio público y originario de ésta. El dominio de la Provincia sobre las aguas es inalienable, imprescriptible e inembargable.</p>	<p>*Armonización de este proyecto con la Ley Provincial N° 11.220.</p> <p>*Se modifica lo relativo al agua con bien y valor en los Art. 2 y 7, teniendo en cuenta los aportes surgidos en el Foro realizado en la ciudad de Rosario.</p> <p>*En el proyecto en revisión este acápite está en el Artículo 4.</p>	<p><b>Artículo 2.- Ámbito de aplicación.</b> Esta ley rige la gestión de todas las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas. <del>La protección del agua como bien ambiental y social para garantizar la satisfacción de las necesidades humanas y sociales para el mejoramiento de la calidad de vida.</del> Todas las aguas quedan sujetas al control, a las <del>restricciones</del> limitaciones y a los fines que en función del interés público establece la Autoridad de Aplicación y sometidas a las disposiciones de esta Ley de Aguas.</p> <p><b>Sin perjuicio de ello,</b> la prestación de los servicios sanitarios es regida por la ley especial vigente, o la que en el futuro la reemplace, <b>conforme los principios derivados de la presente ley.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 3.- Autoridad de aplicación.</b> Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Infraestructura y Transporte, o el organismo que en un futuro lo reemplace, sin perjuicio de las competencias deferidas por leyes especiales a otros organismos. La autoridad de aplicación efectuará la planificación hidrológica que tendrá como objetivo general satisfacer las demandas de agua y equilibrar y compatibilizar el desarrollo regional y sectorial de acuerdo a los distintos usos.</p>	<p>*En el proyecto en revisión este acápite está en el Artículo 6.</p> <p>*Se suprime "hidrográficas" con el objeto de incorporar a todas las aguas y no sólo las superficiales.</p>	<p><b>Artículo 3.- Acuerdos sobre cuencas interjurisdiccionales.</b> La cuenca es una unidad física que requiere su gestión en forma integral.</p> <p>El Poder Ejecutivo Provincial <b>podrá acordar</b> con los de otras provincias el estudio y la planificación del desarrollo y preservación de las cuencas interjurisdiccionales, la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar esas cuencas, procurando, en forma gradual y sostenida, la definición de objetivos y programas de acción, contemplando los principios de uso equitativo y razonable, la obligación de no ocasionar perjuicio a terceros y el deber de información y consulta previa entre las partes. Todo ello con intervención del Gobierno de la Nación cuando resulte pertinente.</p>	

		<p>El Poder Ejecutivo Provincial <b>podrá acordar</b> con otras provincias la creación de entes de derecho público interjurisdiccional, con el fin de coordinar acciones para promover y proteger el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas de las cuencas <del>hidrográficas</del>—interjurisdiccionales, las relativas al aprovechamiento sostenible de esas aguas y aquellas que contribuyan a mitigar los efectos de las inundaciones y de las situaciones de sequía o escasez.</p> <p>Todo acuerdo, sus adendas y modificaciones relacionados a los recursos hídricos, contará con la intervención de la Autoridad de Aplicación, quien dictaminará sobre los planes de acción que surjan de los mismos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4.- Ámbito de aplicación.</b> Esta ley rige la gestión de las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas, la protección del agua como bien ambiental y social para garantizar la satisfacción de las necesidades humanas y sociales para el mejoramiento de la calidad de vida.</p> <p>Todas las aguas quedan sujetas al control, a las restricciones y a los fines que en función del interés público establezca la Autoridad de Aplicación y sometidas a las disposiciones de esta Ley de Aguas.</p> <p>La prestación de los servicios sanitarios es regida por ley especial vigente.</p>	<p>*En el proyecto en revisión este acápite está en el Artículo 7.</p>	<p><b>Artículo 4.- Conflictos interjurisdiccionales.</b> Hasta tanto las Provincias involucradas en una cuenca interjurisdiccional no acuerden programas comunes de aprovechamiento o distribución de caudales o normas especiales de manejo o consulta, y siempre que a consecuencia de ello pudiera generarse peligro a las vías de comunicación, a los accesos a centros de salud, educación y seguridad a las poblaciones, a las personas y sus bienes o al ambiente, la Autoridad de Aplicación podrá adoptar las medidas que juzgue necesarias para el mejor uso, conservación y protección contra los efectos nocivos producidos por las aguas que se encuentren en su territorio o que lo limiten, estando facultada para ejecutar todas las acciones requeridas a tal fin con el auxilio de la fuerza pública cuando fuera preciso.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5.- Aguas privadas.</b> Toda persona que pretenda ser titular de derechos sobre aguas que considere privadas deberá suministrar a la Autoridad de Aplicación los datos que ésta determine sobre su uso y calidad, acatar las normas dictadas en ejercicio del poder de policía y permitirle el ingreso y control.</p>	<p>*Armonización con la Constitución Nacional y el nuevo Código Civil y Comercial.</p> <p>*En el proyecto en revisión este acápite está en el Artículo 2.-</p>	<p><b>Artículo 5.- Dominio de las aguas y ejercicio de los derechos.</b> El agua en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe es un recurso natural y un bien perteneciente al dominio público y originario de ésta, <b>excepto las aguas de los particulares conforme el Código Civil y Comercial de la Nación.</b> El dominio de la Provincia sobre las aguas es inalienable, imprescriptible e inembargable.</p> <p><b>El ejercicio de los derechos de dominio y de uso y goce, sean públicos o de particulares debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 6.- Acuerdos sobre cuencas interjurisdiccionales.</b> La cuenca es una unidad física que requiere su gestión en forma integral.</p> <p>El Poder Ejecutivo provincial acordará con los de otras provincias el estudio y la planificación del desarrollo y preservación de las cuencas interjurisdiccionales, la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar esas</p>	<p>*Armonización con la Constitución Nacional y la terminología del nuevo Código Civil y Comercial.</p> <p>*En el proyecto en revisión este acápite está en el Artículo 5.</p>	<p><b>Artículo 6.- Aguas de los particulares privadas.</b> Toda persona que pretenda ser titular de derechos sobre aguas que considere <b>de su dominio particular</b> deberá suministrar a la Autoridad de Aplicación los datos que ésta determine sobre su uso y calidad, acatar las normas dictadas en ejercicio del poder de policía y permitirle el ingreso y control.</p>

<p>cuenas, procurando, en forma gradual y sostenida, la definición de objetivos y programas de acción, contemplando los principios de uso equitativo y razonable, la obligación de no ocasionar perjuicio a terceros y el deber de información y consulta previa entre las partes. Todo ello con intervención del Gobierno de la Nación cuando resulte pertinente.</p> <p>El Poder Ejecutivo provincial acordará con otras provincias la creación de entes de derecho público interjurisdiccional, con el fin de coordinar acciones para promover y proteger el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas de las cuencas hidrográficas interjurisdiccionales, las relativas al aprovechamiento sostenible de esas aguas y aquellas que contribuyan a mitigar los efectos de las inundaciones y de las situaciones de sequía o escasez.</p> <p>Todo acuerdo, sus adendas y modificaciones relacionados a los recursos hídricos, contarán con la intervención de la Autoridad de Aplicación, quien dictaminará sobre los planes de acción que surjan de los mismos.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 7.- Conflictos interjurisdiccionales.</b> Mientras los Estados involucrados en la cuenca no acuerden programas comunes de aprovechamiento o distribución de caudales o normas especiales de manejo o consulta, y a consecuencia de ello pudiera generarse peligro a las vías de comunicación, a los accesos a centros de salud, educación y seguridad a las poblaciones, a las personas y sus bienes o al ambiente, la Autoridad de Aplicación deberá adoptar por sí sola las medidas que juzgue necesarias para el mejor uso, conservación y protección contra los efectos nocivos producidos por las aguas que se encuentren en su territorio o que lo limiten, estando facultada para ejecutar todas las acciones requeridas a tal fin requiriendo el auxilio de la fuerza pública cuando fuera preciso.</p>	<p>*Armonización con la Constitución Nacional, el nuevo Código Civil y Comercial, y la Declaración de Dublín de 1992.</p> <p>*Se modifica lo relativo al agua con bien y valor en los Art. 2 y 7, teniendo en cuenta los aportes surgidos en el Foro realizado en la ciudad de Rosario.</p> <p>*En el proyecto en revisión este acápite está en el Artículo 9.</p>	<p><b>Artículo 7.- Valor del agua.</b> El agua es un bien esencial para la vida humana y la de los ecosistemas, que tiene una función social y ambiental que debe ser protegida para garantizar la satisfacción de las necesidades humanas y sociales, y el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Es un recurso natural esencial, vulnerable con alto valor social, sanitario, ambiental y económico, que integra el proceso productivo y que el Estado Provincial concede para su uso una vez cubierta la función social y ambiental. Las actividades productivas están subordinadas a la gestión integrada del recurso hídrico (GIRH).</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.- Interpretación.</b> La interpretación y aplicación de la presente ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política hídrica provincial estarán sujetas al cumplimiento de la Ley N° 13.132 -Adhesión a los Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina (PRPH).</p>	<p>*Armonización con la Constitución Nacional, el nuevo Código Civil y Comercial, y el Derecho Internacional.</p> <p>*En el proyecto en revisión este acápite está en el Artículo 10.</p>	<p><b>Artículo 8.- Derecho humano al agua.</b> El Estado Provincial debe garantizar el derecho humano de acceso al agua potable <del>en el</del> <del>en el</del> <del>en el</del> <del>en el</del> físicamente accesible y de calidad apta para ingesta humana y usos domésticos, de conformidad con los criterios generales que surgen del Derecho Internacional de los derechos humanos.</p> <p>El agua es un bien que integra el patrimonio natural, sobre el cual existen derechos fundamentales de incidencia colectiva que deben ser respetados y garantizados.</p>

<p><b>ARTÍCULO 9.- Valor del agua.</b> El agua es esencial para la vida humana y la de los ecosistemas. Es un recurso natural escaso con alto valor social, sanitario, ambiental y económico, que integra el proceso productivo y que el Estado Provincial concede para su uso una vez cubierta la función social y ambiental. Las actividades productivas están subordinadas a la gestión integrada del recurso.</p>	<p>*Armonización con la Constitución Nacional, leyes de Presupuestos Mínimos, el Derecho Internacional y las opiniones del experto Dr. Cesar Magnani.</p> <p>*Se hace referencia a políticas viales teniendo en cuenta aportes surgidos en el Foro realizado en la ciudad de Santa Fe.</p> <p>*En el proyecto en revisión este acápite está en el Artículo 11.</p>	<p><b>Artículo 9.- Política hídrica.</b> La política hídrica provincial queda <del>definida por los siguientes lineamientos</del> <del>definida</del> <del>está orientada a lograr los siguientes objetivos:</del></p> <p>a) La protección del agua como bien social, ambiental y paisajístico de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>b) <b>Preservar la existencia del bien en calidad y en cantidad, aplicando para ello los principios de prevención y precaución</b></p> <p>c) Asegurar el acceso equitativo al agua para la satisfacción de las necesidades humanas y sociales a través del mejoramiento de la calidad de vida, priorizando las regiones donde el recurso sea escaso.</p> <p>d) Conservar y proteger los ciclos hidrológicos, las reservas naturales de aguas, los usos ambientales y los caudales ecológicos.</p> <p>e) Ejecutar acciones <b>dirigidas a aumentar la resiliencia frente al</b> riesgo de desastres naturales como erosión, sequía e inundaciones a través de <b>acciones estructurales y medidas no estructurales</b>, preservando la integridad de las personas y sus bienes.</p> <p>f) Proteger la salud en todos aquellos aspectos asociados al agua.</p> <p>g) Preservar los recursos hídricos y protegerlos de la agresión de agentes contaminantes.</p> <p>h) Implementar <b>acciones estructurales y medidas no estructurales relacionadas con los Recursos Hídricos</b>, para favorecer el desarrollo de las actividades productivas.</p> <p>i) Implementar un manejo del recurso hídrico adecuado al comportamiento que ha establecido la naturaleza para cada región, en particular <del>en la premisa de</del> <del>respetando los bajos y</del> <del>vías de escurrimientos superficiales</del> <del>naturales</del>, <del>retenciones y</del> <del>escurrimientos superficiales</del>.</p> <p>j) Evaluar los recursos hídricos a partir del registro <del>automático</del> <del>continuo</del> de variables hidrológicas, <del>sin desmedir de la</del> <del>continuidad de los registros manuales</del>, <del>mientras fuesen</del> <del>necesarios</del>.</p> <p>k) Regular los usos productivos del recurso hídrico.</p> <p>l) <b>Desarrollar una gestión participativa garantizando el derecho a la información pública y a la participación ciudadana en decisiones regulatorias de alcance general y de gestión considerando especialmente que La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua.</b></p> <p>m) Lograr una participación activa en organismos nacionales vinculados con la gestión del agua.</p> <p>n) <b>Coordina e integrar la política hídrica con las políticas</b></p>
---	--	---

		<p>públicas sectoriales de la provincia, es un deber. En particular, deberá coordinarse con las políticas ambiental, alimentaria, de ordenamiento territorial, urbanística, vial y de gestión de riesgos.</p> <p>o) Procurar la ejecución y la permanente actualización de un inventario de los recursos hídricos disponibles y potenciales y la organización de un Sistema de Información Hídrica que disponga de un método ágil del almacenamiento, procesamiento y consulta de datos. A tal fin deberá establecerse un a conveniente grado de coordinación y complementación reciproca con los organismos comunales, municipales, nacionales, internacionales y privados que tengan competencia o injerencia sobre el particular.</p> <p>p) Promover la capacitación de recursos humanos.</p> <p>q) Promover la educación y cultura del agua.</p> <p>r) Diseminar los conocimientos relacionados la problemática de los recursos hídricos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10.- Derecho humano al agua.</b> El Estado Provincial debe garantizar el acceso al agua potable como un derecho humano, el cual implica contar con agua suficiente, físicamente accesible y de calidad apta para la ingesta humana y los usos domésticos.</p>	<p>* Armonización con la Constitución Nacional y leyes de Presupuestos Mínimos.</p> <p>*En el proyecto en revisión este acápite está en el Artículo 8.</p>	<p><b>Artículo 10.- Interpretación y aplicación.</b> La interpretación y aplicación de la presente ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política hídrica Provincial, se efectuará mediante el diálogo de fuentes y de manera integrada con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos de los que la República sea parte, otras convenciones internacionales suscriptas por la República, la Constitución Provincial, el Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes ambientales de presupuestos mínimos que resulten aplicables y estarán sujetas al cumplimiento de los Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina (PRPH-Ley provincial de adhesión N° 13.132).</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.- Política hídrica.</b> La política hídrica provincial está orientada a lograr los siguientes objetivos:</p> <p>a) La protección del agua como bien social y ambiental.</p> <p>b) Asegurar el acceso equitativo al agua para la satisfacción de las necesidades humanas y sociales a través del mejoramiento de la calidad de vida, priorizando las regiones donde el recurso sea escaso.</p> <p>c) Conservar y proteger los ciclos hidrológicos, las reservas naturales de aguas, los usos ambientales y los caudales ecológicos.</p> <p>d) Ejecutar acciones para disminuir el riesgo de desastres naturales como erosión, sequía e inundaciones a través de medidas estructurales y no estructurales, preservando la integridad</p>	<p>*Al incorporar el Art. 12 se simplifico la redacción original de este apartado.</p> <p>*En el proyecto en revisión este acápite está en el Artículo 3.</p>	<p><b>Artículo 11.- Autoridad de aplicación.</b> Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Infraestructura y Transporte, o el organismo que en un futuro lo reemplace, sin perjuicio de las competencias deferidas por leyes especiales a otros organismos.</p> <p><b>La Autoridad de Aplicación efectuará la planificación hídrica, según se establece en el artículo 12 de esta Ley. -que tendrá como objetivo general evaluar la oferta, satisfacer las demandas de agua y equilibrar y compatibilizar el desarrollo regional y sectorial de acuerdo a los distintos usos.</b></p>



<p>de las personas y sus bienes.</p> <p>e) Proteger la salud en todos aquellos aspectos asociados al agua.</p> <p>f) Preservar los recursos hídricos y protegerlos de la agresión de agentes contaminantes.</p> <p>g) Implementar acciones para favorecer el desarrollo de las actividades productivas.</p> <p>h) Implementar un manejo del recurso hídrico adecuado al comportamiento que ha establecido la naturaleza para cada región, con la premisa de respetar los bajos naturales, retenciones y escurrimientos superficiales.</p> <p>i) Evaluar los recursos hídricos a partir del registro automático continuo de variables hidrológicas, sin desmedro de la continuidad de los registros manuales, mientras fuesen necesarios.</p> <p>j) Regular los usos productivos del recurso hídrico.</p> <p>k) Garantizar una gestión participativa contemplando las características de cada región y el comportamiento del recurso.</p> <p>l) Lograr una participación activa en organismos nacionales vinculados con la gestión del agua.</p>		
	<p>*Se agrega este artículo tomando como referencia el proyecto del Diputado Mascheroni y versiones anteriores del proyecto.</p> <p>*Se incluye referencias a los urbano teniendo en cuenta los aportes surgidos en el Foro realizado en la ciudad de Santa Fe.</p> <p>*A través de la reglamentación de esta ley se podrá establecer plazos y procesos de revisión.</p>	<p><b>Artículo 12.- Plan Hídrico Provincial.</b> La Autoridad de Aplicación coordinará con la colaboración de otros ministerios la elaboración de un Plan Hídrico Provincial, el cual establecerá las prioridades en la asignación del recurso e identificará las medidas específicas que permitan a los distintos sectores de la comunidad desarrollarse en forma armónica y equitativa, acorde a las estrategias provinciales de desarrollo económico y social.</p> <p>El Plan Hídrico Provincial resultará de la integración de los planes por cuenca y se armonizará con los objetivos, metas y políticas regionales y nacionales, y con otros planes sectoriales; será plurianual, previéndose en etapas de cumplimiento a corto, mediano y largo plazo, <b>debiendo ser aprobado por Decreto con comunicación a la Legislatura, Deberá contemplar</b> las siguientes cuestiones:</p> <p>a) Las previsiones de crecimiento en el futuro de la demanda hídrica, para lo cual debe ser flexible para adaptarse fácilmente a los cambios en las condiciones inicialmente previstas y a las externalidades futuras, sujeto a permanente revisión y monitoreo.</p> <p>b) Las sugerencias de la comunidad, lo que hará que sea esencialmente democrático y consensuado con los principales actores (Gobierno, comunidad, empresas, ONG`s, entidades científicas, universidades).</p> <p>c) Respeto y conservación del ambiente.</p> <p>d) La previsión de las medidas adecuadas para mitigar el impacto de la variabilidad climática en la actividad económica</p>



de la Provincia.

e) La previsión de las medidas adecuadas para contribuir a la disminución o solución pacífica de los conflictos relacionados con el agua.

f) Diagnóstico de la situación de los recursos hídricos, **tanto en áreas rurales como urbanas.**

g) Análisis de alternativas de crecimiento demográfico, de evolución de las actividades productivas y de modificación de los patrones de ocupación del suelo, **a nivel urbano y rural.**

h) Balance entre disponibilidades y demandas futuras de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, en cantidad y calidad, con identificación de conflictos potenciales.

i) Metas y estrategias de racionalización del uso y preservación de la calidad de los recursos hídricos disponibles.

j) Programas y proyectos a implementar para la atención de las metas previstas, incluyendo las obras y medidas no estructurales correspondientes e identificación de responsables institucionales en cada caso.

k) Prioridades para el otorgamiento de derechos de uso de los recursos hídricos.

l) Directrices y criterios para el cobro del canon por los distintos usos del agua.

m) Pautas para la creación de áreas sujetas a restricciones de uso, tendientes a la protección de los recursos hídricos.

n) Previsiones para la **escases o sequías, y las inundaciones,** incluyendo las correspondientes medidas de mitigación.

ñ) Previsión de los recursos presupuestarios que se requerirán para la implementación del Plan Hídrico Provincial.



# ANEXO II

Análisis detallado  
de las modificaciones  
propuestas en el Libro II.





ANEXO II

Análisis detallado de las modificaciones propuestas en el Libro II.

Proyecto de Senadores	Breve justificación de los cambios	Propuesta FICH - FCJS
<p><b>LIBRO II - USOS DEL AGUA</b> <b>TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS</b> <b>CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12.- Derecho de uso.</b> Toda persona tiene derecho al aprovechamiento de los recursos hídricos que sean necesarios para su desarrollo personal y el de sus actividades económicas. Este derecho deberá ser ejercido de forma que no perjudique el ambiente, otros usos y los derechos de terceros. La transgresión a esta obligación será causal de extinción, suspensión o disminución del derecho del contraventor, sin perjuicio de otras sanciones y de la responsabilidad civil o penal que pudieren derivar de la ley común.</p>	<p>*Armonización con la Constitución Nacional y el nuevo Código Civil y Comercial.</p>	<p><b>LIBRO II - USOS DEL AGUA</b> <b>TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS</b> <b>CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 13.- Derecho de uso.</b> Toda persona tiene derecho al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos que sean necesarios para su desarrollo personal y el de sus actividades económicas. Este derecho deberá ser ejercido de forma que no perjudique <b>al ambiente, a los derechos de incidencia colectiva, a otros usos y a los derechos de terceros.</b> La transgresión a esta obligación será causal de extinción, suspensión o disminución del derecho del contraventor, sin perjuicio de otras sanciones y de la responsabilidad civil o penal que pudieren derivar de la ley común.</p>
<p><b>ARTÍCULO 13.- Requisitos para uso social y productivo.</b> El derecho al uso de las aguas del dominio público requiere permiso o concesión cuando es para uso productivo y no requiere autorización administrativa previa cuando es para uso social.</p>	<p>*Armonización con el resto del articulado en cuanto a la necesidad de registro. Se coincide con el proyecto del Diputado Mascheroni en cuanto a considerar que el uso social puede alcanzar una magnitud tal que la excepción de no requerir autorización administrativa se torne inconveniente.</p> <p>*Se agregan otros intereses colectivos que deben tenerse en cuenta para exceptuar la no necesidad de pedido de autorización.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.- Requisitos para uso social y productivo.</b> El derecho al uso de las aguas del dominio público requiere permiso o concesión <b>e inscripción en el Registro correspondiente</b> cuando <b>sea</b> para uso productivo, y no requiere autorización administrativa previa cuando <b>sea</b> para uso social, <b>salvo en los casos en que esta ley o su reglamentación establezcan limitaciones a este principio en virtud de la magnitud del uso, razones de salud humana y/o impacto sobre el recurso.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 14.- Reservas de disponibilidades y reducciones de uso.</b> Las dotaciones deberán adecuarse en calidad y cantidad a la disponibilidad del recurso y a los objetivos de la política hídrica Provincial. La insuficiencia del recurso faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer reducciones proporcionales de las dotaciones concedidas, sin indemnización. Los derechos de uso estarán condicionados a las disponibilidades hídricas y a las necesidades reales del titular. El Estado no responderá por disminución o falta de agua, ni por agotamiento de la fuente, imputables a causas naturales, casos fortuitos o necesidades públicas. La Autoridad de Aplicación establecerá las pautas que sean</p>	<p>* Se relaciona con el Artículo 84.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.- Reservas de disponibilidades y reducciones de uso.</b> Las dotaciones deberán adecuarse en calidad y cantidad a la disponibilidad del recurso y a los objetivos de la política hídrica Provincial. La insuficiencia del recurso faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer reducciones proporcionales de las dotaciones concedidas, sin indemnización. Los derechos de uso estarán condicionados a las disponibilidades hídricas y a las necesidades reales del titular. El Estado no responderá por disminución o falta de agua, ni por agotamiento de la fuente, imputables a causas naturales, casos fortuitos o necesidades públicas. La Autoridad de Aplicación establecerá las pautas que sean</p>

<p>necesarias para proteger el ambiente antes de conceder o permitir otros usos del agua, en un marco de desarrollo sustentable.</p>		<p>necesarias para proteger el ambiente antes de conceder o permitir otros usos del agua, en un marco de desarrollo sustentable.</p> <p>Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, la Autoridad de Aplicación podrá declarar de oficio afectada, en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesiones ni de permisos para ella.</p>
	<p>*Al eliminar el Artículo 85 de la ubicación incorrecta, se trae acá su texto completo.</p>	<p><b>Artículo 16: Modificación del derecho de uso.</b> La Autoridad de Aplicación podrá por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio del derecho acordado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 15.- Aguas subterráneas.</b> Son aguas subterráneas aquellas que se encuentran contenidas en el subsuelo. Estas aguas pertenecen al dominio público del estado provincial. Su investigación, explotación, uso, control, recarga, conservación, desarrollo y aprovechamiento se rige en el territorio de la provincia por la presente Ley de Aguas y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.</p>	<p>*Se elimina el artículo dado que es inconveniente tratar las aguas subterráneas, por separado, en este título.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 15.- Aguas subterráneas.</b> Son aguas subterráneas aquellas que se encuentran contenidas en el subsuelo. Estas aguas pertenecen al dominio público del estado provincial. Su investigación, explotación, uso, control, recarga, conservación, desarrollo y aprovechamiento se rige en el territorio de la provincia por la presente Ley de Aguas y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 16.- Aguas precipitadas y niveles freáticos en ejidos urbanos.</b> Los municipios y comunas establecerán las vías de evacuación de las aguas pluviales que caigan dentro del ejido urbano según las disposiciones de la Autoridad de Aplicación. El control de los niveles freáticos en ejidos urbanos estará a cargo de los Municipios y Comunas, en base al procedimiento elaborado por la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>*Se hacen agregados teniendo en cuenta aportes surgidos en los Foros realizados en las ciudades de Santa Fe y Rosario.</p> <p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.- Aguas precipitadas y niveles freáticos en ejidos urbanos y zonas a urbanizar.</b> Los municipios y comunas planificarán la evacuación de las aguas pluviales que escurran dentro del ejido urbano y el manejo de los niveles freáticos, en base a procedimientos técnicos elaborados por la Autoridad de Aplicación. Estos procedimientos deberán tener en cuenta la cuenca a la que pertenecen los municipios y comunas, y los impactos provocados por el manejo del recurso hídrico aguas arriba y aguas abajo. El control de los excedentes hídricos en loteos y urbanizaciones estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.</p>



LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO II: USO SOCIAL		LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO II: USO SOCIAL
<p><b>ARTÍCULO 17.- Usos sociales.</b> Los usos sociales permitidos por esta Ley de Aguas, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La bebida e higiene humana y el uso del agua con fines domésticos.</li> <li>La atención de emergencias sociales.</li> <li>El abrevado de animales domésticos no destinados a la venta.</li> <li>El riego de jardín o huerta cuya producción no sea destinada a la venta.</li> <li>La refrigeración de los motores de vehículos de transporte terrestre de carga o de pasajeros.</li> <li>La extinción de incendios.</li> <li>La pesca manual y la navegación no lucrativa, con sujeción a los reglamentos que a tal efecto dicten las autoridades competentes.</li> <li>El baño en lugares habilitados por la autoridad competente.</li> <li>El riego de calles, conservación de espacios verdes y paseos públicos.</li> </ol> <p>A los fines de la aplicación de esta ley, los usos no contemplados en este artículo se consideraran usos productivos.</p>	<p>*Se sustituye las palabras “venta” y “no lucrativa” por “comercio” o “comercial” en virtud de que los negocios jurídicos posibles son variados (permuta, leasing, fideicomiso, usufructo, etc.) y no sólo venta o no lucrativo.</p> <p>*Se hace notar que en el proyecto falta el inciso d).</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.- Usos sociales.</b> Los usos sociales permitidos por esta Ley de Aguas, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La bebida e higiene humana y el uso del agua con fines domésticos.</li> <li>La atención de emergencias sociales.</li> <li>El abrevado de animales domésticos no destinados <b>al comercio</b>.</li> <li>El riego de jardín o huerta cuya producción no sea destinada <b>al comercio</b>.</li> <li>La refrigeración de los motores de vehículos de transporte terrestre de carga o de pasajeros.</li> <li>La extinción de incendios.</li> <li>La pesca manual y la navegación <b>no comercial</b>, con sujeción a los reglamentos que a tal efecto dicten las autoridades competentes.</li> <li>El baño en lugares habilitados por la autoridad competente.</li> <li>El riego de calles, conservación de espacios verdes y paseos públicos.</li> </ol> <p>A los fines de la aplicación de esta ley, los usos no contemplados en este artículo se consideraran usos productivos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 18.- Prioridad del uso social.</b> Los usos sociales tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso productivo. Son gratuitos y sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera de un servicio. En ningún caso las concesiones o permisos para uso productivo podrán menoscabar su ejercicio.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.- Prioridad del uso social.</b> Los usos sociales tienen prioridad <del>absoluta</del> sobre cualquier uso productivo. Son gratuitos y sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera de un servicio. En ningún caso las concesiones o permisos para uso productivo podrán menoscabar su ejercicio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.- Uso social de aguas subterráneas.</b> El alumbramiento y aprovechamiento de aguas subterráneas es considerado uso social cuando la perforación u otro tipo de obra de captación sea ejecutada por el tenedor del terreno para ingesta humana y los demás usos contenidos en el artículo 17. Éste deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación la iniciación de la obra y entregar la información que dicha autoridad estime pertinente.</p>	<p>*Se sugiere eliminar la primer parte del artículo ya que lo que expresa está contenido en el Artículo 17.</p> <p>*Se elimina la inflexión imperativa dado que se puede pensar en pozos de uso meramente domésticos que el poder de policía local (municipal, comunal) podrá o no censar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.- Uso social de aguas subterráneas.</b> La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la comunicación de la iniciación de obras de aprovechamiento de aguas subterráneas para uso social y la información que estime pertinente al tenedor del terreno.</p>

<p><b>ARTÍCULO 20.- Condiciones para uso social.</b> Toda persona tendrá derecho al uso social de las aguas, bajo las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que no excluya o limite a otras de ejercer el mismo derecho.</p> <p>b) Que no ocasione deterioro en el medio físico, ni en obras civiles o hidráulicas, ni en su entorno.</p> <p>c) Que no contamine la fuente.</p> <p>d) Que no detenga, retarde, desvíe o acelere en forma sensible el curso o el escurrimiento de agua.</p>	<p>*Se amplía el contenido del artículo a las aguas subterráneas.</p> <p>*Correcciones técnicas y de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.- Condiciones para uso social.</b> Toda persona tendrá derecho al uso social de las aguas, bajo las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que no excluya o limite a otras de ejercer el mismo derecho.</p> <p>b) Que no ocasione deterioro en el medio físico, ni en obras civiles o hidráulicas, ni en su entorno.</p> <p>c) Que no afecte significativamente en cantidad y calidad las fuentes de agua superficial y subterránea.</p> <p>d) Que no detenga, retarde, desvíe o acelere en forma sensible el curso o el escurrimiento de agua.</p>
<p><b>ARTÍCULO 21.- Municipios y Comunas.</b> Cuando los Municipios y Comunas tomen agua para la satisfacción de usos sociales, requerirán la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación, quien verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta ley y su reglamentación.</p>	<p>*Sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.- Municipios y Comunas.</b> Cuando los Municipios y Comunas tomen agua para la satisfacción de usos sociales, requerirán la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación, quien verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta ley y su reglamentación.</p>
<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS</p>		
<p><b>ARTÍCULO 22.- Requisitos.</b> El aprovechamiento del agua pública, materiales en suspensión, sus cauces y sus lechos, requiere permiso o concesión de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de ello, podrá requerirse la intervención de otra autoridad con competencia específica según el tipo de uso que se concesione.</p> <p>La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones, extensión y modalidades en el respectivo título de otorgamiento del permiso o concesión.</p>	<p>*Se reemplaza la palabra "Requisitos" por "Condiciones" con el fin de establecer la metodología que se describe en el Artículo siguiente.</p> <p>*Se agrega "permíta" dado que el Artículo refiere a concesiones y permisos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.- Condiciones de uso.</b> El aprovechamiento del agua pública, materiales en suspensión, sus cauces y sus lechos, requiere permiso o concesión de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de ello, podrá requerirse la intervención de otra autoridad con competencia específica según el tipo de uso que se concesione <b>o permíta.</b></p> <p>La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones, extensión y modalidades en el respectivo título de otorgamiento del permiso o concesión.</p>
<p><b>ARTÍCULO 23.- Condiciones comunes.</b> Son requisitos comunes exigibles previo a todo permiso o concesión los siguientes:</p> <p>a) Presentar para su aprobación los estudios hidrologicos e hidrogeológicos correspondientes, según la fuente seleccionada.</p> <p>b) Estudio de impacto ambiental y del plan de gestión ambiental.</p>	<p>*Se reemplaza la palabra "Requisitos" por "Condiciones" con el fin de establecer la siguiente metodología para este Título: En el Artículo 24 se establecerán los Requisitos Comunes para otorgar cualquier derecho de uso productivo. A la vez, para cada uso productivo, en particular, se establecen Requisitos Mínimos que se sumarán a los comunes. A la vez, siendo mínimos, se podrán completar por norma especial.</p> <p>*Se modifica la redacción agregando el requisito de ser estudios "aprobados" por la</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.- Requisitos comunes.</b> Son requisitos comunes exigibles previo a todo permiso o concesión los siguientes:</p> <p>a) Estudios hidrologicos y/o hidrogeológicos correspondientes, según la fuente seleccionada, aprobados por la Autoridad de Aplicación.</p> <p>b) Estudio de impacto ambiental y del plan de gestión ambiental <b>aprobados por la autoridad competente.</b></p>

	<p>autoridad correspondiente, dado que no bastaría la mera presentación de ellos.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 24.- Condiciones especiales.</b> La Autoridad de Aplicación puede establecer condiciones especiales tendientes a conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna acuática y la preservación del hábitat.</p>	<p>*Se suprime el Artículo 24 original, ya que establece atribuciones que se encuentran en el resto del articulado, especialmente en el Libro I y II</p> <p>*Se redacta un nuevo artículo que contempla el caso en que el objeto de la concesión o permiso sea diferentes usos productivos simultáneos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.- Usos simultáneos.</b> Cuando se pretendan usos productivos en forma simultánea bajo un mismo permiso o concesión, además de los requisitos comunes exigidos por el artículo 24, serán aplicables los requisitos mínimos exigidos para casa uso.</p> <p><b>Condiciones especiales.</b> La Autoridad de Aplicación puede establecer condiciones especiales tendientes a conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna acuática y la preservación del hábitat.</p>
<p><b>ARTÍCULO 25.- Uso eficiente.</b> Cuando los titulares de concesiones y permisos apliquen tecnología y ejecuten obras, que hagan más eficiente y eficaz la utilización de los caudales y volúmenes que tienen acordados, podrán hacer uso de tales reservas o economías de agua para ampliar sus emprendimientos.</p> <p>Para acceder a éste beneficio deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la modificación del permiso o concesión, bajo condición de mantener el régimen así optimizado de utilización, la que una vez acordada será inscrita en los registros que prevé esta Ley de Aguas. El trámite de modificación será gratuito.</p>	<p>*Se requieren los requisitos del Artículo 24 para la modificación del permiso o concesión ya que, la comprobación del más eficiente o eficaz uso, por sí sola, no garantiza que la ampliación no produzca impactos negativos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.- Uso eficiente.</b> Cuando los titulares de concesiones y permisos apliquen tecnología y ejecuten obras, que hagan más eficiente y eficaz la utilización de los caudales y volúmenes que tienen acordados, podrán hacer uso de tales reservas o economías de agua para ampliar sus emprendimientos.</p> <p>Para acceder a éste beneficio deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la modificación del permiso o concesión, <b>previo cumplimiento del Artículo 24</b> y bajo condición de mantener el régimen así optimizado de utilización, la que una vez acordada será inscrita en los registros que prevé esta Ley de Aguas. El trámite de modificación será gratuito.</p>
<p><b>ARTÍCULO 26.- Casos de suspensión temporaria.</b> La Autoridad de Aplicación suspenderá temporariamente la entrega de la dotación de agua que no sea necesaria para la subsistencia de las personas en los siguientes casos:</p> <p>a) Para hacer mantenimiento o reparaciones de las obras. Estos trabajos deberán realizarse en la época del año en que la falta de agua ocasione menos perjuicio, teniendo en cuenta las necesidades de las otras concesiones que se provean de la misma fuente y previo aviso a los interesados que se dará con diez días de anticipación.</p> <p>b) Cuando las necesidades de consumo hayan disminuido, en forma tal que resulte antieconómico mantener el funcionamiento de las obras.</p> <p>c) Por mora en el pago de las contribuciones relacionadas con el uso de agua u obras o reparaciones, de las multas, o en el cumplimiento de las disposiciones de policía de aguas.</p>	<p>*En el inc a) se agregan los permisos que se provean de la misma fuente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.- Casos de suspensión temporaria.</b> La Autoridad de Aplicación suspenderá temporariamente la entrega de la dotación de agua que no sea necesaria para la subsistencia de las personas en los siguientes casos:</p> <p>a) Para hacer mantenimiento o reparaciones de las obras. Estos trabajos deberán realizarse en la época del año en que la falta de agua ocasione menos perjuicio, teniendo en cuenta las necesidades de las otras concesiones o <b>permisos</b> que se provean de la misma fuente y previo aviso a los interesados que se dará con diez días de anticipación.</p> <p>b) Cuando las necesidades de consumo hayan disminuido, en forma tal que resulte antieconómico mantener el funcionamiento de las obras.</p> <p>c) Por mora en el pago de las contribuciones relacionadas con el uso de agua u obras o reparaciones, de las multas, o en el cumplimiento de las disposiciones de policía de aguas.</p>

<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN I: INDUSTRIALIZACIÓN Y PLANTAS DE ENVASE</p>	<p>*En virtud de la metodología establecida por el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes y se establece, en este Artículo, los Requisitos Mínimos para el uso productivo particular que trata.  *Correcciones técnicas y de forma.</p>	<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN I: INDUSTRIALIZACIÓN Y PLANTAS DE ENVASE</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.- Requisitos.</b> Toda agua sometida a un proceso de industrialización y envasada para consumo humano, será previamente sometida al control de la autoridad sanitaria competente, antes de ser librada al consumo, quien deberá aprobar su calidad, de acuerdo a los siguientes aspectos: a) geológicos e hidrogeológicos; b) físico, químico y fisicoquímico; c) microbiológico</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.- Adecuación a la legislación vigente.</b> La empresa que explotará la fuente deberá presentar conjuntamente con la solicitud de aprobación del producto y de la planta, la constancia de que se ajusta a las exigencias establecidas en el Código Alimentario Nacional y demás legislación provincial vigente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.- Requisitos mínimos. Además de los requisitos comunes exigidos por el Artículo 24,</b> toda agua sometida a un proceso de industrialización y envasado para consumo humano, será previamente sometida al control de la autoridad sanitaria competente, antes de ser librada al consumo, quien deberá aprobar su calidad, de acuerdo a los siguientes aspectos: a) <b>hidrológicos e hidrogeológicos;</b> b) <b>físicos, químicos y fisicoquímicos;</b> c) <b>microbiológicos</b></p>
<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN II: USO AGRÍCOLA</p>	<p>*Para la industrialización o envase de agua puede utilizarse agua de red. Por ello se agrega la última frase, que a la vez, toma el espíritu de la propuesta del Diputado Mascheroni.  *Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.- Adecuación a la legislación vigente.</b> Quien explotará la fuente deberá presentar conjuntamente con la solicitud de aprobación del producto y de la planta, la constancia de que se ajusta a las exigencias establecidas en el Código Alimentario Nacional y <b>normativa provincial vigente incluida la referida a saneamiento y servicio de agua potable - Ley N° 11.220- o la que se dicte en su reemplazo.</b></p>
<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN II: USO AGRÍCOLA</p>	<p>*Se agrega el uso silvícola.  *Se modifica la definición suprimiéndose el segundo párrafo por redundante y, en concordancia con la modificación del título, se incorporaran las áreas forestadas o a forestar.  *Correcciones de forma.</p>	<p><b>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN II: USO AGRÍCOLA Y SILVÍCOLA</b></p> <p><b>Artículo 30.- Definición.</b> Se considera que el uso es agrícola y/o silvícola cuando el agua se utiliza para riego de superficies cultivadas o a cultivar, forestadas o a forestar y actividades conexas que no configuren uso industrial o ganadero.</p>
<p><b>ARTÍCULO 30.- Requisitos mínimos.</b> Para el permiso o concesión del uso agrícola resulta esencial la concurrencia de los siguientes requisitos mínimos: a) Que el predio sea apto, a juicio del organismo competente para ser cultivado mediante riego. b) que el predio pueda desaguar y drenar en forma adecuada, natural o artificialmente, sin generar perjuicios a terceros. c) que el agua sea apta para el suelo y tipo de cultivo de que se trate. d) que exista disponibilidad de agua en calidad y cantidad para los</p>	<p>*En virtud de la metodología establecida por el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes y se establece, en este Artículo, los Requisitos Mínimos para el uso productivo particular que trata.  *Se agrega que los requisitos sean “aprobados” por la Autoridad correspondiente</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.- Requisitos mínimos. Además de los requisitos comunes exigidos por el artículo 24,</b> para el permiso o concesión del uso agrícola resulta esencial la concurrencia de los siguientes requisitos mínimos <b>aprobados por autoridad correspondiente:</b> a) Que el predio sea apto, a juicio del organismo competente, para ser cultivado mediante riego. b) que el predio pueda desaguar y drenar en forma adecuada, natural o artificialmente, sin generar perjuicios a terceros.</p>



<p>suelos y cultivos involucrados.</p>	<p>dado que no bastaría la mera presentación de ellos. *Correcciones de forma.</p>	<p>c) que el agua sea apta para el suelo y tipo de cultivo de que se trate. d) que exista disponibilidad de agua en calidad y cantidad para <b>el riego de</b> los suelos y cultivos involucrados.</p>
<p><b>ARTÍCULO 31.- Criterios de priorización.</b> Cuando las disponibilidades hídricas de una zona determinada sean insuficientes para atender todas las demandas de consumo para uso agrícola, la Autoridad de Aplicación deberá considerar, con la previa intervención de los organismos competentes, para la prioridad de los permisos y concesiones solicitados, los siguientes criterios: a) La necesidad de irrigación del cultivo. b) el beneficio para la comunidad que supone el referido cultivo. c) la eficiencia y consumo de agua de la estructura de riego propuesta. d) la aptitud para el riego de los suelos y del agua a aplicar.</p>	<p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.- Criterios de priorización.</b> Cuando las disponibilidades hídricas de una zona determinada sean insuficientes para atender todas las demandas de consumo para uso agrícola, la Autoridad de Aplicación deberá considerar, con la previa intervención de los organismos competentes, <b>a los efectos de determinar</b> la prioridad de los permisos y concesiones solicitados, los siguientes criterios: a) la necesidad de irrigación del cultivo. b) el beneficio para la comunidad que supone el referido cultivo. c) la eficiencia y consumo de agua de la estructura de riego propuesta. d) la aptitud para el riego de los suelos y del agua a aplicar.</p>
<p><b>ARTÍCULO 32.- Carácter real de la concesión.</b> La concesión de agua para uso agrícola queda vinculada al predio, en consecuencia: a) Es inseparable del derecho de propiedad sobre el mismo. b) no puede ser embargada o enajenada, sino juntamente con el terreno para el cual fue concedida. c) no puede ser materia de contratos, sino juntamente con el terreno para el que se otorgó.</p>	<p>*Se modifica la redacción suprimiendo los incisos que se incorporan al Artículo 66, referido a la concesión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 33- Carácter real de la concesión.</b> La concesión de agua para uso agrícola queda vinculada al predio, <b>aplicándose las normas contenidas en Título II. No puede ser materia de contratos, sino juntamente con el terreno para el que se otorgó.</b> <del>a) Es inseparable del derecho de propiedad sobre el mismo. b) no puede ser embargada o enajenada, sino juntamente con el terreno para el cual fue concedida. c) no puede ser materia de contratos, sino juntamente con el terreno para el que se otorgó.</del></p>

<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN III: USO GANADERO Y DE GRANJA</p>	<p>*Se realiza corrección de forma y se modifica la definición precisando el uso en granja agregando "pequeños".</p> <p>*Se hacen agregados teniendo en cuenta aportes surgidos en los Foros realizados en las ciudades de Rosario y Santa Fe</p> <p>*Se suprime "concesiones" para incluir a los permisos y se agrega previsión en relación a los efluentes.</p>	<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN III: USO GANADERO Y DE GRANJA</p>
<p><b>ARTÍCULO 33.- Concepto.</b> El uso es ganadero cuando el agua se usa para bañar y abrevar ganado propio o ajeno. El uso es de granja cuando el agua se usa en las actividades de producción de especies animales. Serán aplicables a este tipo de concesiones, en lo pertinente las disposiciones generales sobre concesión de uso agrícola.</p>	<p><b>ARTÍCULO 34.- Definición.</b> El uso es ganadero cuando el agua se usa para bañar y abrevar ganado propio o ajeno. El uso es de granja cuando el agua se usa en las actividades de producción de especies de animales <b>pequeños</b>. Serán aplicables a este tipo <b>de uso concesiones, en lo pertinente, las disposiciones generales sobre concesión de uso agrícola, y en relación a los efluentes, en lo pertinente, las disposiciones del uso industrial.</b> En los casos de sistemas intensivos y concentrados de producción animal se aplicarán las disposiciones de la Sección IV Uso Industrial, en cuanto sean compatibles, y las normas especiales vigentes en la materia.</p>	<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN IV: USO INDUSTRIAL</p>
<p><b>ARTÍCULO 34.- Concepto.</b> El uso es industrial cuando el agua se usa para la transmisión y producción de calor; como refrigerante, como materia prima o disolvente reactivo, como medio para el lavado, purificación, separación o eliminación de materias, o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.</p>	<p>*Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 35.- Definición.</b> El uso es industrial cuando el agua se usa para la transmisión y producción de calor; como refrigerante, como materia prima o disolvente reactivo, como medio para el lavado, purificación, separación o eliminación de materias, o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 35.- Requisitos.</b> Para obtener la concesión para uso industrial, se requiere:</p> <p>a) La presentación de los planos y especificaciones con la descripción de las instalaciones y finalidad de la industria y la certificación de autoridad competente autorizando la industria según la normativa vigente.</p> <p>b) La presentación de un plano del inmueble, con especial indicación del lugar de emplazamiento de la industria y de los puntos de toma y descarga del caudal a usar.</p> <p>c) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes.</p>	<p>*En virtud de la metodología establecida por el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes y se establece, en este Artículo, los Requisitos Mínimos para el uso productivo particular que trata.</p> <p>*Se agrega que los requisitos sean "aprobados" por la Autoridad correspondiente dado que no bastaría la mera presentación de ellos.</p> <p>*Se amplía su alcance a los permisos.</p> <p>*Se completa el inc. c) con la consideración del "impacto en el cuerpo receptor".</p> <p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 36.- Requisitos mínimos. Además de los requisitos comunes exigidos por el artículo 24, para obtener la concesión o permiso para uso industrial, se requieren los siguientes requisitos mínimos aprobados por la autoridad correspondiente:</b></p> <p>a) La presentación de los planos y especificaciones con la descripción de las instalaciones y finalidad de la industria y la certificación de autoridad competente autorizando la industria según la normativa vigente.</p> <p>b) La presentación de un plano del inmueble, con especial indicación del lugar de emplazamiento de la industria y de los puntos de toma y descarga del caudal a usar.</p> <p>c) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes <b>e impacto en el cuerpo receptor.</b></p>



<p><b>ARTÍCULO 36.- Condición de descarga de excedentes.</b> Todo usuario de aguas para uso industrial deberá devolver los excedentes- efluentes- tratados convenientemente, sin que el mismo ocasione alteraciones significativas en las condiciones previstas en la normativa vigente respecto de sus características físico-químico-biológicas, y sin ocasionar perjuicios a terceros. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.</p>	<p>*Se reemplaza la palabra “excedentes” por “efluentes” dado que se considera técnicamente más correcta, y abarcadora de la anterior.</p> <p>*En consonancia con el Artículo 13, se agrega “al ambiente, a los derechos de incidencia colectiva, a otros usos y a los derechos”</p> <p>*Se modifica el último párrafo, teniendo en consideración propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, resaltado su autoridad de aplicación.</p> <p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 37.- Condición de descarga de efluentes.</b> Todo usuario de aguas para uso industrial que deba realizar el vertido de efluentes en cursos y cuerpos de agua deberá tener en cuenta que estén tratados convenientemente, en las condiciones previstas en la normativa vigente respecto de sus características físico-químico-biológicas, y sin ocasionar perjuicios al ambiente, a los derechos de incidencia colectiva, a otros usos y a los derechos de terceros.</p> <p>El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave y será sancionado de acuerdo a la legislación vigente en la materia cuya autoridad de aplicación es el Ministerio de Medio Ambiente o la que en el futuro lo reemplace.</p>
<p><b>ARTÍCULO 37.- Traslado de establecimiento industrial.</b> En caso de traslado del establecimiento industrial, el concesionario deberá gestionar una nueva concesión.</p>	<p>*Se amplía su alcance a los permisos y se agregan los requisitos del Artículo 36.</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.- Traslado de establecimiento industrial.</b> En caso de traslado del establecimiento industrial, el concesionario o permisionario deberá gestionar una nueva concesión o permiso y cumplir con lo requerido en el Artículo 36.</p>
<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN V: USO ACUÍCOLA</p>		
<p><b>ARTÍCULO 38.- Concepto.</b> Se considera que el uso es acuícola cuando el agua se destina a establecer y explotar criaderos y viveros de peces, moluscos y crustáceos, fauna y flora acuática, cultivos hidropónicos, en lagos naturales o artificiales, en estanques o en tramos de cursos de agua, o en cualquier otra agua pública.</p>	<p>*Se agrega la fauna y flora anfibia.</p> <p>*Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 39.- Definición.</b> Se considera que el uso es acuícola cuando el agua se destina a establecer y explotar criaderos y viveros de peces, moluscos y crustáceos, fauna y flora acuática o anfibia, cultivos hidropónicos, en lagos naturales o artificiales, en estanques o en tramos de cursos de agua, o en cualquier otra agua pública.</p>
<p><b>ARTÍCULO 39.- Requisitos.</b> La Autoridad de Aplicación exigirá los siguientes requisitos:</p> <p>a) Aprobación de los proyectos por parte de la autoridad competente para las actividades del tipo que se pretenda desarrollar.</p> <p>b) Presentación de los planos y especificaciones con la descripción de las instalaciones y finalidad del emprendimiento y la certificación de la autoridad competente autorizando el emprendimiento.</p> <p>c) La presentación de un plano del inmueble, con especial indicación del lugar de emplazamiento de la industria y de los puntos de toma y descarga del caudal a usar.</p> <p>d) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de</p>	<p>*En virtud de la metodología establecida por el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes y se establece, en este Artículo, los Requisitos Mínimos para el uso productivo particular que trata.</p> <p>*Se agrega que los requisitos sean “aprobados” por la Autoridad correspondiente dado que no bastaría la mera presentación de ellos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 40.- Requisitos mínimos. Además de los requisitos comunes exigidos por el Artículo 24,</b> la Autoridad de Aplicación exigirá los siguientes requisitos <b>mínimos aprobados por la autoridad competente:</b></p> <p>a) <b>La presentación del proyecto para el tipo de actividad se pretenda desarrollar.</b></p> <p>b) <b>La</b> presentación de los planos y especificaciones con la descripción de las instalaciones y finalidad del emprendimiento y la certificación de la autoridad competente autorizando el emprendimiento.</p> <p>c) La presentación de un plano del inmueble, con especial indicación del lugar de emplazamiento de la industria y de los puntos de toma y descarga del caudal a usar.</p>

tratamiento y depuración de efluentes	*Se completa el inc. d) con la consideración del "impacto en el cuerpo receptor". *Correcciones de forma.	indicación del lugar de emplazamiento de la actividad acuícola <del>indefinita</del> y de los puntos de toma y descarga <del>del caudal a usar</del> . d) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes e impacto en el cuerpo receptor.
LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN VI: USO ENERGÉTICO		LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN VI: USO ENERGÉTICO
<b>ARTÍCULO 40.- Concepto.</b> El uso es energético cuando se utiliza el recurso hídrico para generar energía.	*Se modifica la redacción considerando que el uso energético puede provenir de distintas fuentes y se incluye la energía geotérmica compensando la eliminación del Artículo 41 del proyecto. *Correcciones de forma.	<b>ARTÍCULO 41.- Definición.</b> El uso es energético cuando se utilizan los recursos hídricos, superficiales y subterráneos, para generar energía, incluida la geotérmica.
<b>ARTÍCULO 41.- Agua para producción de energía geotérmica.</b> Toda agua que posea propiedades físicas que la hicieren apropiada para la producción de energía geotérmica en cualquier forma, es agua apta para satisfacer usos de interés general y su aprovechamiento, control, utilización y preservación quedarán sujetos a las normas de esta Ley de Aguas y a la competencia provincial.	*Se elimina por redundante.	<del><b>ARTÍCULO 41.- Agua para producción de energía geotérmica.</b> Toda agua que posea propiedades físicas que la hicieren apropiada para la producción de energía geotérmica en cualquier forma, es agua apta para satisfacer usos de interés general y su aprovechamiento, control, utilización y preservación quedarán sujetos a las normas de esta Ley de Aguas y a la competencia provincial.</del>
<b>ARTÍCULO 42.- Requisitos.</b> La Autoridad de Aplicación exigirá los siguientes requisitos: a) La presentación de los proyectos correspondientes a obras de embalse, captación, aforo, conducción, turbinado, descarga, evacuación y restitución al curso. b) La presentación de los proyectos de los acueductos, compuertas, obras de arte, represas y desagües. c) La presentación del proyecto de instalaciones energéticas y diagrama del régimen diario y estacional de carga previsto en el caso de generación hidroeléctrica. d) Las autorizaciones emitidas por la autoridad competente en materia de energía para tramitar la solicitud de concesión.	*En virtud de la metodología establecida por el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes y se establece, en este Artículo, los Requisitos Mínimos para el uso productivo particular que trata. *Se agrega que los requisitos sean "aprobados" por la Autoridad correspondiente dado que no bastaría la mera presentación de ellos. *Se suprime la enumeración de obras de los inc. a) y b) dado que la obras hidráulicas aparecen definidas en el Artículo 91. *Correcciones de forma.	<b>ARTÍCULO 42.- Requisitos mínimo.</b> Además de los requisitos comunes exigidos por el artículo 24, la Autoridad de Aplicación exigirá los siguientes requisitos mínimos aprobados por la autoridad competente: a) La presentación de los proyectos correspondientes a las obras hidráulicas involucradas en el aprovechamiento energético de embalse, captación, aforo, conducción, turbinado, descarga, evacuación y restitución al curso. b) La presentación de los proyectos de los acueductos, compuertas, obras de arte, represas y desagües. b) La presentación del proyecto de instalaciones para generación de energía- Diagrama del régimen de erogación de caudales previsto en el caso de generación hidroeléctrica. c) Las autorizaciones emitidas por la autoridad competente en materia de energía para tramitar la solicitud de concesión.

<p><b>ARTÍCULO 43.- Normas supletorias.</b> A estas concesiones le serán aplicables las disposiciones de esta ley sobre uso industrial.</p>	<p>*Se amplía su alcance a los permisos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.- Normas supletorias.</b> A estas concesiones o permisos le serán aplicables las disposiciones de esta ley sobre uso industrial.</p>
<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN VII: USO TERAPÉUTICO O MEDICINAL DE AGUAS TERMALES</p>	<p>*Se modifica el título en virtud que el uso medicinal o terapéutico no es sólo termal, puede tratarse de aguas superficiales o sin alta temperatura.</p>	<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN VII: USO TERAPÉUTICO O MEDICINAL <b>Q</b>-TERMAL</p>
<p><b>ARTÍCULO 44.- Concepto.</b> Se considera terapéutico, medicinal o termal el uso del agua con propiedades especiales con fines de preservación, conservación o mejoramiento de la salud. Las aguas con propiedades terapéuticas o medicinales serán explotadas preferentemente para destinarlas a centros de recuperación, recreativos y plantas de envases.</p>	<p>*A este proyecto de ley no le compete determinar cuales aguas son medicinales o terapéuticas (incluida ingesta) y si se necesita vigilancia médica, sino a las autoridades correspondientes. Por ello, se unen los Artículos 44 y 45 del proyecto para dejar la calificación en manos de la Autoridad Competente. En esto se sigue, en parte, el proyecto presentado por el Diputado Mascheroni.</p> <p>*Si corresponde regular su "extracción, manejo, disposición", lo que se hace en el Artículo 45.</p>	<p><b>Artículo 44.- Definición y Autoridad de Control.</b> Se considerarán de uso terapéutico o medicinal aquellas aguas que por sus características, temperatura o composición física o química, a través de la intervención del Ministerio de Salud de la Provincia, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) determine o califique como tal.</p> <p>Las aguas con propiedades terapéuticas o medicinales serán explotadas preferentemente para destinarlas a centros de recuperación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 45.- Intervención de autoridad sanitaria.</b> El Ministerio de Salud determinará cuando por su temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica o ingesta humana. Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica.</p>	<p>*Se elimina, incorporándose en el Artículo 44.</p>	<p><b>ARTÍCULO 45.- Intervención de autoridad sanitaria.</b> El Ministerio de Salud determinará cuando por su temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica o ingesta humana. Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica.</p>
<p><b>ARTÍCULO 46.- Alcance.</b> Las disposiciones de esta sección serán aplicables a:</p> <p>a) El uso de las aguas minerales que por sus características sean aptas para la explotación industrial.</p> <p>b) El uso y explotación de fangos mineralizados o radioactivos, con propiedades para su utilización medicinal reconocidas por autoridad competente.</p>	<p>*Se elimina el artículo dado que lo relativo envasado se trata en el Artículo 28 y siguientes, y los fangos medicinales no son competencia de esta ley (si para ello se usara agua, quedaría reglado por las disposiciones de uso industrial)</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.- Alcance.</b> Las disposiciones de esta sección serán aplicables a:</p> <p>a) El uso de las aguas minerales que por sus características sean aptas para la explotación industrial.</p> <p>b) El uso y explotación de fangos mineralizados o radioactivos, con propiedades para su utilización medicinal reconocidas por autoridad competente.</p>

<p><b>ARTÍCULO 47.- Requisitos.</b> La Autoridad de Aplicación exigirá la presentación de los proyectos correspondientes de la obra de captación que se desea utilizar y de otras complementarias para evacuación de efluentes y restitución a cursos de agua. El título de concesión establecerá el área de protección para evitar que sea afectada la fuente, y las medidas que la Autoridad de Aplicación o la sanitaria estimen necesarias.</p>	<p>*En virtud de la metodología establecida por el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes y se establece, en este Artículo, los Requisitos Mínimos para el uso productivo particular que trata, ampliando a los acuíferos.</p> <p>*Se agrega que los requisitos sean “aprobados” por la Autoridad correspondiente dado que no bastaría la mera presentación de ellos.</p> <p>*Se establece la aplicación, de corresponder, de las disposiciones sobre uso industrial a los fines de contemplar impactos no previstos.</p> <p>*Se elimina frase referida a la “restitución” teniendo en cuenta los aportes surgidos en el Foro realizado en la ciudad de Santa Fe.</p> <p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 45.-</b> Requisitos Mínimos. Además de los Requisitos Comunes solicitados por el artículo 24, la Autoridad de Aplicación exigirá la presentación y aprobación, por la autoridad competente, de los proyectos correspondientes a la obra de captación que se desea utilizar y de otras complementarias para evacuación de efluentes. y restitución a cursos de agua y/o acuíferos.</p> <p>El título de concesión o permiso establecerá el área de protección de la fuente de captación para evitar que la misma sea afectada y las demás medidas que la Autoridad de Aplicación o la Sanitaria estimen necesarias.</p> <p>A estas concesiones o permisos le serán aplicables las disposiciones de esta Ley sobre uso industrial, en el caso que corresponda.</p>
<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN VIII: USO MINERO</p> <p><b>ARTÍCULO 48.- Concepto.</b> Se considera uso minero al uso del agua para exploración de recursos minerales o labores accesorias incluyendo la recuperación secundaria de petróleo o gas. La concesión se otorgará sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Ley de Minería y leyes complementarias, previa intervención de la autoridad competente.</p>	<p>*Se agrega fuerte limitación, con inclusión del principio precautorio, para la utilización del sistema de fracturación hidráulica en consonancia parcial con el proyecto del Diputado Mascheroni. Se considera inconstitucional la prohibición absoluta de esa práctica.</p> <p>*Se amplía su alcance a los permisos.</p> <p>*Corrección de forma.</p>	<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN VIII: USO MINERO</p> <p><b>ARTÍCULO 46.- Definición Concepto.</b> Se considera uso minero al uso del agua para exploración o explotación de recursos minerales o labores accesorias incluyendo la recuperación secundaria de petróleo o gas. La concesión o permiso se otorgará sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley de Minería y leyes complementarias, previa intervención de la autoridad competente.</p> <p>No se otorgarán concesiones o permisos que habiliten la utilización de cualquier sistema de fracturación hidráulica sin la previa evaluación de riesgos del emplazamiento, de la superficie circundante y del subsuelo que demuestre que no va a provocar un vertido directo de contaminantes a las aguas subterráneas, ni va a causar daños a otras actividades que se realicen en las proximidades de la instalación, ni perjudique los derechos de terceros, al ambiente y los derechos de incidencia colectiva y a los otros usos.</p> <p>Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para autorizar la aplicación de la mencionada práctica.</p>



<p><b>ARTÍCULO 49.- Intervención de la Autoridad de Aplicación.</b> La Autoridad Competente no podrá otorgar permisos para catear, explorar o explotar minerales debajo de cauces, playas públicas, acuíferos, zonas de recarga, humedales y obras hidráulicas, sin la previa intervención de la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.- Intervención de la Autoridad de Aplicación.</b> La Autoridad Competente no podrá otorgar permisos para catear, explorar o explotar minerales debajo de cauces, playas públicas, acuíferos, zonas de recarga, humedales y obras hidráulicas, sin la previa intervención de la Autoridad de Aplicación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 50.- Exploraciones subterráneas.</b> Toda persona que con motivo y en ocasión de realizar trabajos de exploración y/o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encontrare agua subterránea, está obligada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Poner el hecho en conocimiento inmediato de la Autoridad de Aplicación.</li> <li>Impedir la contaminación de los acuíferos.</li> <li>Suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre los acuíferos descubiertos, profundidades a que se hallaren, espesor y naturaleza de los mismos y calidad del agua en cada uno.</li> </ol>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 48.- Exploraciones subterráneas.</b> Toda persona que con motivo y en ocasión de realizar trabajos de exploración y/o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encontrare agua subterránea, está obligada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Poner el hecho en conocimiento inmediato de la Autoridad de Aplicación.</li> <li>Impedir la contaminación de los acuíferos.</li> <li>Suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre los acuíferos descubiertos, profundidades a que se hallaren, espesor y naturaleza de los mismos y calidad del agua en cada uno.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 51.- Desagüe de yacimientos.</b> El desagüe de yacimientos se considera como un desagüe industrial y quedará sujeto a las mismas normativas de éste en relación a la calidad de los vertidos, salvo que exista una reglamentación específica, siendo reputado su incumplimiento falta grave, sin perjuicio de las sanciones que se estipulen en otras normas.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.- Desagüe de yacimientos.</b> El desagüe de yacimientos se considera como un desagüe industrial y quedará sujeto a las mismas normativas de éste en relación a la calidad de los vertidos, salvo que exista una reglamentación específica, siendo reputado su incumplimiento falta grave, sin perjuicio de las sanciones que se estipulen en otras normas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 52.- Residuos de explotaciones mineras.</b> Los relaves o residuos de explotaciones mineras en los que se utilizare agua para la producción deberán ser depositados, a costa del minero, en lugares y de forma tal que no contaminen aguas superficiales, no infiltren contaminando las subterráneas y no ocasionen la degradación del medio ambiente u otros recursos naturales en perjuicio público o de terceros, ni constituyan peligro potencial para los terrenos o poblaciones.</p> <p>A los fines de acreditar el cumplimiento de los extremos antes expresados deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental aprobado.</p> <p>El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.</p>	<p>*Se elimina la necesidad de acreditar el Estudio de Impacto Ambiental ya que es un requisito común establecido en el Artículo 24, que no es necesario reiterar.</p> <p>*Se modifica la última frase para reconocer claramente las competencias de los Ministerios de Medio Ambiente y/o Producción.</p>	<p><b>Artículo 50.- Residuos de explotaciones mineras.</b> Los relaves o residuos de explotaciones mineras en los que se utilizare agua para la producción deberán ser depositados, a costa del minero, en lugares y de forma tal que no contaminen aguas superficiales y/o <del>no infiltren contaminando las subterráneas y no ocasionen la degradación del medio ambiente u otros recursos naturales en perjuicio público o de terceros, ni constituyan peligro potencial para los terrenos o poblaciones.</del></p> <p><del>A los fines de acreditar el cumplimiento de los extremos antes expresados deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental aprobado</del></p> <p>El incumplimiento de las prohibiciones, aquí previstas, será <del>reputado falta grave</del> <b>sancionada por la autoridad competente.</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 53.- Requisitos.</b> Para obtener concesiones del uso de agua con fines mineros, sin perjuicio de lo establecido en general en esta Ley de Aguas y en su reglamentación, son requisitos indispensables:</p> <p>a) La presentación del título de la concesión o permiso minero, o de la autorización de la exploración o explotación de hidrocarburos.</p> <p>b) La presentación del plano de ubicación de la explotación, con indicación del punto de toma y descarga de aguas proyectadas.</p> <p>c) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes, como así también los desagües a construir y desarrollar, para evitar toda alteración perjudicial de las aguas, los acuíferos y del ambiente.</p> <p>d) La presentación de planos de detalle, proyecto y especificaciones de toda otra obra o medida a desarrollar para dar cabal cumplimiento a lo previsto en esta Ley de Aguas.</p>	<p>*En virtud de la metodología establecida por el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de afirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes y se establece, en este Artículo, los Requisitos Mínimos para el uso productivo particular que trata, ampliando a los acuíferos.</p> <p>*Se agrega que los requisitos sean “aprobados” por la Autoridad correspondiente dado que no bastaría la mera presentación de ellos.</p> <p>*Se completa el inc. c) con la consideración del “impacto en el cuerpo receptor”.</p> <p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 51.- Requisitos Mínimos.</b> Para obtener concesiones o permisos para el uso de agua con fines mineros, además de los requisitos comunes exigidos por el artículo 24, la Autoridad de Aplicación exigirá los siguientes requisitos mínimos aprobados por la autoridad competente:</p> <p>a) La presentación del título de la concesión o permiso minero, o de la autorización de la exploración o explotación de hidrocarburos.</p> <p>b) La presentación del plano de ubicación de la explotación, con indicación del punto de toma y descarga de aguas proyectadas.</p> <p>c) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes <b>e impacto en el cuerpo receptor</b>, como así también los desagües a construir y desarrollar, para evitar toda alteración perjudicial de las aguas <b>superficiales, subterráneas</b> y del ambiente.</p> <p>d) La presentación de planos de detalle, proyecto y especificaciones de toda otra obra o medida a desarrollar para dar cabal cumplimiento a lo previsto en esta Ley de Aguas.</p>
<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN IX: USO TURÍSTICO, DEPORTIVO O RECREATIVO</p>		<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN IX: USO TURÍSTICO, DEPORTIVO O RECREATIVO</p>
<p><b>ARTÍCULO 54.- Concepto.</b> Se considera que es turístico, deportivo o recreativo el uso de aguas subterráneas, tramos de cursos de aguas, áreas de lagos, lagunas, playas, balnearios e instalaciones para actividades de esparcimiento en general.</p>	<p>*Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 52.- Definición.</b> Se considera que es turístico, deportivo o recreativo el uso de aguas subterráneas, tramos de cursos de aguas, áreas de lagos, lagunas, playas, balnearios e instalaciones para actividades de esparcimiento en general.</p>
	<p>*Se agregan similares requisitos que para la Sección VII, dado que este tipo de uso puede tratarse de variados tipos de emprendimientos, en múltiples escalas.</p> <p>*Se elimina frase referida a la “restitución” teniendo en cuenta los aportes surgidos en el Foro realizado en la ciudad de Santa Fe.</p>	<p><b>Artículo 53: Requisitos Mínimos.</b> Además de los Requisitos Comunes solicitados por el artículo 24, la Autoridad de Aplicación exigirá la presentación y aprobación, por la autoridad competente, de los proyectos correspondientes a la obra de captación que se desea utilizar y de otras complementarias para evacuación de efluentes <del>y a acuíferos.</del> <del>y a acuíferos.</del> Si la fuente fuera de origen subterráneo, el título de concesión o permiso establecerá el área de protección alrededor de la misma para evitar que sea afectada, y las demás medidas que la Autoridad de Aplicación o la Sanitaria estimen necesarias.</p>



<p><b>ARTÍCULO 55.- Intervención de autoridades competentes.</b> La Autoridad Competente, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, regulará todo lo referido al ejercicio de la actividad turística o recreativa, conforme a una adecuada planificación.</p>	<p>*Se modifica contemplando las diversas autoridades competentes para este uso.</p>	<p><b>Artículo 54.- Intervención de autoridades competentes.</b> La Autoridad Competente <b>en la actividad deportiva, turística o recreativa</b>, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, regulará todo lo referido al ejercicio de la actividad turística o recreativa, conforme a una adecuada planificación.</p>
<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN X: USO PARA NAVEGACIÓN Y FLOTACIÓN</p>		<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN X: USO PARA NAVEGACIÓN Y FLOTACIÓN</p>
<p><b>ARTÍCULO 56.- Navegación o flotación.</b> El uso del agua para navegación o flotación no requerirá de concesión de la autoridad de aplicación y será regulado por las normas legales y reglamentarias pertinentes, excepto en la relación con la conservación y preservación de los recursos hídricos que se registrarán por lo prescripto en esta ley.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 55.- Navegación o flotación.</b> El uso del agua para navegación o flotación no requerirá de concesión de la autoridad de aplicación y será regulado por las normas legales y reglamentarias pertinentes, excepto en la relación con la conservación y preservación de los recursos hídricos que se registrarán por lo prescripto en esta ley.</p>
<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN XI: USO DE CAUSES O LECHOS</p>	<p>*Se subsana error ortográfico: cauce.</p>	<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO I - USO DE LAS AGUAS CAPÍTULO III: USOS PRODUCTIVOS SECCIÓN XI: USO DE CAUCES O LECHOS</p>
<p><b>ARTÍCULO 57.- Uso de lechos.</b> La construcción y operación de cualquier cause o lecho destinado a la navegación, puertos, ancladeros, guardería, dársenas, canales, caletas, embarcaderos, escaleras, rampas de varaderos y obras complementarias y toda obra destinada a surtir a la navegación o a facilitar la requieren concesión de la autoridad de aplicación si los mismos se encontraran instalados sobre aguas del dominio público o sus causes, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes. La Autoridad de Aplicación procederá a clausurar y precintar los bienes utilizados en la infracción a la obligación establecida, incluyendo ello la potestad de demoler las instalaciones repitiendo de los infractores los gastos que ello demande por la vía del apremio fiscal.</p>	<p>*Se subsana error ortográfico: cauce. *En virtud de la metodología propuesta en el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de reafirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes. *Se elimina el segundo párrafo por estar contemplado en el Libro IV "Disposiciones Administrativas", Artículos 173, 181 y siguientes. *Se corrige el título en consonancia con el Artículo 57.</p>	<p><b>ARTÍCULO 56.- Uso de cauces para la navegación e-lechos.</b> En cualquier <b>cauce e-lecho</b> destinado a la navegación, la construcción y operación de puertos, ancladeros, guardería, dársenas, canales, caletas, embarcaderos, escaleras, rampas de varaderos y obras complementarias y toda obra destinada a la navegación o a facilitar la requieren <b>concesión o permiso de la Autoridad de Aplicación</b> si los mismos se encontraran instalados sobre aguas del dominio público, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y <b>de lo dispuesto en el Artículo 24.</b></p>
	<p>*Se agrega el texto que correspondía el Artículo 87 del proyecto, que se elimina.</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.- Obras para usos en cauces de cursos navegables.</b> Cuando se solicite permiso o concesión de uso de aguas públicas o del cauce del curso de agua permanente navegable o flotable, y sea necesario realizar obras en cauces de cursos navegables, antes de otorgar el permiso o la concesión, deberá requerir a la Autoridad Competente Nacional declaración sobre si las obras proyectadas pueden obstaculizar</p>

<p><b>ARTÍCULO 58.- Extracciones en cauces o lechos.</b> La extracción de materiales o productos de cauces o lechos quedará sometida a las condiciones o requisitos que fije la autoridad de aplicación en función del carácter del curso en que las mismas se efectúen y de las modalidades de su régimen y caudal.</p>	<p>*Se subsana error ortográfico: cauces.</p> <p>*En virtud de la metodología propuesta en el Artículo 24, se modifica la redacción a los fines de reafirmar la necesidad de cumplir con los Requisitos Comunes.</p> <p>*Se suprime la última frase dado que más que aportar, limita a la Autoridad a tomar en cuenta solo esas modalidades.</p>	<p>a la navegación o afectar el régimen hidráulico del curso de agua. No podrán otorgarse permisos o concesiones, cuando las obras proyectadas afecten a la navegación.</p> <p><b>ARTÍCULO 58.- Extracciones en cauces o lechos. Además de los Requisitos Comunes solicitados por el Artículo 24,</b> la extracción de materiales o productos de cauces o lechos quedará sometida a las condiciones o requisitos que fije la Autoridad de Aplicación</p> <p><del>en función del carácter del curso en que las mismas se efectúen y de las modalidades de su régimen y caudal.</del></p>
<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO II - CONCESIÓN DE LAS AGUAS – CANON CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>*Corrección de forma ampliando a los permisos que se tratan en este libro.</p>	<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO II - CONCESIÓN y <b>PERMISO PARA EL USO DE LAS AGUAS</b> –CANON CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p><b>ARTÍCULO 59.- Sustentabilidad del recurso.</b> Las concesiones de uso de aguas estarán siempre sujetas a una explotación sustentable basada en estudios de cantidad, calidad y ambientales.</p>	<p>*Se compatibiliza con el Artículo 1.</p> <p>*Se amplía a los permisos.</p>	<p><b>Artículo 59.- Sustentabilidad del recurso.</b> Las concesiones y permisos de uso de aguas estarán siempre sujetas a una explotación sustentable a favor de las generaciones presentes y futuras, basadas en estudios de hidrológicos y ambientales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 60.- Requisitos.</b> No se otorgará concesión de uso productivo sin la previa evaluación del Impacto Ambiental y del Plan de Gestión Ambiental, que incluya especificaciones de toda otra medida u obra de mitigación para evitar cualquier perjuicio a terceros y al ambiente. La presentación de los proyectos requeridos en el presente artículo debe ajustarse a las normas técnicas vigentes.</p>	<p>*Se modifica la redacción para compatibilizar y no reiterar lo establecido en el Artículo 24.</p> <p>*Se amplía a los permisos.</p> <p>*Se suprime el último párrafo dado que no establece a que normas técnicas hace referencia.</p> <p>*Se recepta lo propuesto en el proyecto del Diputado Mascheroni en relación a la participación ciudadana.</p>	<p><b>Artículo 60.- Requisitos. No se otorgará concesión o permiso de uso productivo sin el previo cumplimiento de los requisitos comunes enumerado en el Artículo 24 y los requisitos mínimos establecidos para cada tipo de Uso de agua, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que establece la Ley General de Ambiente, la ley de medio ambiente provincial y sus modificatorias.</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 61.- Permiso.</b> El permiso de uso es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación confiere a personas determinadas un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados por un plazo determinado o determinable.</p> <p>El permiso no es cesible, sólo crea a favor de su titular un interés legítimo y puede ser revocado en cualquier momento con expresión de causa y sin indemnización.</p>	<p>*Se reemplaza "especial" por "productivo" con el objeto de unificar terminología propuesta por el Artículo 14 y siguientes.</p> <p>*Se suprime "la explotación de elementos con ellas relacionados" por tratarse de una frase demasiado vaga que no aporta la concepto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.- Permiso.</b> El permiso de uso es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación confiere a personas determinadas un derecho precario para el uso <del>productivo del agua pública e para la explotación de elementos con ellas relacionados</del> por un plazo determinado o determinable.</p> <p>El permiso no es cesible, sólo crea a favor de su titular un interés legítimo y puede ser revocado en cualquier momento con expresión de causa y sin indemnización.</p>
<p><b>ARTÍCULO 62.- Otorgamiento de permiso.</b> La Autoridad de Aplicación es la única facultada para el otorgamiento de permisos de uso de aguas públicas o sus cauces. No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones o permisos anteriores.</p> <p>La Autoridad de Aplicación, a solicitud de las autoridades competentes, podrá otorgar permiso de uso de agua para obras públicas que requieran utilización de volúmenes considerables. El caudal necesario será prorrateado entre todos los concesionarios y permisionarios existentes, siempre que no haya excedentes disponibles, no correspondiendo indemnización alguna por esta disminución temporal.</p>	<p>*Sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 62.- Otorgamiento de permiso.</b> La Autoridad de Aplicación es la única facultada para el otorgamiento de permisos de uso de aguas públicas o sus cauces. No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones o permisos anteriores.</p> <p>La Autoridad de Aplicación, a solicitud de las autoridades competentes, podrá otorgar permiso de uso de agua para obras públicas que requieran utilización de volúmenes considerables. El caudal necesario será prorrateado entre todos los concesionarios y permisionarios existentes, siempre que no haya excedentes disponibles, no correspondiendo indemnización alguna por esta disminución temporal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 63.- Permiso provisorio.</b> La Autoridad de Aplicación podrá autorizar en forma provisorio y excepcional el uso del agua, fundada en razones de urgencia y utilidad pública.</p>	<p>*Correcciones de forma y técnica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.- Permiso <del>provisorio</del>-excepcional.</b> La Autoridad de Aplicación podrá autorizar en forma provisorio y excepcional el uso del agua, fundada en razones de urgencia y utilidad pública.</p>
<p><b>ARTÍCULO 64.- Contenido de la Resolución de permiso.</b> La resolución que otorgue un permiso deberá consignar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre del permisionario.</li> <li>Naturaleza y objeto del permiso acordado.</li> <li>Fecha de otorgamiento y duración.</li> <li>Cargas financieras, las que se adeudan, aunque no se utilice.</li> <li>Los estudios y obras necesarias para el goce del mismo.</li> <li>Demás condiciones necesarias para su ejercicio.</li> </ol>		<p><b>ARTÍCULO 64.- Contenido de la Resolución de permiso.</b> La resolución que otorgue un permiso deberá consignar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre del permisionario.</li> <li>Naturaleza y objeto del permiso acordado.</li> <li>Fecha de otorgamiento y duración.</li> <li>Cargas financieras, las que se adeudan, aunque no se utilice.</li> <li><b>Los estudios, proyectos y obras necesarias para el goce del mismo.</b></li> <li>Demás condiciones necesarias para su ejercicio.</li> </ol>

<p><b>ARTÍCULO 65.- Normas supletorias del permiso.</b> Al permiso le serán aplicables en forma supletoria las previsiones normativas que regulan la concesión.</p>	<p>*Sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 65.- Normas supletorias del permiso.</b> Al permiso le serán aplicables en forma supletoria las previsiones normativas que regulan la concesión.</p>
<p><b>ARTÍCULO 66.- Concesión.</b> La concesión es el acto administrativo mediante el cual el Estado Provincial confiere temporalmente un derecho al uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados. Las concesiones serán reales y excepcionalmente personales, según se otorguen sobre un inmueble o actividad o a una persona determinada. Las concesiones reales no podrán ser embargadas ni enajenadas, sino con el inmueble o actividad para el que fueron otorgadas. La concesión crea a favor de su titular un derecho subjetivo que no puede ser revocado, salvo con expresión de causa y previa indemnización.</p>	<p>*Se agrega "embargadas, enajenadas, u objeto de contrato" para sumar los excluido del Artículo 32 del proyecto.</p> <p>*Ver la "explotación de elementos con ellas relacionados " no se entiende a que se refiere.</p> <p>*Se agrega la última frase para ordenarlo con el Artículo 89.</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.- Concesión.</b> La concesión es el acto administrativo mediante el cual el Estado Provincial confiere temporalmente un derecho al uso <del>especial-productivo de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados</del>. Las concesiones serán reales y excepcionalmente personales, según se otorguen sobre un inmueble o actividad o a una persona determinada. Las concesiones reales <b>no podrán ser embargadas, enajenadas, u objeto de contrato</b> sino con el inmueble o actividad para el que fueron otorgadas. La concesión crea a favor de su titular un derecho subjetivo que no puede ser revocado, <b>salvo con expresión de causa y previa indemnización sólo del daño emergente.</b></p>
<p><b>Artículo 67.- Concesión temporaria.</b> Las concesiones son temporarias. Duran hasta la fecha que se fije en el título, la que no excederá de quince años. Si cesa la explotación para la que fueron otorgadas caducan la concesión. La Autoridad de Aplicación puede renovar la concesión a su vencimiento por el plazo que fije. El concesionario puede solicitar que se modifique el título de concesión cuando a su entender existan hechos nuevos que la Autoridad de Aplicación deba contemplar. La concesión de uso del agua no implica la enajenación de la misma.</p>	<p>*Se modifica el título dado que no existen las concesiones temporarias y no temporarias. La duración es una característica de ellas.</p>	<p><b>Artículo 67.- Carácter temporario de la Concesión.</b> Las concesiones son temporarias y duran hasta la fecha que se fije en el título, la que no excederá de quince años. Si cesa la explotación para la que fueron otorgadas, la concesión caduca. La Autoridad de Aplicación puede renovar la concesión a su vencimiento por el plazo que fije. El concesionario puede solicitar que se modifique el título de concesión cuando a su entender existan hechos nuevos que la Autoridad de Aplicación deba contemplar. La concesión de uso del agua no implica la enajenación de la misma.</p>
<p><b>ARTÍCULO 68.- Prioridad en solicitudes concurrentes.</b> Para el otorgamiento y ejercicio de los derechos emanados de concesiones, en caso de solicitudes concurrentes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, que susciten interferencias en los usos o produzcan la disminución de las disponibilidades, se deberá observar el siguiente orden de prioridad:</p> <p>a) Abastecimiento de poblaciones.</p> <p>b) Otros usos.</p> <p>Habiendo concurrencia de solicitudes de concesión, serán preferidas las que a criterio de la Autoridad de Aplicación tengan mayor importancia y utilidad económico-social. En igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.</p>	<p>*Corrección de forma, la enumeración no es útil si el segundo y final inciso es "Otros usos".</p> <p>*Modificación "y/o", teniendo en cuenta los aportes surgidos de la reunión con el Consejo Económico Social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 68.- Prioridad en solicitudes concurrentes.</b> Para el otorgamiento y ejercicio de los derechos emanados de concesiones, en caso de solicitudes concurrentes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, que susciten interferencias en los usos o produzcan la disminución de las disponibilidades <b>será prioritario el abastecimiento de poblaciones.</b></p> <p>Habiendo concurrencia de solicitudes de concesión, serán preferidas las que a criterio de la Autoridad de Aplicación tengan mayor importancia y utilidad económica <b>y/o</b> social. En igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.</p>

	<p>*Al eliminar el Artículo 85 del proyecto, de la ubicación incorrecta, se trae acá su texto completo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 69.- Obras de distribución colectiva.</b> La distribución y evacuación del agua pública que se realice a pluralidad de concesionarios o permisionarios deberá hacerse por medio de obras y medidas no estructurales que garanticen la efectiva satisfacción de los derechos de cada uno. La Autoridad de Aplicación podrá realizar dichas obras o imponerlas a los concesionarios o permisionarios. Los gastos de inversión, operación y mantenimiento se prorratearán entre los beneficiados en proporción al uso máximo acordado en cada título.</p>
	<p>*Al eliminar el Artículo 88 del proyecto, de la ubicación incorrecta, se trae acá su texto completo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 70.- Uso de terrenos, obras públicas y ejecución de obras privadas.</b> Los concesionarios y permisionarios de uso de aguas podrán, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, hacer uso de los terrenos y obras públicas y realizar las obras privadas necesarias para el ejercicio de su derecho, a su cargo.</p>
	<p>*Siguiendo lo que se regula para el permiso en el Artículo 64, se agrega similar para la concesión utilizando lo propuesto en los proyectos del año 2009 y del Diputado Eggimann.</p>	<p><b>ARTÍCULO 71.- Contenido de la Resolución de la concesión.</b> La resolución que otorgue una concesión, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, consignará por lo menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Titular de la concesión, objeto concesionado con indicación del uso.</li> <li>b) Plazo</li> <li>c) Condiciones generales y especiales y derechos y obligaciones inherentes a la concesión, incluidas las medidas de mitigación señaladas en la Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por la autoridad competente.</li> <li>d) Canon inicial de la concesión y demás cargas financieras.</li> <li>e) Ubicación de la fuente y datos catastrales de los inmuebles involucrados.</li> <li>f) Dotación que corresponda, y forma y modo del aprovechamiento según el uso otorgado.</li> <li>g) Fecha de otorgamiento.</li> <li>h) En las concesiones que signifiquen consumo de agua, el caudal máximo y los volúmenes máximos anual y mensual.</li> </ul>



<p><b>ARTÍCULO 69.- Derechos del concesionario.</b> El concesionario tendrá derecho a:</p> <p>a) Usar el agua conforme al destino para el cual fue otorgado su uso y en la extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinadas en el título de otorgamiento, en este Ley de Aguas y en las reglamentaciones que se dicten.</p> <p>b) Obtener la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido.</p> <p>c) Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.</p> <p>d) Ser protegido en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión.</p>	<p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 72.- Derechos del concesionario.</b> El concesionario tendrá derecho a:</p> <p>a) Usar el agua conforme al destino para el cual fue otorgado su uso y en la extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinadas en el título de otorgamiento, en esta Ley de Aguas y en las reglamentaciones que se dicten.</p> <p>b) Obtener la imposición de servidumbres y limitaciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido.</p> <p>c) Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.</p> <p>d) Ser protegido en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión.</p>
<p><b>ARTÍCULO 70.- Obligaciones del Concesionario.</b> El concesionario tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Cumplir las disposiciones de esta Ley de Aguas y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.</p> <p>b) Usar efectiva, eficiente, y sustentablemente el agua.</p> <p>c) Construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido.</p> <p>d) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o pago de tasas o contribuciones y prorratas que fije la Autoridad de Aplicación.</p> <p>e) No contaminar las aguas ni el ambiente.</p> <p>f) Pagar el canon, las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada.</p> <p>Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas, sin perjuicio del derecho del concesionario a exigir el cumplimiento de tales prestaciones.</p>	<p>*Se agrega obligación mantener los perímetros de protección de las perforaciones.</p> <p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 73.- Obligaciones del Concesionario.</b> El concesionario tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Cumplir las disposiciones de esta Ley de Aguas y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.</p> <p>b) Usar efectiva, eficiente, y sustentablemente el agua.</p> <p>c) Construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido.</p> <p>d) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o pago de tasas o contribuciones y prorratas que fije la Autoridad de Aplicación.</p> <p>e) No contaminar las aguas ni el ambiente.</p> <p>f) Pagar el canon, las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada.</p> <p>Estas obligaciones no podrán ser incumplidas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, o falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas, sin perjuicio del derecho del concesionario a exigir el cumplimiento de tales prestaciones.</p>



<p><b>ARTÍCULO 71.- Monto del canon.</b> El Poder Ejecutivo a propuesta de la Autoridad de Aplicación, fijará el canon correspondiente a la concesión de derecho de agua en proporción a la magnitud de la respectiva concesión y las circunstancias propias de cada tipo de utilización y aquellas derivadas de cada actividad según la categoría de usuario.</p>	<p>*Se modifica a los fines de establecer que el Poder Ejecutivo fijará sólo los criterios considerando características geográficas y otros aspectos, no los montos determinados.</p> <p>*Se agrega el último párrafo que se toma del Artículo 78 del proyecto del Diputado Mascheroni.</p>	<p><b>ARTÍCULO 74.- Del canon.</b> El Poder Ejecutivo a propuesta de la Autoridad de Aplicación, <b>fijará los criterios para determinar el monto del canon correspondiente a cada derecho de uso de agua en proporción a la magnitud de la respectiva concesión o permiso</b> y las circunstancias propias de cada tipo de utilización y aquellas derivadas de cada actividad según la categoría de usuario.</p> <p><b>En la determinación del canon se deberá considerar un sistema de compensación para mantener la uniformidad de los montos en el territorio provincial para los mismos servicios, considerando las distintas características geográficas.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 72.- Pago del canon y cobro judicial de deudas.</b> Serán responsables del pago del canon:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los concesionarios y permisionarios.</li> <li>Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión.</li> <li>Los usufructuarios beneficiados con la concesión.</li> <li>Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiera otorgado escritura traslativa de dominio que sean beneficiados con la concesión.</li> <li>Los arrendatarios beneficiados con la concesión.</li> <li>Los ocupantes o adjudicatarios de tierras fiscales, de tierras obtenidas del Estado a título particular y con fines de colonización, o del dominio de la provincia, en igual situación beneficiados con la concesión.</li> <li>Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva y que sean beneficiados con la concesión.</li> <li>Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria beneficiados con la concesión.</li> </ol> <p>Vencidas las fechas en que el usuario debió satisfacer los importes que adeuda en concepto de canon o tasa retributiva, así como el de los trabajos y materiales utilizados por la Autoridad de Aplicación, ésta gestionará su cobro judicial por vía del apremio fiscal.</p>	<p>*Se agrega el inc. i) ya que podrían existir otros beneficiarios, como por ejemplo los titulares de un derecho real de superficie.</p> <p>*Se agrega párrafo referido a responsabilidad de administradores societarios sugerida en Comisión de Infraestructura del Consejo Económico Social</p> <p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 75.- Pago del canon y cobro judicial de deudas.</b> Serán responsables del pago del canon:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los concesionarios y permisionarios.</li> <li>Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión.</li> <li>Los usufructuarios beneficiados con la concesión.</li> <li>Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiera otorgado escritura traslativa de dominio que sean beneficiados con la concesión.</li> <li>Los arrendatarios beneficiados con la concesión.</li> <li>Los ocupantes o adjudicatarios de tierras fiscales, de tierras obtenidas del Estado a título particular y con fines de colonización, o del dominio de la Provincia, en igual situación, beneficiados con la concesión.</li> <li>Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva y que sean beneficiados con la concesión.</li> <li>Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria, beneficiados con la concesión.</li> </ol> <p><b>i) Cualquier otro beneficiario de la concesión o permiso.</b></p> <p><b>Los administradores societarios serán responsables en los términos del Artículo 160 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el incumplimiento de la obligación de pago del canon.</b></p> <p>Vencidas las fechas en que el usuario debió satisfacer los importes que adeuda en concepto de canon y/o tasa retributiva, así como el de los trabajos y materiales utilizados por la Autoridad de Aplicación, ésta gestionará su cobro judicial por vía del apremio fiscal.</p>

<p><b>ARTÍCULO 73.- Indivisibilidad del canon.</b> El canon será indivisible, y en caso de sucesiones indivisas, condominios y sociedades de personas, todos los sucesores, condóminos y socios serán solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y accesorias que pudiere corresponder.</p>	<p>*Se modifica adecuan a las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 76.- Indivisibilidad del canon.</b> El canon será indivisible, y en caso de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, <del>de personas</del> todos los sucesores, condóminos y socios serán solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y accesorias que pudiere corresponder.</p>
<p><b>ARTÍCULO 74.- Rebajas.</b> El canon que deberá pagar el concesionario o permisionario podrá ser rebajado en proporción a la reutilización o reciclaje que realice o en virtud de toda otra acción que acreditadamente permita el ahorro del recurso hídrico en cantidad y calidad.</p>	<p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 77.- Rebajas.</b> El canon que deberá pagar el concesionario o permisionario podrá ser rebajado en proporción a la reutilización o reciclaje que realice o en virtud de toda otra acción que acreditadamente <b>permita un uso más eficiente</b> del recurso hídrico.</p>
<p><b>ARTÍCULO 75.- Excepciones.</b> Con la finalidad de contribuir a la mejora en la calidad de vida de la población y al desarrollo del sistema productivo de la región, exceptuase del pago del canon para los usos social y productivo a las actividades desarrolladas en los departamentos de la provincia que posean más del veinte por ciento (20%) de necesidades básicas insatisfechas, cuando estas sean realizadas por emprendimientos locales y nacionales radicados en la provincia de Santa Fe.</p>	<p>*Se elimina "uso social" ya que es gratuito por definición.</p>	<p><b>Artículo 78.- Excepciones.</b> Con la finalidad de contribuir a la mejora en la calidad de vida de la población y al desarrollo del sistema productivo de la región, la <b>Autoridad de Aplicación podrá exceptuar</b> del pago del canon para <b>los usos <del>social y productivos</del></b> a las actividades desarrolladas en los Departamentos de la Provincia que posean más del veinte por <b>ciento (20%) de Necesidades Básicas Insatisfechas</b>, cuando estas sean realizadas por emprendimientos locales y nacionales radicados en la <b>Provincia</b> de Santa Fe.</p>
<p><b>ARTÍCULO 76.- Reintegro a la Autoridad de Aplicación.</b> Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a reintegrar a la Autoridad de Aplicación el importe de los trabajos y de los materiales que ésta haya debido realizar y utilizar, por incumplimiento o morosidad de aquellos, quien podrá repetirlos de acuerdo con las previsiones de la presente.</p>	<p>*Se elimina "previsiones de la presente" dado que no se regula el tema específico en resto del cuerpo y no afecta la aplicación del artículo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 79.- Reintegro a la Autoridad de Aplicación.</b> Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a reintegrar a la Autoridad de Aplicación el importe de los trabajos y de los materiales que ésta haya debido realizar y utilizar, por incumplimiento o morosidad de aquellos, quien podrá repetirlos. <del>de acuerdo con las previsiones de la presente.</del></p>
<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO II - CONCESIÓN DE LAS AGUAS - CANON CAPÍTULO II: AGUAS SUBTERRÁNEAS</p>		
<p><b>ARTÍCULO 77.- Concesión de agua subterránea.</b> Cualquier interesado podrá solicitar concesión para el uso de aguas subterráneas proponiendo el modo adecuado para su explotación, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá hacer lugar al pedido, previa audiencia del propietario superficiario.</p>	<p>*Se modifica la redacción para recalcar la aplicación del Artículo 24 y se amplia a permisos.</p>	<p><b>Artículo 80.- Concesión o Permiso de agua subterránea.</b> Cualquier interesado podrá solicitar concesión <b>o permiso</b> para el uso de aguas subterráneas proponiendo el modo adecuado para su explotación <b>previo cumplimiento de los requisitos comunes enumerado en el Artículo 24 y los requisitos mínimos establecidos para cada tipo de uso de aguas</b>, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá hacer lugar al pedido, previa audiencia del propietario superficiario.</p>

<p><b>ARTÍCULO 78.- Obligaciones complementarias de concesionarios de aguas subterráneas.</b> Además de las obligaciones que le son propias según esta Ley de Aguas, los concesionarios de aguas subterráneas deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ejecutar un estudio de fuente subterránea respetando las instrucciones reglamentarias sobre diseño físico para construcción de las perforaciones.</li> <li>Evitar alteraciones físicas, químicas o biológicas que dañen el estado natural del acuífero o suelo.</li> <li>Comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma inmediata tras haber tomado conocimiento de cualquier alteración física, química o biológica advertida, y si fuera posible aportar los elementos de juicio que tenga.</li> <li>No producir interferencias que afecten el ejercicio de derechos emanados de permisos o concesiones otorgados.</li> <li>Instalar dispositivos aprobados por la Autoridad de Aplicación que permitan controlar el caudal de la extracción para evitar la sobre explotación del acuífero y mecanismos adecuados para interrumpir la salida de agua cuando éstas no se usen o no deban ser usados.</li> <li>Realizar los análisis periódicos que la Autoridad de Aplicación determine en el título y elevar los resultados del modo que determine la reglamentación.</li> </ol>	<p>*Se agregan en los inc. g) y h) obligaciones referida a los perímetros de protección y clausura de pozos.</p> <p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 81.- Obligaciones complementarias de concesionarios de aguas subterráneas.</b> Además de las obligaciones que le son propias según esta Ley de Aguas, los concesionarios de aguas subterráneas deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ejecutar un estudio de fuente subterránea respetando las instrucciones reglamentarias sobre diseño físico para construcción de las perforaciones.</li> <li>Evitar alteraciones físicas, químicas o biológicas que dañen el estado natural o actual del acuífero en explotación, y las capas acuíferas relacionadas con éste, como así también el suelo.</li> <li>Comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma inmediata tras haber tomado conocimiento de cualquier alteración física, química o biológica advertida, <del>y si fuera posible</del> aportar los elementos de juicio que tenga.</li> <li>No producir interferencias que afecten el ejercicio de derechos emanados de permisos o concesiones otorgados.</li> <li>Instalar dispositivos aprobados por la Autoridad de Aplicación que permitan controlar el caudal de la extracción para evitar la <del>sobre</del> explotación del acuífero y mecanismos para interrumpir la extracción de agua cuando ésta no se use o no deba ser usada.</li> <li>Realizar los análisis periódicos que la Autoridad de Aplicación determine en el título y elevar los resultados del modo que determine la Autoridad de Aplicación.</li> <li>Definir el perímetro de protección de la perforación objeto de explotación de acuerdo a la metodología fijada por la Autoridad de Aplicación.</li> <li>Proceder a la clausura de una perforación cuando la misma se convierta en un punto vulnerable para el acuífero afectando su calidad y/o cantidad. Para ello se deberán seguir las disposiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 79.- Inmuebles circundantes a aguas de uso medicinal o mineral.</b> La fuente de agua declarada apta para uso medicinal o mineral, será protegida mediante la imposición de una restricción administrativa al dominio de los inmuebles circundantes en la extensión que la Autoridad de Aplicación estime necesario. Tal restricción consistirá en la prohibición de alumbrar o explotar aguas de la misma naturaleza en el área que se declare protegida o de hacer trabajos que pudieren perturbar u obstaculizar la explotación de las mismas.</p>	<p>*Se elimina dado que el Artículo 45 regula el tema.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 79.- Inmuebles circundantes a aguas de uso medicinal o mineral.</b> La fuente de agua declarada apta para uso medicinal o mineral, será protegida mediante la imposición de una restricción administrativa al dominio de los inmuebles circundantes en la extensión que la Autoridad de Aplicación estime necesario. Tal restricción consistirá en la prohibición de alumbrar o explotar aguas de la misma naturaleza en el área que se declare protegida o de hacer trabajos que pudieren perturbar u obstaculizar la explotación de las mismas.</del></p>

<p><b>ARTÍCULO 80.- Uso colectivo de perforaciones.</b> El aprovechamiento de agua subterránea proveniente de una o varias perforaciones, podrá efectuarse por varios interesados en conjunto. Los gastos en construcción, equipos y su mantenimiento deberán ser soportados por los concesionarios. Su incumplimiento traerá aparejada la suspensión total o parcial de la provisión de agua</p>	<p>*Se reemplaza la palabra "interesados" por "usuarios" dado que es la que se usa en el resto del cuerpo del proyecto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 82.- Uso colectivo de perforaciones.</b> El aprovechamiento de agua subterránea proveniente de una o varias perforaciones, podrá efectuarse por varios <del>interesados</del> <b>usuarios</b> en conjunto. Los gastos en construcción, equipos y su mantenimiento deberán ser soportados por los concesionarios. Su incumplimiento traerá aparejada la suspensión total o parcial de la provisión de agua.</p>
<p><b>ARTÍCULO 81.- Cese del uso productivo de agua subterránea.</b> Cuando una captación de aguas subterráneas cesare definitivamente, el concesionario deberá comunicarlo de inmediato a la Autoridad de Aplicación la que dispondrá las medidas necesarias para la preservación del acuífero.</p>	<p>*Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 83.- Cese del uso productivo de agua subterránea.</b> Cuando una captación de aguas subterráneas cesare definitivamente, el concesionario deberá comunicarlo de inmediato a la Autoridad de Aplicación la que dispondrá las medidas necesarias para la preservación de la fuente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 82.- Facultades de la Autoridad de Aplicación.</b> La Autoridad de Aplicación podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Adoptar, en el ejercicio de la policía de aguas, todas las medidas que sean convenientes para preservar la calidad y cantidad del agua y aquellas que tiendan a lograr un uso racional y eficiente del recurso.</li> <li>Establecer, por resolución fundada, zonas de veda y reserva por plazo determinado.</li> <li>Restringir la extracción y regular el aprovechamiento de agua cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a causa de la extracción pueda alterarse física, química o biológicamente la fuente;</li> <li>- en razón de la concurrencia de utilizaciones se produzca conflicto entre usuarios sobre las modalidades del aprovechamiento.</li> </ul> </li> <li>Cambiar las fuentes en donde se permite extraer agua.</li> <li>Ordenar modificaciones de métodos, sistemas o instalaciones.</li> <li>Adoptar cualquier otra medida conveniente para preservar la calidad y conservación del agua y lograr el mayor beneficio para la sociedad.</li> <li>Ordenar el cambio de fuente, parcial o totalmente, o modificar el punto de toma.</li> </ol>	<p>*El artículo se refiere a aguas en general, no sólo a subterráneas que es lo regula este capítulo.</p> <p>*Por ello y dado que las facultades enumeradas se contemplan en el resto del articulado, se suprime.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 82.- Facultades de la Autoridad de Aplicación.</b> La Autoridad de Aplicación podrá:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>Adoptar, en el ejercicio de la policía de aguas, todas las medidas que sean convenientes para preservar la calidad y cantidad del agua y aquellas que tiendan a lograr un uso racional y eficiente del recurso.</del></li> <li><del>Establecer, por resolución fundada, zonas de veda y reserva por plazo determinado.</del></li> <li><del>Restringir la extracción y regular el aprovechamiento de agua cuando:</del> <ul style="list-style-type: none"> <li><del>- a causa de la extracción pueda alterarse física, química o biológicamente la fuente;</del></li> <li><del>- en razón de la concurrencia de utilizaciones se produzca conflicto entre usuarios sobre las modalidades del aprovechamiento.</del></li> </ul> </li> <li><del>Cambiar las fuentes en donde se permite extraer agua.</del></li> <li><del>Ordenar modificaciones de métodos, sistemas o instalaciones.</del></li> <li><del>Adoptar cualquier otra medida conveniente para preservar la calidad y conservación del agua y lograr el mayor beneficio para la sociedad.</del></li> <li><del>Ordenar el cambio de fuente, parcial o totalmente, o modificar el punto de captación.</del></li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 83.- Inscripción en registros.</b> La exploración y explotación de aguas públicas deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación, quien dispondrá, en su caso, la inscripción en el registro respectivo.</p>	<p>*El artículo se refiere a aguas en general, no sólo a subterráneas que es lo regula este capítulo, su contenido se incluye en el Artículo 14.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 83.- Inscripción en registros.</b> La exploración y explotación de aguas públicas deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación, quien dispondrá, en su caso, la inscripción en el registro respectivo.</del></p>



<p><b>ARTÍCULO 84.- Denegación de la solicitud de uso.</b> La Autoridad de Aplicación podrá denegar la petición para el otorgamiento de un derecho de uso productivo por razones de oportunidad o conveniencia debidamente alegadas y fundadas. Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre total y absolutamente comprometida con concesiones y permisos acordados, la Autoridad de Aplicación podrá declarar de oficio afectada, en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesiones ni de permisos para ella.</p>	<p>*Se elimina el artículo ya que se refiere a aguas en general, no sólo a subterráneas que es lo que regula el capítulo, y queda cubierto por el Artículo 15.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 84.- Denegación de la solicitud de uso.</b> La Autoridad de Aplicación podrá denegar la petición para el otorgamiento de un derecho de uso productivo por razones de oportunidad o conveniencia debidamente alegadas y fundadas. Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, la Autoridad de Aplicación podrá declarar de oficio afectada, en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesiones ni de permisos para ella.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 85.- Modificación del derecho de uso.</b> La Autoridad de Aplicación podrá por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio del derecho acordado.</p>	<p>*El artículo se refiere a aguas en general, no sólo a subterráneas que es lo que regula este capítulo, y su contenido se recepta en el Artículo 14.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 85.- Modificación del derecho de uso.</b> La Autoridad de Aplicación podrá por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio del derecho acordado.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 86.- Obras de distribución colectiva.</b> La distribución y evacuación del agua pública que se realice a pluralidad de concesionarios o permisionarios deberá hacerse por medio de obras y medidas que garanticen la efectiva satisfacción de los derechos de cada uno. La Autoridad de Aplicación podrá realizar dichas obras o imponerlas a los concesionarios. Los gastos de inversión, operación y mantenimiento se prorratearán entre los beneficiados en proporción al uso máximo acordado en cada título.</p>	<p>*El artículo se refiere a aguas en general, no sólo a subterráneas que es lo que regula este capítulo, y su contenido se recepta en el Artículo 69.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 86.- Obras de distribución colectiva.</b> La distribución y evacuación del agua pública que se realice a pluralidad de concesionarios o permisionarios deberá hacerse por medio de obras y medidas que garanticen la efectiva satisfacción de los derechos de cada uno. La Autoridad de Aplicación podrá realizar dichas obras o imponerlas a los concesionarios. Los gastos de inversión, operación y mantenimiento se prorratearán entre los beneficiados en proporción al uso máximo acordado en cada título.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 87.- Obras para usos en cauces de cursos navegables.</b> Cuando se solicite permiso o concesión de uso de aguas públicas o del cauce del curso de agua permanentemente navegable o flotable, y sea necesario realizar obras en cauces de cursos navegables, antes de otorgar el permiso o la concesión, deberá requerir a la Autoridad Competente Nacional declarar sobre si las obras proyectadas pueden obstaculizar a la navegación o afectar el régimen hidráulico del curso de agua. No podrán otorgarse permisos o concesiones, cuando las obras proyectadas afecten a la navegación o al régimen hidráulico del curso o al ecosistema acuático.</p>	<p>*El artículo se refiere a aguas en general, no sólo a subterráneas que es lo que regula este capítulo, y su contenido se recepta en el Artículo 57.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 87.- Obras para usos en cauces de cursos navegables.</b> Cuando se solicite permiso o concesión de uso de aguas públicas o del cauce del curso de agua permanentemente navegable o flotable, y sea necesario realizar obras en cauces de cursos navegables, antes de otorgar el permiso o la concesión, deberá requerir a la Autoridad Competente Nacional declarar sobre si las obras proyectadas pueden obstaculizar a la navegación o afectar el régimen hidráulico del curso de agua. No podrán otorgarse permisos o concesiones, cuando las obras proyectadas afecten a la navegación o al régimen hidráulico del curso o al ecosistema acuático.</del></p>

<p><b>ARTÍCULO 88.- Uso de terrenos, obras públicas y ejecución de obras privadas.</b> Los concesionarios y permisionarios de uso de aguas podrán, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, hacer uso de los terrenos y obras hidráulicas públicas y realizar las obras privadas necesarias para el ejercicio de su derecho, a su costa</p>	<p>*El artículo se refiere a aguas en general, no sólo a subterráneas que es lo regula este capítulo, y su contenido se recepta en el Artículo 70 con cambios.</p>	<p><b>ARTÍCULO 88.- Uso de terrenos, obras públicas y ejecución de obras privadas.</b> Los concesionarios y permisionarios de uso de aguas podrán, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, hacer uso de los terrenos y obras hidráulicas públicas y realizar las obras privadas necesarias para el ejercicio de su derecho, a su costa.</p>
<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO II - CONCESIÓN DE LAS AGUAS – CANON CAPÍTULO III: EXTINCIÓN DEL PERMISO Y LA CONCESIÓN</p>		<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO II - CONCESIÓN Y PERMISO PARA EL USO DE LAS AGUAS – CANON CAPÍTULO III: EXTINCIÓN DEL PERMISO Y LA CONCESIÓN</p>
<p><b>ARTÍCULO 89.- Causas.</b> La concesión y el permiso se extinguen por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Renuncia del titular.</li> <li>Vencimiento del plazo.</li> <li>Caducidad.</li> <li>Revocación.</li> <li>Falta de objeto o cese de la actividad que motivó el otorgamiento.</li> <li>Cese de la personalidad del titular en el caso de las personales.</li> <li>Nullidad del acto que lo otorga.</li> <li>Incumplimiento de la normativa hídrica y ambiental vigente.</li> <li>Extinguida la concesión o permiso, la Autoridad de Aplicación dispondrá la cancelación de la inscripción respectiva en el Catastro y registros correspondientes. Revierten al dominio público, gratuitamente y libres de cargas, las obras construidas dentro del dominio público para la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el título.</li> </ol>	<p>*Se modifica el inc. f) relacionándolo con el Artículo 38.</p> <p>*Se modifica el inc. b), reemplazado "vencimiento" por "cumplimiento", jurídicamente más correcto.</p> <p>*El inc. g) se elimina ya que la nulidad no es una causa de extinción. La nulidad deja sin efecto el acto desde el momento de ser otorgado, se considera que nunca tuvo validez.</p>	<p><b>ARTÍCULO 84.- Causas.</b> La concesión y el permiso se extinguen por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Renuncia del titular.</li> <li>Cumplimiento <del>Vencimiento</del> del plazo.</li> <li>Caducidad.</li> <li>Revocación.</li> <li>Falta de objeto o cese de la actividad que motivó el otorgamiento.</li> <li>Cese de la personalidad del titular o traslado del establecimiento en el caso de las <b>concesiones</b> personales.</li> <li><del>Nullidad del acto que lo otorga.</del></li> <li>Incumplimiento de la normativa hídrica y/o ambiental vigente.</li> </ol> <p>Extinguida la concesión o permiso, la Autoridad de Aplicación dispondrá la cancelación de la inscripción respectiva en el Catastro y registros correspondientes. Revierten al dominio público, gratuitamente y libres de cargas, las obras construidas dentro del dominio público para la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el título.</p>
<p><b>ARTÍCULO 90.- Renuncia.</b> El titular del derecho podrá renunciar, en todo o parte y en cualquier tiempo, al permiso o concesión. En el caso de concesiones reales se notificará a los titulares de derechos reales sobre el inmueble.</p>	<p>*Entendiendo que no cabe la renuncia en parte, se redacta teniendo como fuente las leyes de agua de la Provincia de Córdoba y Santiago del Estero.</p> <p>*Por otro lado, es necesario prever el previo pago de los tributos adeudados y la aceptación por parte de la Autoridad de Aplicación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 85.- Renuncia.</b> El titular de la concesión o permiso podrá renunciar en cualquier tiempo. La renuncia deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación quien, previo pago de los tributos adeudados, la aceptará. La renuncia producirá efectos desde su aceptación.</p> <p>En el caso de concesiones reales se notificará, la aceptación de la renuncia, a los titulares de derechos reales sobre el inmueble.</p>



<p><b>ARTÍCULO 91.- Vencimiento del plazo.</b> El vencimiento del plazo por el que fue otorgado el permiso o concesión produce su extinción de pleno derecho. La Autoridad de Aplicación tomará las medidas del caso para el cese del uso del derecho concedido y la cancelación de la inscripción respectiva.</p>	<p>*Se reemplaza "vencimiento" por "cumplimiento", jurídicamente más correcto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 86.- Cumplimiento del plazo.</b> El cumplimiento del plazo por el que fue otorgado el permiso o concesión produce su extinción de pleno derecho. La Autoridad de Aplicación tomará las medidas del caso para el cese del uso del derecho concedido y la cancelación de la inscripción respectiva.</p>
<p><b>ARTÍCULO 92.- Caducidad.</b> La concesión y el permiso caducan, previa audiencia del titular, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Incumplimiento de las obligaciones inherentes a la concesión o permiso imputable al titular.</li> <li>Por el no uso efectivo e injustificado del objeto concedido durante un período de dos (2) años continuos, o discontinuos dentro de un período de cinco (5) años.</li> <li>Por infracción reiterada a las obligaciones previstas en esta Ley de Aguas y sus reglamentos.</li> <li>Por falta de pago de dos (2) períodos continuos o discontinuos del canon o contribuciones, previo emplazamiento bajo apercibimiento de caducidad.</li> <li>Por emplear el agua en uso distinto para el que se otorgó.</li> </ol> <p>El concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna. El inicio del trámite, de oficio o a petición de parte, requiere audiencia del interesado y anotación marginal en el registro correspondiente, y no exime al concesionario de las deudas que mantuviere con la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>*Se propone nueva redacción del párrafo final, tomado como referencia las leyes de agua de Córdoba, Entre Ríos y Santiago del Estero, resaltando que la caducidad no trae aparejada indemnización y se elimina "petición de parte" dado que "parte" sería el concesionario que difícilmente solicitaría la caducidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 87.- Caducidad.</b> La concesión y el permiso caducan, previa audiencia del titular, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Incumplimiento de las obligaciones inherentes a la concesión o permiso imputable al titular.</li> <li>Por el no uso efectivo e injustificado para el objeto concedido durante un período de dos (2) años continuos, o discontinuos dentro de un período de cinco (5) años.</li> <li>Por infracción reiterada a las obligaciones previstas en esta Ley de Aguas y sus reglamentos.</li> <li>Por falta de pago de dos (2) períodos continuos o discontinuos del canon o contribuciones, previo emplazamiento bajo apercibimiento de caducidad.</li> <li>Por emplear el agua en uso distinto para el que se otorgó.</li> </ol> <p>La caducidad produce efecto desde la fecha de su declaración. Será declarada por la Autoridad de Aplicación, de oficio o a instancia de terceros interesados, previa audiencia del titular. En ningún caso la declaración de caducidad trae aparejada la indemnización, ni exime al concesionario del pago de las deudas que mantenga con la Autoridad de Aplicación en razón de la concesión. La iniciación del trámite de declaración de caducidad será registrada como anotación marginal en el registro correspondiente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 93.- Otras causales de extinción.</b> La concesión o el permiso se extingue por falta de objeto, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Agotamiento natural de la fuente de provisión.</li> <li>Perder las aguas su natural aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.</li> </ol> <p>El concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna. El inicio del trámite, de oficio o a petición de parte, requiere audiencia del interesado y anotación marginal en el registro correspondiente, y no exime al concesionario de las deudas que mantuviere con la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>*Sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 88.- Otras causales de extinción.</b> La concesión o el permiso se extingue por falta de objeto, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Agotamiento natural de la fuente de provisión.</li> <li>Perder las aguas su natural aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.</li> </ol> <p>El concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna. El inicio del trámite, de oficio o a petición de parte, requiere audiencia del interesado y anotación marginal en el registro correspondiente, y no exime al concesionario de las deudas que mantuviere con la Autoridad de Aplicación.</p>

<p><b>Artículo 94.- Revocación.</b> La Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos o las concesiones fundada en razones de oportunidad, conveniencia o falta grave. La revocación de una concesión o permisos implicará indemnizar sólo el daño emergente.</p>	<p>*Por definición las causales de revocación son solo las de oportunidad, mérito a conveniencia y por ello se prevé indemnización. La falta grave, en cambio, es causal de caducidad (como se prevé en los incisos del Artículo 87) y no indemnizable.</p> <p>*Se agrega "previamente" compatibilizando con el Artículo 66 y se suprime "permisos" armonizado con el Artículo 61.</p>	<p><b>Artículo 89.- Revocación.</b> La Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos o las concesiones fundada en razones de oportunidad o conveniencia. <del>e-falta-grave</del>: La revocación de una concesión <del>e-permises</del> implicará <b>indemnizar previamente</b> sólo el daño emergente.</p>
<p>LIBRO II - USOS DEL AGUA TÍTULO III - DE LAS OBRAS VINCULADAS CON LAS AGUAS</p>		
<p><b>ARTÍCULO 95.- Autorización de obras.</b> Queda prohibida la construcción por parte de particulares y de entes públicos, de toda obra que se vincule al recurso hídrico o que pudiere tener efectos sobre el agua, su exceso, déficit o calidad, sin previa aprobación de la Autoridad de Aplicación, quien la autorizará solamente en el caso en que se resguarde la salud, la seguridad pública, el recurso hídrico y el ambiente.</p>	<p>*Se agrega el último párrafo en concordancia con el Artículo 1975 del Código Civil y Comercial de la Nación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 90.- Autorización de obras.</b> Queda prohibida la construcción por parte de particulares y de entes públicos, de obras <del>que se</del> vinculadas al recurso <b>hídrico o que pudieren tener efectos sobre el agua, su exceso, déficit o calidad, sin previa aprobación de la Autoridad de Aplicación y de las Autoridades Competentes, quienes las autorizarán</b> solamente en el caso en que se resguarde la salud, la seguridad pública, el recurso hídrico y el ambiente. <b>Quedan exceptuadas las obras meramente defensivas en situación de urgencia.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 96.- Concepto de obra hidráulica.</b> Se entenderá por obra hidráulica, a los efectos de esta ley, a toda construcción que implique el uso y control de los recursos hídricos y tenga por objeto la captación, medición, almacenamiento, regulación, derivación, conducción, obras de paso, alumbramiento, conservación, utilización o descontaminación del agua o defensa contra sus efectos nocivos. Serán consideradas partes integrantes de las obras hidráulicas, para todos los efectos legales, los perímetros, obras de paso, instalaciones y zonas de protección. Los mecanismos accesorios necesarios para la ejecución del proyecto, de la obra y de su operación, los equipamientos mecánicos, eléctricos o electrónicos, así como los repuestos y los dispositivos de control y utilización, se considerarán accesorios necesarios para la obra y estarán regidos por lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 91.- Definición de obra hidráulica.</b> Se entenderá por obra hidráulica, a los efectos de esta ley, a toda construcción que implique el uso y control de los recursos hídricos y tenga por objeto la captación <b>de aguas superficiales y subterráneas</b>, medición, almacenamiento, regulación, derivación, conducción, obras de paso, <del>alumbramiento</del>, conservación, utilización o descontaminación del agua o defensa contra sus efectos nocivos. Serán consideradas partes integrantes de las obras hidráulicas, para todos los efectos legales, los perímetros, obras de paso, instalaciones y zonas de protección. Los mecanismos accesorios necesarios para la ejecución del proyecto, de la obra y de su operación, los equipamientos mecánicos, eléctricos o electrónicos, así como los repuestos y los dispositivos de control y utilización, se considerarán accesorios necesarios para la obra y estarán regidos por lo dispuesto en esta ley.</p>

	<p>*Se agrega el artículo tomando como referencia el proyecto del Diputado Mascheroni y se relaciona con Artículo 69.</p>	<p><b>Artículo 92.- Acueductos. En materia de obras de infraestructura para transporte de agua cruda o tratada, serán de aplicación las disposiciones de esta ley sobre obras de distribución colectiva y la legislación sobre obra pública aplicable a la materia. <del>selectiva.</del></b></p>
<p><b>ARTÍCULO 97.- Requisitos.</b> Todo proyecto de obra debe contar con la siguiente documentación suscripta por profesional habilitado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Memoria descriptiva de la obra y sistema de operación.</li> <li>Memoria de cálculo.</li> <li>Planos generales y de detalle de obra.</li> <li>Pliego de especificaciones técnicas.</li> <li>Cómputo y presupuesto.</li> <li>Plan de trabajo.</li> <li>Evaluación de impacto ambiental debidamente aprobada, previa a su puesta en funcionamiento.</li> <li>Otros requisitos establecidos en las Normas de Presentación de proyecto que diseñe la Autoridad de Aplicación.</li> </ol> <p>En cada una de las etapas el profesional firmante será responsable solidario con el propietario de las obras por los daños y perjuicios a terceros o al medio ambiente que las mismas causen.</p>	<p>*En el inc. g) se reafirma que la autoridad competente es la ambiental.</p> <p>*La responsabilidad establecida en el último párrafo está en línea con lo establecido el Código Civil y Comercial de la Nación.</p> <p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 93.- Requisitos Mínimos.</b> Todo proyecto de obra hidráulica debe contar con la siguiente documentación suscripta por profesional habilitado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Memoria descriptiva del proyecto de la obra y sistema de operación y mantenimiento.</li> <li>Memoria de cálculo.</li> <li>Planos generales y de detalle de obra.</li> <li>Pliego de especificaciones técnicas.</li> <li>Cómputo y presupuesto.</li> <li>Plan de trabajo.</li> <li>Evaluación de impacto ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental competente, previa a su puesta en funcionamiento.</li> <li>Otros requisitos establecidos en las Normas de Presentación de proyecto que <del>diseñe</del> establezca la Autoridad de Aplicación.</li> </ol> <p>En cada una de las etapas el profesional firmante será responsable solidario con el propietario de las obras por los daños y perjuicios a terceros o al medio ambiente que las mismas causen.</p>
<p><b>ARTÍCULO 98.- Etapas de desarrollo de obras hidráulicas.</b> En el desarrollo de las obras hidráulicas se distinguen las siguientes fases o etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Planificación y liberación de traza.</li> <li>Estudio y proyecto.</li> <li>Construcción.</li> <li>Operación y mantenimiento.</li> <li>Abandono y desmantelamiento.</li> </ol> <p>La Autoridad de Aplicación interviene en todas las etapas de la obra hidráulica, ejerciendo su poder de policía.</p>	<p>* Correcciones técnicas y de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 94.- Etapas en las obras hidráulicas.</b> En las obras hidráulicas se distinguen las siguientes fases o etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Planificación y <del>liberación de traza.</del></li> <li>Estudio y etapas de proyecto.</li> <li>Liberación de traza.</li> <li>Construcción.</li> <li>Operación y mantenimiento.</li> <li>Abandono y desmantelamiento.</li> </ol> <p>La Autoridad de Aplicación interviene en todas las etapas de las obras hidráulicas, ejerciendo su poder de policía.</p>

<p><b>ARTÍCULO 99.- Construcción, operación y mantenimiento.</b> La construcción, operación y mantenimiento de obras hidráulicas no podrá perjudicar a terceros ni al medio ambiente. Si las obras fueren perjudiciales para terceros o para el medio ambiente, se intimará la recomposición inmediata de las cosas al estado anterior, sin perjuicio de las demás sanciones fijadas en esta ley.</p>	<p>*Se agrega frase en el segundo párrafo en consonancia con los Artículos 1708 y 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 95.- Construcción, operación y mantenimiento.</b> La construcción, operación y mantenimiento de obras hidráulicas no podrá perjudicar a terceros ni al medio ambiente. Si las obras fueren perjudiciales para terceros o para el medio ambiente, se intimará a los responsables a adoptar las medidas razonables para evitar que el daño continúe o para disminuir su magnitud y, en su caso, la recomposición inmediata de las cosas al estado anterior, sin perjuicio de las demás sanciones fijadas en esta ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 100.- Obras sin autorización.</b> La Autoridad de Aplicación está facultada a remover, modificar, demoler, cegar las obras con efecto hidráulico cuando estas se han ejecutado sin autorización, responsabilizando solidariamente al constructor, propietario, mandante y al responsable técnico de la obra por violación a lo dispuesto en la presente ley. Los colegios profesionales correspondientes serán informados de la violación a la ley y de acuerdo a las correspondientes leyes orgánicas, se solicitará la aplicación de sanciones.</p>	<p>*Se agrega frase en consonancia con el Artículo 778 del Código Civil y Comercial de la Nación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 96.- Obras sin autorización.</b> La Autoridad de Aplicación está facultada a remover, modificar, demoler, cegar las obras con efecto hidráulico cuando estas se han ejecutado sin autorización, responsabilizando solidariamente al constructor, propietario, mandante y al responsable técnico de la obra por los costos, gastos y mayores daños que ello irrogare violación a lo dispuesto en la presente ley. Los colegios profesionales correspondientes serán informados de la violación a la ley y de acuerdo a las correspondientes leyes orgánicas, se solicitará la aplicación de sanciones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 101.- Modificación o demolición de obras privadas.</b> La Autoridad de Aplicación podrá disponer la remoción, modificación o demolición de las obras que tengan efecto hidráulico en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando se ejecuten sin autorización.</li> <li>Si no se ajustan al proyecto de obra aprobado.</li> <li>Si por haber cambiado naturalmente las circunstancias que determinaron su construcción, las mismas resultan perjudiciales.</li> <li>Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.</li> <li>Si como consecuencia de la obra de alguna manera se viera comprometida la seguridad o la salud públicas.</li> </ol>	<p>*Para los incisos c), d) y e) debe existir una garantía mínima de ser oído del interesado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 97.- Modificación o demolición de obras privadas.</b> La Autoridad de Aplicación podrá disponer la remoción, modificación o demolición de las obras privadas que tengan efecto hidráulico en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando se ejecuten sin autorización.</li> <li>Si no se ajustan al proyecto de obra aprobado.</li> <li>Si por haber cambiado naturalmente las circunstancias que determinaron su construcción, las mismas resultan perjudiciales.</li> <li>Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.</li> <li>Si como consecuencia de la obra de alguna manera se viera comprometida la seguridad o la salud públicas.</li> </ol> <p>En el caso de los incisos c), d) y e), la medida no podrá ejecutarse sin previa audiencia en la que será oído el interesado.</p>

<p><b>ARTÍCULO 102.- Obras viales y ferroviarias.</b> Al estudiarse proyectos de obras viales y ferroviarias la autoridad competente deberá evaluar los efectos de las mismas sobre los recursos hídricos. Durante su ejecución, operación y mantenimiento se deberán coordinar los trabajos entre los responsables de los mismos y la Autoridad de Aplicación para llevar a cabo las medidas tendientes a evitar, mitigar y remediar los efectos nocivos.</p>	<p>* Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 98.- Obras viales y ferroviarias.</b> Al estudiarse proyectos de obras viales y ferroviarias la autoridad competente deberá evaluar los efectos de las mismas sobre los recursos hídricos. Durante su ejecución, operación y mantenimiento se deberán coordinar los trabajos entre los responsables de los mismos y la Autoridad de Aplicación para llevar a cabo las medidas tendientes a <b>prevenir</b>, mitigar y remediar los efectos nocivos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 103.- Prácticas agronómicas.</b> Durante las etapas de estudio, planificación, proyecto, construcción, operación y mantenimiento de prácticas agronómicas relacionadas con el manejo de suelos, tales como terrazas, bordos y labores siguiendo curvas de nivel, forestación y deforestación, aplicación de fertilizantes y biocidas, las autoridades competentes deberán evaluar los efectos sobre los recursos hídricos y se deberá coordinar los trabajos entre los responsables de los mismos y la Autoridad de Aplicación a los fines de llevar a cabo las medidas de prevención, mitigación y remediación de efectos nocivos sobre las aguas superficiales y subterráneas. Las operaciones de drenaje o las modificaciones que incorpore el proyecto de cualquier práctica agrícola, deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>*La norma plantea una intersección con numerosas normativas aplicables, cada una de las cuales atribuye competencia a diversos organismos, entes y sujetos, de ahí la necesidad de utilizar una referencia en plural a las autoridades competentes y a las normativas específicas, además de la autoridad de aplicación de esta ley.</p> <p>*Corrección de forma</p>	<p><b>ARTÍCULO 99.- Prácticas agronómicas.</b> Durante las etapas de estudio, planificación, proyecto, construcción, operación y mantenimiento de prácticas agronómicas relacionadas con el manejo de suelos, tales como terrazas, bordos y labores siguiendo curvas de nivel, <b>canales de desagüe y drenaje</b>, forestación y deforestación, aplicación de fertilizantes y <b>agroquímicos</b>, las autoridades competentes deberán evaluar los efectos sobre los recursos hídricos y se deberá coordinar los trabajos entre los responsables de los mismos y la Autoridad de Aplicación a los fines de llevar a cabo las medidas de prevención, mitigación y remediación de efectos nocivos sobre las aguas superficiales y subterráneas. Las <del>operaciones de drenaje o las</del> modificaciones que incorpore el proyecto de cualquier práctica agrícola, deberá contar con la aprobación de las autoridades competentes <b>en cada materia conforme las normativas vigentes y de la</b> Autoridad de Aplicación.</p>





# ANEXO III

Análisis detallado  
de las modificaciones  
propuestas en el Libro III.





ANEXO III

Análisis detallado de las modificaciones propuestas en el Libro III.

Proyecto de Senadores	Breve justificación de los cambios	Propuesta FCJS - FICH
<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO I - AFECTACIONES AL MEDIO POR EFECTO DEL AGUA Y POR ACCION ANTRÓPICA. CAPÍTULO I: PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS</p>		<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO I - AFECTACIONES AL AMBIENTE MEDIO POR EFECTO DE LOS USOS DEL AGUA Y POR ACCION ANTRÓPICA. CAPÍTULO I: PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS</p>
<p><b>ARTÍCULO 104.- Facultad de la Autoridad de Aplicación.</b> La Autoridad de Aplicación está facultada a ejercer todas las acciones que sean necesarias y con carácter preventivo, con el fin de proteger los recursos hídricos de la contaminación y degradación.</p>	<p>*Se incluye el principio precautorio. *Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 100.- Facultad de la Autoridad de Aplicación.</b> La Autoridad de Aplicación está facultada a ejercer todas las acciones que sean necesarias y con carácter precautorio o preventivo, con el fin de proteger los recursos hídricos en cantidad y calidad de la contaminación y degradación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 105.- Degradación.</b> La Autoridad de Aplicación dispondrá la suspensión del uso del agua o del ejercicio de los derechos emanados del permiso o concesión, o bien su caducidad, según la gravedad de la infracción cuando el titular del permiso o concesión provoque o pudiese provocar la degradación de las aguas, de suelos o subsuelos. La Autoridad de Aplicación queda facultada para tomar medidas necesarias para el cese y remediación de la degradación, sin perjuicio de la intervención de las autoridades competentes.</p>	<p>*Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 101.- Suspensión del uso por degradación.</b> La Autoridad de Aplicación dispondrá la suspensión del uso del agua o del ejercicio de los derechos emanados del permiso o concesión, o bien su caducidad, según la gravedad de la infracción cuando el titular del permiso o concesión provoque o pudiese provocar la degradación de las aguas, de suelos o subsuelos. La Autoridad de Aplicación queda facultada para tomar medidas necesarias para el cese y remediación de la degradación, sin perjuicio de la intervención de las autoridades competentes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 106.- Variación de régimen o calidad de aguas.</b> No se podrá variar el régimen, naturaleza o calidad de las aguas, ni su uso, ni alterar los cauces naturales o artificiales, ni obstruir los caminos de servicio de las obras hidráulicas sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, cuando así se establezca; y en ningún caso si con ello se perjudicare la salud pública, se causare daño a las personas, a las cuencas, a otros recursos naturales o al ecosistema. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.</p>	<p>*Se redacta coordinando con el Artículo 1.975 del Código Civil y Comercial de la Nación separando las dos primeras reglas legales contenidas en la norma. *Se introduce una referencia expresa a las responsabilidades civiles y penales para dar cuenta de la gravedad y magnitud de los efectos de las conductas previstas en este artículo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 102.- Variación de régimen o calidad de aguas.</b> No se podrá variar el régimen, naturaleza o calidad de las aguas, ni su uso, ni alterar los cauces naturales o artificiales, o la velocidad del agua, ni obstruir los caminos de servicio de las obras hidráulicas sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, cuando así se establezca. En ningún caso se autorizará la variación del régimen o calidad del agua si con ello se perjudicare la salud pública, se causare daño a las personas, a las cuencas, a otros recursos naturales o al ecosistema. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.</p>

<p><b>ARTÍCULO 107.- Reservas y áreas protegidas.</b> La Autoridad de Aplicación podrá determinar áreas de protección de cuencas o tramos de cuenca, acuíferos o masas de agua, cauces, fuentes, y reservorios de agua. En los casos pertinentes, actuará en coordinación con las autoridades competentes, pudiendo establecer zonas de reserva, a efecto de prevenir posteriores aprovechamientos en beneficio del interés público y, aún limitar, condicionar o prohibir actividades que pudieran afectar directa o indirectamente el aprovechamiento de los recursos hídricos. Para el cumplimiento de tales medidas, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la cooperación de instituciones autárquicas, municipales y demás dependencias del Estado, incluyéndose la intervención de la fuerza pública para vigilar, preservar y conservar las áreas de protección o zonas de reserva.</p>	<p>*Se suprime parte para evitar colisión de competencias.</p> <p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 103.- Reservas y áreas protegidas.</b> La Autoridad de Aplicación podrá <b>proponer</b> <del>determinar</del> a la Autoridad correspondiente de Aplicación áreas de protección de cuencas o <del>tramos de cuenca</del>, acuíferos, <b>cueros y cursos</b> <del>masas de</del> <del>agua</del>. <del>cauces, fuentes, y reservorios de agua. En los casos pertinentes, actuará en coordinación con las autoridades competentes, pudiendo establecer áreas de protección o zonas de reserva, a efecto de prevenir posteriores aprovechamientos en beneficio del interés público y, aún limitar, condicionar o prohibir actividades que pudieran afectar directa o indirectamente el aprovechamiento de los recursos hídricos. Para el cumplimiento de tales medidas, la Autoridad Competente de Aplicación podrá requerir la cooperación de instituciones autárquicas, municipales y demás dependencias del Estado, incluyéndose la intervención de la fuerza pública para vigilar, preservar y conservar las áreas de protección o zonas de reserva.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 108.- Protección ambiental de las obras de toma de agua.</b> Las obras de toma para la captación de agua cruda destinada al consumo humano, serán protegidas de los efluentes de origen industrial, domiciliario, de la actividad náutica o de cualquier otro origen conforme lo dispuesto en la legislación vigente. En las obras de captación de aguas se establecerán zonas de protección en las cuales se fijarán limitantes o prohibiciones a la aplicación terrestre o aérea de agroquímicos. Deberán definirse zonas de protección para las plantas de potabilización, estaciones elevadoras y toda otra instalación que conduzca o almacene transitoria o continuamente el agua destinada al consumo humano y que su contenido pueda ser alcanzado directa o indirectamente por agroquímicos. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en Municipios y Comunas el control de todas las actividades de vuelco de efluentes de origen industrial, domiciliario o de cualquier otro origen a los parámetros definidos en la reglamentación. Asimismo los establecimientos que descarguen efluentes dentro de los límites de protección determinados por la reglamentación de la presente ley deberán ajustar todas las actividades de vuelco a los parámetros definidos en la misma</p>	<p>*Se elimina "cruda" ya el término no es extensivo a todas las fuentes.</p> <p>*Se toma la sugerencia de redacción propuesta por el Ministerio de Medio Ambiente</p>	<p><b>ARTÍCULO 104.- Protección ambiental de las obras de toma de agua.</b> Las obras de toma para la captación de agua <del>cruda</del> destinada al consumo humano, serán protegidas de los efluentes de origen industrial, domiciliario, de la actividad náutica o de cualquier otro origen conforme lo dispuesto en la legislación vigente. En las obras de captación de aguas se establecerán <b>áreas</b> de protección o <b>zonas de reserva</b> en las cuales se fijarán limitantes o prohibiciones a la aplicación terrestre o aérea de agroquímicos. Deberán definirse zonas de protección para las plantas de potabilización, estaciones elevadoras y toda otra instalación que conduzca o almacene <b>transitoria o continuamente</b> el agua destinada al consumo humano y que su contenido pueda ser alcanzado directa o indirectamente por agroquímicos. <del>La Autoridad de Aplicación podrá delegar en Municipios y Comunas el control de todas las actividades de vuelco de efluentes de origen industrial, domiciliario o de cualquier otro origen a los parámetros definidos en la reglamentación pertinente.</del> La descarga de efluentes debe ajustarse a la legislación vigente, particularmente en lo que respecta a su distancia a las tomas de agua. <del>Asimismo los establecimientos que descarguen efluentes dentro de los límites de protección determinados por la reglamentación de la presente ley deberán ajustar todas las actividades de vuelco a los parámetros definidos en la reglamentación pertinente.</del></p>

<p><b>ARTÍCULO 109.- Vertidos en cauces.</b> Prohíbese verter o emitir sustancias que en estado sólido, líquido o gaseoso puedan contaminar los recursos hídricos, causando daños o poniendo en riesgo la salud humana, la flora o la fauna o comprometiendo su empleo para los diversos usos. Tales sustancias podrán descargarse excepcionalmente cuando:</p> <p>a) Sean sometidas a tratamientos previos de depuración o neutralización,  b) Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.</p> <p>Quién viole estas prohibiciones será responsable de los daños que ello cause y deberá proceder a su reparación, siendo reputado falta grave.</p>	<p>*Se coordina la norma con lo establecido con la Ley General Ambiente y la doctrina ambiental en relación a la existencia de dos categorías de daños: el daño ambiental directo y el daño ambiental indirecto.</p> <p>*Se deslindan con mayor precisión las reglas de responsabilidad civil, penal y administrativa, en la misma línea lo hace dicha ley en su Artículo 29.</p> <p>*Corrección técnicas y de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 105.- Vertidos en cursos y cuerpos de agua. Cauces.</b> Prohíbese verter o emitir sustancias que en estado sólido, líquido o gaseoso puedan contaminar los recursos hídricos, causando daños al ambiente conforme lo establece la Ley N° 25.675 en su Artículo 27 o causando daños indirectos a la salud humana, la flora o la fauna o comprometiendo o comprometiendo su empleo para los diversos usos. Tales sustancias podrán descargarse excepcionalmente, de acuerdo a la reglamentación pertinente, cuando:</p> <p>a) Sean sometidas a tratamientos previos de depuración o neutralización,  b) Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.</p> <p>Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que se genere, el incumplimiento de esta norma dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan a las faltas graves conforme lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV del Libro IV.</p> <p><del>Quién viole estas prohibiciones será responsable de los daños que ello cause y deberá proceder a su reparación, siendo reputado falta grave.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 110.- Sedimentación y erosión.</b> La descarga de aguas con sólidos en suspensión o de arrastre deberá contar con proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación. El proyecto deberá demostrar que no se producirán procesos de sedimentación perjudiciales para el ambiente, como tampoco procesos de erosión.</p> <p>El incumplimiento del presente requerimiento será considerado falta grave.</p>	<p>*La norma da cuenta de una visión integral del recurso suelo, perspectiva adoptada por la Ley de Conservación de Suelos 10.552 de la Provincia de Santa Fe y el Artículo 28 de la Constitución Provincial.</p> <p>*Se introduce una referencia expresa a las responsabilidades civiles y penales para dar cuenta de la gravedad y magnitud de los efectos de las conductas previstas en este artículo.</p> <p>*Corrección técnicas y de forma</p>	<p><b>ARTÍCULO 106.- Sedimentación y erosión.</b> La descarga de agua o efluentes con sólidos en suspensión o de arrastre deberá contar con un proyecto aprobado por las autoridades competentes y la Autoridad de Aplicación. El proyecto deberá demostrar que no se producirán procesos de sedimentación y erosión perjudiciales para el ambiente.</p> <p>El incumplimiento del presente requerimiento será considerado falta grave, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.</p>
<p><b>ARTÍCULO 111.- Eutrofización.</b> En cuerpos de agua que por sus características puedan estar sometidos a procesos de eutrofización que afecten a la biota acuática y la calidad del agua para diversos usos sustantivos tales como fuente de provisión agua para consumo humano, irrigación, bebida animal y actividades recreativas con contacto directo e indirecto, las autoridades competentes deberán:</p> <p>a) Exigir el tratamiento para la remoción de nutrientes de toda descarga, ya sea de efluentes industriales, cloacales o de la</p>	<p>*Corrección técnicas y de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 107.- Eutrofización.</b> En cuerpos de agua que por sus características puedan estar sometidos a procesos de eutrofización que afecten a la biota acuática y la calidad del agua para diversos usos sustantivos tales como fuente de provisión de agua para consumo humano, irrigación, bebida animal y actividades recreativas con contacto directo e indirecto, la Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes deberán:</p> <p>a) Exigir el tratamiento para la remoción de nutrientes de toda</p>

<p>producción agropecuaria, conforme los niveles mínimos establecidos en la normativa vigente, sin perjuicio de que los mismos sean compatibles con los objetivos de calidad de los cuerpos receptores que sean establecidos en el marco de la gestión hídrica.</p> <p>b) Coordinar con el Ministerio de la Producción o el que en el futuro lo reemplace, el control de la aplicación de fertilizantes y de prácticas agrícolas que aporten cantidades objetables de nutrientes a los cuerpos de agua en forma dispersa.</p>		<p>descarga, ya sea de efluentes industriales, cloacales o de la producción agropecuaria, conforme los niveles mínimos establecidos en la normativa vigente. <del>sin perjuicio de que los mismos sean compatibles con los objetivos de calidad de los cuerpos receptores que sean establecidos en el marco de la gestión hídrica.</del></p> <p>b) Coordinar el control de la aplicación de fertilizantes y de prácticas agrícolas que aporten cantidades objetables de nutrientes a los cuerpos de agua en forma dispersa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 112.- Vertidos en redes.</b> Prohíbese verter en las redes públicas sustancias con propiedades corrosivas o destructoras de los materiales de construcción o que sean contaminantes de forma que imposibiliten la reutilización de las aguas, o cuya nueva utilización tan sólo sea posible a través de la aplicación de técnicas o tecnologías de difícil acceso o que lo sean con costos elevados, todo ello conforme la legislación aplicable y bajo el control de la correspondiente autoridad competente. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.</p>	<p>*Se introduce una referencia expresa a las responsabilidades civiles y penales para dar cuenta de la gravedad y magnitud de los efectos de las conductas previstas en este artículo.</p> <p>*Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 108.- Vertidos en redes.</b> Prohíbese verter en las redes públicas sustancias con propiedades corrosivas o destructoras de los materiales de construcción o que sean contaminantes de forma que imposibiliten la reutilización de las aguas, o cuya nueva utilización tan sólo sea posible a través de la aplicación de técnicas o tecnologías de difícil acceso o que lo sean con costos elevados, todo ello conforme a la legislación aplicable y bajo el control de la <del>correspondiente</del> autoridad competente. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave, <del>independientemente de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 113.- Límites permisibles en vertidos.</b> La Autoridad de Aplicación establecerá la factibilidad de vuelco, según el uso que se destine a las aguas y considerando el criterio más restrictivo. Los límites permisibles en vertidos serán revisados y actualizados periódicamente a los fines de lograr una protección efectiva de los recursos.</p>	<p>*Se modifica teniendo en cuenta lo aportado por el Ministerio de Medio Ambiente.</p> <p>*Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 109.- Factibilidad de vertidos.</b> La Autoridad de Aplicación establecerá la factibilidad de vertido, según el uso que se destine a las aguas, y la <u>Autoridad Competente Ambiental</u> establecerá las condiciones de vuelco en cuanto a los parámetros fisicoquímicos y biológicos, considerando el criterio más restrictivo.</p> <p>Los límites permisibles en vertidos <u>podrán ser</u> revisados y actualizados <u>conjuntamente con la Autoridad Competente</u> a los fines de lograr una protección efectiva del recurso.</p>



<p><b>Artículo 114.- Perforaciones y pozos.</b> Prohíbese la realización de pozos absorbentes que conecten niveles de agua subterránea a través de perforaciones realizadas dentro de los mismos; la inyección o disposición de contaminantes en los acuíferos y la realización de perforaciones que conecten acuíferos de distinta calidad. La Autoridad de Aplicación exigirá el inmediato cegado de los pozos o perforaciones en infracción, a costa del dueño del predio. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.</p>	<p>*Se introduce una referencia expresa a las responsabilidades civiles y penales para dar cuenta de la gravedad y magnitud de los efectos de las conductas previstas en este artículo.</p> <p>*Corrección de forma.</p>	<p><b>Artículo 110.- Acciones prohibidas en perforaciones.</b> Prohíbese la realización de pozos absorbentes que conecten distintos acuíferos <del>a través de perforaciones realizadas dentro de los mismos</del>; la inyección o disposición de contaminantes en los acuíferos y la realización de perforaciones que conecten acuíferos de distinta calidad. La Autoridad de Aplicación exigirá el inmediato cegado de los pozos o perforaciones en infracción, a costa del dueño del predio. El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder</p>
<p><b>ARTÍCULO 115.- Humedales.</b> La Autoridad de Aplicación de esta Ley de Aguas tendrá participación necesaria en las gestiones que realice el Gobierno de la Provincia para la designación de los Humedales que norma la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, RAMSAR 1971 que aprobó la ley de la nación N° 25335. La reglamentación fijará normas especiales para el uso racional y control de los humedales, con el fin de conservar la diversidad biológica y las funciones ecológicas e hidrológicas que estos desempeñan como sustento de la vida humana, la producción, el trabajo y las economías regionales.</p>	<p>*Se modifica la redacción tomando en cuenta lo propuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y el procedimiento establecido para las áreas protegidas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 111.- Humedales.</b> La Autoridad Ambiental Competente, conforme la Ley Provincial N° 12.175, o la que en su reemplazo se dicte, para la elaboración de la candidatura a los fines de la designación de Área Natural Protegida Provincial bajo la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR), deberá dar participación a la Autoridad de Aplicación en dicho proceso, los fin de la caracterización de los aspectos hídricos del humedal.</p> <p>La reglamentación fijará normas especiales para el uso racional y control de los humedales, en el marco de lo establecido por la Ley Nacional N° 25.335 y la Provincial N° 12.175, con el fin de conservar la diversidad biológica y las funciones ecológicas e hidrológicas que estos desempeñan como sustento de la vida humana, la producción, el trabajo y las economías regionales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 116.- Libre acceso a las aguas públicas.</b> Prohíbese poseer o colocar obstáculos que afecten el libre acceso a las aguas o que crucen un cauce público, debiendo los tenedores retirar los que existen dentro de los treinta días de vigencia del Ley de Aguas. Vencido dicho plazo los mismos serán retirados por la Autoridad de Aplicación pudiendo repetir los gastos que conlleva esta actividad por vía de apremio fiscal.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 112.- Libre acceso a las aguas públicas.</b> Prohíbese poseer o colocar obstáculos que afecten el libre acceso a las aguas o que crucen un cauce público, debiendo los tenedores retirar los que existen dentro de los treinta días de vigencia del Ley de Aguas. Vencido dicho plazo los mismos serán retirados por la Autoridad de Aplicación pudiendo repetir los gastos que conlleva esta actividad por vía de apremio fiscal.</p>

<p><b>ARTÍCULO 117.- Explotación de agua y extracción de arena de los paleocauces.</b> Previo a la explotación de agua y/o a la extracción de arena de los paleocauces, debe contarse con la autorización de la Autoridad de Aplicación. No podrán realizarse obras sin un estudio con base geológica - hidrogeológica y ambiental aprobado por la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>*Se agrega última frase dado que corresponde a varias autoridades.</p>	<p><b>ARTÍCULO 113.- Explotación de agua y extracción de arena de los paleocauces.</b> Previo a la explotación de agua y/o a la extracción de arena de los paleocauces, debe contarse con la autorización de la Autoridad de Aplicación. No podrán realizarse obras sin un estudio con base geológica - hidrogeológica y ambiental aprobado por la Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 118.- Intervención en acuíferos.</b> La Autoridad de Aplicación debe en cualquier tiempo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Identificar aquellos acuíferos factibles de ser utilizados, autorizando en cada caso la extracción de agua.</li> <li>Regular los métodos, sistemas o instalaciones utilizados para el aprovechamiento del agua subterránea.</li> <li>Prohibir la extracción en caso de descenso del nivel del acuífero y/o por riesgo de contaminación del acuífero.</li> <li>Adoptar cualquier otra medida dirigida a preservar la calidad y cantidad del agua para establecer zonas de protección dentro de las cuales podrá limitarse, condicionarse o prohibirse actividades que puedan comprometer el correcto uso de los pozos de agua.</li> <li>Realizar acciones tendientes a lograr el mayor beneficio para la sociedad, con preservación ambiental.</li> </ol>	<p>*Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 114.- Intervención en acuíferos.</b> La Autoridad de Aplicación debe en cualquier tiempo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Identificar aquellos acuíferos factibles de ser utilizados, autorizando en cada caso la extracción de agua.</li> <li>Regular los métodos, sistemas o instalaciones utilizados para el aprovechamiento del agua subterránea.</li> <li>Prohibir la extracción en caso de <b>afectación de la calidad y/o cantidad del agua subterránea.</b></li> <li>Adoptar cualquier otra medida dirigida a preservar la calidad y cantidad del agua para establecer zonas de protección de <b>las perforaciones</b> dentro de las cuales podrá limitarse, condicionarse o prohibirse actividades que puedan comprometer el <del>correcto</del> <b>uso del recurso de agua.</b></li> <li>Realizar acciones tendientes a lograr el mayor beneficio para la sociedad, con preservación ambiental.</li> </ol>
<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO I - AFECTACIONES AL MEDIO POR EFECTO DEL AGUA Y POR ACCION ANTRÓPICA. <b>CAPÍTULO II: INUNDACIÓN Y SEQUÍA</b></p>	<p>*Corrección de forma.</p>	<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO I - AFECTACIONES AL <b>AMBIENTE</b> MEDIO POR EFECTO <b>DE LOS USOS</b> DEL AGUA Y POR ACCION ANTRÓPICA. <b>CAPÍTULO II: GESTIÓN DE INUNDACIONES Y SEQUÍAS</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 119.- Inundación.</b> Se considera inundación a la presencia de agua sobre el terreno en lugares, formas y tiempos que resultan desfavorables para las actividades humanas producto de la ocupación o utilización del medio sin previa planificación y manejo territorial, y que se producen por el desborde de cursos de agua, por el exceso de lluvias en zonas de deficiente escurrimiento superficial o por el ascenso de los niveles freáticos, o en forma combinada.</p>	<p>*Modificación teniendo en cuenta los aportes surgidos en el Foro realizado en la ciudad de Santa Fe.</p>	<p><b>ARTÍCULO 115.- Inundación.</b> Se considera inundación, <b>en áreas urbanas y rurales</b>, a la presencia de agua sobre el terreno en lugares, formas y tiempos que resultan desfavorables para las actividades producto de la ocupación o utilización del medio sin previa planificación y manejo territorial, y que se producen por el desborde de cursos de agua, por el exceso de lluvias en zonas de deficiente escurrimiento superficial o por el ascenso de los niveles freáticos, o en forma combinada.</p>
<p><b>ARTÍCULO 120. Sequía.</b> Es la reducción temporal notable del agua y la humedad disponible, por debajo de la cantidad normal o esperada para un período.</p>	<p>*Corrección técnica y de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 116. Sequía.</b> Es la reducción temporal notable del agua y la humedad disponible, por debajo de los requerimientos de un <b>área para abastecer las necesidades de los seres humanos, las plantas y cultivos, y los animales.</b> <del>cantidad normal o esperada para un período</del></p>

<p><b>ARTÍCULO 121.- Zonas inundables.</b> La delimitación de zonas inundables y el régimen de uso de bienes situados en las mismas se regirá por lo establecido en la ley N° 11.730, su reglamentación o las normas que en un futuro la reemplacen</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 117.- Zonas inundables.</b> La delimitación de zonas inundables y el régimen de uso de bienes situados en las mismas se regirá por lo establecido en la ley N° 11.730, su reglamentación o las normas que en un futuro la reemplacen.</p>
<p><b>ARTÍCULO 122.- Obras de protección de inundaciones.</b> Las obras necesarias para mitigar inundaciones se harán con sujeción a la planificación y conforme a las siguientes pautas:</p> <p>a) Cuando estas obras beneficien directamente a determinadas propiedades privadas, la resolución que ordene su ejecución podrá determinar la forma en que se amortizará su costo por los beneficiarios, teniendo en cuenta la importancia económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los favorecidos y el beneficio que las obras generen.</p> <p>b) Los propietarios de predios ubicados en el Área III determinada en la ley N° 11.730 podrán ejecutar obras de protección contra inundaciones, quedando a su exclusivo cargo el proyecto, la ejecución y el mantenimiento, siempre y cuando cuente con proyecto conforme a las normas elaboradas por la Autoridad de Aplicación y en el marco de la planificación general, suscripto por profesional habilitado e inscripto en el registro correspondiente.</p>	<p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 118.- Obras de protección de inundaciones.</b> Las obras necesarias para mitigar inundaciones se harán con sujeción a la planificación y conforme a las siguientes pautas:</p> <p>a) Cuando estas obras beneficien directamente a determinadas propiedades privadas, la resolución que ordene su ejecución podrá determinar la forma en que se amortizará su costo por los beneficiarios, teniendo en cuenta la importancia económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los favorecidos y el beneficio que las obras generen.</p> <p>b) Los propietarios de predios ubicados en el Área III determinada en la ley N° 11.730, <b>su reglamentación o las normas que en un futuro la reemplacen</b>, podrán ejecutar obras de protección contra inundaciones, quedando a su exclusivo cargo el proyecto, la ejecución y el mantenimiento, siempre y cuando cuente con proyecto conforme a las normas elaboradas por la Autoridad de Aplicación y en el marco de la planificación general, suscripto por profesional habilitado e inscripto en el registro correspondiente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 123.- Alerta hidrológica.</b> La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo el sistema de pronóstico y alerta hidrológica para prevenir a los habitantes de zonas urbanas con riesgo de inundaciones por desbordamiento de cursos de agua.</p> <p>La Autoridad de Aplicación notificará el alerta hidrológico en forma fehaciente a las autoridades locales y activará los Protocolos de Prevención y Respuesta a través de la Subsecretaría de Protección Civil.</p> <p>Los avisos a la población deberán ser publicados en todos los medios de difusión en la región en riesgo, en un plazo que no exceda las 24 horas de recibido el informe de alerta.</p>	<p>*Se suprime "urbana" dado que la prevención es para todas las personas que puedan verse afectadas por el desbordamiento de cursos de aguas, sean rurales o urbanas.</p> <p>* Se agrega referencia a situaciones de sequías o escases</p> <p>*Se amplía el alcance a cualquier órgano que tenga a cargo la Protección Civil.</p>	<p><b>ARTÍCULO 119.- Alerta hidrológica.</b> La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo el sistema de pronóstico y alerta hidrológica para prevenir a los habitantes de zonas <del>urbanas</del> con riesgo de inundaciones o <b>de sequías o escases</b>. <del>por desbordamiento de cursos de aguas.</del></p> <p>La Autoridad de Aplicación notificará el alerta hidrológico en forma fehaciente a las autoridades locales y activará los Protocolos de Prevención y Respuesta a través de la <b>autoridad local o provincial</b> en materia de Protección Civil.</p> <p>Los avisos a la población deberán ser difundidos por <del>publicados</del> en todos los medios posibles <del>de difusión en la</del> región <del>en riesgo</del>, en un plazo que no exceda las 24 horas de recibido el informe de alerta.</p>

<p><b>ARTÍCULO 124.- Equipo para la Sequía.</b> La Autoridad de Aplicación contará con un equipo permanente de profesionales abocados al estudio, planificación, ejecución y control de las medidas estructurales y no estructurales tendientes a prevenir los efectos dañosos que ocasiona la sequía.</p>	<p>*Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 120.- Equipo de profesionales para eventos extremos.</b> La Autoridad de Aplicación contará con un equipo permanente de profesionales abocados al estudio, planificación, ejecución y control de las acciones estructurales y medidas no estructurales tendientes a prevenir los efectos dañosos que ocasionan las inundaciones, <b>o la escases</b> o las sequías.</p>
<p><b>ARTÍCULO 125.- Planes de contingencias.</b> Los Municipios y Comunas en forma individual o agrupados por regiones, deben contar con un Plan de Contingencia para épocas de inundación y de sequía. La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de las autoridades competentes provinciales, municipales y comunales la información que disponga para la formulación de planes de contingencia.</p>	<p>*Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 121.- Plan de contingencia.</b> Los Municipios y Comunas en forma individual, o agrupados por regiones, deben contar con un Plan de Contingencia para épocas de <b>inundación, o escases o sequía.</b> La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de las autoridades competentes provinciales, municipales y comunales la información que disponga para la formulación del plan de contingencia.</p>
<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO I - AFECTACIONES AL MEDIO POR EFECTO DEL AGUA Y POR ACCION ANTRÓPICA. <b>CAPITULO III: EMERGENCIA HÍDRICA</b></p>	<p>*Corrección de forma.</p>	<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO I - AFECTACIONES AL <b>AMBIENTE MEDIO</b> POR EFECTO DEL AGUA Y POR ACCION ANTRÓPICA. <b>CAPÍTULO III: EMERGENCIA HÍDRICA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 126.- Declaración de emergencia hídrica.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 8094, y exclusivamente en situaciones de inundación y sequía, la Autoridad de Aplicación queda facultada a declarar el estado de emergencia por exceso o déficit hídrico. La declaración será comunicada en el mismo acto al Poder Ejecutivo, a la Legislatura y a los organismos que corresponda y deberá contener: a) La individualización del fenómeno con las derivaciones que produce. b) Los objetivos que se persiguen con las medidas estructurales y no estructurales a ejecutar en la emergencia, mencionando claramente las zonas de influencia. c) El tiempo estimado de duración de la medida adoptada.</p>	<p>* Se modifica la redacción tomando en cuenta el proyecto del Diputado Mascheroni. *Corrección de forma.</p>	<p><b>Artículo 122.- Declaración de emergencia hídrica. El Poder Ejecutivo, a instancias de la Autoridad de Aplicación, podrá declarar la Emergencia Hídrica, con comunicación a los demás Poderes del Estado a los fines pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8.094, su reglamentación o las normas que en un futuro la reemplacen.</b> <b>La declaración</b> deberá contener: a) La individualización del fenómeno con las derivaciones que produce. b) Los objetivos que se persiguen <b>con las medidas no estructurales y acciones estructurales</b> a ejecutar en la emergencia, mencionando claramente las zonas de influencia. c) <del>El tiempo estimado</del> <b>La duración</b> de la medida adoptada.</p>



<p><b>ARTÍCULO 127.- Comité de emergencia hídrica.</b> La Autoridad de Aplicación podrá crear un Comité de Emergencia Hídrica con las competencias y atribuciones legales que resulten necesarias para la ejecución inmediata de las medidas indispensables y llevar adelante las medidas estructurales y no estructurales necesarias para solucionar o aliviar las consecuencias del desastre, utilizando a tal fin las normas de excepción previstas en la normativa vigente.</p>	<p>*Cambio de redacción tomado en cuenta la participación de las autoridades competentes. *Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.- Comité de emergencia hídrica.</b> La Autoridad de Aplicación podrá crear un Comité de Emergencia Hídrica, con las competencias y atribuciones legales que resulten necesarias para la ejecución inmediata de las medidas indispensables y llevar adelante las medidas no estructurales y acciones estructurales necesarias para solucionar o aliviar las consecuencias del desastre, utilizando a tal fin las normas de excepción previstas en la normativa vigente. <b>En caso de declararse también la Emergencia Agropecuaria, las autoridades competentes deberán constituir un único comité de emergencia</b></p>
<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO II- EXTENSIÓN DEL DOMINIO CAPÍTULO I: LÍNEA DE RIBERA</p>		<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO II- EXTENSIÓN, CONTENIDO Y EXTINCIÓN DEL DOMINIO CAPÍTULO I: LÍNEA DE RIBERA</p>
<p><b>ARTÍCULO 128.- Concepto.</b> A efectos de aplicar lo establecido en el Código Civil y Comercial, artículos N° 1959 y 235, se considera línea de ribera como tal, a la línea definible y materializable en el terreno por la cota del nivel que alcanzan las aguas durante un evento caracterizado como Crecida Máxima Anual Media.</p>	<p>*Se acuerda con la propuesta del diputado Mascheroni que propone atenerse a lo establecido en el nuevo Código Civil y Comercial en su Artículo 235 : "Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos." La Autoridad de Aplicación reglamentará los procedimientos técnicos para determinarla, que debe considerar características geomorfológicas e hidrológicas de los cursos de agua y la información histórica disponible.</p>	<p><b>ARTÍCULO 124.- Línea de ribera. Delimitación. A efectos de definir la línea de ribera, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 235 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 129.- Delimitación y demarcación.</b> La Autoridad de Aplicación fijará la línea de ribera, de acuerdo a los procedimientos técnicos y administrativos que establezca al efecto y su demarcación se hará conforme a lo establecido en la legislación provincial.</p>	<p>*Sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 125.- Delimitación y demarcación.</b> La Autoridad de Aplicación fijará la línea de ribera, de acuerdo a los procedimientos técnicos y administrativos que establezca al efecto y su demarcación se hará conforme a lo establecido en la legislación provincial.</p>
<p><b>ARTÍCULO 130.- Variación del régimen de escurrimiento.</b> Cuando se modifique el régimen de escurrimiento por causas naturales o acto legítimo, se procederá a una nueva delimitación y demarcación. La línea de ribera es esencialmente mutable.</p>	<p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 126.- Variación del régimen de escurrimiento. La línea de ribera es esencialmente mutable.</b> Cuando se modifique el régimen de escurrimiento por causas naturales o acto legítimo, se procederá a una nueva delimitación y demarcación.</p>

<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO II- EXTENSIÓN DEL DOMINIO CAPÍTULO II: LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO SECCIÓN I: PARTE GENERAL</p>	<p>*Correcciones técnicas y de forma.</p>	<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO II- EXTENSIÓN, CONTENIDO Y EXTINCIÓN DEL DOMINIO CAPÍTULO II: LIMITACIONES Y CARGAS AL DOMINIO PRIVADO SECCIÓN I: PARTE GENERAL</p>
<p><b>ARTÍCULO 131.- Facultad de la Autoridad de Aplicación.</b> Facúltase a la Autoridad de Aplicación a imponer al dominio privado restricciones, servidumbres u ocupaciones temporarias de oficio o a solicitud de interesados.</p>	<p>*Esta potestad de ejercer poder de policía reglamentario de derechos individuales sobre los bienes, es autorizada por la ley a favor de la Administración, con la condición de que sea ejercida encuadrando su obrar en los principios de razonabilidad, igualdad, e inviolabilidad de la propiedad. Este artículo que refiere específicamente a la potestad de regular restricciones, o imponer servidumbres u ocupaciones temporarias, puede mantenerse, con las correcciones terminológicas que se hacen, para seguir las precisiones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 127.- Potestad de la Administración.</b> - Potestad de la administración. Facúltase a la Autoridad de aplicación, y en su caso al Poder Ejecutivo, a regular límites administrativos al dominio particular y privado del Estado; a imponer cargas o gravámenes, en particular servidumbres administrativas, al dominio particular, privado o público del Estado y a imponer servidumbres u ocupaciones temporarias de urgencia al dominio particular, privado o público del Estado, de oficio o a solicitud de interesados.</p>
<p><b>ARTÍCULO 132.- Restricciones al dominio.</b> Las restricciones al dominio privado establecidos en esta Ley de Aguas, serán en razón del interés público y en procura de la mejor gestión, uso, y control de las aguas, como así también la defensa contra sus efectos nocivos.</p>	<p>*Para poner en línea la ley de aguas con la terminología adoptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, debe hablarse de límites al dominio, con más precisión de limitaciones administrativas al dominio, y no ya de restricciones al dominio. La ley de aguas debe autorizar a la Administración (Autoridad de Aplicación, y en su caso Poder Ejecutivo) el ejercicio de la potestad reglamentaria para regular limitaciones administrativas al dominio privado en interés público, que configuren el estatuto normal del dominio y sean por lo tanto no indemnizables, cumpliendo con el carácter de generalidad para todos los inmuebles que se encuentran en determinadas condiciones. Esto así, agregando las limitaciones administrativas al dominio privado que la propia ley ya establece. Es importante que el artículo disponga también expresamente la aplicabilidad de las limitaciones administrativas al dominio reguladas en interés de la protección del agua, a los derechos reales de contenido menor (todos lo que no sean dominio perfecto, sobre cosa propia o ajena), y a las relaciones de poder, esto es posesión o tenencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 128.- Limitaciones administrativas al dominio.</b> Los límites administrativos al dominio particular y privado del Estado establecidas por esta ley, y los que se faculta a regular a la Autoridad de Aplicación, y en su caso al Poder Ejecutivo, son los necesarios para conformar su contenido y ejercicio al interés público, en procura de la mejor gestión, del uso, control y preservación de las aguas, como así también de la defensa contra sus efectos nocivos, que por su carácter de generalidad para todas las cosas que se encuentren en igualdad de condiciones, configuran estatuto normal y son no indemnizables. Los límites administrativos al dominio, regulados en razón del agua, son aplicables a todos los derechos reales de contenido menor al dominio perfecto, sobre cosa propia o ajena, y a las relaciones de poder, como derechos y deberes inherentes a la posesión.</p>



<p><b>ARTÍCULO 133.- Franja limitrofe con aguas de dominio público.</b> Sin perjuicio de las previsiones del Código Civil y Comercial, los poseedores de inmuebles limitrofes con aguas de dominio público están obligados a dejar una franja de terreno libre de ocupación, hasta la distancia que en cada margen determine la Autoridad de Aplicación, permitiendo su uso público y el paso de agentes de la Autoridad de Aplicación en ejercicio de sus funciones.</p>	<p>*La limitación al dominio regulada como Camino de Siga por el Artículo 1974 del nuevo Código Civil y Comercial, obligando al propietario de inmuebles ribereños a dejar libre una franja de terreno de quince metros de ancho en toda la extensión del curso, tiene por finalidad no menoscabar el transporte por agua. No obstante debe considerarse que permitir el uso público es tratar a esta franja como si fuera una calle o plaza y por lo tanto se desvirtuaría el dominio y podría interpretarse como una expropiación. Por dicha razón no se incluye como finalidad específica el uso público.</p>	<p><b>ARTÍCULO 129.- Franja limitrofe con aguas de dominio público.</b> Sin perjuicio de las previsiones del Código Civil y Comercial, los poseedores de inmuebles limitrofes con aguas de dominio público están obligados a dejar una franja de terreno libre de ocupación, hasta la distancia que en cada margen determine la Autoridad de Aplicación, <b>con carácter uniforme para todos los inmuebles que se encuentren en igualdad de condiciones de situación, con la finalidad específica de permitir su uso público</b> el paso de agentes de la Autoridad de Aplicación en ejercicio de sus funciones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 134.- Ingreso a predios privados.</b> La Autoridad de Aplicación o quienes estén debidamente autorizados por ella podrán ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para fiscalización o realización de estudios u obras, notificando al propietario si correspondiere. La Autoridad de Aplicación deberá considerar toda oposición justificada y resolverla por acto fundado. Podrá ingresar sin notificación, a fin de evitar o remover la causa de un riesgo, peligro o daño inminente, siempre que las circunstancias lo justifiquen y sin exceder los límites razonables para ello. Puede en este caso solicitar el auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>*Se modifica la redacción cubriendo la limitación al dominio -deber general de dejar entrar- a cargo de los titulares, poseedores y tenedores, particulares o privados del Estado. Lo demás son facultades de la Autoridad de Aplicación para el ejercicio del Poder de Policía (Artículo 150) fundamentalmente en caso de urgencia.  *Se quita la oración "Podrá..." dado que lo que se regula en este artículo es el deber del particular.</p>	<p><b>ARTÍCULO 130.- Ingreso a predios particulares o privados del Estado.</b> El titular, poseedor o tenedor, si lo hubiere, de cualquier inmueble del dominio particular o privado del Estado, están obligados, previa notificación, a permitir el ingreso de la Autoridad de Aplicación, o de quienes estén debidamente autorizados por ella, para la fiscalización, control, auditoría, realización de estudios, proyectos de obras, o para instalaciones provisorias y paso de personas que trabajan en obras. La Autoridad de Aplicación deberá considerar toda oposición justificada y resolverla por acto fundado</p>
<p><b>ARTÍCULO 135.- Restricciones transitorias.</b> Podrán imponerse restricciones transitorias al dominio de los bienes privados, en tanto se basen en razones de urgencia relacionada a la ejecución de obras tendientes a la seguridad de las personas y cosas o al restablecimiento de vías de comunicación.</p>	<p>*Si bien la permanencia y la constancia son caracteres propios de las limitaciones administrativas a la propiedad, podría considerarse su condición de carácter natural y no esencial, para admitir la excepción como notas típicas de esta figura. Se dispone así la posibilidad de que sean reguladas con carácter transitorio, cuando sea transitoria la necesidad de conformar el contenido del dominio y su ejercicio al interés público, manteniendo el carácter esencial de generalidad y no indemnizabilidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 131.- Limitaciones administrativas temporarias.</b> Podrán regularse limitaciones administrativas temporarias al dominio particular o privado del Estado, en tanto se basen en necesidades transitorias y de urgencia relacionadas a la ejecución de obras tendientes a la seguridad de las personas y cosas o al restablecimiento de vías de comunicación, estableciéndose su plazo de vigencia, determinado o determinable, y manteniendo el carácter de generalidad para conformar estatuto normal, no indemnizables.</p>

<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO II- EXTENSIÓN DEL DOMINIO CAPÍTULO II: LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO SECCIÓN II: OCUPACIÓN TEMPORAL</p>	<p>*Correcciones técnicas y de forma.</p>	<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO II- EXTENSIÓN, <b>CONTENIDO Y EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO</b> CAPÍTULO II: <b>LIMITACIONES Y CARGAS AL DOMINIO PRIVADO</b> SECCIÓN II: OCUPACIÓN TEMPORAL</p>
<p><b>ARTÍCULO 136.- Ocupación temporal.</b> Cuando por razones de riesgo o necesidad fuera preciso el uso transitorio de obras o inmuebles de propiedad privada, se podrá disponer, por resolución fundada la ocupación temporal de los mencionados bienes. La indemnización correspondiente podrá tramitarse con posterioridad a la ocupación. En lo referente a la ocupación temporal serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación vigente en la Provincia.</p>	<p>*Se modifica la redacción teniendo en cuenta que la ocupación temporal de urgencia o anormal es una limitación, mientras que en la ocupación temporal normal nos encontramos mucho más cerca de la figura de expropiación. El interés es reglar solo la primera, ya que esta resulta de mucha utilidad en los estados de emergencia, fundamentalmente en inundaciones. Igualmente se prevé la segunda remitiendo a la ley específica N° 7534.</p>	<p><b>ARTÍCULO 132.- Ocupación temporal.</b> El titular, el poseedor y el tenedor, si lo hubiere, de cualquier inmueble del dominio particular o privado del Estado, están obligados a permitir la ocupación temporal de urgencia o anormal que disponga la Autoridad de aplicación por acto fundado, ejerciendo función de policía administrativa, cuando por razones de riesgo o necesidad fuera preciso el uso transitorio de inmuebles u obras del dominio particular o privado del Estado, no pudiendo durar esta ocupación mayor tiempo que el estrictamente indispensable para la satisfacción de la necesidad específica. No dará lugar a indemnización alguna, salvo de los daños que se causaren a la cosa por el uso que se le haya efectivamente dado, la que deberá tramitarse con posterioridad a la ocupación, y en caso de falta de acuerdo fijarse judicialmente. Para el ejercicio de la ocupación temporal normal, será de aplicación lo previsto en la Ley de Expropiación N° 7534, y/o en la que en un futuro la reemplace.</p>
<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO II- EXTENSIÓN DEL DOMINIO CAPÍTULO II: LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO SECCIÓN III: SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS</p>	<p>*Correcciones de forma.</p>	<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO II- EXTENSIÓN, <b>CONTENIDO Y EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO</b> CAPÍTULO II: <b>LIMITACIONES Y CARGAS AL DOMINIO PRIVADO</b> SECCIÓN III: SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS <b>DE AGUAS</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 137.- Casos de constitución.</b> Cuando sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión o permiso, para la realización de estudios, ordenamiento de cuencas, acueductos, desagües, obras de captación y regulación, colectores de saneamiento o cualquier otra instalación, establecimiento u obra vinculada al correcto uso y control de las aguas públicas, la Autoridad de Aplicación podrá determinar y autorizar la constitución de servidumbres administrativas. En los planos de mensura de lugares gravados con servidumbre, se hará constar su existencia.</p>	<p>* Estas servidumbres administrativas constituyen una carga o gravamen para el inmueble sirviente, disminuyendo excepcionalmente las facultades que conforman el estatuto normal del dominio, y su constitución es una obligación del titular del fundo sirviente, ante la afectación específica del inmueble y el requerimiento de la administración, que puede ser demandada judicialmente, por lo que devienen en forzosas, pero indemnizando al titular. Es conveniente denominarlas Servidumbres Administrativas de aguas para diferenciarlas de otras. En la determinación del inmueble afectado a la imposición se deberá especificar la utilidad que será el contenido de la servidumbre administrativa de aguas a constituir, que puede</p>	<p><b>ARTÍCULO 133.- Casos de constitución.</b> Cuando sea necesario obtener de un inmueble ajeno, del dominio particular, privado o público del Estado, una determinada utilidad o ventaja, la Autoridad de Aplicación podrá afectarlo específicamente a la imposición forzosa de una servidumbre administrativa de aguas, incluyendo el inmueble en los planos de obras y/o trabajos, o en sus planos descriptivos, debidamente aprobados.  La determinada utilidad contenido de la servidumbre será necesaria para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión o permiso, o para la realización de estudios de cuencas y proyectos de obras hidráulicas vinculadas al uso y control de las aguas públicas.  Por el carácter forzoso de la imposición, el titular del inmueble sirviente estará obligado a constituirlo cuando la Autoridad de</p>

	<p>ser pasar, pasar aguas a través de un acueducto, drenar aguas, recibir aguas, ocupar con aguas, etc. siempre que sea concreta, determinada, específica; como también los derechos y obligaciones del titular dominante que van a configurar el estatuto específico de la servidumbre administrativa, y los derechos y obligaciones del titular sirviente que van a limitar excepcionalmente el estatuto normal de su dominio.</p> <p>La indemnización puede ser convenida o determinada judicialmente en función de las pautas que la ley establece, que deben ser similares a las que establece la ley N° 10.742 para la servidumbre de electroducto, por tratarse de gravámenes análogos.</p> <p>*Se reemplaza la enumeración del último párrafo, por sólo "proyectos de obras hidráulicas" que aparecen definidas en el Artículo 96.</p>	<p><b>Aplicación se lo requiera, pudiendo reclamarle su cumplimiento por acción judicial, y tiene derecho a ser indemnizado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 138.- Constitución e indemnización.</b> Las servidumbres administrativas se imponen para un determinado uso o fin, subsisten hasta tanto perduren sus motivos determinantes y se imponen conforme al procedimiento que establece la reglamentación, previa indemnización, sin que puedan adquirirse por prescripción. La reglamentación fijará la modalidad de determinación del valor de la indemnización. Ella comprenderá los daños que son consecuencia directa e inmediata de la imposición. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valor afectivo, ganancias hipotéticas o lucro cesante. En caso de emergencia hídrica, la indemnización podrá tramitarse con posterioridad a la constitución de la servidumbre. La servidumbre se inscribirá en sede catastral.</p>	<p>*El contenido de la servidumbre administrativa no es la facultad de usar, considerada como la utilización del inmueble de acuerdo a un destino o fin determinado, sino que es menos extenso, y consiste solo en la facultad de obtener del inmueble sirviente una determinada, concreta y específica utilidad. Si la ley prevé, como en este caso, la necesidad jurídica de imponerla, mediante afectación específica y requerimiento de la Autoridad de Aplicación, deviene forzosa, con el derecho del titular del fundo sirviente a ser indemnizado.</p> <p>Las pautas para fijar la indemnización no deben ser las de la expropiación, porque no hay en este caso extinción del dominio, ni si quiera ocupación temporal, sino disminución anormal de su contenido por causa de la carga o gravamen, y esa afectación es la que se debe indemnizar. El organismo tasador será la Junta de Valuaciones de la Provincia de Santa Fe.</p> <p>En caso de emergencia hídrica, solo si el inmueble se encuentra ya afectado a la imposición de servidumbre, la Autoridad de Aplicación podrá disponer su ejercicio antes de la formal constitución e indemnización.</p>	<p><b>ARTÍCULO 134.- Constitución e indemnización.</b> Las servidumbres administrativas de aguas se imponen para obtener una determinada utilidad de un inmueble ajeno, subsisten hasta tanto perdure la necesidad por la que devino forzosa, y se constituyen, ante la afectación y requerimiento de la Autoridad de aplicación, por convenio administrativo, conforme al procedimiento que establece la reglamentación, o por sentencia judicial. No pueden adquirirse por prescripción. La indemnización considerará las superficies afectadas, el estatuto específico de la servidumbre administrativa conformado por los derechos y obligaciones de los titulares dominante y sirviente, y la consecuente limitación anormal del dominio, la disminución del valor del inmueble por la existencia de obras, y en su caso, los daños derivados de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para depósitos de materiales o desarrollo de las actividades de instalación o explotación de la obra, y será establecida por la Junta de Valuaciones de la Provincia de Santa Fe.</p> <p>En caso de emergencia hídrica, el titular del inmueble afectado deberá soportar el ejercicio de la servidumbre desde la afectación específica y el requerimiento de constitución, cuando la Autoridad de aplicación así lo disponga por resolución fundada actuando como poder de policía administrativa. En caso de incumplimiento de la obligación de constitución, o falta de acuerdo sobre la indemnización, la acción judicial se entablará con posterioridad.</p>

		<p>El convenio administrativo o la sentencia judicial que la constituya se inscribirán en el Registro de la Propiedad en la correspondiente columna de gravámenes del folio real del inmueble. En sede catastral deberá constar en el plano respectivo.</p> <p>El procedimiento judicial se sustanciará conforme lo previsto por la Ley de Expropiaciones N° 7534 y modificatorias.</p>
<p><b>ARTÍCULO 139.- Extinción.</b> Las servidumbres se extinguen en los siguientes casos:</p> <p>a) Por no uso durante dos años por causa imputable al dominante, a petición del sirviente con intervención del dominante.</p> <p>a) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.</p> <p>b) Por confusión.</p> <p>c) Por renuncia.</p> <p>d) Por cambio de destino.</p> <p>e) Por extinción de la concesión o permiso del predio dominante.</p> <p>f) Por causar graves perjuicios al sirviente o por violaciones graves o reiteradas a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.</p> <p>g) Por desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de circunstancias.</p> <p>La extinción será declarada por la Autoridad de Aplicación, con audiencia de los interesados.</p>	<p>*La extinción de la servidumbre administrativa no está relacionada entonces con el cambio de destino para el uso, sino con la desaparición de la utilidad y eso es lo que debe ajustarse en este artículo, como también la causal de extinción dada por la desaparición de la necesidad jurídica por la que devino forzosa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 135.- Extinción.</b> Las servidumbres se extinguen en los siguientes casos:</p> <p>a) Por no uso durante dos años por causa imputable al dominante, a petición del sirviente con intervención del dominante.</p> <p>a) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.</p> <p>b) Por confusión.</p> <p>c) Por renuncia.</p> <p>d) Por desaparición total de la utilidad para el dominante.</p> <p>e) Por extinción de la concesión o permiso del predio dominante.</p> <p>f) Por causar graves perjuicios al sirviente o por violaciones graves o reiteradas a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.</p> <p>g) Por desaparición de la necesidad jurídica que determinó su constitución forzosa, o cambio de circunstancias.</p> <p>h) Por ejercicio más allá del límite impuesto por la determinada utilidad, y el estatuto específico de la servidumbre.</p> <p>La extinción será declarada por la Autoridad de Aplicación, con audiencia de los interesados.</p>
<p><b>ARTÍCULO 140.- Servidumbre de Ocupación Hídrica.</b> Se considera ocupación hídrica al ingreso y permanencia de una masa de agua en un inmueble, como consecuencia del desborde de algún curso o cuerpo de agua en forma esperada, ya sea por la frecuencia, como por la duración del evento y como efecto directo de la intervención de la Autoridad de Aplicación. Comprende la afectación de los predios en el espacio que se establezca y sus mejoras, y abarca las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer reservorios u ocupar áreas naturales de almacenamiento de excedentes hídricos a los fines de la prevención o mitigación de los efectos de las crecidas de los cursos de agua.</p>	<p>*La específica utilidad de la servidumbre administrativa es en este caso la ocupación hídrica que el mismo artículo describe como el ingreso y permanencia de una masa de agua en un inmueble, como consecuencia directa de una intervención estatal, excluyendo aquellas áreas que naturalmente sean objeto del ingreso de las aguas como consecuencia de una crecida. Se modifica la terminología que refiere a restricciones y límites para hablar de los derechos y obligaciones de los titulares dominante y sirviente que conforman el estatuto de la servidumbre. Se hace referencia a que la hídrica debe tenerse especialmente en cuenta para fijar la indemnización correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 136.- Servidumbre de Ocupación Hídrica.</b> Se considera ocupación hídrica a la específica utilidad que consiste en el ingreso y permanencia de una masa de agua en un inmueble; como consecuencia del desborde de algún curso o cuerpo de agua en forma esperada, ya sea por la frecuencia, como por la duración del evento y como efecto directo de la intervención de la Autoridad de Aplicación. Comprende la afectación de los predios en el espacio que se establezca y sus mejoras, debiendo conformar su estatuto los derechos y obligaciones de los titulares dominante y sirviente que sean necesarios para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer reservorios u ocupar áreas naturales de almacenamiento de excedentes hídricos a los fines de la prevención o mitigación de los efectos de las crecidas de los cursos de agua.</p> <p>La Junta de Valuaciones de la Provincia de Santa Fe, tendrá en</p>



		<p>cuenta para fijar la indemnización, además de las pautas generales del Artículo 134, la probable frecuencia y duración de la ocupación hídrica.</p>
<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO II- EXTENSIÓN DEL DOMINIO CAPÍTULO II: LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO SECCIÓN IV: EXPROPIACIÓN</p>	<p>*Correcciones técnicas y de forma.</p>	<p>LIBRO III - CONTROL DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RECURSO HIDRICO TÍTULO II- EXTENSIÓN, <b>CONTENIDO Y EXTINCIÓN DEL DOMINIO</b> CAPÍTULO II: <b>LIMITACIONES Y CARGAS AL DOMINIO PRIVADO</b> SECCIÓN IV: EXPROPIACIÓN</p>
<p><b>ARTÍCULO 141.- Interés general.</b> Decláranse genéricamente de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles de cualquier naturaleza de cuyo dominio fuera menester disponer para el cumplimiento de los fines de esta ley, y de aquellos que resulten necesarios para la construcción, conservación y/o mantenimiento de obras hídricas que el Poder Ejecutivo decida ejecutar. Todo ello de conformidad con los procedimientos y disposiciones de la ley N° 7534 y modificatorias</p>	<p>*Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 137.- Declaración de interés general.</b> Decláranse genéricamente de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles de cualquier naturaleza de cuyo dominio fuera menester disponer para el cumplimiento de los fines de esta ley, y de aquellos que resulten necesarios para la construcción, reconstrucción, conservación y/o mantenimiento de obras hídricas que el Poder Ejecutivo decida ejecutar. Todo ello de conformidad con los procedimientos y disposiciones de la ley N° 7534 y modificatorias</p>
<p><b>ARTÍCULO 142.- Individualización de inmuebles.</b> Conforme a un detalle de las obras a ejecutar, la Autoridad de Aplicación determinará e individualizará los inmuebles a expropiar y, previa aprobación de la Autoridad de Aplicación, podrá adquirirlos directamente del propietario por un valor que no podrá exceder del valor máximo que se fije como indemnización para los mismos por la Junta Central de Valuaciones, la que deberá dar trámite preferente a dicha determinación.</p>	<p>*Corrección de forma. * Se agrega párrafo referido a la inscripción catastral</p>	<p><b>ARTÍCULO 138.- Individualización de inmuebles.</b> -. Conforme a un detalle de las obras a ejecutar, la Autoridad de Aplicación determinará e individualizará los inmuebles a expropiar, aprobación de la Autoridad de Aplicación pudiendo adquirirlos directamente del propietario por un valor que no podrá exceder del valor máximo que se fije como indemnización para los mismos por la Junta Central de Valuaciones, la que deberá dar trámite preferente a dicha determinación. <b>Determinados los inmuebles, deberá inscribirse la afectación a expropiación en el registro catastral.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 143.- Trámite expropiatorio.</b> El trámite administrativo del avenimiento y, en caso de no lograrse éste, de la demanda judicial, será el previsto en la ley de Expropiación N° 7534 y/o en la que la reemplace. La Ley de Expropiaciones de la Provincia será de aplicación en lo no previsto por esta Ley de Aguas.</p>	<p>*Correcciones de forma por redundante.</p>	<p><b>ARTÍCULO 139.- Trámite expropiatorio.</b> El trámite administrativo del avenimiento y, en caso de no lograrse éste, de la demanda judicial, será el previsto en la Ley de Expropiación N° 7534 y/o en la que la reemplace. <del>La Ley de Expropiaciones de la Provincia será de aplicación en lo no previsto por esta Ley de Aguas.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 144.- Publicidad y mensuras.</b> Individualizado el bien a expropiar deberá inscribirse la afectación en el registro catastral. Cuando se afecte el título de propiedad de un inmueble en forma parcial se deberá realizar el plano de mensura del área a deslindar y del remanente a cargo del expropiante.</p>	<p>*Sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 140.- Publicidad y mensuras.</b> Individualizado el bien a expropiar deberá inscribirse la afectación en el registro catastral. Cuando se afecte el título de propiedad de un inmueble en forma parcial se deberá realizar el plano de mensura del área a deslindar y del remanente a cargo del expropiante.</p>

<p><b>ARTÍCULO 145.- Emergencia Hídrica.</b> En caso de Emergencia Hídrica declarada conforme esta Ley de Aguas, el procedimiento expropiatorio a seguir será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Determinado el inmueble a expropiar el expropiante podrá adquirirlo directamente previa la tasación prevista en la ley de expropiaciones, la que se efectuará en un plazo máximo de cinco días;</li><li>b) La valuación será notificada al domicilio real o social del interesado por medio fehaciente con el objeto de que en un plazo de cinco días manifieste lo pretendido;</li><li>c) En virtud del estado de emergencia, la ocupación podrá ser inmediata.</li></ul>	<p>*Cambios técnicos y de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 141.- Expropiación en caso de Emergencia Hídrica.</b> En caso de emergencia hídrica declarada conforme esta Ley de Aguas, el procedimiento expropiatorio a seguir será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Determinado el inmueble a expropiar el expropiante podrá adquirirlo directamente previa la tasación prevista en la ley de expropiaciones, la que se efectuará en un plazo máximo de cinco días;</li><li>b) <b>La indemnización fijada será notificada al domicilio real o social del propietario por medio fehaciente con el objeto de que en un plazo de cinco días manifieste la contrapropuesta;</b></li><li>c) <b>En virtud del estado de emergencia, la Autoridad de Aplicación podrá, ejerciendo la función de policía administrativa, autorizar por acto fundado la ocupación inmediata del inmueble.</b></li></ul>
---	--------------------------------------	---



# ANEXO IV

Análisis detallado  
de las modificaciones  
propuestas en el Libro IV.





**ANEXO IV**

**Análisis detallado de las modificaciones propuestas en el Libro IV.**

<p align="center"><b>Proyecto de Senadores</b> <b>LIBRO IV- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS</b> <b>TÍTULO I -</b> <b>CAPÍTULO I: RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN</b></p>	<p align="center"><b>Breve justificación de los cambios</b></p>	<p align="center"><b>Propuesta FCIS - FICH</b> <b>LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS</b> <b>TÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES</b> <b>CAPÍTULO I: RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 146.- Recursos.</b> La Autoridad de Aplicación dispondrá de los siguientes Recursos:</p> <p>a) Los recursos asignados por la ley anual de presupuesto de la Provincia como aporte de Rentas Generales o los que fueren autorizados por leyes especiales.</p> <p>b) El importe de aranceles por gestiones tramitadas ante la Autoridad de Aplicación, contribuciones por mejoras, tasas y aranceles que perciba por obras que ejecute y/o servicios que preste, derechos, cánones y tasas establecidas en las leyes que designen a la Autoridad de Aplicación y las reglamentaciones que en su marco se dicten, por autorizaciones para aprovechamiento de recursos hídricos y uso de las obras hidráulicas para otros fines y por dictámenes técnicos presentados ante la Autoridad de Aplicación.</p> <p>c) El uso del crédito que autorice el Poder Legislativo.</p> <p>d) Los recursos para planes, proyectos y programas que otorguen las instituciones públicas, mixtas o privadas, ya sean provinciales, municipales o internacionales.</p> <p>e) El producido de la locación o venta de inmuebles que fuesen innecesarios a la Repartición.</p> <p>f) El producido de la venta o, transferencia y alquiler de equipos e implementos y de materiales, repuestos, equipos, automotores, herramientas, enseres e implementos que se consideren en desuso.</p> <p>g) Los ingresos producidos por la venta de planos y pliegos de bases y condiciones, y cualquier publicación que la Autoridad de Aplicación edite.</p> <p>h) Los provenientes de donaciones y legados.</p> <p>i) El producido de las multas, recargos e intereses que se apliquen.</p>	<p>*Corrección de forma.</p> <p>*Cabe decir que para que este artículo sea "aplicable", la Autoridad de Aplicación debe tener la posibilidad de disponer de dichos fondos en forma directa, lo cual se lograría mediante la existencia de una cuenta especial. Caso contrario todos los fondos descriptos deben ser incorporados a Rentas Generales y manejados conforme lo establece la Ley General de Presupuesto y las Ley Nº 12.510.</p> <p>Por ello se ha adicionado, en el último párrafo, la autorización para crear una cuenta especial que otorga mayor agilidad para la disponibilidad de los fondos.</p>	<p><b>Artículo 142.- Recursos.</b> La Autoridad de Aplicación dispondrá de los siguientes recursos:</p> <p>a) Los recursos asignados por la ley anual de presupuesto de la Provincia como aporte de Rentas Generales o los que fueren autorizados por leyes especiales.</p> <p>b) El importe de aranceles por gestiones tramitadas ante la Autoridad de Aplicación, contribuciones por mejoras, tasas y aranceles que perciba por obras que ejecute y/o servicios que preste, derechos, cánones y tasas establecidas en las leyes que designen a la Autoridad de Aplicación y las reglamentaciones que en su marco se dicten, por autorizaciones para aprovechamiento de recursos hídricos y uso de las obras hidráulicas para otros fines y por dictámenes técnicos presentados ante la Autoridad de Aplicación.</p> <p>c) El uso del crédito que autorice el Poder Legislativo.</p> <p>d) Los recursos para planes, proyectos y programas que otorguen las instituciones públicas, mixtas o privadas, ya sean nacionales, provinciales, municipales o internacionales.</p> <p>e) El producido de la locación o venta de inmuebles que fuesen innecesarios a la Repartición.</p> <p>f) El producido de la venta o, transferencia y alquiler de equipos e implementos y de materiales, repuestos, equipos, automotores, herramientas, enseres e implementos que se consideren en desuso.</p> <p>g) Los ingresos producidos por la venta de planos y pliegos de bases y condiciones, y cualquier publicación que la Autoridad de Aplicación edite.</p> <p>h) Los provenientes de donaciones y legados.</p> <p>i) El producido de las multas, recargos e intereses que se apliquen.</p> <p><b>Autorízase la creación de una Cuenta Especial destinada a la aplicación de la presente ley. La cuenta se abrirá en el banco designado como agente financiero de la Provincia como cuenta oficial y a la orden de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas.</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 147.- Cierre del ejercicio financiero.</b> Al operarse el cierre del ejercicio financiero se establecerá el resultado del período, trasladándose los posibles superávits al ejercicio siguiente.</p>	<p>*Sin modificaciones</p> <p>*Este artículo tiene sentido en caso de disponerse de una Cuenta Especial, sino rige lo establecido en la Ley General de Presupuesto y ley N° 12.510</p>	<p><b>ARTÍCULO 143.- Cierre del ejercicio financiero.</b> Al operarse el cierre del ejercicio financiero se establecerá el resultado del período, trasladándose los posibles superávits al ejercicio siguiente.</p>
<p>LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO I - XXXXXXXXXXXXXXXX CAPÍTULO II: CONVENIOS CON MUNICIPIOS, COMUNAS Y COMITÉS DE CUENCA</p>	<p>*Corrección de forma. *Se realiza una modificación en el Capítulo dado que en el resto del articulado se utilizarán las dos figuras: Organizaciones de Cuentas y Organizaciones de Usuarios.</p>	<p>LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO I - CAPÍTULO II: CONVENIOS CON MUNICIPIOS, COMUNAS, ORGANIZACIONES DE CUENCAS Y ORGANIZACIONES DE USUARIOS.</p>
<p><b>ARTÍCULO 148.- Presupuesto.</b> La Autoridad de Aplicación preverá en cada presupuesto anual que eleve al Poder Ejecutivo una partida específica para atender el financiamiento de las obras presentadas por Municipios, Comunas y Comités de Cuenca. Las Municipalidades y Comunas realizarán las inversiones de los recursos que se les otorguen mediante la firma de convenios de acuerdo a las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación al respecto. Facúltase a la Autoridad de Aplicación para adquirir máquinas e implementos a fin de proveerlos a los entes mencionados, en comodato u otra figura similar que no implique transferencia de la propiedad, en las condiciones que dicha Autoridad establezca. Los beneficiarios no pueden cederlos en comodato ni utilizarlos en tareas ajenas a las previstas en el convenio, sin la autorización de la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>*Se adapta la redacción reemplazando a Comité de Cuentas por Organizaciones de Cuentas y de Usuarios, diferenciando las dos figuras de acuerdo al Título V.</p>	<p><b>ARTÍCULO 144.- Presupuesto.</b> La Autoridad de Aplicación preverá en cada presupuesto anual que eleve al Poder Ejecutivo una partida específica para atender el financiamiento de las obras presentadas por Municipios, Comunas, Organizaciones de Cuentas u Organizaciones de Usuarios. Las Municipalidades y Comunas realizarán las inversiones de los recursos que se les otorguen mediante la firma de convenios de acuerdo a las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación al respecto. Facúltase a la Autoridad de Aplicación para adquirir máquinas e implementos a fin de proveerlos a los entes mencionados, en comodato u otra figura similar que no implique transferencia de la propiedad, en las condiciones que dicha Autoridad establezca. Los beneficiarios no pueden cederlos en comodato ni utilizarlos en tareas ajenas a las previstas en el convenio, sin la autorización de la Autoridad de Aplicación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 149.- Plan de obras.</b> Las Municipalidades y Comunas presentarán un plan de obras anual para ser considerado en el cálculo del presupuesto por la Autoridad de Aplicación, en las condiciones y plazo que se establezcan en la reglamentación. El aporte de la Autoridad de Aplicación para la realización de las obras será, en el caso de Municipalidades o Comunas hasta un 100% y para los Comités de Cuenca hasta un 80%, como máximo de su costo total; la diferencia será cubierta proporcionalmente por las Municipalidades, Comunas o Comités de Cuenca. La Autoridad de Aplicación transferirá los recursos de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto, la que deberá considerar un anticipo de hasta un 30% y posteriores transferencias de acuerdo al grado de avance de la obra según certificaciones aprobadas por el área competente.</p>	<p>*Se adapta la redacción reemplazando a Comité de Cuentas por Organizaciones de Cuentas y de Usuarios, diferenciando las dos figuras de acuerdo al Título V.</p>	<p><b>ARTÍCULO 145.- Plan de obras.</b> Las Municipalidades y Comunas presentarán un plan de obras anual para ser considerado en el cálculo del presupuesto por la Autoridad de Aplicación, en las condiciones y plazo que se establezcan en la reglamentación. El aporte de la Autoridad de Aplicación para la realización de las obras será, en el caso de Municipalidades o Comunas hasta un 100% y para las Organizaciones de Cuentas u Organizaciones de Usuarios los Comités de Cuentas hasta un 80%, como máximo de su costo total; la diferencia será cubierta proporcionalmente por las Municipalidades y Comunas, las Organizaciones de Cuentas u Organizaciones de Usuarios. La Autoridad de Aplicación transferirá los recursos de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto, la que deberá</p>

<p>Mientras no se haya concretado totalmente el plan de obras financiado, la Municipalidad, Comuna o Comité de Cuenca no tendrá derecho a presentar nuevo plan y recibir nuevas asignaciones, con excepción de aquellos casos en que razones técnicas y/o financieras aconsejen aprobar un nuevo plan a criterio de la Autoridad de Aplicación.</p>		<p>considerar un anticipo de hasta un 30% y posteriores transferencias de acuerdo al grado de avance de la obra según certificaciones aprobadas por el área competente. Mientras no se haya concretado totalmente el plan de obras financiado, la Municipalidad, Comuna, <b>Organizaciones de Cuencas u Organizaciones de Usuarios</b> <del>los Comités de Cuenca</del> <del>Comité de Cuenca</del> no tendrá derecho a presentar nuevo plan y recibir nuevas asignaciones, con excepción de aquellos casos en que razones técnicas y/o financieras, <b>debidamente fundadas</b>, aconsejen aprobar un nuevo plan a criterio de la Autoridad de Aplicación.</p>
<p>LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO I - XXXXXXXXXXXXXXXX CAPÍTULO III: CONTRALOR Y PODER DE POLICÍA</p> <p><b>ARTÍCULO 150.- Alcance.</b> La Autoridad de Aplicación ejerce las funciones de policía sobre aguas, cauces, lechos, zonas de limitaciones o servidumbres administrativas, y obras hidráulicas y sus complementarias, a los efectos de hacer cumplir esta Ley de Aguas y los reglamentos que se dicten en su consecuencia. Las mismas comprenden en especial, la administración, control y vigilancia del aprovechamiento, uso, conservación y preservación de los recursos hídricos, la defensa contra los efectos nocivos producidos por las aguas y de aquellas actividades que puedan afectarlas, y la facultad de aplicar sanciones.</p>	<p>*Corrección de forma.</p> <p>*Corrección técnica y de forma.</p>	<p>LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO I CAPÍTULO III: CONTRALOR Y PODER DE POLICÍA</p> <p><b>Artículo 146.-</b> Poder de policía administrativa. La Autoridad de Aplicación ejerce la función de poder de policía administrativa para llevar adelante la gestión de los recursos hídricos, y ejecutar cada uno de los actos que se le autorizan o mandan realizar con expresa atribución de potestades, facultades y deberes, a los efectos del efectivo cumplimiento de esta Ley de Aguas y de los reglamentos que se dicten en su consecuencia. La gestión de los recursos hídricos comprende en especial, su administración, control y vigilancia del aprovechamiento, uso, conservación y preservación, la defensa contra los efectos nocivos producidos por las aguas y de aquellas actividades que puedan afectarlas, y la facultad de aplicar sanciones. Su alcance es sobre aguas, cauces, lechos, zonas de limitaciones o servidumbres administrativas, y obras hidráulicas y sus complementarias.</p>
<p><b>ARTÍCULO 151.- Resolución de conflictos.</b> Los conflictos emergentes del uso del recurso podrán ser sometidos a una instancia de mediación previa a toda acción judicial. La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso el procedimiento a seguir, según criterios de economía y celeridad procesal. Los supuestos sometidos al régimen de la ley N° 12081 de Resolución de Conflictos de Origen Hídrico se registrarán por dicho ordenamiento y sus modificatorias.</p>	<p>*Corrección de orden, pasa al Artículo 149.</p>	<p><b>ARTÍCULO 147.-</b> Poder de policía reglamentario. La Autoridad de Aplicación, y en su caso el Poder Ejecutivo, tiene atribuciones para ejercer poder de policía reglamentario de derechos individuales, en razón de la habilitación de esta ley, debiendo cumplir con los principios de razonabilidad, igualdad, e inviolabilidad de la propiedad, y sin incursionar en la esfera íntima de las personas, con la finalidad de la preservar la calidad, cantidad, uso equitativo, racional y sustentable de los recursos hídricos. Puede dictar reglamentos ejecutorios o de integración para limitar, gravar o extinguir derechos individuales, e imponer deberes a sus titulares, de acuerdo a lo que expresa y específicamente esta ley de aguas establezca como necesario</p>

<p><b>ARTÍCULO 152.- Limitación al dominio.</b> La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para adoptar las medidas de policía destinadas a la preservación de la calidad, cantidad, uso racional y eficiente del recurso, que importen limitaciones al dominio.</p>	<p>*Corrección de forma y de orden, pasa al Artículo 147.</p>	<p>para conformarlos al interés público que le manda gestionar, y para hacer compatible su ejercicio con los derechos de incidencia colectiva, complementando presupuestos mínimos.</p> <p><b>ARTÍCULO 148.- Atribuciones, potestades, facultades y deberes.</b> Para el cumplimiento de sus fines esta ley le atribuye a la Autoridad de Aplicación, potestades, facultades y deberes, para actuar, declarar y reglamentar, por lo que podrá, y en su caso deberá, otorgar autorizaciones, permisos, concesiones, ordenar el cese, modificar y prohibir usos, ingresar a predios particulares, ocupar temporalmente, deshacer, remover, demoler, y demás actividades habilitadas, y aplicar las sanciones previstas.</p> <p>Aquellos bienes decomisados que fueren de utilidad, podrán quedar afectados para su uso por parte de la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Las potestades y facultades aquí previstas podrán ser ejercidas sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en la normativa vigente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 153.- Facultades.</b> Para el cumplimiento de sus fines la Autoridad de Aplicación podrá prohibir y ordenar el cese de actividades, modificar usos, secuestrar, decomisar, demoler, remover, acceder a predios particulares y aplicar sanciones y/o multas todo ello conforme lo establecido en la presente Ley de Aguas.</p> <p>Aquellos bienes que fueren decomisados y fueren de utilidad, podrán quedar afectados para su uso por parte de la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Las facultades aquí previstas podrán ser ejercidas sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normativa vigente.</p>	<p>*Corrección de forma y de orden, pasa al Artículo 148.</p>	<p><b>ARTÍCULO 149.- Resolución de conflictos.</b> Los conflictos emergentes del uso del recurso podrán ser sometidos a una instancia de mediación previa a toda acción judicial.</p> <p>La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso el procedimiento a seguir, según criterios de economía y celeridad procesal.</p> <p>Los supuestos sometidos al régimen de la ley N° 12081 de Resolución de Conflictos de Origen Hídrico se registrarán por dicho ordenamiento y sus modificatorias.</p>
<p>*Se trae acá el Artículo 156 del proyecto con modificaciones, las que se relacionan directamente con el Artículo 130, aquel como limitación al dominio particular y este como facultad de la administración, incluida la de ingresar en casos de urgencia o emergencia.</p>	<p>*Se trae acá el Artículo 156 del proyecto con modificaciones, las que se relacionan directamente con el Artículo 130, aquel como limitación al dominio particular y este como facultad de la administración, incluida la de ingresar en casos de urgencia o emergencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 150.- Ingreso a predios particulares.</b> La Autoridad de Aplicación o quienes estén debidamente autorizados por ella podrán ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para fiscalización, control, auditoría, realización de estudios u obras, previa notificación a los titulares, poseedores, y tenedores, si los hubiere.</p> <p>La Autoridad de Aplicación deberá considerar toda oposición justificada y resolverla por acto fundado. Podrá ingresar sin notificación previa, a fin de evitar o remover la causa de un riesgo, peligro o daño inminente, siempre que las circunstancias lo justifiquen y sin exceder los límites</p>



		<p>razonables para ello.</p> <p>Puede en este caso solicitar el auxilio de la fuerza pública. En caso de negativa de éste, se requerirá la respectiva orden de allanamiento del juez competente más inmediato, quien deberá acordarla sin más trámite, autorizando el uso de la fuerza pública, si fuera necesario.</p>
<p><b>ARTÍCULO 154.- Auxilio de fuerza pública.</b> La Autoridad de Aplicación utilizará la fuerza pública cuando lo considere necesario, siendo obligatorio el auxilio de la misma a su sólo requerimiento, con la debida moderación.</p>	<p>*Corrección de foma</p>	<p><b>Art. 151.- Auxilio de fuerza pública.</b> Para el ejercicio de la función de policía administrativa, la Autoridad de Aplicación utilizará la fuerza pública cuando lo considere necesario, siendo obligatorio el auxilio de la misma a su sólo requerimiento, con la debida moderación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 155.- Orden judicial.</b> Cuando fuere obstaculizado el ejercicio de las funciones de policía, la Autoridad de Aplicación, invocando el peligro en la demora, solicitará ante cualquier juez con competencia territorial en el lugar la expedición, sin más trámite, de la orden de allanamiento o la medida preventiva necesaria, con uso de la fuerza pública, si fuere necesario, para lo cual podrán habilitarse días y horas inhábiles. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en este artículo, aquellas obras menores que no causen perjuicios ambientales ni daños a terceros.</p>	<p>*Se sugiere quitar el segundo párrafo para evitar confusiones o situaciones ambiguas.</p>	<p><b>Art. 152.- Orden judicial.</b> Cuando fuere obstaculizado el ejercicio de las funciones de policía administrativa, la Autoridad de Aplicación, invocando el peligro en la demora, solicitará ante cualquier juez con competencia territorial en el lugar la expedición, sin más trámite, de la orden de allanamiento o la medida preventiva necesaria, con uso de la fuerza pública, si fuere necesario, para lo cual podrán habilitarse días y horas inhábiles. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en este artículo, aquellas obras menores que no causen perjuicios ambientales ni daños a terceros.</p>
<p><b>ARTÍCULO 156.- Ingreso a los predios.</b> A los efectos de poder realizar los estudios, proyectos que demande el cumplimiento de la presente ley, la verificación de infracciones y tareas complementarias, el personal del Organismo está facultado para ingresar a los predios particulares que correspondan con consentimiento de los propietarios. En caso de negativa de éste, se requerirá la respectiva orden de allanamiento del juez competente más inmediato, quien deberá acordarla sin más trámite, autorizando el uso de la fuerza pública, si fuera necesario.</p>	<p>*Se elimina y su contenido general pasa al Artículo 150.</p>	<p><b>ARTÍCULO 156.- Ingreso a los predios.</b> A los efectos de poder realizar los estudios, proyectos que demande el cumplimiento de la presente ley, la verificación de infracciones y tareas complementarias, el personal del Organismo está facultado para ingresar a los predios particulares que correspondan con consentimiento de los propietarios. En caso de negativa de éste, se requerirá la respectiva orden de allanamiento del juez competente más inmediato, quien deberá acordarla sin más trámite, autorizando el uso de la fuerza pública, si fuera necesario.</p>

<p><b>ARTÍCULO 157.- Fuerza ejecutoria.</b> La Autoridad de Aplicación ejercerá la jurisdicción administrativa y el contralor con pleno poder de policía en todo lo relacionado con las leyes, decretos y reglamentaciones concernientes a los recursos hídricos. Para el ejercicio de tal poder las resoluciones que dicte tiene el carácter de ejecutorias y podrá requerirse, sin más trámite, el auxilio de la fuerza pública cuando lo estime necesario y sin perjuicio de promover las acciones judiciales que puedan corresponder.</p>	<p>*Se elimina dado que se entiende redundante con los principios generales del derecho administrativo. Los actos administrativos se presumen legítimos y ejecutorios por sí mismo hasta tanto exista declaración judicial en contrario.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 157.- Fuerza ejecutoria.</b> La Autoridad de Aplicación ejercerá la jurisdicción administrativa y el contralor con pleno poder de policía en todo lo relacionado con las leyes, decretos y reglamentaciones concernientes a los recursos hídricos. Para el ejercicio de tal poder las resoluciones que dicte tiene el carácter de ejecutorias y podrá requerirse, sin más trámite, el auxilio de la fuerza pública cuando lo estime necesario y sin perjuicio de promover las acciones judiciales que puedan corresponder.</del></p>
<p>LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO II – REGISTROS</p>		
<p><b>ARTÍCULO 158.- Inscripción en registros públicos.</b> Todos los derechos de usos especiales de las aguas y cauces, exploración y explotación de agua subterránea y aquellos relativos a las aguas de uso privado , sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra, y sus extinciones por cualquier causa, deberán inscribirse en los registros públicos que, a tal efecto han de llevar las autoridades competentes. Deberá inscribirse en el Registro todo cambio de titular de los derechos otorgados; como también toda modificación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso del agua pública, sea que el acto se ejecute privada o judicialmente.</p>	<p>*Se incluye el carácter constitutivo de la inscripción para la adquisición del derecho en el último párrafo y se compatibiliza con el Artículo 14.</p>	<p><b>ARTÍCULO 153.- Inscripción en registros públicos.</b> Todos los derechos de usos <b>productivos especiales</b> de las aguas y cauces, exploración y explotación de agua subterránea y aquellos relativos a las aguas de uso privado , sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra, y sus extinciones por cualquier causa, deberán inscribirse en los registros públicos que, a tal efecto han de llevar las autoridades competentes. Deberá inscribirse en el Registro todo cambio de titular de los derechos otorgados; como también toda modificación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso del agua pública, sea que el acto se ejecute privada o judicialmente. <b>La inscripción registral de estos derechos de usos productivos especiales tiene carácter constitutivo, por lo que el derecho no se adquiere si no se cumple con este requisito.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 159.- Tipo de registros.</b> La Autoridad de Aplicación deberá llevar y mantener actualizados los siguientes registros públicos de agua:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De los permisos y las concesiones de uso de las aguas públicas superficiales y subterráneas.</li> <li>De las aguas privadas.</li> <li>De las empresas perforadoras y de los responsables técnicos de las mismas.</li> <li>De los profesionales habilitados para hacer estudios, proyectos y conducción técnica de obras.</li> <li>De los permisos para la exploración y explotación de recursos, materias y materiales de los cauces y playas.</li> <li>De las organizaciones de usuarios y organizaciones de cuenca.</li> </ol>	<p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 154.- Tipo de registros.</b> La Autoridad de Aplicación deberá llevar y mantener actualizados los siguientes registros públicos de agua:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De los permisos y las concesiones de uso de las aguas públicas superficiales y subterráneas.</li> <li>De las aguas privadas.</li> <li>De las <b>empresas de perforaciones</b> y de los responsables técnicos de las mismas.</li> <li>De los profesionales habilitados para hacer estudios, proyectos y conducción técnica de obras.</li> <li>De las obras públicas y privadas.</li> <li>De los permisos para la exploración y explotación <del>de</del> <b>recursos, materias y materiales de los cauces y playas.</b></li> <li>De las organizaciones de usuarios y organizaciones de cuenca.</li> </ol>

<p><b>ARTÍCULO 160.- Carácter público.</b> Los registros son públicos y serán concordantes con el Sistema de Información Hídrica quedando sujetos a las prescripciones del respectivo reglamento, el cual asegurará su publicidad. La Autoridad de Aplicación podrá determinar inscripciones de oficio cuando el interés público así lo exija.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 155.- Carácter público.</b> Los registros son públicos y serán concordantes con el Sistema de Información Hídrica quedando sujetos a las prescripciones del respectivo reglamento, el cual asegurará su publicidad. La Autoridad de Aplicación podrá determinar inscripciones de oficio cuando el interés público así lo exija.</p>
<p><b>ARTÍCULO 161.- Publicidad.</b> La Autoridad de Aplicación deberá comunicar a sede catastral y al Registro General de la Propiedad la resolución que otorga el permiso o concesión de uso de agua pública a efectos de su anotación en los folios respectivos.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 156.- Publicidad.</b> La Autoridad de Aplicación deberá comunicar a sede catastral y al Registro General de la Propiedad la resolución que otorga el permiso o concesión de uso de agua pública a efectos de su anotación en los folios respectivos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 162.- Modificación de dominios.</b> El Registro General de la Propiedad comunicará a la Autoridad de Aplicación todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública. La inscripción en el Registro que no se ajuste fielmente al contenido de la resolución en virtud de la cual se confirió el derecho de uso del agua pública no crea derecho alguno. La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión será hecha de oficio o a petición de parte por la Autoridad de Aplicación con vista a los interesados. La iniciación del trámite se anotará como asiento marginal en el registro que corresponda.</p>	<p>*Se incluye modificaciones teniendo en cuenta los aportes surgidos en el Foro realizado en la ciudad de Santa Fe.</p>	<p><b>ARTÍCULO 157.- Modificación de dominios.</b> El Registro General de la Propiedad comunicará a la Autoridad de Aplicación todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública. La inscripción en el Registro que no se ajuste fielmente al contenido de la resolución en virtud de la cual se confirió el derecho de uso del agua pública no crea derecho alguno. La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión será hecha de oficio o a petición de parte por la Autoridad de Aplicación con vista a los interesados. La iniciación del trámite se anotará como asiento marginal en el registro que corresponda. <b>Previo a la emisión del certificado catastral o de la inscripción del plano de mensura de un inmueble, el Servicio de Catastro e Información Territorial deberá verificar la presencia de cursos o cuerpos de agua, u obras hidráulicas. En caso afirmativo, deberá dar intervención a la Autoridad de Aplicación.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 163.- Libre deuda.</b> Previo al otorgamiento de escrituras traslativas o constitutivas de derechos reales sobre inmuebles los escribanos deberán obtener un certificado extendido por la Autoridad de Aplicación, en el que conste si es inherente al inmueble el derecho a usar aguas públicas o privadas, y que no se adeude suma alguna en razón del uso, contribuciones, o multas. En caso de incumplimiento el escribano interviniente será solidariamente responsable por los conceptos impagos, sus costas e intereses. Los escribanos intervinientes serán los funcionarios responsables de la obtención de dichos certificados, oficiando como agentes de retención. El incumplimiento de este requisito, que deberá ser</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 158.- Libre deuda.</b> Previo al otorgamiento de escrituras traslativas o constitutivas de derechos reales sobre inmuebles los escribanos deberán obtener un certificado extendido por la Autoridad de Aplicación, en el que conste si es inherente al inmueble el derecho a usar aguas públicas o privadas, y que no se adeude suma alguna en razón del uso, contribuciones, o multas. En caso de incumplimiento el escribano interviniente será solidariamente responsable por los conceptos impagos, sus costas e intereses. Los escribanos intervinientes serán los funcionarios responsables de la obtención de dichos certificados, oficiando</p>

<p>expresado en las escrituras, hará observable el instrumento.</p>		<p>como agentes de retención. El incumplimiento de este requisito, que deberá ser expresado en las escrituras, hará observable el instrumento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 164.- Catastro de Aguas.</b> La Autoridad de Aplicación habilitará y llevará en concordancia con los Registros establecidos en el artículo 158, un Catastro de Aguas superficiales y subterráneas, en el que se indicará la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ubicación de cursos de agua, lagos, lagunas, fuentes, vertientes, esteros, aguas con propiedades para uso terapéutico o medicinal, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos, perforaciones efectuadas y en explotación y, en lo posible, acuíferos explotados.</li> <li>b) Caudal aportado.</li> <li>c) Volumen en uso.</li> <li>d) Usos acordados.</li> <li>e) Naturaleza jurídica del derecho de uso.</li> <li>f) Obras de regulación, derivación y de distribución general.</li> <li>g) Aptitud que adquieran las aguas para servir usos de interés general.</li> </ul>	<p>*Correcciones técnicas y de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 159.- Catastro de Aguas.</b> La Autoridad de Aplicación habilitará y llevará en concordancia con los Registros establecidos en el artículo 158, un Catastro de Aguas superficiales y subterráneas, en el que se indicará la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Ubicación de cursos y cuerpos de agua superficiales y subterráneas, explotados y a explotar,</b> <del>lagos, lagunas, fuentes, vertientes, esteros, aguas con propiedades para uso terapéutico o medicinal, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos, perforaciones efectuadas y en explotación y, en lo posible, acuíferos explotados.</del></li> <li>b) <b>Caudal o volumen disponible</b> <del>aportado.</del></li> <li>c) <b>Caudal o volumen</b> en uso.</li> <li>d) Usos acordados.</li> <li>e) Naturaleza jurídica del derecho de uso.</li> <li>f) <b>Obras hidráulicas y perforaciones.</b> <del>de regulación, derivación y de distribución general.</del></li> <li>g) Aptitud que adquieran las aguas para servir usos de interés general.</li> <li>h) y toda otra información que la Autoridad de Aplicación considere pertinente.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 165.- Suministro de información.</b> A fin de elaborar y actualizar el Catastro de Aguas, la Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes pudiendo también exigir a los titulares o usuarios de agua, por Resolución fundada, el suministro de la información que estime necesaria.</p> <p>El incumplimiento o el suministro de información falsa hará pasible al responsable de una multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo prescripto en esta ley.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 160.- Suministro de información.</b> A fin de elaborar y actualizar el Catastro de Aguas, la Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes pudiendo también exigir a los titulares o usuarios de agua, por resolución fundada, el suministro de la información que estime necesaria.</p> <p>El incumplimiento o el suministro de información falsa hará pasible al responsable de una multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo prescripto en esta ley.</p>



LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS  
TÍTULO III - RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO  
CAPÍTULO I: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

**ARTÍCULO 166.- Contribución por mejoras.** El Poder Ejecutivo podrá fijar, para la financiación de la construcción de las obras encuadradas dentro del marco de la presente ley, un régimen de Contribución por Mejoras a cuyo pago estarán sujetos todos los inmuebles que se ubiquen dentro de la zona contributiva que el Poder Ejecutivo determine como beneficiaria de la misma, sobre la base de la propuesta que en esta materia formule la Autoridad de Aplicación.

\*Sin modificaciones

LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS  
TÍTULO III - RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO  
CAPÍTULO I: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

**ARTÍCULO 161.- Contribución por mejoras.** El Poder Ejecutivo podrá fijar, para la financiación de la construcción de las obras encuadradas dentro del marco de la presente ley, un régimen de Contribución por Mejoras a cuyo pago estarán sujetos todos los inmuebles que se ubiquen dentro de la zona contributiva que el Poder Ejecutivo determine como beneficiaria de la misma, sobre la base de la propuesta que en esta materia formule la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 167.- Responsables de la contribución por mejoras.** Serán sujetos responsables del pago de contribución de mejoras, en caso de optarse por tal alternativa, los propietarios o poseedores a título de dueño, de inmuebles ubicados en la cuenca afectada por las obras, excepto aquellos inmuebles que resulten expropiados. El proyecto a ejecutar deberá determinar las áreas sujetas al pago de contribución de mejoras.

\*Sin modificaciones.

**ARTÍCULO 162.- Responsables de la contribución por mejoras.** Serán sujetos responsables del pago de contribución de mejoras, en caso de optarse por tal alternativa, los propietarios o poseedores a título de dueño, de inmuebles ubicados en la cuenca afectada por las obras, excepto aquellos inmuebles que resulten expropiados. El proyecto a ejecutar deberá determinar las áreas sujetas al pago de contribución de mejoras.

**ARTÍCULO 168.- Exenciones.** Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones, totales o parciales, en el pago de sus obligaciones en concepto de contribución de mejoras a los inmuebles pertenecientes a comunidades religiosas, cuando estén destinados al culto, los inmuebles que se ofrezcan en donación a la Provincia, cuya aceptación haya sido dispuesta por el Poder Ejecutivo o sus organismos autárquicos, alcanzando ésta última exención la contribución no prescripta pendiente de pago, sus recargos, intereses y multas; y a los pertenecientes a propietarios que se encuentren imposibilitados económicamente de pagar la contribución de mejoras o que las liquidaciones superen el treinta por ciento (30 %) del valor de sus propiedades.

\*Se realizan modificaciones de forma y de contenido tomando como referencia el Artículo 165 del proyecto del Diputado Mascheroni.

**Artículo 163.- Exenciones.** Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones, totales o parciales, en el pago de sus obligaciones en concepto de contribución de mejoras a:

a) Los inmuebles pertenecientes a comunidades religiosas, cuando sea la sede de sus templos o cuando estén destinados al culto público.

b) Los inmuebles que se ofrezcan en donación a la Provincia, cuya aceptación haya sido dispuesta por el Poder Ejecutivo o sus organismos autárquicos, alcanzando ésta última exención la contribución no prescripta pendiente de pago, sus recargos, intereses y multas.

c) Los inmuebles cuyas liquidaciones superen el treinta por ciento (30 %) del valor de la propiedad afectada o cuando el o los propietarios acrediten debidamente conforme disponga la reglamentación de la presente, que se encuentran imposibilitados económicamente de pagar la contribución de mejoras.

d) Los inmuebles del dominio público y/o afectado al uso público de municipios y comunas.

a) Los inmuebles pertenecientes a comunidades religiosas, cuando sea la sede de sus templos o cuando estén destinados al culto público.

b) Los inmuebles que se ofrezcan en donación a la Provincia, cuya aceptación haya sido dispuesta por el Poder Ejecutivo o sus organismos autárquicos, alcanzando ésta última exención la contribución no prescripta pendiente de pago, sus recargos, intereses y multas.

c) Los inmuebles cuyas liquidaciones superen el treinta por ciento (30 %) del valor de la propiedad afectada o cuando el o los propietarios acrediten debidamente conforme disponga la reglamentación de la presente, que se encuentran imposibilitados económicamente de pagar la contribución de mejoras.

d) Los inmuebles del dominio público y/o afectado al uso público de municipios y comunas.

<p><b>ARTÍCULO 169.- Registro de oposición.</b> Antes de la iniciación de los procesos destinados a la contratación de la ejecución de la obra, el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, deberá habilitar un Registro de Oposición en el que podrán manifestar su opinión los propietarios sujetos al pago de contribución de mejoras. El mencionado Registro deberá estar habilitado en la zona de ejecución de las obras, en uno o más lugares, de modo de facilitar expresión de los propietarios contribuyentes. El Registro de Oposición deberá estar habilitado por un período mínimo de treinta (30) días hábiles, haciéndose los anuncios con una anticipación de no menos de diez (10) días hábiles a la fecha de su apertura por medio del Boletín Oficial, y en no menos de dos (2) diarios de circulación en la zona, y por la prensa oral.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 164.- Registro de oposición.</b> Antes de la iniciación de los procesos destinados a la contratación de la ejecución de la obra, el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, deberá habilitar un Registro de Oposición en el que podrán manifestar su opinión los propietarios sujetos al pago de contribución de mejoras. El mencionado Registro deberá estar habilitado en la zona de ejecución de las obras, en uno o más lugares, de modo de facilitar expresión de los propietarios contribuyentes. El Registro de Oposición deberá estar habilitado por un período mínimo de treinta (30) días hábiles, haciéndose los anuncios con una anticipación de no menos de diez (10) días hábiles a la fecha de su apertura por medio del Boletín Oficial, y en no menos de dos (2) diarios de circulación en la zona, y por la prensa oral.</p>
<p><b>ARTÍCULO 170.- Oposición.</b> Cuando quienes se opongan a la ejecución de la obra representen a aportantes de más del cuarenta por ciento (40 %) del importe del presupuesto oficial de la obra sujeto a financiamiento por contribución de mejoras, o del sesenta por ciento (60 %) del número de propietarios sujetos al pago de contribución de mejoras, se descartará la construcción por el sistema de contribución de mejoras.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 165.- Oposición.</b> Cuando quienes se opongan a la ejecución de la obra representen a aportantes de más del cuarenta por ciento (40 %) del importe del presupuesto oficial de la obra sujeto a financiamiento por contribución de mejoras, o del sesenta por ciento (60 %) del número de propietarios sujetos al pago de contribución de mejoras, se descartará la construcción por el sistema de contribución de mejoras.</p>
<p><b>ARTÍCULO 171.- Alícuota a cargo de contribuyentes.</b> La contribución de mejoras a cargo de los propietarios de inmuebles no podrá exceder el cuarenta por ciento (40 %) del costo total de la obra, entendiéndose por tal a la suma de todas las inversiones realizadas, aún las pendientes de pago, hasta la fecha de recepción definitiva de la misma, incluso las correspondientes a expropiaciones, por compensaciones financieras y por mayores costos que pudieran reconocerse a la contratista. El Gobierno de la Provincia tomará a su cargo el pago como mínimo del sesenta por ciento (60 %) del costo total de las obras, más las sumas que resulten del otorgamiento de exenciones, conforme a la autorización que se le confiere al Poder Ejecutivo en la presente ley.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 166.- Alícuota a cargo de contribuyentes.</b> La contribución de mejoras a cargo de los propietarios de inmuebles no podrá exceder el cuarenta por ciento (40 %) del costo total de la obra, entendiéndose por tal a la suma de todas las inversiones realizadas, aún las pendientes de pago, hasta la fecha de recepción definitiva de la misma, incluso las correspondientes a expropiaciones, por compensaciones financieras y por mayores costos que pudieran reconocerse a la contratista. El Gobierno de la Provincia tomará a su cargo el pago como mínimo del sesenta por ciento (60 %) del costo total de las obras, más las sumas que resulten del otorgamiento de exenciones, conforme a la autorización que se le confiere al Poder Ejecutivo en la presente ley.</p>



<p><b>ARTÍCULO 172.- Monto de la contribución.</b> El monto de la contribución por mejoras resultante será prorrateado entre los obligados a su pago, en relación a las superficies de sus propiedades afectadas a contribución. La contribución no podrá exceder del treinta por ciento (30 %) del valor real. En caso de divergencias sobre el valor real asignado, se solicitará la intervención de la Junta Central de Valuación a los fines de su determinación.</p>	<p>*Correcciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 167.- Monto de la contribución.</b> El monto de la contribución por mejoras resultante será prorrateado entre los obligados a su pago, en relación a las superficies de sus propiedades afectadas a contribución. La contribución no podrá exceder del treinta por ciento (30 %) del valor real <b>del inmueble beneficiario de la obra.</b> En caso de divergencias sobre el valor real asignado, se solicitará la intervención de la Junta Central de Valuación a los fines de su determinación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 173.- Plazo.</b> La contribución por mejoras deberá efectivizarse en su totalidad en un plazo máximo de cinco (5) años. La liquidación de las cuotas se formalizará a partir de los sesenta (60) días de la finalización de las obras sobre la base de su costo definitivo y podrá incluirse un interés por financiación que no exceda el 6% (seis por ciento) anual. Los contribuyentes podrán optar por otras alternativas de pago que establezca la reglamentación. La falta de pago en término de las obligaciones emergentes de la presente ley devengará un interés igual al que aplique la Administración Provincial de Impuestos por los pagos fuera de término de los tributos que la misma recauda. Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, una vez vencidos los plazos para el pago sin que los mismos se efectivicen, el organismo responsable de la recaudación, previa notificación, podrá promover demanda de ejecución fiscal para perseguir el cobro de las sumas adeudadas.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 168.- Plazo.</b> La contribución por mejoras deberá efectivizarse en su totalidad en un plazo máximo de cinco (5) años. La liquidación de las cuotas se formalizará a partir de los sesenta (60) días de la finalización de las obras sobre la base de su costo definitivo y podrá incluirse un interés por financiación que no exceda el 6% (seis por ciento) anual. Los contribuyentes podrán optar por otras alternativas de pago que establezca la reglamentación. La falta de pago en término de las obligaciones emergentes de la presente ley devengará un interés igual al que aplique la Administración Provincial de Impuestos por los pagos fuera de término de los tributos que la misma recauda. Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, una vez vencidos los plazos para el pago sin que los mismos se efectivicen, el organismo responsable de la recaudación, previa notificación, podrá promover demanda de ejecución fiscal para perseguir el cobro de las sumas adeudadas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 174.- Área contributiva.</b> El cobro y la distribución de la carga fiscal estarán a cargo del Poder Ejecutivo a través de los organismos provinciales competentes. En cada caso la Autoridad de Aplicación diferenciará las propiedades que reciban un beneficio directo, de las que reciban un beneficio indirecto y como se considerarán los ejidos urbanos de las ciudades y comunas ubicados dentro del área contributiva.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 169.- Área contributiva.</b> El cobro y la distribución de la carga fiscal estarán a cargo del Poder Ejecutivo a través de los organismos provinciales competentes. En cada caso la Autoridad de Aplicación diferenciará las propiedades que reciban un beneficio directo, de las que reciban un beneficio indirecto y como se considerarán los ejidos urbanos de las ciudades y comunas ubicados dentro del área contributiva.</p>

<p>LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO III - RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO CAPÍTULO II: PROGRAMA PROVINCIAL PARA ATENDER EVENTOS EXTRAORDINARIOS DE EXCESO Y DÉFICIT HÍDRICO</p>	<p>*Se modifica creando el programa al que no se hacia referencia en el resto del cuerpo.</p>	<p>LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO III - RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO CAPÍTULO II: PROGRAMA PROVINCIAL PARA ATENDER EVENTOS EXTRAORDINARIOS DE EXCESO Y DÉFICIT HÍDRICO</p>
<p><b>ARTÍCULO 175.- Administración del Programa.</b> La Autoridad de Aplicación administrará el Programa Provincial para atender eventos extraordinarios de exceso y déficit hídrico, destinado a la implementación de medidas estructurales y no estructurales para la prevención y atención de emergencias hídricas.</p>	<p>*Se reduce su redacción refiriéndolo al Artículo 142.</p>	<p><b>ARTÍCULO 170.- Creación y Administración del Programa.</b> <del>Créase</del> <del>Autoridad de Aplicación</del> administrará el Programa Provincial para Atender Eventos Extraordinarios de Exceso y Déficit Hídrico, destinado a la implementación de acciones estructurales y medidas no estructurales para la prevención y atención de emergencias hídricas, el que será administrado por la Autoridad de Aplicación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 176.- Integración:</b> El Programa Provincial para atender eventos extraordinarios de exceso y déficit hídrico, se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los recursos que se originen de la aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.</li> <li>Los recursos que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto y los tributos con afectación específica.</li> <li>Los aportes, créditos, donaciones o legados de entidades u organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales.</li> <li>El producido por el reintegro de los recursos erogados.</li> </ol>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 171.- Integración.</b> El Programa provincial para atender eventos extraordinarios de exceso y déficit hídrico tomará los fondos de la Cuenta Especial creada en el Artículo 142 de esta Ley.</p>
<p>LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO IV - RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL CAPÍTULO I: DE LAS SANCIONES</p> <p><b>ARTÍCULO 177.- Sanción.</b> El incumplimiento de cualquier obligación y la comisión de cualquier contravención hídrica establecidas en esta Ley de Aguas hará pasible al infractor de las sanciones previstas en este capítulo, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran estar contempladas en la legislación vigente.</p>	<p>*Correcciones de forma.</p>	<p>LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO IV - RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL CAPÍTULO I: DE LAS SANCIONES</p> <p><b>ARTÍCULO 172.- Sanción.</b> El incumplimiento de cualquier obligación y la comisión de cualquier contravención <del>hídrica</del> establecidas en esta Ley de Aguas hará pasible al infractor de las sanciones previstas en este capítulo, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran estar contempladas en la legislación vigente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 178.- Tipos de sanción.</b> Las sanciones que se impongan consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Apercibimiento: consiste en una advertencia por escrito en la cual serán establecidos los plazos para la corrección de las irregularidades.</li> <li>Multa y sanción conminatoria.</li> <li>Intimación a restablecer la situación a su estado anterior a cargo del contraventor o a destruir las obras o trabajos realizados sin la debida autorización del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación o en infracción o incumplimiento a ella.</li> </ol>	<p>*Se suprime el inc. d) por considerarse inconstitucional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 173.- Tipos de sanción.</b> Las sanciones que se impongan consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Apercibimiento: consiste en una advertencia por escrito en la cual serán establecidos los plazos para la corrección de las irregularidades.</li> <li>Multa y sanción conminatoria.</li> <li>Intimación a restablecer la situación a su estado anterior a cargo del contraventor o a destruir las obras o trabajos realizados sin la debida autorización del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación o en infracción o incumplimiento a ella.</li> </ol>

<p>d) Indemnización del daño causado.  e) Suspensión de permisos o concesiones.  f) Caducidad de permisos o concesiones.  g) Clausura o cese, temporal o definitivo, parcial o total de la actividad o emprendimiento.  h) Inhabilitación.  i) Decomiso.</p>		<p>d) <del>Indemnización del daño causado.</del>  d) Suspensión de permisos o concesiones.  e) Caducidad de permisos o concesiones.  f) Clausura o cese, temporal o definitivo, parcial o total de la actividad o emprendimiento.  g) Inhabilitación.  h) Decomiso.</p>
<p><b>ARTÍCULO 179.- Falta leve.</b> Todas las infracciones e incumplimientos de obligaciones que en el presente cuerpo legal no han sido consideradas como faltas graves, o no tienen una sanción específicamente prevista, se considerarán faltas leves.  La comisión de una falta leve tiene como sanción el apercibimiento por parte de la Autoridad de Aplicación y la obligación del infractor de cesar la conducta punida, bajo advertencia de que, de no cesar en el plazo indicado, la Autoridad de Aplicación tomará las medidas necesarias para hacer interrumpir la conducta prohibida, repitiendo por vía de apremio fiscal los gastos que fueren provocados por ello.  La reiteración de la falta originalmente sancionada dentro del plazo de cinco (5) años desde la infracción anterior hace pasible al infractor de las sanciones previstas para faltas graves.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 174.- Falta leve.</b> Todas las infracciones e incumplimientos de obligaciones que en el presente cuerpo legal no han sido consideradas como faltas graves, o no tienen una sanción específicamente prevista, se considerarán faltas leves.  La comisión de una falta leve tiene como sanción el apercibimiento por parte de la Autoridad de Aplicación y la obligación del infractor de cesar la conducta punida, bajo advertencia de que, de no cesar en el plazo indicado, la Autoridad de Aplicación tomará las medidas necesarias para hacer interrumpir la conducta prohibida, repitiendo por vía de apremio fiscal los gastos que fueren provocados por ello.  La reiteración de la falta originalmente sancionada dentro del plazo de cinco (5) años desde la infracción anterior hace pasible al infractor de las sanciones previstas para faltas graves.</p>
<p><b>ARTÍCULO 180.- Reincidencia.</b> Se considerará reincidente a quienes habiendo sido sancionados conforme lo dispuesto en el presente título, reiterasen la comisión de cualquier otra contravención hídrica dentro del término de 5 años a partir de la resolución definitiva.</p>	<p>*Pasa al Artículo 177 por cuestiones técnico-jurídicas, sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 175.- Faltas graves.</b> Todas aquellas contravenciones hídricas consideradas como faltas graves tendrán como sanción la aplicación de una multa y accesoriamente se mandarán a restituir las cosas al estado anterior a la contravención hídrica.</p>
<p><b>ARTÍCULO 181.- Faltas graves.</b> Todas aquellas contravenciones hídricas consideradas como faltas graves tendrán como sanción la aplicación de una multa y accesoriamente se mandarán a restituir las cosas al estado anterior a la contravención hídrica.</p>	<p>*Pasa al Artículo 175 por cuestiones técnico-jurídicas, sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 176.-Tipos contravencionales.</b> Queda prohibido en todo el territorio provincial:  a) Sin autorización, permiso o concesión especial de la autoridad competente, desviar las aguas públicas, represarías, detenerlas, cavar el lecho de ellas y extraerlas utilizando medios mecánicos o tecnología similar.  b) Utilizar las aguas públicas en mayor cantidad que aquella a que se tenga derecho o para un destino distinto para el cual se tenga autorización.  c) Alterar, destruir o causar perjuicio a las obras hidráulicas realizadas o en construcción.  d) Realizar obras, construcciones, actividades o emprendimientos públicos o privados en áreas inundables en</p>

	<p><b>ARTÍCULO 182.- Faltas graves.</b> Tipos contravencionales. Queda prohibido en todo el territorio provincial:</p> <p>a) Sin autorización, permiso o concesión especial de la autoridad competente, desviar las aguas públicas, represarlas, detenerlas, cavar el lecho de ellas y extraerlas utilizando medios mecánicos o tecnología similar.</p> <p>b) Utilizar las aguas públicas en mayor cantidad que aquella a que se tenga derecho o para un destino distinto para el cual se tenga autorización.</p> <p>c) Alterar, destruir o causar perjuicio a las obras hidráulicas realizadas o en construcción.</p> <p>d) Realizar obras, construcciones, actividades o emprendimientos públicos o privados en áreas inundables en infracción a lo previsto en la ley provincial N° 11730.</p> <p>e) Realizar cualquier tipo de obra, construcción, actividad o emprendimiento público o privado que pudiera producir el abandono total de cauces naturales y el vaciamiento de áreas naturales de almacenamiento.</p> <p>f) Modificar de cualquier manera la dinámica hídrica superficial sin evaluación previa rigurosamente fundamentada y expresamente aprobada por la Autoridad de Aplicación.</p> <p>El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.</p>	<p>infracción a lo previsto en la ley provincial N° 11730.</p> <p>e) Realizar cualquier tipo de obra, construcción, actividad o emprendimiento público o privado que pudiera producir el abandono total de cauces naturales y el vaciamiento de áreas naturales de almacenamiento.</p> <p>f) Modificar de cualquier manera la dinámica hídrica superficial sin evaluación previa rigurosamente fundamentada y expresamente aprobada por la Autoridad de Aplicación.</p> <p>El incumplimiento de las prohibiciones aquí previstas será reputado falta grave.</p>
<p><b>ARTÍCULO 183.- Multa.</b> Todas aquellas infracciones consideradas como faltas graves tendrán como sanción la aplicación de una multa si no tuviese prevista una sanción mayor, y accesorariamente se mandarán devolver las cosas al estado anterior a la infracción. En caso de reiteración de la falta dentro del plazo de cinco (5) años, el mínimo duplicará la multa anterior.</p>	<p>*Pasa al Artículo 176 por cuestiones técnico-jurídicas con modificación de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 177.- Reincidencia.</b> Se considerará reincidente a quienes habiendo sido sancionados conforme lo dispuesto en el presente título, reiterasen la comisión de cualquier otra contravención hídrica dentro del término de 5 años a partir de la resolución definitiva.</p>
<p><b>ARTÍCULO 178.- Multa.</b> Todas aquellas infracciones consideradas como faltas graves tendrán como sanción la aplicación de una multa si no tuviese prevista una sanción mayor, y accesorariamente se mandarán devolver las cosas al estado anterior a la infracción. En caso de reiteración de la falta dentro del plazo de cinco (5) años, el mínimo duplicará la multa anterior.</p>	<p>*Sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 178.- Multa.</b> Todas aquellas infracciones consideradas como faltas graves tendrán como sanción la aplicación de una multa si no tuviese prevista una sanción mayor, y accesorariamente se mandarán devolver las cosas al estado anterior a la infracción. En caso de reiteración de la falta dentro del plazo de cinco (5) años, el mínimo duplicará la multa anterior.</p>

<p><b>ARTÍCULO 184.- Monto de la multa y sanción concurrente.</b> Las multas serán graduadas por la Autoridad de Aplicación en un monto que será estipulado en el equivalente en pesos entre diez (10) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional, pudiendo concurrir con las demás sanciones previstas en el artículo 72 cuando el contraventor fuese declarado reincidente, o cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación la contravención hídrica genere perjuicios a terceras personas o al ambiente.</p>	<p>*Se adecua la redacción tomando como referencia el Artículo 27° de la ley 11.717 (modificado por ley 13.060) donde se opta por los litros de gasoil ya que es una información de fácil acceso y utilizada en otros regímenes sancionatorios provinciales. (Tránsito y Medio Ambiente).</p>	<p><b>ARTÍCULO 179.- Monto de la multa y sanción concurrente.</b> Las multas serán graduadas por la Autoridad de Aplicación en un monto que será estipulado en el equivalente en pesos entre <b>cuatrocientos (400) y cuatrocientos mil (400000) litros de gasoil al momento de hacerse efectivo su importe respectivamente. El infractor sujeto a la sanción prevista en el párrafo anterior, deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la Autoridad de Aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas al efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 185.- Criterios de imposición de sanciones.</b> Para la imposición de las sanciones correspondientes, la Autoridad de Aplicación determinará el monto de las multas y la procedencia de otras sanciones, atendiendo a las circunstancias del caso, las personales del infractor, su intencionalidad, la reiteración o reincidencia del mismo, la gravedad de los hechos y los peligros o daños causados.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 180.- Criterios de imposición de sanciones.</b> Para la imposición de las sanciones correspondientes, la Autoridad de Aplicación determinará el monto de las multas y la procedencia de otras sanciones, atendiendo a las circunstancias del caso, las personales del infractor, su intencionalidad, la reiteración o reincidencia del mismo, la gravedad de los hechos y los peligros o daños causados.</p>
<p><b>ARTÍCULO 186.- Pena accesoria.</b> En cualquier caso y como pena accesoria pueden aplicarse sanciones conminatorias diarias cuyo valor no superará a diez (10) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional. Conjuntamente con la multa y la sanción conminatoria, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar al infractor el decomiso de los bienes secuestrados, como también condenar al sancionado por comisión de una falta grave a la destrucción de las obras y trabajos que hubiere realizado o a restablecer la situación material al estado anterior al hecho sancionado en el plazo que establezca. Si no lo cumpliere en el plazo establecido la Autoridad de Aplicación podrá hacer tales trabajos por cuenta del sancionado y repetir su costo por vía de apremio fiscal.</p>	<p>*Se adecua la redacción, conforme argumentos dados para Artículo 179.</p>	<p><b>ARTÍCULO 181.- Pena accesoria.</b> En cualquier caso y como pena accesoria pueden aplicarse sanciones conminatorias diarias cuyo valor no superará a <b>mil (1000) litros de gasoil.</b> <del>elet de la Administración Pública Nacional.</del> Conjuntamente con la multa y la sanción conminatoria, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar al infractor el decomiso de los bienes secuestrados, como también condenar al sancionado por comisión de una falta grave a la destrucción de las obras y trabajos que hubiere realizado o a restablecer la situación material al estado anterior al hecho sancionado en el plazo que establezca. Si no lo cumpliere en el plazo establecido la Autoridad de Aplicación podrá hacer tales trabajos por cuenta del sancionado y repetir su costo por vía de apremio fiscal.</p>

LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO IV - RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO	*Sin modificaciones.	LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO IV - RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO
<p><b>ARTÍCULO 187.- Inicio.</b> Advertida una presunta infracción, todo funcionario está obligado a denunciarla ante la Autoridad de Aplicación. Radicada la denuncia se iniciará el proceso para la comprobación y juzgamiento de la contravención hídrica, labrando un acta en la que se haga constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Lugar, fecha y hora en que realiza la inspección o se advierte la comisión de una contravención hídrica.</li> <li>Domicilio y nombre del infractor.</li> <li>Actividad o conducta.</li> <li>Norma infringida.</li> <li>Descripción de la verificación o de los hechos con indicación de las circunstancias que resulten necesarias para una precisa determinación de la contravención hídrica cometida.</li> </ol> <p>El acta deberá ser suscripta por el funcionario juntamente con el presunto infractor y si éste se negara a ello, se hará constar tal actitud. Si la infracción constara en un expediente o de ellos se desprendieran indicio o presunciones fehacientes de su comisión, no será necesaria el acta, sino que se formarán actuaciones por separado, a cuyo efecto se desglosarán los originales dejando copia autenticada en el expediente. El acta o las actuaciones separadas encabezarán el sumario administrativo.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 182.- Inicio.</b> Advertida una presunta infracción, todo funcionario está obligado a denunciarla ante la Autoridad de Aplicación. Radicada la denuncia se iniciará el proceso para la comprobación y juzgamiento de la contravención hídrica, labrando un acta en la que se haga constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Lugar, fecha y hora en que realiza la inspección o se advierte la comisión de una contravención hídrica.</li> <li>Domicilio y nombre del infractor.</li> <li>Actividad o conducta.</li> <li>Norma infringida.</li> <li>Descripción de la verificación o de los hechos con indicación de las circunstancias que resulten necesarias para una precisa determinación de la contravención hídrica cometida.</li> </ol> <p>El acta deberá ser suscripta por el funcionario juntamente con el presunto infractor y si éste se negara a ello, se hará constar tal actitud. Si la infracción constara en un expediente o de ellos se desprendieran indicio o presunciones fehacientes de su comisión, no será necesaria el acta, sino que se formarán actuaciones por separado, a cuyo efecto se desglosarán los originales dejando copia autenticada en el expediente. El acta o las actuaciones separadas encabezarán el sumario administrativo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 188.- Sumario administrativo.</b> En base al acta de infracción o de las actuaciones administrativas o judiciales, se dispondrá la instrucción del sumario administrativo. A tal fin podrá disponer con carácter previo la agregación de actuaciones administrativas o judiciales, la realización de nuevas verificaciones o la actualización de las ya realizadas y dictar toda providencia que permita salvar las insuficiencias, omisiones o errores de trámite.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 183.- Sumario administrativo.</b> En base al acta de infracción o de las actuaciones administrativas o judiciales, se dispondrá la instrucción del sumario administrativo. A tal fin podrá disponer con carácter previo la agregación de actuaciones administrativas o judiciales, la realización de nuevas verificaciones o la actualización de las ya realizadas y dictar toda providencia que permita salvar las insuficiencias, omisiones o errores de trámite.</p>
<p><b>ARTÍCULO 189.- Citación del infractor.</b> El presunto infractor será citado para su defensa con entrega de copia del acta o instrumentos fundantes, con una antelación no inferior a cinco días ni superior a veinte días, a una audiencia para que efectúe su descargo y ofrezca o produzca toda la prueba. En esta audiencia deberán interponerse todas las defensas y excepciones de que pretenda valerse. Las que no se articulen en esta instancia no podrán deducirse luego. En defecto de su concurrencia a la audiencia podrá adjuntar memorial, con su descargo y ofrecimiento</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 184.- Citación del infractor.</b> El presunto infractor será citado para su defensa con entrega de copia del acta o instrumentos fundantes, con una antelación no inferior a cinco días ni superior a veinte días, a una audiencia para que efectúe su descargo y ofrezca o produzca toda la prueba. En esta audiencia deberán interponerse todas las defensas y excepciones de que pretenda valerse. Las que no se articulen en esta instancia no podrán deducirse luego. En defecto de su concurrencia a la audiencia podrá adjuntar memorial, con su</p>



<p>de pruebas. En caso de no comparecer el presunto infractor ni formular presentación alguna, se continuará el proceso en rebeldía.</p>		<p>descargo y ofrecimiento de pruebas. En caso de no comparecer el presunto infractor ni formular presentación alguna, se continuará el proceso en rebeldía.</p>
<p><b>ARTÍCULO 190.- Pruebas.</b> El presunto infractor podrá ofrecer todo tipo de pruebas. Estará a su cargo el diligenciamiento, cuyo plazo no podrá ser mayor de cuarenta días. La prueba se producirá de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>a) El número de testigos ofrecidos no podrá ser mayor de cinco, salvo resolución fundada del instructor ordenando su ampliación.</p> <p>b) Toda la documentación deberá ser acompañada y, en caso de imposibilidad deberá indicar en forma precisa el lugar en que se encuentra con cargo de ser presentada en el plazo perentorio que se le confiera, que nunca podrá ser superior a veinte días.</p> <p>c) La prueba pericial se producirá sobre los puntos que indique el presunto infractor y se realizará por medio de un perito único que será designado de oficio a su costa.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 185.- Pruebas.</b> El presunto infractor podrá ofrecer todo tipo de pruebas. Estará a su cargo el diligenciamiento, cuyo plazo no podrá ser mayor de cuarenta días. La prueba se producirá de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>a) El número de testigos ofrecidos no podrá ser mayor de cinco, salvo resolución fundada del instructor ordenando su ampliación.</p> <p>b) Toda la documentación deberá ser acompañada y, en caso de imposibilidad deberá indicar en forma precisa el lugar en que se encuentra con cargo de ser presentada en el plazo perentorio que se le confiera, que nunca podrá ser superior a veinte días.</p> <p>c) La prueba pericial se producirá sobre los puntos que indique el presunto infractor y se realizará por medio de un perito único que será designado de oficio a su costa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 191.- Plazo de la instrucción sumarial y pago de multa.</b> La instrucción sumarial no podrá durar más de sesenta días de vencido el plazo para el descargo y ofrecimiento de pruebas, debiendo el instructor proponer a la Autoridad de Aplicación el dictado de resolución aplicando la sanción o sobreseyendo dentro de los diez días siguientes.</p> <p>El acto administrativo que así resuelva deberá ser notificado fehacientemente al procesado.</p> <p>En el caso de imponerse pena de multas, se lo intimará para que haga efectivo su importe en el plazo perentorio de cinco días, consignando el mismo en la cuenta abierta al efecto en el agente financiero de la provincia.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 186.- Plazo de la instrucción sumarial y pago de multa.</b> La instrucción sumarial no podrá durar más de sesenta días de vencido el plazo para el descargo y ofrecimiento de pruebas, debiendo el instructor proponer a la Autoridad de Aplicación el dictado de resolución aplicando la sanción o sobreseyendo dentro de los diez días siguientes.</p> <p>El acto administrativo que así resuelva deberá ser notificado fehacientemente al procesado.</p> <p>En el caso de imponerse pena de multas, se lo intimará para que haga efectivo su importe en el plazo perentorio de cinco días, consignando el mismo en la cuenta abierta al efecto en el agente financiero de la provincia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 192.- Interposición de recurso.</b> La resolución que imponga la sanción podrá ser recurrida por ante la cámara en lo contencioso administrativo con competencia en el lugar en que se verificó la contravención hidrica. El recurso deberá interponerse y fundarse por ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez días de notificado, previo depósito del importe de la multa.</p>	<p>*Se adecua la redacción por cuestiones técnico-jurídicas. El régimen recursivo del procedimiento sancionatorio propuesto modifica sustancialmente el vigente en el derecho administrativo santafesino. Si bien en otros ordenamientos existe tal previsión los criterios jurisprudenciales vigentes en la Provincia no habilita la acción directa de la vía judicial.</p>	<p><b>Artículo 187.- Interposición de recurso. La resolución que imponga la sanción podrá ser recurrida de acuerdo con las previsiones del Decreto N° 4174/2015 o la norma que en un futuro lo reemplace.</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 193.- Apremio fiscal.</b> Si la multa no fuera pagada, la Autoridad de Aplicación promoverá el cobro por vía de Apremio Fiscal. A tal efecto se servirá como título suficiente la copia autenticada de la resolución respectiva.</p>	<p>*Se adecua la redacción por cuestiones técnico-jurídicas a los fines de asegurar las fuentes de financiación para la Autoridad de Aplicación. La propuesta es conteste con lo previsto por el régimen sancionatorio de la Ley de Medio Ambiente, Ley 11.717, modificada por ley 13.060.</p>	<p><b>Art. 188.- Apremio fiscal.</b> Si la multa no fuera pagada, la Autoridad de Aplicación promoverá el cobro por vía de Apremio Fiscal. A tal efecto servirá como título suficiente la copia autenticada de la resolución respectiva. <b>El cobro compulsivo podrá ser realizado por intermedio de la Asesoría Jurídica permanente de la Autoridad de Aplicación.</b></p>
<p>LIBRO IV- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO V - ORGANIZACIONES DE CUENCAS Y DE USUARIOS O BENEFICIARIOS CAPÍTULO I: ORGANIZACIONES DE CUENCA</p>	<p>*La definición de "usuarios" abarca la de "beneficiarios" y es conteste con el Principio Rector N° 26. La palabra "usuario" se emplea en sentido amplio, entendida como "todo el que se beneficia" y no como el destinatario de un servicio público.</p>	<p>LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO V - ORGANIZACIONES DE CUENCAS Y DE USUARIOS—O BENEFICIARIOS CAPÍTULO I: ORGANIZACIONES DE CUENCA</p>
<p><b>ARTÍCULO 194.- Carácter y competencia territorial.</b> La Autoridad de Aplicación dispondrá la constitución de las Organizaciones de Cuenca que actuarán como personas jurídicas de derecho público no estatal a las cuales les fijará competencia territorial sobre una cuenca hidrográfica definida conforme la reglamentación.</p>	<p>*Se agrega "Región Hídrica" que se refiere a un conjunto de cuencas homogéneas que permiten una administración conjunta.</p>	<p><b>ARTÍCULO 189.- Carácter y competencia territorial.</b> La Autoridad de Aplicación dispondrá la constitución de las Organizaciones de Cuenca que actuarán como personas jurídicas de derecho público no estatal a las cuales les fijará competencia territorial sobre una cuenca hidrográfica o región hídrica definida conforme la reglamentación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 195.- Fines.</b> Las Organizaciones de Cuenca tendrán como finalidad colaborar con la Autoridad de Aplicación en la planificación y gestión coordinada y participativa de los recursos hídricos dentro de los límites de su ámbito territorial, para lo cual:</p> <p>a) Promoverán la coordinación intersectorial e interdistrital del manejo, uso, aprovechamiento, control y conservación del recurso hídrico.</p> <p>b) Propondrán programas y proyectos a ejecutar conforme las directrices establecidas por la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>*Se realizan modificaciones incorporando el Plan Hídricos Provincial y la participación ciudadana.</p>	<p><b>ARTÍCULO 190.- Fines.</b> Las Organizaciones de Cuenca <b>son un espacio de coordinación interinstitucional</b> y tendrán como finalidad colaborar con la Autoridad de Aplicación en la planificación y gestión coordinada y participativa de los recursos hídricos dentro de los límites de su ámbito territorial, para lo cual:</p> <p>a) <b>Llevarán la coordinación</b> intersectorial e interdistrital del manejo, uso, aprovechamiento, control y conservación del recurso hídrico.</p> <p>b) Propondrán programas y proyectos a ejecutar conforme al Plan Hídrico Provincial. <del>directrices establecidas por la Autoridad de Aplicación.</del></p> <p>c) <b>Coordinarán las instancias de participación ciudadana en la elaboración del Plan Hídrico Provincial.</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 196.- Integración y requisitos.</b> Las Organizaciones de Cuenca estarán integradas:</p> <p>a) Por representantes de las organizaciones de usuarios constituidas conforme la presente Ley de Aguas que actúen en el territorio de su competencia.</p> <p>b) Por representantes de los Municipios y Comunas en el territorio de su competencia.</p> <p>c) Por un representante de cada organismo o ente de la administración pública provincial, que ejerza funciones relativas al agua en el área de su competencia.</p> <p>También podrán integrarse, con carácter consultivo, organismos nacionales, otros organizaciones que interactúen con los recursos hídricos, consorcios camineros, representantes del sector de la producción, colegios profesionales y otras organizaciones no gubernamentales.</p>	<p>*Se realizan modificaciones teniendo en cuenta los aportes surgidos en los Foros realizados en las ciudades de Santa Fe y de Rosario.</p>	<p><b>ARTÍCULO 191.- Integración y requisitos.</b> Las Organizaciones de Cuenca estarán integradas:</p> <p>a) Por representantes de las organizaciones de usuarios constituidas conforme la presente Ley de Aguas que actúen en el territorio de su competencia.</p> <p>b) Por representantes de los Municipios y Comunas en el territorio de su competencia.</p> <p>c) Por un representante de cada organismo o ente de la administración pública provincial, que ejerza funciones relativas al agua en el área de su competencia.</p> <p>d) Por un representante de los consorcios camineros o hidroviales, o similares que se creen, que actúen en el territorio de su competencia.</p> <p>También podrán integrarse, con carácter consultivo, organismos nacionales, organizaciones del sector de la producción, colegios profesionales y otras organizaciones no gubernamentales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 197.- Constitución.</b> El acto administrativo de constitución de la Organización de Cuenca establecerá como mínimo:</p> <p>a) Plano del área territorial bajo su jurisdicción.</p> <p>b) Órganos de gobierno.</p> <p>c) Mecanismo de participación de los integrantes.</p> <p>d) Fuentes de financiamiento.</p>	<p>*Modificaciones de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 192.- Constitución.</b> El acto administrativo de constitución de la Organización de Cuenca establecerá como mínimo:</p> <p>a) Plano del área territorial bajo su jurisdicción.</p> <p>b) Órganos de gobierno.</p> <p>c) <b>Mecanismos de funcionamiento.</b></p> <p>d) <b>Reglamento</b> de participación de los integrantes.</p> <p>e) Fuentes de financiamiento.</p>

LIBRO IV- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO V - ORGANIZACIONES DE CUENCAS Y DE USUARIOS O BENEFICIARIOS CAPITULO II: ORGANIZACIONES DE USUARIOS O BENEFICIARIOS	*La definición de “usuarios” abarca la de “beneficiarios” y es conteste con el Principio Rector N° 26. La palabra “usuario” se emplea en sentido amplio, entendida como “todo el que se beneficia” y no como el destinatario de un servicio público.	LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO V - ORGANIZACIONES DE CUENCAS Y DE USUARIOS CAPÍTULO II: ORGANIZACIONES DE USUARIOS O BENEFICIARIOS
<p><b>ARTÍCULO 198.- Creación y objeto.</b> La Autoridad de Aplicación propiciará la amplia participación de los usuarios del agua o beneficiarios en determinados aspectos de la gestión hídrica y fomentará la creación y fortalecimiento de organizaciones de usuarios de recursos hídricos en los cuales se delegarán responsabilidades de ejecución, operación, mantenimiento y administración de la infraestructura y recursos que utilizan. Estas organizaciones representarán a los usuarios o beneficiarios organizados frente a las Organizaciones de Cuenca y ante la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>*Se interpreta que los actuales Comités de Cuencas, regulado por la Ley N° 9830 son compatibles con la figura de Organizaciones Usuarios, que se contemplan en este Artículo. En principio, no se observan contradicciones entre este proyecto y la ley mencionada, aunque es aconsejable una adecuación de ambos y con otras normativas que se dicten como por ejemplo la creación de comités hidroviales.</p> <p>*Se realizan modificaciones teniendo en cuenta los aportes surgidos en el Foro realizado en la ciudad de Santa Fe.</p>	<p><b>ARTÍCULO 193.- Creación y objeto.</b> La Autoridad de Aplicación propiciará la amplia participación de los usuarios del agua o beneficiarios en determinados aspectos de la gestión hídrica (riego, drenaje, agua potable, etc.) y fomentará la creación y fortalecimiento de organizaciones de usuarios de recursos hídricos (consorcios, cooperativas, etc.) en las cuales se delegarán responsabilidades de ejecución, operación, mantenimiento y administración de la infraestructura y recursos que utilizan. Estas organizaciones representarán a los usuarios o beneficiarios organizados frente a las Organizaciones de Cuenca y ante la Autoridad de Aplicación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 199.- Integración.</b> Las organizaciones de usuarios o beneficiarios estarán integradas por los productores, propietarios o residentes en la jurisdicción que se determine para cada una de ellas en el decreto de creación dictado por el Poder Ejecutivo Provincial. Funcionarán como personas jurídicas de derecho público no estatales tendientes a asegurar la más racional y provechosa utilización del agua y los otros recursos naturales y para el mejor ejercicio de los usos previstos en este Ley de Aguas.</p>	<p>*Corrección de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 194.- Integración.</b> Las organizaciones de usuarios o beneficiarios estarán integradas por los productores, propietarios o residentes en la jurisdicción que se determine para cada una de ellas en el decreto de creación dictado por el Poder Ejecutivo Provincial. Funcionarán como personas jurídicas de derecho público no estatales tendientes a asegurar la más racional y provechosa utilización del agua y los otros recursos naturales, y para el mejor ejercicio de los usos previstos en este Ley de Aguas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 200.- Requisitos de constitución y publicidad.</b> El decreto de constitución de la organización fijará los fines específicos del mismo y los límites de su actuación, y como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Representación legal y órganos de administración.</li> <li>Registros a su cargo.</li> <li>Plano del área territorial bajo su jurisdicción.</li> <li>Régimen de administración y disposición de sus bienes.</li> <li>Estatuto aprobado.</li> </ol> <p>Ninguna inscripción de dominio u otro derecho real se realizará en el Registro General de la Propiedad sin que se justifique previamente mediante certificado expedido por la Organización de Usuarios que el propietario no adeuda suma alguna por contribuciones previstas por ley.</p>	<p>*Sin modificaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 195.- Requisitos de constitución y publicidad.</b> El decreto de constitución de la organización fijará los fines específicos del mismo y los límites de su actuación, y como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Representación legal y órganos de administración.</li> <li>Registros a su cargo.</li> <li>Plano del área territorial bajo su jurisdicción.</li> <li>Régimen de administración y disposición de sus bienes.</li> <li>Estatuto aprobado.</li> </ol> <p>Ninguna inscripción de dominio u otro derecho real se realizará en el Registro General de la Propiedad sin que se justifique previamente mediante certificado expedido por la Organización de Usuarios que el propietario no adeuda suma alguna por contribuciones previstas por ley.</p>



<p><b>ARTÍCULO 201.- Cobro de tasas o tarifas.</b> Las organizaciones de usuarios podrán percibir las tasas que fije la ley en retribución de los servicios que presten, las que serán previamente determinadas por la Autoridad de Aplicación al momento de su creación. El cobro de las mismas podrá perseguirse por vía de apremio fiscal.</p>	<p>*Se refiere a la tasa que actualmente prevé la Ley 9.830. Se adecua la redacción a los fines de evitar colisión con el principio de legalidad y permite articular con la ley vigente</p>	<p><b>ARTÍCULO 196.- Cobro de tasas o tarifas.</b> Las organizaciones de usuarios podrán percibir las tasas que fije la ley en retribución de los servicios que presten, <b>las que serán previamente acordadas con la intervención de la Autoridad de Aplicación y/o las Organizaciones de Cuencas al momento de su creación.</b> El cobro de las mismas podrá perseguirse por vía de apremio fiscal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 202.- Intervención y Disolución.</b> La Autoridad de Aplicación ejercerá facultades de control y vigilancia y podrá disponer la intervención de dichas organizaciones ante el incumplimiento de sus funciones o irregularidades en su manejo, o cuando las necesidades del servicio lo exigiesen, o desvirtuaren los objetivos que dieron origen a su constitución. Cuando sea imposible el cumplimiento de los objetivos de la Organización de Usuarios la Autoridad de Aplicación solicitará al Poder Ejecutivo su disolución. En dicho caso, se liquidará pasando sus bienes al patrimonio de la Autoridad de Aplicación, sin derecho a compensación alguna.</p>	<p>*Sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 197.- Intervención y disolución.</b> La Autoridad de Aplicación ejercerá facultades de control y vigilancia y podrá disponer la intervención de dichas organizaciones ante el incumplimiento de sus funciones o irregularidades en su manejo, o cuando las necesidades del servicio lo exigiesen, o cuando se desvirtuaren los objetivos que dieron origen a su constitución. Cuando sea imposible el cumplimiento de los objetivos de la Organización de Usuarios la Autoridad de Aplicación solicitará al Poder Ejecutivo su disolución. En dicho caso, se liquidará pasando sus bienes al patrimonio de la Autoridad de Aplicación, sin derecho a compensación alguna.</p>
<p>LIBRO IV- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO VI - MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y NORMAS TRANSITORIAS</p>	<p>*Sin modificaciones</p>	<p>LIBRO IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS TÍTULO VI - MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y NORMAS TRANSITORIAS</p>
<p><b>ARTÍCULO 203.- Vigencia de ley N° 11730.</b> En todo lo que no sea modificado por la presente Ley de Aguas, está vigente la ley N° 11730 de Régimen de Uso de Bienes Ubicados en Zonas Inundables que será aplicada por la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>*Se suprime por razones técnico-legislativas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 203.- Vigencia de Ley N° 11730.</b> En todo lo que no sea modificado por la presente Ley de Aguas, <b>continuará</b> está vigente la Ley N° 11730 de Régimen de Uso de Bienes Ubicados en Zonas Inundables que será aplicada por la Autoridad de Aplicación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 204.- Vigencia de la ley N° 12081.</b> En todo lo que no sea modificado por el presente Ley de Aguas, continúa vigente la ley N° 12081 de Resolución de Conflictos de origen hídrico, que será aplicada por la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>*Se suprime por razones técnico-legislativas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 204.- Vigencia de la Ley N° 12081.</b> En todo lo que no sea modificado por el presente Ley de Aguas, <b>continuará</b> continúa vigente la Ley N° 12081 de Resolución de Conflictos de origen hídrico, que será aplicada por la Autoridad de Aplicación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 205.- Vigencia y derogación de leyes.</b> Las leyes especiales sobre recursos hídricos conservan su vigencia en cuanto no hayan sido modificadas ni se opongan a la presente Ley de Aguas. Deróganse las leyes N° 2250, 3368, 3375, 10623, 10714 y 10825.</p>	<p>*Sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 198.- Vigencia y derogación de leyes.</b> Las leyes especiales sobre recursos hídricos conservan su vigencia en cuanto no hayan sido modificadas ni se opongan a la presente Ley de Aguas. Deróganse las Leyes N° 2.250, 3.368, 3.375, 10.623, 10.714 y 10.825.</p>

<p><b>ARTÍCULO 206.- Permisos y concesiones preexistentes.</b> Todas las concesiones y permisos vigentes otorgados por la Autoridad de Aplicación, deberán ser renovados en el término de seis meses a partir de la fecha de promulgación del presente Ley de Aguas debiendo cumplir en ese lapso, con los requisitos fijados. El incumplimiento de la presente disposición determinará la caducidad de las mismas. Los actuales usuarios, sin título legítimo, para continuar gozando del derecho de aprovechamiento deberán solicitar permiso o concesión dentro de los seis meses de entrada en vigencia de esta ley. En caso de incumplimiento, será considerado falta grave arbitrando la Autoridad de Aplicación las medidas necesarias para hacer cesar el uso. Las concesiones que se hubieran otorgado con anterioridad a esta Ley de Aguas, se registrarán sustancialmente por las disposiciones legales que les hubieran dado origen en cuanto a las relaciones jurídicas consolidadas. En todo lo futuro se registrarán por esta Ley de Aguas.</p>	<p>*Se modifican los plazos y la vigencia de derechos.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 206.- Permisos y concesiones preexistentes.</b> Todas las concesiones y permisos vigentes otorgados por la Autoridad de Aplicación, deberán ser renovados en el término de seis meses a partir de la fecha de promulgación del presente Ley de Aguas debiendo cumplir en ese lapso, con los requisitos fijados. El incumplimiento de la presente disposición determinará la caducidad de las mismas. Los actuales usuarios, sin título legítimo, para continuar gozando del derecho de aprovechamiento deberán solicitar permiso o concesión dentro de los seis meses de entrada en vigencia de esta ley. En caso de incumplimiento, será considerado falta grave arbitrando la Autoridad de Aplicación las medidas necesarias para hacer cesar el uso. Las concesiones que se hubieran otorgado con anterioridad a esta Ley de Aguas, se registrarán sustancialmente por las disposiciones legales que les hubieran dado origen en cuanto a las relaciones jurídicas consolidadas. En todo lo futuro se registrarán por esta Ley de Aguas.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 199.- Disposiciones transitorias - Usos preexistentes.</b> Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a esta Ley de Aguas se registrarán sustancialmente por las disposiciones legales que les hubieran dado origen en cuanto a las relaciones jurídicas consolidadas. Los aspectos no consolidados de las relaciones jurídicas se registrarán por esta Ley de Aguas y sin perjuicio de la obligación de inscribirse en los registros que pudieran corresponder. Los actuales usuarios, sin título legítimo, para continuar gozando del derecho de aprovechamiento deberán solicitar permiso o concesión dentro del año de vigencia de esta ley. En caso de incumplimiento, será considerado falta grave arbitrando la Autoridad de Aplicación las medidas necesarias para hacer cesar el uso. Hasta tanto se apruebe el Plan Hídrico Provincial, la Autoridad del Aplicación estará facultada para determinar dotaciones a entregar en forma provisoria, de acuerdo a la información existente y siempre que no afecte a terceros.</p>
<p><b>ARTÍCULO 207.- Ajustes presupuestarios.</b> Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios necesarios del Presupuesto General de Cálculo de Gastos y Recursos en ejecución, para la creación del Programa Provincial para atender eventos extraordinarios de exceso y déficit hídrico.</p>	<p>*Modificación de forma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 200.- Ajustes presupuestarios.</b> Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios necesarios del Presupuesto General de Cálculo de Gastos y Recursos en ejecución, para la ejecución del Programa provincial para atender eventos extraordinarios de exceso y déficit hídrico.</p>
<p><b>ARTÍCULO 208.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>		<p><b>ARTÍCULO 201.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>



# ANEXO V

Resumen de las conclusiones de los talleres realizados.





## ANEXO V

### Resumen de las conclusiones de los talleres realizados

Las actividades de participación de otros actores institucionales y sociales, se resumen a continuación:

El 15 de febrero de 2017 se llevó a cabo una reunión con la Comisión de Infraestructura del Consejo Económico Social en la Casa de Gobierno. En la misma se informó a los integrantes de la Comisión de los avances del trabajo realizado por el equipo de la UNL y se recibieron sus aportes al proyecto.

También se realizaron dos talleres denominados “Foros participativos por una Ley de Aguas para la provincia de Santa Fe”. El primero se llevó a cabo en Santa Fe el 22 de febrero de 2017 y el segundo en Rosario el 10 de marzo. Al primero, asistieron más de 130 representantes de entidades de gobierno, instituciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, profesionales, intendentes y presidentes comunales pertenecientes a las Regiones 1,2 y 3. Al segundo, más de 50 correspondientes a las Regiones 4 y 5.

Los foros tuvieron como objetivo informar a los actores interesados en la temática los avances del trabajo realizado por el equipo de la UNL y recibir sus aportes para contribuir a mejorar el proyecto.

Durante los foros, los participantes –distribuidos en mesas de trabajo– debatieron en torno a consignas, planteadas sobre la base de un documento con información relacionada a los principales puntos de regulación e intervención del proyecto de Ley del Aguas y del trabajo realizado por la UNL. Política hídrica para la provincia de Santa Fe, usos sociales y productivos del agua, organizaciones de cuencas y de usuarios y gestión de recursos hídricos fueron algunos de los temas abordados. Al final de cada actividad, un representante de cada una de las mesas leyó las conclusiones de cada grupo.

En la reunión con la Comisión de Infraestructura del Consejo Económico Social se recibieron aportes puntuales referidos al Título II del Libro II “Concesión y permiso para el uso de las aguas – Canon”. Se criticó el funcionamiento actual de los Comités de cuenca y se destacó la incorporación de las organizaciones de cuenca y de usuarios en el proyecto de Ley. Se resaltó la necesidad de brindar participación en la gestión de los recursos hídricos provinciales a los Municipios y Comunas.

En el Foro participativo de Santa Fe se señaló la necesidad de fortalecer en la Ley la gestión del agua urbana. Esto se incorporó en el Art. 12° (Plan Hídrico provincial) y en el Art. 17°.

También se señaló la necesidad de incorporar explícitamente las cuestiones viales, dada su estrecha relación con los recursos hídricos en la provincia de Santa Fe, cosa que se hizo en el inciso n del Art. 9° (Política hídrica)

Se consideró como valiosas las figuras de las organizaciones de cuenca y de usuarios. Se destacó la necesidad de incorporar como integrantes formales de las primeras a representantes de los consorcios camineros o hidroviales. De igual modo, se consideró necesario incorporar explícitamente a las cooperativas de agua potable como posibles organizaciones de usuarios.

También se hizo hincapié en la necesidad de socializar y democratizar la información pública relacionada con los recursos hídricos y de incrementar los recursos humanos capacitados en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, distribuidos en todo el territorio provincial.

Se criticó la construcción de obras hidráulicas, especialmente canales, en forma clandestina.

Se señaló que, teniendo en cuenta que la gestión del agua está estrechamente relacionada con los usos del suelo, se deberá llevar adelante políticas agropecuarias que otorguen beneficios impositivos a los productores que hacen un uso sustentable de los suelos.

En el Capítulo III del Título I del Libro II se hicieron aportes específicos en los Art. 45° y 53° (eliminar “y restitución a cursos de agua y/o acuíferos” al final del primer párrafo), que fueron tenidos en cuenta.

Se destacó la importancia de los reservorios como forma de regular excedentes hídricos en aquellas zonas rurales en que existen posibilidades geomorfológicas para su construcción.

Se hizo énfasis en la necesidad de agilizar procedimientos de expropiación y servidumbre, aspectos que están contemplados en el Capítulo II del Título II del Libro III (Art. 133° al 141°).

Se destacó la importancia del Art. 99° “Prácticas agronómicas” en el marco de la Ley.

Se sugirió agregar un párrafo que obligue a participar al Servicio de Catastro e Información Territorial en la verificación de la presencia de cursos o cuerpos de agua u obras hidráulicas, previo a la emisión del certificado

catastral o de la inscripción del plano de mensura de un inmueble. Esto se hizo al final del Art. 157° "Modificación de dominios".

En el Foro participativo de Rosario se propuso mejorar la articulación de la redacción en los Art. 2° y 7°, cosa que efectivamente se hizo.

Se sugirió incorporar cuestiones relacionadas con los sistemas intensivos de producción animal (feed lot), cosa que se hizo agregando un párrafo al final del Art. 34°.

Se repitieron consideraciones hechas en el Foro de Santa Fe con relación a organizaciones de cuencas y de usuarios, a cooperativas de agua potable y a la gestión de recursos hídricos en áreas urbanas.

También se repitieron cuestiones relacionadas con canales clandestinos, poder de policía de la Autoridad de Aplicación, etc.

Se puso énfasis en el control de excedentes hídricos en lotes y urbanizaciones, cosa que se agregó en el Art. 17°. En la reunión con la Comisión de Infraestructura del Consejo Económico Social y en los dos Foros se destacó en general la estructura del proyecto de Ley y el trabajo realizado por el equipo de la UNL.

# ANEXO VI

Glosario de términos técnicos.







## ANEXO VI

### Glosario de términos técnicos

#### A

**Acciones estructurales:** Acciones que hacen uso de estructuras (físicas y/o biológicas) que pueden ser de tipo extensivo, distribuidas en todo el territorio o intensivo, concentradas en sectores determinados. (Antec. PRPH N° 21) (Ley de Aguas - Artículos N° 9, 120, 122, 123 y 170)

**Acueducto:** Sistema de conducción que permite transportar agua para ser utilizada por el hombre. (Ley de Aguas - Artículos N° 73 y 92)

**Acuífero:** Formación geológica permeable capaz de almacenar y transmitir agua. (Ley de Aguas - Artículos N° 47, 48, 81, 103, 110 y 114)

**Alerta hidrológica:** Estado declarado con anterioridad a la manifestación de una amenaza hídrica que permite tomar decisiones específicas para que se activen procedimientos de acción ante emergencias, previamente establecidos. Mediante ella se puede informar y prevenir con antelación a las autoridades y a la población. (Ley de Aguas - Artículo N° 119)

**Almacenamiento:** Agua contenida en embalses, retenciones superficiales o subterráneas para su uso o reserva. (Ley de Aguas - Artículos N° 9, 91, 136 y 176)

**Amenaza:** Factor externo representado por la posibilidad que ocurra un fenómeno o un evento adverso, en un momento, lugar específico, con una magnitud determinada y que podría ocasionar daños a las personas o a la propiedad, la pérdida de medios de vida, trastornos sociales, económicos y ambientales. (*Tomada de la Ley de Gestión de Riesgo*). (Ver Riesgo)

#### B

**Bajos:** Relieves con características fisiográficas atenuadas y en posición topográfica más baja que los relieves circundantes. Pueden ser inundables. (Ley de Aguas - Artículo N° 9)

#### C

**Capa freática:** Capa acuífera en contacto vertical directo con la atmósfera. Está sometida solamente a la presión atmosférica y no tiene estrato confinante superior. (Ver Nivel freático)

**Captación:** Sitio donde se recogen las aguas de una fuente superficial o subterránea por medio de una obra hidráulica. (Ley de Aguas - Artículos N° 45, 53, 83, 91 y 104)

**Cauce:** Es la superficie de tierra de un curso o cuerpo de agua que las aguas ocupan habitualmente. (Ley de Aguas - Artículos N° 23, 47, 56, 57, 58, etc)

**Caudal:** Volumen de agua que fluye a través de una sección transversal de un curso de agua natural o artificial, por unidad de tiempo. (Ley de Aguas - Artículos N° 4, 9, 26, 42, etc)

**Cuenca:** Área de drenaje de un curso o cuerpo de agua. Constituye la unidad territorial básica para la planificación y gestión coordinada de los recursos hídricos. (PRPH N° 19). (Ley de Aguas - Artículos N° 3, 4, 12, 17, etc)

**Cuerpo de agua:** Extensión de agua natural o artificial que puede contener agua dulce o salada. Ejemplos: lago, laguna, embalse, acuífero, etc. (Ley de Aguas - Artículo N° 136)

**Curso de agua:** Cauce natural o artificial a lo largo o a través del cual puede fluir el agua. Ej.: ríos, arroyos, canales, cañadas, etc. (Ley de Aguas - Artículo N° 57)

#### D

**Dotación:** Cantidad de agua que se entrega para satisfacer las necesidades en función del uso que se le da a la misma. (Ley de Aguas - Artículos N° 15, 27, 71 y 199)

## E

**Ecosistema:** Sistema formado por los seres vivos y los elementos no vivos del ambiente y la relación vital que se establece entre ellos. (Ley de Aguas - Artículos N° 7 y 102)

**Efluente:** Desecho líquido o gaseoso, tratado o no, generado por las actividades humanas, productivas o industriales, que fluye hacia la atmósfera, cursos o cuerpos de agua receptores o al suelo. (Ley de Aguas - Artículos N° 34, 36, 37, 40, etc)

**Erosión:** Acción y efecto de remover y desplazar los materiales de la superficie terrestre por acción del agua, glaciares, vientos y olas. (Ley de Aguas - Artículos N° 9 y 106)

**Esguerrimiento:** Flujo de agua superficial o subterráneo que descarga en un curso o cuerpo de agua. (Ley de Aguas - Artículos N° 9, 21, 115 y 126)

**Eutrofización:** Proceso natural y/o antropogénico que consiste en el enriquecimiento de las aguas con nutrientes, especialmente compuestos de nitrógeno y fósforo, de manera que la descomposición del exceso de materia orgánica produce una disminución del oxígeno presente en ellas. Sus efectos pueden interferir de modo importante con los distintos usos que el hombre puede hacer de los recursos hídricos (abastecimiento de agua potable, riego, recreación, etc.). (Ley de Aguas - Artículo N° 107)

## F

**Funciones ecológicas:** Actividades o acciones que tienen lugar de forma natural como resultado de las interacciones entre la estructura y los procesos de los ecosistemas. Abarcan acciones como la regulación de las crecidas, la retención de nutrientes, sedimentos y contaminantes, el mantenimiento las cadenas tróficas, la amortiguación de la amplitud climática local, en particular la lluvia y la temperatura. (Ley de Aguas - Artículo N° 111)

## G

**Gestión integrada de los recursos hídricos (GIRH):** Proceso que promueve la gestión y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas. Las múltiples actividades que se desarrollan en un territorio (agricultura, ganadería, urbanización, etc.) afectan a sus recursos hídricos. De ello se desprende la necesidad de imponer prácticas sustentables en dichas actividades. En consecuencia, la gestión hídrica debe estar fuertemente vinculada al ordenamiento territorial, la conservación de los suelos y la protección de los ecosistemas naturales (PRPH N° 5 y 17). (Ley de Aguas - Artículo N° 1)

## H

**Humedal:** Zona de tierras, generalmente planas, cuya superficie se inunda de manera permanente o intermitente. Al cubrirse regularmente de agua, el suelo se satura, quedando desprovisto de oxígeno y da lugar a un ecosistema híbrido entre los puramente acuáticos y los terrestres. (Ley de Aguas - Artículos N° 47 y 111)

## I

**Impacto ambiental:** Alteración del ambiente que es o puede ser provocada directa o indirectamente por una obra, una medida no estructural o una actividad antrópica en un área determinada. (Ley de Aguas - Artículos N° 24, 71 y 93)

## L

**Lago:** Extenso cuerpo de agua permanente situado en una depresión del terreno, sin comunicación inmediata con el mar. (Ley de Aguas - Artículos N° 39 y 52)

**Laguna:** Cuerpo de agua de muy poca profundidad y de menor extensión que un lago. (Ley de Aguas - Artículo N° 52)

**Lecho:** Ver cauce.

**Línea de ribera:** Línea hasta la cual se extiende el dominio público. Es definible en el terreno por el nivel que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias alcanzado por las aguas de un río, arroyo y otras, contenidas en cauces naturales, lagos y lagunas navegables. (Ley de Aguas - Art. 235 inciso c) NCCC) (Ley de Aguas - Artículos N° 124, 125 y 126)

## M

**Margen:** Terreno que bordea un curso de agua natural o artificial. Se define margen izquierda o derecha avistando el curso hacia aguas abajo. (Ley de Aguas - Artículo N° 129)

**Medidas no estructurales:** Medidas de gestión, tecnológicas y disposiciones legales y reglamentarias que complementan o sustituyen las obras físicas (estructuras). Entre ellas se encuentran las normativas para limitar o controlar el uso del agua y del suelo; la tecnología para disminuir el riesgo hídrico; las medidas para evitar el derroche y mejorar la eficiencia de uso del agua; y los mecanismos de cogestión para aprovechar y mejorar la infraestructura hídrica. (PRPH N° 21) (Ley de Aguas - Artículos N° 9, 12, 69, 120, etc)

**Mitigación:** Planificación y ejecución de medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo provocados por eventos naturales o derivados de las actividades humanas (Ley de Aguas - Artículos N° 12, 71 y 99)

## N

**Nivel freático:** Nivel que alcanza en cierto lugar y tiempo, el agua contenida en la capa freática. (Ley de Aguas - Artículos 17 y 115)

## O

**Ordenamiento territorial:** Herramienta de planificación para la toma de decisiones sobre la localización de actividades en el espacio geográfico o ámbito físico de un territorio. Para esta Ley, la gestión integrada de los recursos hídricos involucra el ordenamiento territorial. (Ley de Aguas - Artículo N° 1)

## P

**Paleocauce:** Cauce de río o arroyo que ha sido sepultado por material sedimentario y que puede ser portador de aguas subterráneas. (Ley de Aguas - Artículo N° 113)

**Pelo de agua:** Nivel superior del agua en un curso o cuerpo de agua natural o artificial (ver Playa)

**Plan de contingencia:** Procedimiento operativo específico y preestablecido de coordinación, alerta, movilización y respuesta ante la manifestación o la inminencia de un evento riesgoso, para el cual se tienen escenarios definidos. (Ley de Aguas - Artículo N° 121)

**Playa:** Zona de material sin consolidar, arena suelta o materiales arrastrados por las corrientes de agua. Se extiende desde el pelo de agua hasta una línea en la que exista un marcado cambio de material, forma fisiográfica o vegetación (Ley de Aguas - Artículos N° 47, 52 y 154)

**Preservación:** Mantenimiento del medio natural libre de intervenciones antrópicas. Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar el mantenimiento de las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas (Ley de Aguas - Artículos N° 3, 12, 55, 83, etc)

**Prevención:** Actividades tendientes a evitar el impacto adverso de amenazas, y medios empleados para minimizar los desastres ambientales, tecnológicos y biológicos relacionados con dichas amenazas (Ley de Aguas - Artículos N° 9, 99, 119 y 136)

## R

**Recarga:** Proceso natural o artificial por el cual se produce el ingreso de agua a un acuífero aumentando su reserva. (Ley de Aguas - Artículo N° 47)

**Régimen hidráulico:** Para esta Ley, se interpreta como las condiciones de flujo (velocidad, caudal, tirante) de cursos de agua navegables (Ley de Aguas - Artículo N° 57)

**Remediación:** Conjunto de procesos a través de los cuales se intenta recuperar las condiciones y características naturales a ambientes que han sido objeto de daño (Ley de Aguas - Artículos N° 99 y 101)

**Resiliencia:** Capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuestas a amenazas a adaptarse, resistiendo o cambiando con el fin de alcanzar y mantener un nivel aceptable en su funcionamiento y estructura. Se determina por el grado en el cual el sistema es capaz de auto-organizarse para incrementar su capacidad de aprendizaje sobre desastres pasados con el fin de lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgo de desastres (Ley de Aguas - Artículo N° 9)

**Riego:** Aplicación artificial de agua a suelos con fines agrícolas (Ley de Aguas - Artículos N° 18, 30, 31, 32 y 193)

**Riesgo:** Probabilidad de que una amenaza produzca daños al actuar sobre una comunidad o sistema vulnerable. (Ley de Aguas - Artículos N° 9, 46, 119, 132 y 150)

## S

**Sedimentación:** Para esta Ley, proceso de deposición de las partículas suspendidas en el agua (Ley de Aguas - Artículo N° 106)

## T

**Tirante:** Altura comprendida entre el pelo de agua y el lecho del curso o cuerpo de agua (ver Régimen hidráulico)

## V

**Vulnerabilidad:** Condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, económicos, y ambientales, que aumentan la susceptibilidad de una comunidad al impacto de amenazas. (Ley de Aguas - Artículos N° 7 y 81 - vulnerable)

### Fuentes de las definiciones

1. Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina (PRPH). COHIFE, Agosto 2003.
2. Glosario Hidrológico Internacional (Publicación conjunta OMM/UNESCO). 1992
3. Gestión de Aguas Subterráneas en GIRH. CAP-NET. 2010.
4. González, N., Hernández, M. Vilela, C. Léxico Hidrogeológico. Publicación Especial. Comisión de Investigaciones Científicas. Provincia de Buenos Aires. 1986.
5. Vocabulario de Geomorfología. Calmels y Carballo. Universidad Nacional de La Pampa. 1991.
6. Glosario Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres. Naciones Unidas. Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (IDRC) de Canadá.
7. ONU/EIRD. Vivir con el riesgo: Informe mundial sobre iniciativas para la reducción de desastres. 2004.
8. Digón A. Glosario de términos para Toxicología y Ambiente. SERTOX, Rosario. 2009.
9. Aportes propios del equipo revisor del proyecto de ley.

# ANEXO VII

Informe del experto  
César Magnani.







## ANEXO VII

### Informe del experto César Magnani

#### Consideraciones generales

En términos generales debe elogiarse las propuestas de modificaciones realizadas. Estas ideas reformativas parten de una, también, muy buena base como es el proyecto de ley originado en el Senado, que cuenta con media sanción.

La redacción originaria ya incorporaba regulaciones propias de un cuerpo legal moderno y en línea con los actuales criterios de gestión de los recursos hídricos.

El proyecto se encuentra anclado en el trabajo realizado en una Comisión que tuvo oportunidad de integrar entre los años 2005 y 2006 a partir de la inquietud del por entonces Ministerio de Asuntos Hídricos de la Provincia de Santa Fe, con la colaboración de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación y sus órganos dependientes el Centro Regional Litoral y Centro de Economía, Legislación y Administración del Agua, ambos del Instituto Nacional del Agua, tal como fue presentado en el Congreso Nacional del Agua realizado en San Miguel de Tucumán en el año 2007.

La regulación sobre la gestión del agua moderna implica establecer expresamente en tales normativas la necesidad de prever la formulación e implementación de Planes Maestros y Directores, tal como se propone incluir en la nueva propuesta estableciendo también las pautas para su conformación.

Si bien, se establece al actual Ministerio de Infraestructura y Transporte como Autoridad de Aplicación como solución válida en el actual estado de situación, debe tenerse presente que a futuro sería aconsejable avanzar en la búsqueda de una autoridad única, con autarquía institucional y financiera. Esto no implica una novedad institucional para la provincia ya que hace una década contó con un Ministerio de Asuntos Hídricos.

#### Efectos jurídicos de los Principios Rectores de Política Hídrica

Los Principios Rectores de Política Hídrica brindan lineamientos generales que permiten integrar aspectos técnicos, sociales, económicos, legales, institucionales y ambientales para la gestión de los recursos hídricos.

Estos principios surgieron a partir de la toma de conciencia de la sociedad de la necesidad de adoptar una visión que permita establecer una base que garantice una gestión eficiente y sustentable de los recursos hídricos para todo el país. A tal fin, se inició un proceso participativo en el que la Nación y las Provincias convocaron a los sectores vinculados con el uso, gestión y protección de sus recursos hídricos, buscando establecer lineamientos que armonicen los valores sociales, económicos y ambientales que nuestra sociedad le adjudica al agua.

Los principios acordados constituyen los lineamientos de la política hídrica argentina para su adopción como Política de Estado. Su aplicación no resulta inmediata, se trata de un conjunto de metas que deben perseguirse como norte (política de Estado) al que debe perseguirse progresivamente.

Puede definírseles en los términos de Guillermo Cano como *“Aquellos postulados definidores de la política de aguas que deben presidir la actividad del estado y orientar a los particulares. Los ha consagrado la experiencia y la doctrina más moderna de programación social, económica, ambiental y técnica con el fin de alcanzar el bienestar general de la comunidad (Cano, Guillermo. El reto ambiental del desarrollo. Santiago, Chile 1990)*

En definitiva, por su aplicación, por su consenso, por su uso, los Principios Rectores de Política Hídrica hoy son una referencia en todo el país. Nacieron como principios orientadores pero a medida que su uso se fue socializando fueron cobrando estatus de doctrina, es decir que se fueron transformando en derecho adquiriendo gradualmente jerarquía jurídica de decretos y/o leyes en la mayoría de las provincias.

#### Autoridad del Agua

Los aspectos relativos a la Autoridad del Agua en el proyecto tratado delegan en el actual Ministerio de Infraestructura y Transporte (artículo 11°), o sea, mantiene el estatus quo. Tal decisión es una de las tantas posibles y que se encuentra dentro de las facultades políticas del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, deben realizarse algunas consideraciones sobre la materia.

**Comenzaremos por el Principio N° 24 de los Principios Rectores de la Política Hídrica, que prevé: “Autoridad única del agua. Centralizar las acciones del sector hídrico en una única conducción favorece la gestión integrada de las aguas. Por ello se propicia la conformación de una única autoridad del agua en cada jurisdicción (nacional y provinciales) que lleve adelante la gestión integrada de los recursos hídricos. Dicha autoridad tiene además la responsabilidad de articular la planificación hídrica con los demás sectores de gobierno que planifican el uso del**

*territorio y el desarrollo socioeconómico de la jurisdicción. La autoridad del agua debe disponer de la necesaria autarquía institucional y financiera para garantizar un adecuado cumplimiento de sus misiones, debiendo ser además autoridad de aplicación de la legislación de aguas y contar con el poder de policía necesario para su efectiva aplicación.”*

La simple lectura nos permite afirmar que la conducción única favorece (facilita, beneficia, etc.) concretar la gestión integrada, pero mucho más importante resulta la capacidad de dicha organización para coordinar, ya que no siempre es posible unificar totalmente la gestión de los recursos hídricos en virtud de su transversalidad a diversas áreas (ambiente, producción, vialidad, gestión de riesgo, etc.)

Otro aspecto que merece tanta o más importancia es la relativa a la autarquía, fundamentalmente, la financiera. Esta resulta ser un instrumento de altísimo valor, mayor incluso a la autarquía institucional, por cuanto la disponibilidad de fondos con cierto grado de libertad e inmediatez permite una más adecuada respuesta, fundamentalmente en situaciones de emergencias.

Dentro de las modificaciones propuestas (Capítulo I del Libro IV), se observa la creación de una cuenta especial destinada al manejo de fondos. Tal decisión parece acertada, sobre todo teniendo en cuenta que se mantiene la actual estructura administrativa de la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de lo expuesto debería analizarse a futuro la inclusión de un Fondo Hídrico que le brinde sustentabilidad económico – financiera a la autoridad de aplicación.

También se observa la propuesta de creación de un programa para atender eventos extraordinarios. La propuesta resulta altamente valorable, sin embargo parecería quedar incompleta y, por lo tanto, sujeta a la voluntad del funcionario de turno para su implementación.

### **Organizaciones de cuenca y Organizaciones de usuarios**

Antes que nada debe concordarse con la modificación introducida en el nombre del Título V y a lo largo del texto del proyecto, quitando el término “beneficiarios” para dejar solamente el de “usuarios” que resulta más adecuado a la conceptualización de los Principios Rectores de la Política Hídrica.

En particular, la propuesta de regulación de las Organizaciones de Cuenca prevista en el Capítulo I, del Título V del Libro IV se encuentra concordada con lo previsto en el Principio N° 25 de los Principios Rectores de la Política Hídrica.

Se sugiere incorporar el término *sistema hídrico*, con lo que la redacción del artículo que establece el **carácter y competencia territorial** de las Organizaciones de Cuenca quedaría de la siguiente forma: *“La Autoridad de Aplicación dispondrá la constitución de las Organizaciones de Cuenca que actuarán como personas jurídicas de derecho público no estatal a las cuales les fijará competencia territorial sobre una cuenca, sistema hidrográfico o región hídrica definida conforme la reglamentación.”*

### **Importancia de la autarquía financiera**

Contar con los instrumentos económicos y financieros necesarios resulta un instrumento esencial para que la Autoridad de Aplicación. La autarquía financiera resulta fundamental en términos de eficacia y eficiencia en el cumplimiento de las potestades de contralor que se le atribuyen a la Administración.

La incorporación de la creación de una cuenta especial en el Capítulo I del Libro IV, sin ser el máximo al que se puede aspirar, constituye un gran avance respecto de la redacción original. Como ya se expresara, esta decisión está directamente relacionada con la determinación de la futura Autoridad Administrativa que ejerza las funciones de Autoridad de Aplicación.

En este sentido los Principios Rectores de Política Hídrica claramente prevén estos aspectos.

**Principio N° 40. Cobro y reinversión en el sector hídrico.** *Los recursos económicos recaudados por el sector hídrico deben reinvertirse en el propio sector hídrico; parte en forma directa para cubrir los gastos de gestión del agua y parte retornan a la sociedad en forma indirecta a través del financiamiento de obras y medidas no-estructurales que se realicen en satisfacción del interés público. De este modo el sector hídrico obtiene recursos económicos genuinos para llevar adelante una gestión independiente y con continuidad en el tiempo, y la sociedad se ve beneficiada a través de obras y servicios que promuevan su desarrollo socio-económico.*

**Principio N° 41. Financiamiento de infraestructura hídrica.** *Los sistemas de infraestructura hídrica deben contar con recursos presupuestarios genuinos, enfatizándose los instrumentos financieros necesarios para lograr la expansión, modernización, operación y mantenimiento de los mismos. Se requiere para ello movilizar fondos públicos y privados, involucrando a los beneficiarios en el cofinanciamiento de las obras a partir de considerar la capacidad contributiva de los mismos y el beneficio que las obras generen. Se promueve la planificación hídrica como mecanismo de elegibilidad para el financiamiento de los proyectos, debiéndose tener en cuenta las prioridades hídricas intersectoriales y la relación de éstas con los planes de desarrollo provincial.*

**Principio N° 42. Financiamiento de medidas no estructurales.** Resulta esencial para una mejor gestión hídrica contar con financiamiento para la implementación de medidas no-estructurales tales como el monitoreo sistemático, normas de ordenamiento territorial, zonificación de riesgos, mecanismos de organización y participación institucional de los actores involucrados y otras formas adicionales para garantizar la gestión de las obras y la permanencia en el tiempo de su función.

#### **Aspectos generales relativos a la regulación de los usos del agua**

En lo relativo a la regulación que se realiza sobre los usos, al igual que con el resto del proyecto estudiado, debe resaltarse por su adecuación a la tecnología y normativa actual relacionada con el tema, por lo que solo emitiré algunas sugerencias menores.

En el artículo relativo a **reservas de disponibilidad y reducciones de uso** se sugiere incluir junto al término dotaciones **o caudales**.

El artículo relativo a **aguas precipitadas y niveles freáticos en ejidos urbanos**, más allá ser acertada y novedosa su inclusión, no parece ser este el libro en que debería ser ubicado, probablemente debería encontrarse en el Libro IV, Capítulo III, luego del artículo relativo que regula las **atribuciones, potestades, facultades y deberes** de la Autoridad de Aplicación.

En materia de uso minero, si bien la propuesta trata de ser restrictiva, puede resultar peligroso dejar “puertas abiertas” por donde introducirse y permitir la habilitación de actividades tan riesgosas, consuntivas y contaminantes de los recursos hídricos, por lo que entiendo que en este tipo de uso se debe ser taxativo.

#### **Otros aspectos de interés**

En los artículos 1° y 8° se utiliza el término agua potable, resultando más adecuado en los criterios actuales el concepto **agua segura** entendida como aquella que resulta apta para el consumo humano en sus distintas actividades y no sólo con fines alimentarios.

Dado la importancia del artículo 9° se propone tener en cuenta las siguientes modificaciones:

l) Desarrollar una gestión **proactiva participativa** garantizando el derecho a la información pública y a la participación ciudadana en decisiones regulatorias de alcance general y de gestión considerando especialmente que la mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua.

m) Lograr una participación activa en organismos nacionales, **regionales e internacionales** vinculados con la gestión del agua.

o) Procurar la ejecución, **evaluación** y la permanente actualización de un inventario de los recursos hídricos disponibles y potenciales y la organización de un Sistema de Información Hídrica que disponga el almacenamiento, procesamiento y consulta de datos. A tal fin deberá establecerse la coordinación y complementación recíproca con los organismos comunales, municipales, nacionales, internacionales y privados que tengan competencia o injerencia sobre el particular.

p) Promover la capacitación de recursos humanos.

**q) Promover la educación y cultura del agua en la sociedad.**

**r) Promover la difusión a la población del conocimiento sobre los recursos hídricos.**

Otro artículo para resaltar es el que prevé la conformación de un **equipo de profesionales para eventos extremos** (Título I, Capítulo II). Aunque parezca una responsabilidad básica de la organización administrativa y por lo tanto redundante, la regulación propuesta, aparece oportuno reforzar este aspecto tan vital para el tratamiento de eventos extremos.







**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
FACULTAD DE INGENIERÍA Y CIENCIAS HÍDRICAS

